

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2013

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL COMO
AUTORIDAD SUSTITUTA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA, ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA,
MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ,
RAUL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y
ROBERTO JIMENEZ REYES

México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-121/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”, a fin de impugnar la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS*”

SUP-RAP-121/2013

POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, aprobada mediante acuerdo **CG190/2013**, en sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los recurrentes en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria con la que inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

b) Tope de gastos de campaña. El dieciséis de diciembre siguiente, el referido Consejo General aprobó los acuerdos CG432/2011 y CG433/2011 mediante los cuales fijó como topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los montos siguientes:

ELECCIÓN	MONTO APROBADO
Presidente de la República	\$336,112,084.16
Diputados Federales	\$1,120,337.61
Senadores	La cantidad fijada para la elección de Diputados multiplicada por el número de distritos que comprende cada entidad federativa y que en ningún caso se podrán considerar más de veinte.

c) Registro de candidatos y campañas electorales. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos CG190/2012, CG192/2012 y CG193/2012 mediante los cuales otorgó registro a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados por ambos principios postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista” para las elecciones federales del año dos mil doce.

El inmediato treinta iniciaron las campañas electorales de los candidatos registrados y concluyeron el veintisiete de junio de dos mil doce; lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 237, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Programa de Fiscalización. En sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de dos mil doce, el aludido Consejo General emitió el acuerdo CG301/2012 por el que aprobó “*EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PROPUESTO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA MISMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.*”

En el tercer punto de acuerdo de la resolución en comento, se determinó que la Unidad de Fiscalización de los

SUP-RAP-121/2013

Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral escindiera del Dictamen Consolidado y consecuentemente del proyecto de Resolución, lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que presentara los proyectos a más tardar el treinta de enero de dos mil trece, creando con ello, un procedimiento extraordinario que adelantó cinco meses la fiscalización de la elección presidencial.

Respecto de la revisión de los informes finales de campaña de las elecciones a Senadores y Diputados se determinó que se seguiría el procedimiento descrito en el numeral 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Primera presentación del Dictamen Consolidado. El treinta de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presentó a dicho órgano de dirección los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes a los informes finales de campaña de la elección presidencial.

En dicha sesión se determinó posponer la discusión y aprobación del Dictamen y del Proyecto de Resolución, con la finalidad de discutirlo en la sesión extraordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil trece.

f) Segunda presentación del Dictamen Consolidado. El seis de febrero de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se presentó de nueva cuenta el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización y el Proyecto de Resolución respectivo.

En la sesión en comento, el Consejo General aprobó el acuerdo CG49/2013 por el que ordenó la devolución del *“DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN ANTICIPADA DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”* a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para los efectos siguientes:

- Que elaborara un nuevo Dictamen y Proyecto de Resolución que considerara, de manera integral, los ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que incorporara la definición del concepto de campaña beneficiada, a efecto de motivar adecuadamente los elementos y razones para acreditar el beneficio de las campañas relacionadas con una misma erogación.

SUP-RAP-121/2013

- Que presentara al Consejo General los Dictámenes Consolidados y Proyecto de Resolución relativos a las elecciones para diputados federales, senadores y Presidente, dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Código en la materia.

g) Acuerdo impugnado. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG190/2013 “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*” en el que, entre otras cuestiones, impuso a los ahora recurrentes las sanciones pecuniarias siguientes:

“RESUELVE

...

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 9.2 de la presente Resolución, se impone a la **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) 68 faltas de carácter formal: 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 53, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 y 102.

Una multa consistente en **2150** (dos mil ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$134,009.50** (ciento treinta y cuatro mil nueve pesos 50/100 M.N.).

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6, 52 y 90.

Conclusión 6

Una multa consistente en **806** (ochocientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$50,237.98** (cincuenta mil doscientos treinta y siete pesos 98/100 M.N.).

Conclusión 52

Una multa consistente en **299** (doscientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$18,636.67** (dieciocho mil seiscientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.).

Conclusión 90

Una multa consistente en **658** (seiscientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$41,013.14** (cuarenta y un mil trece pesos 14/100 M.N.).

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 59, 61 y 62

Conclusión 8

Una multa que asciende a **4** (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$249.32** (doscientos cuarenta y nueve pesos 32/100 M.N.).

Conclusión 59

Una multa consistente en **352** (trescientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$21,940.16** (veintiún mil novecientos cuarenta pesos 16/100 M.N.).

Conclusión 61

Una multa consistente en **781** (setecientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$48,679.73** (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 62

Una multa consistente en **3208** (tres mil doscientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el

SUP-RAP-121/2013

ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$199,954.64** (ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 23, 46, 49 y 50.

Conclusión 23

Una reducción del **0.66%** (cero punto sesenta y seis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$13,087,011.52** (trece millones ochenta y siete mil once pesos 52/100 M.N.).

Conclusión 46

Una reducción del **0.08%** (cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,679,293.60** (un millón seiscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 49

Una multa consistente en **570** (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$35,528.10** (treinta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 50

Una multa consistente en **4013** (cuatro mil trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$250,130.29** (doscientos cincuenta mil ciento treinta pesos 29/100 M.N.).

e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 32, 35, 36, 77, 87 y 91.

Conclusión 32

Una multa consistente en **1765** (mil setecientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$110,012.45** (ciento diez mil doce pesos 45/100 M.N.).

Conclusión 35

SUP-RAP-121/2013

Una multa consistente en **283** (doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$17,639.39** (diecisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa consistente en **1936** (mil novecientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$120,670.88** (ciento veinte mil seiscientos setenta pesos 88/100 M.N.).

Conclusión 77

Una multa consistente en **2402** (dos mil cuatrocientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$149,716.66** (ciento cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 87

Una multa consistente en **391** (trescientos noventa y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$24,371.03** (veinticuatro mil trescientos setenta y un pesos 03/100 M.N.).

Conclusión 91

Una multa consistente en **444** (cuatrocientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$27,674.52** (veintisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

f) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 33, 51, 55, 56 y 89.

Conclusión 33

Una multa consistente en **5686** (cinco mil seiscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$354,408.38** (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 38/100 M.N.).

Conclusión 51

Una multa consistente en **143** (ciento cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$8,913.19** (ocho mil novecientos trece pesos 19/100 M.N.).

Conclusión 55

Una reducción del **0.03%** (cero punto cero tres) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$656,315.13** (seiscientos cincuenta y seis mil trescientos quince pesos 13/100 M.N.).

Conclusión 56

Una reducción del **0.07%** (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1, 479,299.01** (un millón cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 01/100 M.N.).

Conclusión 89

Una multa consistente en **579** (quinientos setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$36,089.07** (treinta y seis mil ochenta y nueve pesos 07/100 M.N.).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 88.

Una multa consistente en **5461** (cinco mil cuatrocientos sesenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$340,384.13** (trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 104.

Una multa consistente en **2962** (dos mil novecientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$184,621.46** (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 46/100 M.N.).

ii) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 105.

Una multa consistente en **185** (ciento ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$11,531.05** (once mil quinientos treinta y un pesos 05/100 M.N.).

j) 28 Rebases de topes de gastos de campaña de Diputados: conclusión 107.

Una **reducción del 0.45%** (cero punto cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$8, 954,838.10** (ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos 10/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 9.3 de la presente Resolución, se imponen a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora **Coalición Compromiso por México**, las siguientes sanciones:

a) 137 faltas de carácter formal: conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,16, 18, 19, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 50, 52, 53,54, 62,67, 68, 69, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197,198, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y 218**

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **4,200** (cuatro mil doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$261,786.00** (doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,050** (mil cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$65,446.50** (sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **17, 23,**

25 y 33. Conclusión 17

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **1,367** (mil trescientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$\$85,205.11** (ochenta y cinco mil doscientos cinco pesos 11/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **341** (trescientos cuarenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$21,254.53** (veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 53/100M.N.).

Conclusión 23

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **346** (trescientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$21,566.18** (veintiún mil quinientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **86** (ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,360.38** (cinco mil trescientos sesenta pesos 38/100 M.N.).

Conclusión 25

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **1,085** (mil ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$67,628.05** (sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 05/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **271**(doscientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$16,891.43** (dieciséis mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 M.N.).

Conclusión 33

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **4,605** (cuatro mil seiscientos cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$287,029.65** (doscientos ochenta y siete mil veintinueve pesos 65/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,151** (mil ciento cincuenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce,

equivalente a **\$71,741.83** (setenta y un mil setecientos cuarenta y un pesos 83/100 M.N.).

c) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **20 y**

21. Conclusión 20

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.81%** (cero punto ochenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16, 140,773.41** (dieciséis millones ciento cuarenta mil setecientos setenta y tres pesos 41/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **0.64%** (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,035,193.35** (cuatro millones treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos 35/100 M.N.).

Conclusión 21

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.37%** (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,343,198.93** (siete millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos 93/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **0.29%** (cero punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,835,799.73** (un millón ochocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos 73/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **24.**

Conclusión 24

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **3,395** (tres mil trescientos noventa y cinco) días de salario

SUP-RAP-121/2013

mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$211,610.35** (doscientos once mil seiscientos diez pesos 35/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **848** (ochocientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$52,855.84** (cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

e) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **31.1, 32, 34, 35, 36, 37, 44, 45, 46, 47, 49, 57, 59, 61 y 64**

Conclusión 31.1

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **0.07%** (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,453,060.38** (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil sesenta pesos 38/100 M.N.)

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **5,828** (cinco ochocientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$363,259.24** (trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 24/100 M.N.)

Conclusión 32

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,501,698.30** (tres millones quinientos un mil seiscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una reducción del **0.14%** (cero punto catorce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

\$875,424.58 (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 58/100 M.N.).

Conclusión 34

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **4,312** (cuatro mil trescientos doce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$268,766.96** (doscientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,078** (mil setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$67,191.74** (sesenta y siete mil ciento noventa y un pesos 74/100 M.N.).

Conclusión 35

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **7,104** (siete mil ciento cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$442,792.32** (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos 32/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,776** (mil setecientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$110,698.08** (ciento diez mil seiscientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.).

Conclusión 36

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **149** (ciento cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$9,287.17** (nueve mil doscientos ochenta y siete pesos 17/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **37** (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$2,306.21** (dos mil trescientos seis pesos 21/100 M.N.).

Conclusión 37

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.06%** (cero punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,152,000.00** (un millón ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **4,620** (cuatro mil seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$287,964.60** (doscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 44

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.07%** (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,363,018.99** (un millón trescientos sesenta y tres mil dieciocho pesos 99/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **5,466** (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$340,695.78** (trescientos cuarenta mil seiscientos noventa y cinco pesos 78/100 M.N.).

Conclusión 45

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **1.34%** (uno punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,526,972.40** (veintiséis millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **1.06%** (uno punto cero seis por ciento) de la ministración

mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,631,743.10** (seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 46

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.04%** (cero punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$884,616.00** (ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **3,548** (tres mil quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$221,146.84** (doscientos veintiún mil ciento cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.).

Conclusión 47

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **6,476** (seis mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$403,649.08** (cuatrocientos tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,619** (mil seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$100,912.27** (cien mil novecientos doce pesos 27/100 M.N.).

Conclusión 49

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.48%** (cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

SUP-RAP-121/2013

cantidad de **\$9,440,589.36** (nueve millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **0.38%** (cero punto treinta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,360,147.34** (dos millones trescientos sesenta mil ciento cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.).

Conclusión 57

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **500** (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$31,165.00** (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **125** (ciento veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$7,791.25** (siete mil setecientos noventa y un pesos 25/100 M.N.).

Conclusión 59

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,225** (dos mil doscientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$138,684.25** (ciento treinta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **556** (quinientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$34,655.48** (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

Conclusión 61

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **7,209 (siete mil doscientos nueve)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$449,336.97 (cuatrocientos**

cuarenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos 97/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,802** (mil ochocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$112,318.66** (ciento doce mil trescientos dieciocho pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 64

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **30** (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,869.90** (mil ochocientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.)

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **7** (siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$436.31** (cuatrocientos treinta y seis pesos 31/100 M.N.).

f) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 43 y 58

Conclusión 43

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **497** (cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$30,978.01** (treinta mil novecientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **124** (ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$7,728.92** (Siete mil setecientos veintiocho pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 58

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **7,011** (siete mil once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$436,995.63** (cuatrocientos treinta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 63/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1752** (mil setecientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$109,202.16** (ciento nueve mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 63

Conclusión 63

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,194** (dos mil ciento noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$136,752.02** (ciento treinta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 02/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **548** (quinientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$34,156.84** (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 84/100 M.N.).

h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 60

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,865** (dos mil ochocientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$178,575.45** (ciento setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 45/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **716** (setecientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$44,628.28** (cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos 28/100 M.N.).

i) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 89, 90, 91, 92, 121, 139, 159, 168, 170, 171, 184, 196 y 209.

Conclusión 89

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **467** (cuatrocientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$29,118.78** (veintinueve mil ciento dieciocho pesos 78/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **116** (ciento dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$7,230.28** (siete mil doscientos treinta pesos 28/100 M.N.).

Conclusión 90

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **590** (quinientos noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$36,774.70** (treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **147** (ciento cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$9,162.51** (nueve mil ciento sesenta y dos pesos 51/100 M.N.).

Conclusión 91

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **334** (trescientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$20,818.22** (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 22/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **83** (ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,173.39** (cinco mil ciento setenta y tres pesos 39/100 M.N.).

Conclusión 92

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **3,427** (tres mil cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$213,604.91** (doscientos trece mil seiscientos cuatro pesos 91/100 M.N.).

III. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **856** (ochocientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos

SUP-RAP-121/2013

mil doce, equivalente a **\$53,354.48** (cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

Conclusión 121

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **1,121** (mil ciento veintiún) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$69,871.93** (sesenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 93/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **280** (doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$17,452.40** (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 139

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,325** (dos mil trescientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$144,917.25** (ciento cuarenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos 25/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **581** (quinientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$36,213.73** (treinta y seis mil doscientos trece pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 159

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **998** (novecientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$62,205.34** (sesenta y dos mil doscientos cinco pesos 34/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **249** (doscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$15,520.17** (quince mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.).

Conclusión 168

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **3,204** (tres mil doscientos cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$199,705.32** (ciento noventa y nueve mil setecientos cinco pesos 32/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **801** (ochocientos un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$49,926.33** (cuarenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 33/100 M.N.).

Conclusión 170

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **159** (ciento cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$9,910.47** (nueve mil novecientos diez 47/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **39** (treinta y nueve días) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$2430.87** (dos mil cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N.).

Conclusión 171

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,773** (dos mil setecientos setenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$172,841.09** (ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **693** (seiscientos noventa y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$43,194.69** (cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 69/100 M.N.).

Conclusión 184

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **231** (doscientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil

SUP-RAP-121/2013

doce, equivalente a **\$14,398.23** (catorce mil trescientos noventa y ocho pesos 23/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **57** (cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$3,552.81** (tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.).

Conclusión 196

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **2,952** (dos mil novecientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$183,998.16** (ciento ochenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **738** (setecientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$45,999.54** (cuarenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 54/100 M.N.).

Conclusión 209

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **1,175** (mil ciento setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$73,237.75** (setenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos 75/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **293** (doscientos noventa y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$18,262.69** (dieciocho mil doscientos sesenta y dos pesos 69/100 M.N.).

j) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **83, 99 y 117.**

Conclusión 83

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **0.63%** (cero punto sesenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,428,809.06** (doce millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos nueve pesos 06/100 M.N.).

I. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3'107,202.26** (tres millones ciento siete mil doscientos dos pesos 26/100 M.N.).

Conclusión 99

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,949** (dos mil novecientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$183,811.17** (ciento ochenta y tres mil ochocientos once pesos 17/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **737** (setecientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$45,937.21** (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.).

Conclusión 117

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **340** (trescientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$21,192.20** (veintiún mil ciento noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **85** (ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,298.05** (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.).

k) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 116.

Conclusión 116

SUP-RAP-121/2013

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **1,101** (mil ciento un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$68,625.33** (sesenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos 33/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **275** (doscientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$17,140.75** (diecisiete mil ciento cuarenta pesos 75/100 M.N.).

I) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **100, 158, 199, 201, 206, 221,223, 225 y 227.**

Conclusión 100

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **427** (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$26,614.91** (veintiséis mil seiscientos catorce pesos 91/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **106** (ciento seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$6,606.98** (seis mil seiscientos seis pesos 98/100 M.N.).

Conclusión 158

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **385** (trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$23,997.05** (veintitrés mil novecientos noventa y siete pesos 05/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **96** (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,938.68** (cinco mil novecientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Conclusión 199

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **2,438** (dos mil cuatrocientos treinta y ocho) días de salario

SUP-RAP-121/2013

mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$151,960.54** (Ciento cincuenta y un mil novecientos sesenta pesos 54/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **609** (seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$37,958.97** (treinta y siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 97/100 M.N.).

Conclusión 201

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **86** (ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,360.38** (cinco mil trescientos sesenta pesos 38/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **21** (veintiún) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,308.93** (un mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.).

Conclusión 206

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **96** (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$5,983.68** (cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 68/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **24** (veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,495.92** (un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 221

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **0.03%** (cero punto cero tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$637,675.15** (seiscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 15/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **2,557** (dos mil quinientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$159,377.81** (ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 81/100 M.N.).

Conclusión 223

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.08%** (cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,678, 268.56** (un millón seiscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **6,731** (seis mil setecientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$419,543.23** (cuatrocientos diecinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos 23/100M.N.).

Conclusión 225

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.06%** (cero punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1, 222,257.24** (un millón doscientos veintidós mil doscientos cincuenta y siete pesos 24/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **4,902** (cuatro mil novecientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$305,541.66** (trescientos cinco mil quinientos cuarenta y un pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 227

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.07%** (cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

SUP-RAP-121/2013

\$1,346,759.95 (un millón trescientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 95/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **5,401** (cinco mil cuatrocientos un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$336,644.33** (trescientos treinta y seis seiscientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

m) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 70. Conclusión 70

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **229** (doscientos veintinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$14,273.57** (catorce mil doscientos setenta y tres pesos 57/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **57** (cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$3,552.81** (tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.).

n) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 102, 200, 202, 203 y 204.

Conclusión 102

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **542** (quinientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$33,782.86** (treinta y tres mil setecientos ochenta y dos pesos 86/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **135** (ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$8,414.55** (ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.).

Conclusión 200

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **1,274** (mil doscientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$79,408.42** (setenta y nueve mil

cuatrocientos ocho pesos 42/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **318** (trescientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$19,820.94** (diecinueve mil ochocientos veinte pesos 94/100 M.N.).

Conclusión 202

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.06%** (cero punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,184,258.99** (un millón ciento ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos 99/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **4,749** (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$296,005.17** (doscientos noventa y seis mil cinco pesos 17/100 M.N.).

Conclusión 203

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **79** (setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$4,924.97** (cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **19** (diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,184.27** (un mil ciento ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.).

Conclusión 204

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **30** (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1869.90** (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **7** (siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$436.31** (cuatrocientos treinta y seis pesos 31/100 M.N.).

o) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 74,162,178,179, 216 y 224.

Conclusión 74

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **148** (ciento cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$9,224.84** (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 84/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **37** (treinta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$2,306.21** (dos mil trescientos seis pesos 21/100 M.N.).

Conclusión 162

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **893** (ochocientos noventa y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$55,660.69** (cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos 69/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **223** (doscientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$13,899.59** (trece mil ochocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.).

Conclusión 178

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **269** (doscientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$16,766.77** (dieciséis mil setecientos sesenta y seis pesos 77/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa

SUP-RAP-121/2013

consistente en **67** (sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$4,176.11** (cuatro mil cientos setenta y seis pesos 11 /100 M. N.).

Conclusión 179

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **4,595** (cuatro mil quinientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$286,406.35** (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos seis pesos 35/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **1,148** (mil ciento cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$71,554.84** (setenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).

Conclusión 216

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **0.11%** (cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2, 216,437.62** (dos millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 62/100 M.N.).

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **8,889** (ocho mil ochocientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$554,051.37** (quinientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y un pesos 37/100 M.N.).

Conclusión 224

I. Partido Revolucionario Institucional: una multa consistente en **3,832** (tres mil ochocientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$238,848.56** (doscientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una multa consistente en **958** (novecientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$59,712.14** (cincuenta y nueve mil setecientos doce pesos 14/100 M.N.).

p) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **50.1 y 50.2**

Conclusión 50.1

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una sanción económica equivalente a **\$287,978.74** (Doscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una sanción económica equivalente a **\$287,978.74** (Doscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 74/100 M.N.).

Conclusión 50.2

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **1.27%** (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,187,647.32** (veinticinco millones ciento ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una reducción del **4.02%** (cuatro punto cero dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,187,647.32** (veinticinco millones ciento ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 32/100 M.N.).

...”

En suma, las sanciones impuestas a los ahora apelantes ascienden a los montos siguientes:

MULTAS	
PRI	\$163,043,169.10
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	\$169,004,973.15
TOTAL	\$332,048,142.25

II. Recurso de apelación. El diecinueve de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo CG190/2013 referido previamente.

III. Terceros interesados. El veinticinco de julio de dos mil trece, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática comparecieron, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como terceros interesados en el recurso de apelación en que se actúa.

IV. Trámite y remisión de expediente. Realizado el trámite del recurso de apelación, el veintiséis de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3123/2013 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el expediente ATG-121/2013, formado con motivo del recurso

SUP-RAP-121/2013

de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-121/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al Partido Revolucionario Institucional y al titular de la Unidad de Fiscalización y, en su momento, acordó admitir a trámite la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa; tuvo por presentados a los terceros interesados; y, atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2,

inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político y una coalición, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarlos por infracciones a la normativa electoral federal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación que se resuelve, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de tercero interesado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañen directamente a la procedibilidad del asunto.

a) Falta de legitimación. El Partido de la Revolución Democrática aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en que quien promueve a nombre de la otrora Coalición “Compromiso por México”, carece de legitimación para incoar el medio de impugnación.

Lo anterior, en atención a que la referida coalición dejó de tener vigencia al concluir la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones federales de 2012.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

En efecto, en la especie no se surte la improcedencia aludida, ya que si bien en términos de lo dispuesto en el numeral 95, párrafo 8 del código comicial federal, las coaliciones terminan una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, lo cierto es que dicha situación no implica que estén impedidas para interponer medios de impugnación en defensa de sus intereses, cuando la materia de impugnación esté relacionada con actos realizados durante el desarrollo del proceso electoral respectivo.

En ese sentido se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, pues ha sustentado el criterio de que cuando una coalición desaparezca de pleno derecho, los partidos políticos que la integraron reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a los institutos políticos para interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla.

Dicho criterio está contenido en la tesis XX/2007 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA.”¹

Con base en lo previamente expuesto, para este órgano jurisdiccional resulta incuestionable que el Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante acreditado debidamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puede válidamente incoar el medio de impugnación en que se actúa para defender los intereses de la citada coalición, a fin de controvertir las sanciones que les fueron impuestas luego de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral federal 2011-2012, además de los que atañen al propio instituto en lo individual.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la responsable al rendir el informe circunstanciado reconoce la personería del firmante del presente recurso de apelación.

b) Extemporaneidad. Siguiendo la misma línea argumentativa, el Partido de la Revolución Democrática considera que se actualiza, de manera particular al Partido Verde Ecologista de México (otrora integrante de la Coalición “Compromiso por México”), la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1003 y 1004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Esta causal de improcedencia también resulta **infundada**, en atención a que como ha sido expuesto en los resultandos de esta ejecutoria, el acto que por esta vía se impugna fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del quince de julio de dos mil trece, y el escrito de apelación de mérito se presentó el inmediato diecinueve, por lo que resulta incuestionable que el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, lo **infundado** del planteamiento aducido por el Partido de la Revolución Democrática estriba en el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no es parte en el medio de impugnación en que se actúa, en términos de los dispuesto en el numeral 12 de la ley adjetiva electoral federal.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación. El recurso de apelación en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los apelantes, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, y se expresan los agravios que les causa el acto impugnado agravio, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, porque la resolución combatida se emitió el quince de julio de dos mil trece, y la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa se presentó el diecinueve siguiente, como se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; de ahí que resulte inconcuso que la interposición del presente recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos, puesto que quienes interpusieron el medio de impugnación son el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición “Compromiso por México”, de la cual el citado instituto político formó parte; y el recurso fue promovido por conducto del representante propietario del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 21/2002, y la tesis relevante XX/2007, identificadas con los rubros: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”** y **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA.”**²

- **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio

² Consultables en el Sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis disponible en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-121/2013

de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

- **Interés jurídico.** Se considera que los incoantes tienen interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en virtud de que fueron sancionados en la resolución que impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados.

Bajo estas premisas, al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática ofreció las pruebas supervenientes siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO

SUP-RAP-121/2013

ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENEIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERIDOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las constancias documentales que contienen las diligencias de investigación efectuadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, con las personas que a decir del Partido Revolucionario Institucional recibieron tarjetas de prepago del Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

4. CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.- Consistente en los razonamientos emitidos de manera libre, directa y sin presión alguna por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenidos en la resolución precisada en el numeral "1" que antecede.

Este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a admitir con el carácter que se propone los medios de convicción descritos previamente, con base en las consideraciones siguientes:

En términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia 12/2012 de esta Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**³

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 593 y 594, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-121/2013

Como se advierte, para que se admita una prueba con el carácter de superveniente, el oferente debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Proceder en sentido contrario permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

De lo anterior se colige que, en todo caso, es menester que el oferente acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas su voluntad, por las

SUP-RAP-121/2013

cuales no le fue posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

En la especie, del análisis del escrito por el que el representante del Partido de la Revolución Democrática pretende aportar pruebas supervenientes, cabe precisar que todos los medios de convicción están estrechamente vinculados con el acuerdo CG258/2013 dictado el veintiséis de septiembre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERIDOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012”*.

Sobre el particular, es de destacarse que si bien los medios probatorios que se pretende ofrecer se refieren a hechos que acontecieron con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de tercero interesado, no resulta conducente admitirlas al proceso, porque no resultan útiles para probar la pretensión del incoante, pues nada tienen que ver con el objeto de la *litis*, que se integra con el acto impugnado y las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en atención a que la resolución en comento está vinculada concreta y particularmente con una queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en junio de dos mil doce, con el objeto de denunciar el presunto otorgamiento de recursos para comprar el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del otorgamientos de tarjetas de recompensas denominadas “Monex” a representantes generales del Partido Revolucionario Institucional y/o coalición para presuntamente llevar a cabo presión y coacción sobre los electores, mediante la compra de votos en días de veda electoral y durante la Jornada Electoral.

De la controversia planteada en la queja en comento conocieron dos órganos del Instituto Federal Electoral, a saber:

I. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

En su escrito de queja, el Partido Acción Nacional denunció que se debía investigar exhaustivamente el origen y destino de los recursos objeto de la denuncia.

Para ello, solicitó la instauración de un procedimiento en materia de fiscalización por el rebase de gastos de campaña derivado de la supuesta emisión de \$701,471,800.00

SUP-RAP-121/2013

(Setecientos un millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instauró el procedimiento Q-UFRPP-58/12 y su acumulado Q-UFRPP-246/12.

El proyecto de dicha autoridad fiscalizadora fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante resolución CG31/2013, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

II. Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva se encargó de la sustanciación de la queja *SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012*, específicamente en lo tocante a la presunta compra de votos del electorado, con el objeto de generar presión o coacción en el electorado.

El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG258/2013, mediante el cual se resolvió la parte de la queja precisada en el párrafo que antecede, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los

SUP-RAP-121/2013

Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, en contra de los propios institutos políticos mencionados.

Ahora bien, como se había adelantado, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta improcedente la admisión a proceso de los medios de convicción de mérito, en razón de que no se advierte relación jurídica entre los medios probatorios y la materia de la controversia en este recurso.

En efecto, la *litis* que nos ocupa en este medio de impugnación está relacionada con diversas irregularidades detectadas por la autoridad administrativa electoral federal en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; empero, de las constancias de autos, concretamente de la resolución impugnada y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte argumento, razonamiento o tópico alguno que verse sobre presión o coacción a los electores.

Por otra parte, del análisis del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual ofrece las pruebas supervenientes, se advierte que con la aportación de los medios de prueba de mérito, intenta evidenciar que la responsable, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al emitir los acuerdos CG31/2013 y CG258/2013 ha mostrado una actitud parcial, deficiente, encubridora y tendenciosa en

SUP-RAP-121/2013

beneficio de los intereses del Partido Revolucionario Institucional, situación que constituye a una simple opinión o apreciación que, por su naturaleza y, por regla general, no precisa ser atendida de manera específica, de ahí que se torne innecesario admitir esas manifestaciones, a fin de dilucidar si resultan ciertas o no.

QUINTO. Normativa aplicable. Resulta importante precisar que el análisis de las alegaciones que formulan los inconformes, se realizará bajo la normativa constitucional y legal vigente bajo la cual se sustanció y resolvió la revisión del informe de gastos de campaña cuya resolución ahora se controvierte, esto es, antes de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en pasado diez de febrero de dos mil cuatro, así como de los Decretos por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, publicados en el referido Diario Oficial de la Federación, el pasado veintitrés de mayo de la presente anualidad.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis que se realiza de los agravios planteados por el apelante es el siguiente:

AGRAVIO PRIMERO

Asegura que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral le causa agravio, pues carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la responsable violentó los principios de legalidad y congruencia que debe observar toda autoridad al emitir sus resoluciones.

A. En primer lugar reclama la imposición de la multa derivada del rebase de topes de gastos de campaña por parte de algunos de sus candidatos, pues afirma que el supuesto rebase es consecuencia de haberse sumado a los correspondientes informes de gastos de campaña, las erogaciones que efectuó el Partido Revolucionario Institucional como pago a sus representantes generales y de casilla, así como a sus enlaces estatales, distritales y coordinadores territoriales, al haber sido indebidamente calificados como gastos de campaña.

Afirma el partido político actor que la autoridad responsable vulneró los derechos de audiencia, de defensa y probatorios de los entonces candidatos, toda vez que respecto del acto concreto y particular de la sumatoria realizada por la Unidad de Fiscalización nunca se les llamó al procedimiento respectivo, para controvertir dicho acto, consistente en agregar gastos derivados de la utilización de las denominadas tarjetas

SUP-RAP-121/2013

Monex como gastos de campaña, limitándose a motivar su actuación que dicha cantidad se incluía en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja Q-UFRPP-58/12 y acumulados.

Precisa que el desahogarse el procedimiento sancionador de la referida queja, tampoco se permitió a los afectados ejercer su derecho de audiencia respecto de la calificación de gastos de campaña por el uso de tarjetas Monex, ya que el emplazamiento realizado en su momento al Partido Revolucionario Institucional fue únicamente para expresar lo que a su interés conviniera respecto a las imputaciones realizadas en las quejas primigenias y que se referían específicamente a un presunto uso indebido de recursos para coaccionar o presionar el voto de los electores, a través de la utilización de referidas tarjetas, para llevar a cabo la compra de voto el día de la jornada electoral en favor del entonces candidato a Presidente de la Coalición “Compromiso por México”.

En este sentido, el partido político actor afirma que en la resolución impugnada, la responsable determinó la aplicación de una multa al actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña en ciento cuarenta y nueve casos de candidatos a diputados y en dos casos de candidatos a senadores, sin embargo, en aproximadamente cincuenta y un campañas de diputados, el motivo determinante del rebase de gastos de campaña se debió al hecho de haberse sumado a los gastos la cantidad prorrateada por la Unidad de Fiscalización respecto de

los cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos, del uso de las tarjetas Monex.

Esta Sala Superior considera **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, los agravios hechos valer por el partido político actor, con base en las siguientes consideraciones.

Los agravios relativos a la supuesta violación del derecho de audiencia de los candidatos que rebasaron el tope de gastos de campaña a partir del prorrateo que se realizó de los gastos realizados a través de las tarjetas Monex, así como la del propio partido político, se consideran **infundados**, pues, a diferencia de lo sostenido en el escrito de demanda, la autoridad responsable al dictar la resolución que por esta vía se impugna, no trasgredió el referido derecho de audiencia.

Efectivamente, la autoridad responsable al emitir la resolución CG31/2013, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado como Q-UFRPP-58/12 y sus acumulados, determinó tener por acreditado que las erogaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$50,508,891.00, con la finalidad de adquirir 7,851 tarjetas de prepago que fueron distribuidas entre sus coordinadores territoriales, representantes generales, enlaces distritales y estatales, como contraprestación de servicios correspondían a gastos de campaña, por lo que ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en términos de lo establecido en los artículos 81, numeral 1, inciso

SUP-RAP-121/2013

d) y e) y 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuantificara y prorrateara el referido importe en los informes de campaña presidencial, de diputados y senadores del proceso electoral federal dos mil once dos mil doce.

En este sentido, en la resolución que por esta vía se impugna, la referida Unidad de Fiscalización solamente procedió a acatar las instrucciones que le fueron emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, atendiendo al principio de supremacía jerárquica, no estaba en posibilidades de cuestionar o de someter a consideración de terceros dicha instrucción y de ahí, que no se pueda considerar que, al actuar en acatamiento a una instrucción superior y no dar vista con la misma al Partido Revolucionario Institucional o a sus candidatos, se esté violando su derecho de audiencia.

Lo anterior independientemente de que, según se desprende de las constancias de autos, así como de las manifestaciones tanto del partido político actor como de la autoridad responsable, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral al sustanciar el procedimiento de queja identificado con el número Q-UFRPP 58/2013 y sus acumulados, realizó diversos requerimientos al partido político actor, y además la resolución recaída a esta queja, mediante la cual el Consejo General del propio Instituto ordenó cuantificar la referida cantidad a los informes de campaña respectivos, fue debidamente notificada al Partido Revolucionario Institucional, y

SUP-RAP-121/2013

los argumentos contenidos en la misma fueron materia de impugnación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-5/2013, medio de impugnación en el cual se pudieron hacer valer todos los argumentos y ofrecer todos los elementos necesarios para combatir la decisión de considerar los gastos realizados a través de las tarjetas Monex como gastos de campaña y su correspondiente prorrateo, por lo que tampoco se puede considerar que se haya existido violación alguna al derecho de audiencia con relación al tema que nos ocupa.

B. Asimismo, el actor señala que los gastos que le son cuestionados a su representado fueron erogados para el pago de la estructura partidista de quienes fungieron como representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la pasada elección federal, así como para el pago de enlaces estatales, distritales y coordinadores territoriales, que tenían como función principal el diseño y operación de dicha estructura de representación partidista, por lo que debe tenerse presente que dicha actividad no tiene como finalidad la obtención del voto ciudadano, pues se trata de actividades de representación partidista y de vigilancia, en términos de lo establecido por la legislación electoral.

Subraya que las tareas que tienen encomendadas los representantes generales y los representantes de casilla no se encuentran vinculadas con el desarrollo de las campañas electorales y resultan completamente ajenas a aquellas tendientes a la obtención del voto, la presentación de

SUP-RAP-121/2013

candidaturas o la exposición de plataformas electorales, por lo que tales gastos sólo pueden ser considerados como gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, el actor considera que lo que corresponde para reestablecer el orden jurídico vulnerado es que se revoque la inclusión de las erogaciones realizadas a través de las tarjetas Monex como gastos de campaña y que, en consecuencia, se reste a cada una de las campañas federales la cantidad que se hubiere agregado por parte de la Unidad de Fiscalización y como consecuencia de los anterior, se reindividualice la multa determinada por la autoridad responsable en el apartado de rebase de topes de gastos de campaña, en caso de subsistir hipótesis distintas a las analizadas.

A juicio de esta Sala Superior, lo argumentado por el partido político actor resulta **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar conviene destacar que los gastos a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional en el presente apartado, fueron erogados durante el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso del dos mil doce, tal y como el propio actor lo reconoce, y como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-121/2013

Señalado lo anterior, es necesario establecer que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado diecinueve de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados, en cuyo considerando OCTAVO se resolvió el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la clasificación de gastos erogados con motivo de la dispersión de las tarjetas de prepago y su distribución entre los funcionarios que actuaron como representantes generales, de casilla, coordinadores territoriales, enlaces distritales, en el proceso electoral de dos mil doce.

Al respecto, la sentencia referida. Señaló que los referidos gastos debían comprenderse dentro del concepto de “gastos operativos de campaña” en términos de lo dispuesto por los artículos 229, párrafo 2, inciso b) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 190, párrafo 1, inciso b) del entonces vigente Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido se señaló que aun cuando resultara cierto que los funcionarios partidistas limitaron su actividad a *reclutar y capacitar a personas que participarían como representantes generales, y de casilla, o bien coordinadores territoriales y enlaces estatales y distritales* -como afirmó el Partido Revolucionario Institucional- lo cierto es que los gastos erogados son de naturaleza operativa desarrollados en el

SUP-RAP-121/2013

contexto temporal y material de la campaña política y, por ende, no podrían considerarse bajo una categoría distinta a la de gastos de campaña.

Incluso, se señaló que en términos similares, aunque analizando un contexto normativo posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, así como la diversa identificada con el número 42/2014 y sus acumulados, señaló que los artículos 72, párrafo 2, inciso b) y f); así como 76, párrafo 3; ambos de la Ley General de Partidos Políticos, así como 130, párrafo primero, incisos a) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán, distorsionaban la naturaleza de los gastos operativos de campaña efectuados en procesos electorales, para catalogarlos como gastos ordinarios permanentes, como si estos gastos de campaña se realizaran todos los años y durante todo el año.

Consecuentemente, en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados se llegó a la conclusión de que el otrora Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho al determinar que los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las tarjetas Monex deben ser considerados como *gastos operativos de campaña* y, en consecuencia, deben considerarse como erogaciones de los candidatos del referido partido político beneficiado con los referidos gastos.

SUP-RAP-121/2013

Concluido lo anterior, es importante destacar que en la resolución de esta Sala Superior antes referida, en el considerando DÉCIMO CUARTO, se abrió un apartado dedicado a establecer cómo se deben computar los gastos accesorios derivados del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Alkino, Servicios y Calidad, sociedad anónima de capital variable.

Al respecto, se estableció que al haberse acreditado que los recursos dispersados por conducto de las tarjetas Monex constituyen un gasto de campaña, consecuentemente, los gastos accesorios que realizó el Partido Revolucionario Institucional para contratar el servicio de las señaladas tarjetas de prepago, también deben considerarse como gastos de campaña.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de apelación es **inoperante**, en tanto que al haber quedado confirmado el criterio cuestionado, sus alegaciones devienen ineficaces.

En ese estado de cosas, toda vez que en el expediente quedó demostrada la celebración de un contrato entre “Alkino, Calidad y Servicios, S.A. de C.V” y el Partido Revolucionario Institucional por la adquisición de 7,851 tarjetas Monex y, derivado de ese contrato surgieron erogaciones accesorias que cubrió el instituto político, en esa misma lógica, esos gastos accesorios deben computarse como gastos de campaña.

Efectos.

Consecuentemente, toda vez que lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados guardan una intrínseca relación con lo resuelto por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en la resolución CG190/2013, impugnada en el presente recurso de apelación; **se ordena** a la autoridad responsable que los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, sean considerados como gastos de campaña en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO “Los gastos accesorios derivados del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Alkino, Servicios y Calidad, S.S. de C.V.” contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.

C. Por otra parte, el partido político actor señala que también le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretenda sustentar el sentido de su resolución en un criterio de calificación del gasto que se encuentra sub judice, pues la determinación de que el referido importe de más de cincuenta millones de pesos fuera cuantificado al tope de gastos relativo a los informes de campaña respectivo, fue impugnada en tiempo y forma a través del recurso de apelación registrado con el número de expediente SUP-RAP-5/2013, mismo que hasta el momento de la presentación de la demanda que nos ocupa se encuentra en estudio y pendiente de resolución.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, a decir del actor, resulta contrario a derecho que la autoridad responsable pretenda sustentar la resolución impugnada utilizando un criterio que está cuestionado jurisdiccionalmente, es decir, incorporando una resolución que carece de la definitividad y firmeza indispensable para ser válidamente utilizada como premisa de actos posteriores.

En este sentido, el actor advierte que el Dictamen aprobado por la autoridad responsable se limita a referir que en virtud de que en el Acuerdo CG31/2013 se determinó calificar como gastos de campaña las erogaciones que realizó como pago de la estructura partidista, es decir de quienes fungieron como representantes generales y de casilla, así como el pago de enlaces estatales, distritales y coordinadores territoriales, en ese momento se procedía a acumular dichos gastos a los reportados en los respectivos informes de campaña, sin advertir no apreciar en su debido alcance jurídico que dicha resolución no es definitiva ni firme, por haber sido impugnada lo que, desde su perspectiva, resulta contrario a derecho pues dicha calificación del gasto carece de la definitividad y firmeza indispensable para ser utilizada como premisa de actos posteriores por lo que no podía ser válidamente incorporada a la resolución impugnada.

Lo alegado por el partido político actor respecto a que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho toda vez que se basa en una determinación que se encuentra *sub judice*, resulta infundado, pues, en estricto apego en el artículo 41,

SUP-RAP-121/2013

apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de uno de los medios de impugnación previstos en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

En este sentido, si bien el partido político actor impugnó la resolución CG31/2013, a través del recurso de apelación que se encuentra registrado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-5/2013, dicha situación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de modo que estos surten todos sus efectos de manera inmediata, y su cumplimiento es exigible hasta que no exista determinación judicial al respecto.

No obstante lo anterior, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados y concluyó que el otrora Instituto Federal Electoral actuó conforme a derecho al determinar que los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional a través de las tarjetas Monex deben ser considerados como gastos de campaña, y en consecuencia, deben prorratearse como erogaciones de los candidatos del referido partido político beneficiados con los referidos gastos.

AGRAVIO SEGUNDO

Afirma que la conclusión 47, así como el apartado conducente del dictamen final consolidado y la respectiva sanción, carecen de la debida fundamentación y motivación y por ende, resultan contrarias a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar su afirmación, expone que la pena convencional derivada de la cancelación de un evento, constituye una erogación que no se contempla en la normativa como gastos de campaña, en términos de lo previsto en los artículos 27, párrafo 1, inciso f); 228 y 229, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 162 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Ello porque la determinación de que el pago de esa pena convencional que la autoridad responsable determinó cuantificar como gasto de campaña, carece de sustento jurídico, porque para encuadrarlo en ese rubro, es presupuesto indispensable que se haya erogado para la realización de alguna de las actividades de campaña previstas en la ley, y que tenga como finalidad la obtención del voto y, en el caso, el pago se realizó, precisamente porque no se llevó a cabo algún acto para apoyar a un candidato o campaña electoral, ni para difundir la correspondiente plataforma electoral.

SUP-RAP-121/2013

Por todo lo anterior, el apelante afirma que no reportó ese gasto en el informe de campaña, dado que se trató de un evento no realizado y por ende, considera, no debe sumarse al informe de gastos de campaña del candidato que postuló para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional es **infundado**, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso o); 78; 342, párrafo 1, inciso a), y 347, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este orden de ideas, en la legislación se debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de manera que también debe contener los lineamientos a que se sujetará el financiamiento de los propios

SUP-RAP-121/2013

partidos y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Para esos efectos, se prevé que los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, recibirán las siguientes clases de financiamiento público:

a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes el cual se fija anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) Financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, el que equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

SUP-RAP-121/2013

c) Financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Ahora bien, las señaladas entidades de interés público tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en las leyes, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades correspondientes a cada una de tales modalidades y, en caso de incumplimiento, cometerá una infracción a las normas constitucionales y legales que rigen en la materia.

En el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 41 constitucional se establece que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

SUP-RAP-121/2013

De lo anteriormente destacado, se deriva que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, por ende, el empleo de su financiamiento público debe ajustarse a lo que se disponga en la propia norma constitucional y en las disposiciones de rango legal de la materia, de manera que el ejercicio de ese derecho debe ser congruente con sus finalidades constitucionales, puesto que de otra manera, se estaría en presencia de conductas contrarias a los principios que rigen en el uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos.

Es conveniente precisar que, con independencia de que esas entidades de interés público cuentan con la posibilidad de obtener financiamiento por diversas vías, como lo son el privado e incluso, el autofinanciamiento, el elemento esencial que rige en sus ingresos y egresos, reside en que todos los recursos de que disponen, se encuentran sujetos a un régimen de fiscalización que atiende a los principios de claridad y transparencia antes referidos.

También es pertinente destacar que por disposición constitucional los recursos de origen público de los partidos políticos, deben prevalecer sobre los privados, de donde deriva que todas las erogaciones que se realicen por los señalados institutos políticos deben sujetarse a un estricto escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora, el cual tiene por objeto verificar que todos los recursos económicos ejercidos, se

SUP-RAP-121/2013

destinaron a las finalidades constitucionalmente previstas, precisamente por tener la calidad de entidades de interés público y por ser mayoritariamente públicos los recursos de que disponen.

En particular, el financiamiento público para que los partidos políticos realicen actividades tendentes a la obtención del voto, debe destinarse exclusivamente a actos de esa naturaleza y su comprobación ante la autoridad fiscalizadora, se encuentra regida por los principios de claridad, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, debe entenderse que, para considerar que una erogación se realizó por esas entidades de interés público con la finalidad de obtener el sufragio ciudadano, es condición indispensable que exista congruencia con los supuestos normativos en los que se regulan los actos de esa naturaleza, pues de otra manera, se estarían contabilizando recursos económicos en rubros distintos a aquellos en que deben ejercerse, situación que además, implicaría una incompatibilidad con la claridad en la rendición de cuentas.

Atento a lo antes expuesto, resulta evidente que cuando la autoridad fiscalizadora procede a verificar el origen, monto, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, ya sea mediante los procedimientos de revisión de informes anuales o de campaña, ya sea mediante la sustanciación de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, o procedimientos oficiosos, la clasificación de las erogaciones

SUP-RAP-121/2013

que advierta, no fueron reportadas, debe atender a la naturaleza del acto para el que se destinaron los respectivos recursos, lo que quiere decir que aquellas erogaciones que tuvieron como finalidad cubrir alguna actividad ordinaria del instituto político, como es el pago de sueldos y salarios de los trabajadores que se encuentran dentro de la estructura permanente, debe analizarse y, en su caso, sancionarse como una erogación efectuada con motivo de sus actividades ordinarias y no de alguna otra.

Asimismo, los gastos efectuados y no reportados por esas entidades de interés público, detectadas por la autoridad administrativa electoral y que tengan como finalidad la obtención del voto ciudadano a favor de alguno de sus candidatos en las elecciones en que contendieron, deben clasificarse y sancionarse como gastos de esa naturaleza, precisamente, porque se trata de los recursos empleados para presentar al electorado sus respectivas candidaturas y propuestas, con la finalidad de obtener sufragios en las elecciones.

Ahora bien, las erogaciones que tienen por objeto la obtención del voto ciudadano, se identifican con los gastos efectuados para el pago de bienes o servicios destinados a la realización de actos de campaña, precisamente porque esas actividades son las que se llevan a cabo para presentar al electorado las candidaturas y propuestas de gobierno y que tienen por objeto la obtención de sufragios en las jornadas comiciales.

SUP-RAP-121/2013

Por ello, cuando la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de un gasto o recurso no reportado por alguna fuerza política, la clasificación de la erogación debe atender a la naturaleza del bien o servicio al que se destinaron los recursos, de manera que cuando se acredite fehacientemente que la erogación tuvo por objeto cubrir un gasto para un acto dirigido a la obtención del sufragio ciudadano, deberá estudiarse y en su caso, sancionarse, en el entendido que se trata de gastos de campaña no reportados en el informe correspondiente.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se refiere que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En los párrafos 3 y 4 del señalado precepto legal, se expone lo que debe entenderse por propaganda electoral, en el sentido de que se trata del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que los gastos tendentes a la obtención del voto son aquellas erogaciones que se efectúan por los partidos políticos durante la campañas electorales y que se aplican en la realización de actos o difusión de propaganda que tiene por objeto la obtención del voto ciudadano.

En este tenor, cuando la autoridad fiscalizadora advierte que un partido político utilizó sus recursos para llevar a cabo alguna actividad, sin que se hubiere reportado en los informes atinentes, debe llevar a cabo los actos y diligencias necesarias tendentes a determinar, en primer lugar, el origen y monto de dichos recursos, luego es necesario que verifique puntualmente el empleo, destino y la finalidad con la que se efectuó el gasto.

Hecho lo anterior, la autoridad debe proceder a establecer si el gasto se realizó con motivo de actividades ordinarias, especiales o tendentes a la obtención del voto, a partir de la finalidad perseguida con los bienes o servicios que se adquirieron o contrataron con esos recursos.

Lo anterior, a efecto de determinar, objetivamente, si los recursos empleados se destinaron a alguna de las actividades que los partidos políticos pueden llevar a cabo en su calidad de entidades de interés público y a partir de ello, verificar si con la erogación correspondiente se deriva la existencia de una falta y

SUP-RAP-121/2013

en su caso, clasificarla para ser sancionada en el rubro de financiamiento correspondiente.

Es de gran importancia destacar que el principio general del derecho consistente en que lo no prohibido se encuentra permitido, no resulta aplicable para los partidos políticos, puesto que se trata de una directriz fundamental destinada a los gobernados y no a las autoridades, ni tampoco a aquellos sujetos que sin tener esa calidad, encuentran su existencia jurídica en el orden constitucional, con el objeto de cumplir finalidades específicas.

En este sentido, todos los actos que se emitan por esas entidades, tienen que encontrarse regulados en los ordenamientos que rigen su existencia jurídica y ámbito de actuación, porque, de otra manera, se les estaría posibilitando a realizar conductas ajenas a aquellas establecidas por el legislador para su válida participación en los procesos electorales.

Por ello, los partidos políticos, al ser entidades de interés público, en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben actuar dentro de un margen de libertades, pero siempre ajustándose a los parámetros legales, precisamente porque su actuación se encuentra destinada a cumplir con los fines que constitucionalmente le son encomendados y no diversos, de manera que el financiamiento preponderantemente público del

que disponen, no puede destinarse a actividades, ni fines incompatibles con el estatus constitucional que tienen.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"**, consultable en la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 451-452.

En conclusión, frente a la acreditación de erogaciones no reportadas en el informe correspondiente, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar si el gasto correspondiente se ejerció para desempeñar alguna actividad ordinaria, específica o de campaña y, de ser el caso, la sanción que al efecto se imponga, debe atender a las normas que correspondan a cada uno de esos supuestos.

En la especie, no es objeto de controversia que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la contratación para realizar un evento que se identificó por la autoridad administrativa electoral como "Evento toma de Protesta del Lic. Enrique Peña Nieto a Realizarse el 17 de marzo de 2012".

Al respecto, el proveedor para la realización de ese evento fue el "Fideicomiso para el uso y aprovechamiento del auditorio nacional Financiera SNC".

SUP-RAP-121/2013

En el mismo sentido, tampoco es materia de controversia que se canceló la realización de dicho evento, motivo por el que el Partido Revolucionario Institucional fue vinculado a realizar un pago de trescientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos, moneda nacional (\$336,400. 00/100) al referido proveedor, por concepto de pena convencional.

Lo anterior, en virtud de que se trata de consideraciones expuestas por la autoridad responsable, y reconocidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, motivo por el que no serán objeto de prueba, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco es objeto de controversia que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que justificara, aclarará y clasificará el gasto realizado por el pago de esa pena convencional.

En el mismo sentido, tampoco es materia del medio de impugnación que se resuelve que en respuesta a esos requerimientos, el Partido Revolucionario Institucional se limitó a señalar que por cuestiones de logística y seguridad no fue posible la realización del evento para la toma de protesta del señalado candidato.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que la finalidad del evento que se

SUP-RAP-121/2013

pretendía realizar era en beneficio del entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, motivo por el que los gastos que se generaron, debieron ser computados como gastos de campaña, conforme con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, tomando en consideración el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, la pluralidad de la conducta, así como la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción, consistente en una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, equivalente a \$504,600.00 (Quinientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que las erogaciones relativas al pago de penas convencionales por la cancelación de contratos tendentes a realizar actos de campaña, no corresponde a los rubros de

SUP-RAP-121/2013

financiamiento ordinario o de actividades específicas, por no encontrarse previstas en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Es de referirse que, contrariamente a lo que señala el instituto político apelante, cuando la autoridad administrativa electoral comprueba la existencia de una erogación derivada de las actividades o contrataciones realizadas por los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes, tendentes a promocionar a sus candidatos, con la finalidad de obtener el voto ciudadano, los recursos empleados deben computarse como gastos de campaña.

Ello es así, porque esos gastos deben encuadrarse en el rubro que se identifica con la actividad o la contratación de la que derivó la obligación de pago.

Por ello, cuando se realizan erogaciones emanadas o derivadas de actos que tengan su origen en las actividades tendentes a la obtención del sufragio, los recursos correspondientes, forman parte integral de lo que debe ser reportado ante la autoridad fiscalizadora, precisamente, porque tienen su origen en aquellas conductas que se dirigen a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, los gastos emanados de obligaciones asumidas por actos jurídicos –como son los contratos- celebrados por los partidos políticos con terceros, dirigidos a realizar actividades tendentes a la obtención del

sufragio popular, deben computarse como gastos de campaña, pues es inadmisibles desvincularlos para ser considerados de manera independiente, ya que no se trata de obligaciones autónomas que puedan ser analizadas de manera aislada, ni tampoco de recursos susceptibles de clasificarse en otras actividades de los partidos políticos, precisamente porque son ajenos a otras de las actividades constitucionales que esas entidades de interés público tienen encomendadas.

En el caso, la autoridad responsable señaló que el gasto realizado por el Partido Revolucionario Institucional para cubrir la pena convencional por la cancelación de un evento, debía de considerarse como un gasto de campaña porque benefició al entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo, toda vez que la pena convencional, a cuyo pago se encontraba obligado el Partido Revolucionario Institucional, derivó de un contrato tendente a realizar un acto de campaña, el cual fue cancelado por determinación del propio partido político, bajo el argumento de que no fue posible llevarlo a cabo por razones de “logística y seguridad”.

En este orden de ideas, si el partido político precisa que por cuestiones de logística determinó cancelar el acto para el que había realizado un contratación, resulta evidente que el

SUP-RAP-121/2013

pago que realizó por concepto de la pena convencional pactada, constituye una obligación que derivó de un acto jurídico que celebró para realizar un acto de campaña del mencionado candidato.

Así, los recursos erogados con motivo del pago de la pena convencional que derivó de la cancelación del evento de referencia, constituyen gastos de campaña, precisamente porque derivaron de un contrato que tenía por objeto la celebración de un acto dirigido a presentar a uno de sus candidatos frente a la ciudadanía, aunado a que, como lo refirió el propio partido político, se justificó en la logística que el propio instituto político determinó para la campaña respectiva, de ahí lo infundado del agravio.

AGRAVIO TERCERO

De la síntesis de agravios reseñada en forma previa, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, de manera sustancial, alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en su concepto, las sanciones impuestas respecto de faltas formales (*omisión de remitir documentación*) que relaciona con veintiséis conclusiones (18, 29, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 88, 124, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 145, 151, 154, 190, 191 y 195), no existe, pues la documentación que le fue solicitada fue presentada oportunamente; por lo que indebidamente se le impuso una sanción pecuniaria por esas supuestas omisiones. Derivado de lo anterior, alega que la autoridad incurrió en una

omisión al debido proceso, pues le fueron expuestas pruebas suficientes y bastantes para que las observaciones realizadas en un primer momento, fueran solventadas y no ser objeto de una sanción; no se realizó una revisión exhaustiva de todo lo entregado y de las respuestas emitidas, y con ello, se vulneraron en perjuicio del apelante los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia y exhaustividad, y por consiguiente, el de seguridad jurídica.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, para lo cual, se procederá al estudio individualizado, en orden progresivo, de cada una de las veintiséis conclusiones que se controvierten.

I. Estudio individualizado de las conclusiones cuestionadas

1. Conclusión 18

En el caso concreto, el partido político apelante expone lo siguiente:

SUP-RAP-121/2013

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/Formula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	18	El partido omitió presentar de 9 entidades federativas 43 informes pormenorizados, así como las relaciones de detalle de espectáculos colocados en la vía pública	Tlaxcala	F-2	PE-01/06-12	31,384.96	UF-DA/3699/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondiente.	SAF/269/13 SAF/276/13	En cuanto al Estado de Tlaxcala fórmula 2, se presenta la póliza PE-01/06-12, misma que contiene anexo el informe pormenorizado solicitado por la autoridad electoral	Alcance SAF/276/13 del 13 de Mayo del 2013	Apartado 43		(1)

A fin de verificar si, como lo afirma el apelante, presentó la documentación que le fue solicitada, es menester hacer mención a los antecedentes siguientes:

En la Caja 41 del expediente que se resuelve, se tiene a la vista el oficio identificado con la clave UF-DA/3699/13, relativo a la "Primera Vuelta de Errores y Omisiones de Egresos", que fuera notificado a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el dieciocho de abril de dos mil trece. En la parte conducente del "Apartado 49" se hace referencia a lo siguiente:

"49. De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondiente. [...]"

Mediante oficio SAF/269/13, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el tres de mayo del año en curso, al dar respuesta a la mencionada

SUP-RAP-121/2013

observación (49), el partido político actor refirió: *“Respecto a la documentación solicitada para subsanar la presente observación se aclara a la autoridad electoral que la misma será presentada en alcance al presente oficio.”*

En alcance al escrito antes mencionado, la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional presentó el trece de mayo del presente año, el escrito identificado como SAF/276/13, el cual, en lo referente al “Apartado 49”, expone:

[...] Al respecto, en el Apartado 49, se presentan las siguientes pólizas:

Campeche

En lo que concierne al candidato a Senador de la fórmula 1 del estado de Campeche, se hace entrega de las pólizas PE-10/05-12, PE-11/05-12 y PE-15/06-12 con su documentación soporte, la cual incluye hojas membretadas y el informe pormenorizado correspondiente. El medio magnético solicitado se encuentra en el CD1.

Por lo que se refiere al candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Campeche, se presenta la póliza PE-03/06-12, en la cual se adjunta la hoja membretada y el informe pormenorizado de manera impresa. El CD1 (presentado en el apartado 44) contiene la versión en medio magnético de ambos documentos.

Se hace la aclaración de que el ‘anexo10’ elaborado por esa Unidad y que sirve de base para esta observación, contiene filas repetidas con los datos de las pólizas detalladas en el párrafo anterior; es decir, se observa dos veces a misma póliza por el mismo importe y concepto.”

En una “segunda vuelta”, mediante oficio UF-DA/5285/13, notificado a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el veinticuatro de mayo del año que transcurre, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

SUP-RAP-121/2013

“43. De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el **Anexo 10**, del oficio UF-DA/3696/13 (*sic*).

[...]

En cuanto a los importes marcados con **(2)**, en la columna de ‘REF’, del **Anexo 10**, del presente oficio, el partido omitió presentar la documentación solicitada por esta autoridad electoral, así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, con respecto a los informes marcados con **(2)**, se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético [...]

[...]

- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el período en el que permanecieron colocados en hoja membretada de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica [...]

[...]”

En respuesta al oficio antes señalado, el partido político apelante presentó el treinta y uno de mayo de dos mil trece, el escrito identificado como SF/324/13, mismo que en la página 79, refiere:

“[...] Para dar respuesta a la presente observación se hace entrega en el **Apartado 43** de la siguiente documentación:

[...]

TLAXCALA

En cuanto al estado de Tlaxcala fórmula 2, se presenta la póliza PE-01/06-12, misma que contiene anexo el informe pormenorizado solicitado por la autoridad electoral.”

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

Tanto la observación “49” contenida en el oficio UF-DA/3699/13 (primera vuelta), como la observación “43” a que se refiere el oficio UF-DA/5285/13 (segunda vuelta), se ocupan de dos omisiones: a) Presentar las hojas membretadas con una relación a detalle de los espectaculares; y b) Presentar el informe pormenorizado correspondiente.

Ahora bien, de la documentación que se tiene a la vista en la Caja 39, Carpeta “*EGRESOS 4/9*”, a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que con relación a la “CAMPAÑA SENADOR TLAXCALA 02”, respecto del tópico “LONAS” por la cantidad de \$31,384.96; si bien, fue presentado un informe pormenorizado con la colocación de dichas lonas, se omitió presentar la relación a detalle solicitada, en hojas membretadas por “*GIA Interactiva grupo gráfico*”, que es la empresa contratada que expidió la factura correspondiente a: “*4 Lonas impresas de 4.68 X 9.86 mts.; 55 Lonas impresas de 4X2 mts.; y 10 lonas impresas de 1.50 X3 mts.*”

Por ende, se encuentra apegado a derecho que en el caso, se haya considerado que la observación de la Unidad de Fiscalización sobre la omisión de presentar la relación detallada

a que se ha hecho alusión, no quedó subsanada, de conformidad con la conclusión que ahora se cuestiona, misma que refiere:

[...]

**EGRESOS
Senadores**

[...]

**Gastos de propaganda en espectaculares
Gastos Directos de propaganda en espectaculares**

[...]

Conclusión 18

“18. El partido omitió presentar de 9 entidades federativas, 43 informes pormenorizados, **así como las relaciones de detalle de espectaculares colocados en la vía pública**, por un monto de \$2,888,211.03.”

Por ende, no le asiste la razón al apelante, cuando refiere que la documentación que se le solicitó sí fue presentada, pues no bastaba con que se exhibiera un informe pormenorizado de la colocación de la publicidad electoral, sino que además, como ya se examinó, también debía presentar una relación a detalle con el membrete de la empresa que se contrató para la elaboración de las lonas. En tal sentido, al no haberlo hecho de este modo, el requerimiento fue cumplido parcialmente.

2. Conclusión 29

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone:

SUP-RAP-121/2013

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/Formula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Bardas	29	El partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$970,775.01	Tlaxcala	F-2	PE-06/04-12	89,375.01	UF-DA/3699/13 UF-DA/4908/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda" subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportaban el concepto del gasto	SAF/269/13 SAF/323/13	En carpeta 4, Fórmula 2 se presenta póliza PE-06/04-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato de bardas, permisos de pinta de bardas y muestras.	Alcance SAF/323/13 31 de Mayo del 2013			(1)

Con relación a dicha observación, cabe señalar lo siguiente:

En el apartado 77 del Oficio UF-DA/3699/13 ("Primera Vuelta de Errores y Omisiones de Egresos"), que notificó la Unidad de Fiscalización a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de abril de dos mil trece, se hace referencia a lo siguiente:

"77. De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportan el concepto del gasto. Los casos en comento se señalan a continuación:

[...]

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REF
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tlaxcala	F-2	PE-6/04-12	FA 816	30-04-12	Leticia Domínguez Miranda	6,163 Mts. de pintado de bardas, No. de aprobación: 392414; año de aprobación 2010	89,375.01	

[...]

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

SUP-RAP-121/2013

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se deberá especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.

[...]

Al considerarse insatisfactoria la respuesta dada por el partido político actor, mediante oficio UF-DA/4908/13, la Unidad de Fiscalización solicitó, entre otras cuestiones “*Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.*”, lo que fue hecho del conocimiento del ahora apelante, el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento, en la parte que interesa del oficio SF/323/13 (*página 5 de 19*), lo siguiente:

“[...] **TLAXCALA**

[...] En carpeta 4, **Fórmula 2** se presenta póliza PE-06/04-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato relación de bardas, permiso de pintas de barda y muestras.

[...]”

Los documentos antes señalados se tienen a la vista en la Caja 41 del expediente que se resuelve.

Esta Sala considera **fundado** el planteamiento de la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que la “fotografía” es el arte y la técnica para obtener imágenes duraderas debidas a la acción de la luz.

La aplicación de esta técnica permite la recreación de una imagen que se caracteriza por ser la representación de alguna figura u objeto, por la combinación de rayos que proceden de él, que al registrar sus propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca, reproducen la realidad física del referente en un momento determinado. A diferencia de otros tipos de representación de imágenes, como lo es la pintura o el dibujo, la fotografía no se somete a un proceso de representación mental.

Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 181, párrafos 1, inciso c), fracción vii); 3, inciso j); y 5; así como en los diversos 182 y 322, párrafos 1, inciso e), fracción vii); y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que los partidos políticos y las coaliciones, al presentar sus informes de gastos de campaña, deben acompañar diversa documentación, como son “fotografías”, que se adjuntan a sus informes pormenorizados y las relaciones de publicidad en hojas membretadas, o bien, que se conservan y presentan, sobre la publicidad utilizada en anuncios espectaculares y en bardas.

Sin embargo, la norma reglamentaria de referencia no establece el mecanismo (cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.) para la obtención de la fotografía, ni el

SUP-RAP-121/2013

modo (proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.) y la forma (banco y negro o a color) en que debe ser exhibida.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 181, párrafos 1, inciso c), fracción vii); 3, inciso j); y 5; así como en los diversos 182 y 322, párrafos 1, inciso e), fracción vii); y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se desprende que se tendrá por satisfecha la obligación de los partidos políticos y las coaliciones al presentar sus informes de gastos de campaña, consistente en acompañar “fotografías” en sus informes pormenorizados y las relaciones de publicidad en hojas membretadas, o bien, de presentarlas cuando se le soliciten y versen sobre la publicidad utilizada en anuncios espectaculares y en bardas; en tanto la imagen exhibida recree alguna figura u objeto, que se caracterice por registrar las propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca a partir de la combinación de la luz que proceda del referente o modelo, y reproducir su realidad física en un momento determinado; sin que al respecto sea exigible el empleo de algún mecanismo para la obtención de las fotografías (cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.), ni el modo (proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.) o la forma (banco y negro o a color) en que se exhiban, dado que al respecto, la normativa aplicable es omisa y sólo alude el concepto de que se trata de manera general.

En la página 1185 de la resolución CG190/2013, se observa que con relación a la conclusión que se examina, la autoridad responsable consideró que, al omitir presentar anexo

a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización. Dicho precepto señala:

“1. Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y **presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas**, indicando su ubicación exacta.”

Ahora bien, como se advierte de los requerimientos formulados en su oportunidad, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional la exhibición de “*muestras fotográficas*” de la “*publicidad utilizada en bardas*”, relacionada con la Fórmula 2 de los candidatos al cargo de Senadores en el Estado de Tlaxcala.

De la revisión de la documentación relacionada con “CAMPAÑA SENADOR TLAXCALA 02”, que corre agregada a la “Carpeta 4”: “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/4908/13 – TLAXCALA – MONITOREO ESPECTACULARES Y PRENSA”, misma que se tiene a la vista en la Caja 36 del expediente que se resuelve, y a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional

SUP-RAP-121/2013

observa que, con relación a la pinta de 268 bardas localizadas en diversos municipios del Estado de Tlaxcala, el partido político actor exhibió la factura 816, el informe a detalle en hoja membretada por la empresa “LETICIA DOMÍNGUEZ MIRANDA”, respecto de la pinta de 268 bardas, y en forma adjunta a los permisos para pinta de bardas respectivos (*que detallan la ubicación y medidas de cada una de las pintas*), 268 muestras fotográficas en blanco y negro, impresas en cada uno de los documentos, en las cuales se aprecia la publicidad que fue utilizada.

Bajo estas condiciones, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional no incurrió en la omisión que se le reprocha, dado que esta autoridad ha podido corroborar la existencia de 268 imágenes (muestras fotográficas), que dicha cantidad corresponde a la que se refiere en el informe a detalle presentado por la empresa, y asimismo, que respecto de cada imagen existe una referencia que permite conocer el lugar exacto en el que se realizó la pinta de la barda que muestra la imagen.

No se pasa por alto, que en el Capítulo “I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO” (*fojas 1182 a 1185*) de la resolución CG190/2013, se expone lo siguiente:

“Conclusión 29

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de

SUP-RAP-121/2013

prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportaban el concepto del gasto. Los casos en comento, se detallan a continuación:

[...]

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				REF	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Tlaxcala	F-2	PE-6/04-12	FA 816	30-04-12	Leticia Domínguez Miranda	6,163 Mts. de pintado de bardas, No. de aprobación: 392414; año de aprobación 2010	89,375.01	(2)

[...]

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

[...]

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debería especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.

[...]

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo que respecta al estado de Chihuahua, fórmula 2, se presenta en Apartado 68 la póliza PE-11/05-12, la cual contiene las muestras fotográficas de bardas y las autorizaciones para la fijación de las mismas.

De igual forma se hace entrega respecto de Chihuahua fórmula 1 de la póliza PE-16/05-12 que contiene las muestras fotográficas de bardas y sus respectivos permisos solicitados por la autoridad electoral.’

SUP-RAP-121/2013

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con (2), en la columna "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar nuevamente como anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas de la pinta de bardas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$970,775.01.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización."

Como se observa, la autoridad señalada como responsable hace referencia al oficio de requerimiento UF-DA/5285/13 y al escrito de respuesta SAF/324/13; sin embargo, como ya se examinó, el Partido Revolucionario Institucional presentó el escrito SAF/323/13, al cual adjuntó documentación que contiene las muestras fotográficas de la Fórmula 2 de Senadores para el Estado de Tlaxcala, las cuales le fueron solicitadas mediante oficio UF-DA/4908/13.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actuar de la autoridad responsable fue indebido, dado que tuvo por demostrada una omisión, sin haber examinado la documentación que para el caso, había presentado el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que no existe sustento para considerar la cantidad de \$89,375.01 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.), como monto involucrado en una falta formal que ha sido desvirtuada.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de análisis, no se encuentra debidamente motivada, esta Sala Superior considera que ha lugar a **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 29 relativa al Partido Revolucionario Institucional, contenida en la resolución CG190/2013.

3. Conclusión 72

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político actor señala lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apendice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	72	El partido omitió presentar anexo a 39 pólizas, las relaciones de anuncios espectaculares, así como 49 informes pormenorizados, por un monto de \$1,215,443.71	Tlaxcala	D-2	PE-07/06-12	30,000.00	UF-DA/3699/13 UF-DA/4908/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura, copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio, sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondientes. Los casos en comento se detallan en el Anexo 5.	SAF/269/13 SAF/323/13		Alcance SAF/323/13 31 de Mayo del 2013	Apartado 36		(1)
			Tlaxcala	D-3	PE-02/05-12	4,431.20	UF-DA/3699/13 UF-DA/4908/13		SAF/269/13 SAF/323/13		Alcance SAF/323/13 31 de Mayo del 2013	Apartado 36		(1)

En la parte conducente de la resolución CG190/2013 (páginas 1274 a 1276), se expone lo siguiente:

“[...]”

SUP-RAP-121/2013

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

'TLAXCALA

Por lo que respecta al estado de Tlaxcala se presentan las pólizas correspondientes a los distritos 2 (PE-07/06-12) y distrito 3 (PE-02/04-12, PE-02/05-12) las cuales contienen los informes pormenorizados y hojas membretadas observadas'.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones; sin embargo omitió presentar el informe pormenorizado de 11 Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$353,979.25.

[...]

Relativo a las pólizas señalada con **(4)** en la columna "REF DICTAMEN" del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 38 relaciones y el informe pormenorizado de prestación de servicios, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$820,813.72.

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 39 relaciones de anuncios espectaculares, y 49 informes pormenorizados, por \$1,215,443.71, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1 inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización."

Con relación al anexo 18 que se indica, para el caso que interesa, se reproduce la parte conducente, que es del tenor siguiente:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF DICTAMEN
Tlaxcala	D-2	PE-7/06-12	11	11-06-12	José Gregorio Quirino Mendieta Cuapio	2 Rentas de unidades vehiculares con vallas publicitarias y perifoneo del periodo del 29 de mayo al 27 de junio del 2012 con una duración de 8 horas diarias. En beneficio de la campaña del candidato a diputado federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala Lic. Enrique Padilla Sánchez.	30,000.00	(4)
Tlaxcala	D-3	PE-2/05-12	1814	23-05-12	Ch-6 Erick Cortes Pérez F-1814	1 espectacular, impresión con medida 12'3.6 m	4,431.20	(2)

Con relación a los casos que controvierte el partido recurrente, cabe precisar que, de acuerdo a lo expuesto por la autoridad señalada como responsable, se advierte que:

- a) En el informe de la campaña de Diputado Federal del Distrito 2 del Estado de Tlaxcala, la omisión consistió en presentar, anexo a la pólizas, la relación a detalle, en hoja membretada por la empresa que expidió la factura 11, de la publicidad colocada en dos unidades con vallas publicitarias, así como el informe pormenorizado; y
- b) En el informe de la campaña de Diputado Federal del Distrito 3 del Estado de Tlaxcala, la omisión consistió en presentar el informe pormenorizado, en forma impresa y en medio magnético, de un anuncio espectacular con una medida por 12x3.6 m., relacionada con la factura 1814.

a. Diputado Federal del Distrito 2 del Estado de Tlaxcala

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte recurrente.

Del análisis de la documentación relacionada con la póliza “CAMPAÑA DIPUTADO TLAXCALA DISTRITO 02”, adjunta la “Carpeta 3/9”: “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5285/13 – “EGRESOS”, la cual se tiene a la vista en la Caja 39 del expediente que se resuelve, y misma a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos

SUP-RAP-121/2013

14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que con relación a la Factura 011, expedida por la empresa “PUBLIMEJ vallas móviles”, relacionada con la renta de dos unidades vehiculares; se exhibió:

- I. En hoja que contiene el membrete de la compañía, el informe a detalle de la publicidad que se expuso del veintisiete de mayo al veintisiete de junio de dos mil trece, debiéndose destacar que por tratarse de publicidad móvil, como lo señala dicho informe, de ello se desprende que la misma no estuvo colocada ni exhibida en un sitio específico;
- II. Una muestra fotográfica en la que se observa una unidad con la publicidad que exhibe; y
- III. Un informe pormenorizado escrito relacionado con dicha publicidad.

Por lo tanto, es de concluirse que, en el caso que se examina, el partido político actor no incurrió en la omisión de presentar la relación a detalle ni el informe pormenorizado a que se alude en la resolución, y derivado de ello, no resulta apegado a derecho considerar la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), amparada en la Factura 011 expedida por “PUBLIMEJ vallas móviles”, como monto involucrado, al haber quedado desvirtuada la falta formal considerada por la autoridad responsable.

Con apoyo en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que con relación a la conclusión 72, ha lugar a **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio.

b. Diputado Federal del Distrito 3 del Estado de Tlaxcala

Se considera **infundado** el planteamiento de agravio del recurrente.

Del análisis de la documentación relacionada con la póliza “CAMPAÑA DIPUTADO TLAXCALA DISTRITO 03”, que corre agregada a la “Carpeta 3/9”: “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5285/13 – “EGRESOS”, que se tiene a la vista en la Caja 39 del expediente que se resuelve, y a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que con relación a la Factura 1814, expedida por la empresa “MERCAMEX”, relacionada con un espectacular con una medida de 12x3.6 m., si bien, el partido político presentó el informe pormenorizado de manera impresa, fue omiso en presentarlo en versión magnética, al no poderse localizar dentro de la documentación que se tuvo a la vista.

Por ende, es evidente que en la especie, el partido político no desahogó de manera completa el requerimiento que le fue formulado respecto de la versión en que debía realizar la presentación del informe pormenorizado de referencia.

4. Conclusión 76

Respecto de la “CONCLUSIÓN 76”, se señala que, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se localizaron pólizas las cuales presentaron como soporte documental contratos de prestación de servicios; sin embargo, estos carecían de la totalidad de las hojas. Tales casos se precisan en un cuadro, que a continuación se reproduce:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA FALTANTE DEL CONTRATO
Tabasco	F-1	P.E.-2/04-12	ENAA257	23-04-12	Cia. Periodística El Heraldo de Tabasco S. A. de C. V.	1 Transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de Av. Universidad, Pages Llergo y paseo Tabasco del 13 de abril al 12 de mayo de 2012, del candidato al senado 'Lic. Humberto Mayans Canabal'.	\$35,496.00	7, 8 y 9
Tabasco	F-1	P.E.-2/06-12	ENAA304	21-06-12	Cia. Periodística El Heraldo de Tabasco S. A. de C. V.	1 Transmisión de spots durante 16 días en las pantallas de paseo Tabasco Av. Universidad, Pages Llergo del 12 al 27 de junio de 2012, del candidato al senado 'Lic. Humberto Mayans Canabal'.	\$18,931.20	7, 8 y 9
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0186	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0186 , 01 lona de espectacular de 10.00 x 4.00 mt., 01 lona de espectacular de 3.00 x 4.00 mt., 01 lona espectacular de 4.50 x 2.50 mt., Exhibidas el 02 de abril al 27 de junio de 2012.	197,304.40	7, 8 y 9
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0187	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0187 01 lona de espectacular de 7.20 x 3.60 mt., 01 lona de espectacular de 3.00 x 3.00 mt., 01 lona de espectacular de 6.10 x 1.90 mt., Exhibidas el 02 de abril al 27 de junio de 2012.		
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0188	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0188 01 lona de espectacular de 6.10 x 1.90 mt., 02 lona de espectacular de 6.00 x 4.50 mt., 01 lona de espectacular de 10.00 x 4.20 mt., exhibidas del 02 de abril al 27 de junio de 2012.		
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0189	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0189 , 02 lona de espectacular de 2.60 x 3.85 mt., 01 lona de espectacular de 6.00 x 4.00 mt.		
TOTAL							\$251,731.60	

SUP-RAP-121/2013

Como consecuencia de las observaciones precisadas en el cuadro que antecede, en la resolución cuestionada se señala que se solicitó a la otrora coalición presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios presentados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, monto total del servicio y formas de pago, en original y con la totalidad de las páginas que los ampararon, anexos a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La autoridad responsable señala que tal solicitud se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, en la resolución se señala que tal solicitud fue notificada a la otrora coalición, mediante oficio UF-DA/3701/13 del dieciocho de abril de dos mil trece, en la misma fecha.

En respuesta a la solicitud antes precisada, la otrora coalición, mediante escrito CACP/007/13, del trece de mayo de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

Se está en proceso de análisis e integración.

(...).

SUP-RAP-121/2013

Al respecto, la autoridad responsable señala, en la resolución ahora impugnada, que la respuesta de la otrora colación se consideró insatisfactoria, toda vez que, a pesar de que manifestó que estaba en proceso de análisis e integración de la documentación solicitada, la misma no había sido presentada.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó a la otrora coalición nuevamente lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallen los servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, monto total del servicio y formas de pago, en original y con la totalidad de las páginas que los ampararon, anexos a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, se fundamentó nuevamente en las disposiciones normativas antes precisadas.

En la resolución impugnada, se precisa que la solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

Mediante escrito CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la otrora coalición dio respuesta a la solicitud antes precisada, manifestando lo siguiente:

*Respecto al candidato a Senador de la fórmula 1 del Estado de Tabasco, y a efecto de dar respuesta a la presente observación, se presenta en **Apartado EVP17** las pólizas PE-02/04-12, PE-02/06-12*

SUP-RAP-121/2013

y PE-06/06-12, las cuales contienen los contratos de prestación de servicios observados, con la totalidad de hojas que integran cada uno de ellos.

Sin embargo, la autoridad responsable precisa, en la resolución impugnada en el recurso de apelación bajo análisis, que:

“la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$251,731.60”.

De tal forma, la autoridad responsable concluye que, al haber presentado la otrora coalición cuatro contratos de prestación de servicios con hojas faltantes, incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, como ha quedado previamente precisado, el partido político recurrente alega que la determinación del Consejo General de Instituto Federal Electoral se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la información solicitada fue entregada, a través de los diversos oficios de errores y omisiones que fueron contestados y en consecuencia no se tenía que estimar dichas observaciones como no cumplimentadas, por lo que no tenían por qué ser objeto de una sanción.

En este sentido, la actora sostiene que su afirmación de que la documentación fue presentada, la sustenta en las actas pormenorizadas que fueron realizadas por la propia autoridad electoral.

En razón de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, y de los argumentos expresados por la parte recurrente, a efecto de dilucidar la controversia en particular, debe acudirse a las constancias que obran en los autos del expediente bajo estudio, para que a partir de su análisis, se determine a quién le asiste la razón, conforme a derecho.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el expediente se encuentra el oficio de la *Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de la referida Unidad, en el cual se puede advertir, entre otros aspectos, que en la página 1 obra un sello, con la leyenda "*Coalición Parcial. Compromiso por México. Comité de Administración*", con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional (del lado izquierdo) y del Partido Verde Ecologista de México (del lado derecho), con la fecha "24 MAYO 2013", en el que se puede apreciar una rúbrica ilegible, además del dato, en manuscrito de "16:30".

Asimismo, en el oficio se puede advertir que se señala como "ASUNTO", lo siguiente: "*Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial 'Compromiso por México'. (Segunda Vuelta al oficio UF-DA/3701/13)*".

SUP-RAP-121/2013

En la documental antes precisada se puede apreciar, a fojas 74 a 76, el requerimiento antes detallado. Asimismo, en el oficio bajo análisis, se señala, en la página 1, que se hacen del conocimiento de la coalición, las observaciones que en el mismo oficio se indican, *“para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación”* del propio oficio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se estaba requiriendo.

De igual forma, en la última página del oficio en cita, se reitera que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vence a las dieciocho horas del último día a computar *“a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo”*.

Por otra parte, en el expediente bajo estudio, obra el oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, con número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la referida coalición parcial, y dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se consigna como “ASUNTO”, lo siguiente: *“Respuesta al oficio UF-DA/5289/13 Correspondiente a Errores y Omisiones*

SUP-RAP-121/2013

de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial 'Compromiso por México'. (2ª vuelta)”.

Cabe señalar que, en la página uno del oficio antes descrito, se puede advertir un sello en el que se contiene lo siguiente: *“(EMBLEMA DEL IFE), INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS. 31 MAY 2013. RECIBIDO*”, así como las anotaciones de puño y letra *“23:55”* y *“Alberto Sánchez Lara”*, en el espacio de *“FIRMA”*, además de una rúbrica ilegible.

De lo anterior, se puede desprender que el oficio de referencia, fue presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

En la página 112 del oficio antes precisado, se da respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en los siguientes términos: *“Respecto al candidato a Senador de la fórmula 1 del Estado de Tabasco, y a efecto de dar respuesta a la presente observación, se presenta en Apartado EVP17 las pólizas PE-02/04-12, PE-02/06-12 y PE-06/06-12, las cuales contienen los contratos de prestación de servicios observados, con la totalidad de hojas que integran cada uno de ellos”*.

SUP-RAP-121/2013

Junto con el oficio del Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, se encuentra en autos el *“ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE OFICIO UF-DA/5289/13 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN PARCIAL ‘COMPROMISO POR MÉXICO’, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, en la cual se consigna que la diligencia de mérito dio inicio a las *“23:55 horas del 31 de mayo de 2013”*. Entre la documentación entregada, según se desprende del contenido de la referida acta, se consigna lo siguiente: *“...Carpeta 10 Apartado EVP17 correspondiente a Tabasco Fórmula 1 consistente en PE-02/04-12, PE-02/06-12, PE-06/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas...”*.

También cabe destacar que en autos obra la citada carpeta 10, en la cual se encuentran, entre otras constancias, los contratos de prestación de servicios solicitados, con la totalidad de fojas que los integran.

De tal forma, para esta Sala Superior, y a partir de las constancias que han quedado precisadas previamente, así como la normativa aplicable al caso concreto, resulta evidente que el requerimiento bajo estudio fue debidamente atendido por la coalición requerida, en el último día del plazo otorgado por la propia autoridad fiscalizadora, no obstante la hora en que se

SUP-RAP-121/2013

presentó ante la autoridad fiscalizadora, como se explica a continuación.

Como ha quedado precisado, el oficio de la *Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante el cual se notificó el requerimiento realizado a la coalición parcial “Compromiso por México”, fue recibido por esta, el mismo día, a las dieciséis horas con treinta minutos.

De tal forma, los cinco días hábiles comprendieron del lunes veintisiete al viernes treinta y uno de mayo del año en curso, sin contar el veinticinco y veintiséis, al ser sábado y domingo, respectivamente.

No escapa a esta Sala Superior, que en el oficio mediante el cual se realizó el requerimiento bajo análisis, expresamente se señaló que, el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, era de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vencía a las dieciocho horas del último día a computar, a fin de que la documentación que se estaba solicitando, se considerara presentada en tiempo.

Sin embargo, este último señalamiento resulta contrario a lo previsto en la normativa atinente, y particularmente en el

SUP-RAP-121/2013

Reglamento de Fiscalización. Al respecto, cabe hacer algunas precisiones, a efecto de hacer evidente el incorrecto proceder de la autoridad señalada como responsable.

En términos del artículo 84, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de que se ha realizado un primer requerimiento, en el que se ha notificado al partido político, o coalición, la existencia de errores u omisiones técnicas, para que en un plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político, o a la coalición, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, y de ser el caso, debe otorgarle un nuevo plazo improrrogable de cinco días, para que subsane los mismos.

Por su parte, en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, invocado por la autoridad fiscalizadora en el oficio número UF-DA/5289/13, se prevé que, para efectos del propio Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto Federal Electoral y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, y se señala que, cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

SUP-RAP-121/2013

Asimismo, resulta necesario precisar que, en el artículo 18, párrafo 2, del citado Reglamento, expresamente se dispone que, el día de vencimiento de respuestas a oficios de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización deberá disponer las medidas necesarias, a efecto de recibir los oficios respectivos hasta las veinticuatro horas del día en que venza el plazo.

Con base en esta última disposición, resulta evidente que el señalamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el sentido de que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, además de ser de cinco días hábiles, el mismo vencía a las dieciocho horas del último día a computar, resulta contrario a lo previsto en el referido Reglamento de Fiscalización.

En efecto, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para efectos del propio Reglamento se entienden como horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, es necesario tener presente que, para efectos de presentar el desahogo de los requerimientos que formula la Unidad de Fiscalización, en el artículo 18 del propio Reglamento, se establece expresamente una regla particular que consiste en que, como ha quedado precisado, la citada autoridad fiscalizadora debe disponer las medidas necesarias, a efecto de recibir los oficios que den respuesta a los requerimientos relacionados con los errores y omisiones, hasta las veinticuatro horas del día en que venza el plazo.

En conclusión, y como se anticipó, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que presentó la documentación que se requirió, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que resulta **fundado** su agravio, en lo que se refiere a la conclusión identificada con el número 76, y en consecuencia, deberá ordenarse la **modificación** de la resolución ahora impugnada, a efecto de que lo señalado en tal conclusión no sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

5. Conclusión 77

En cuanto a la “CONCLUSIÓN 77”, se señala que, de la revisión a la cuenta “*Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública*”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la autoridad fiscalizadora refiere que no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. Asimismo, precisa que los casos en comento fueron detallados en el Anexo 21 del oficio UF-DA/3701/13.

Por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la otrora coalición “Compromiso por México”, para que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicio detallados en el Anexo 21 del oficio UF-DA3701/13, debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios presentados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original anexos a su póliza de registro.

SUP-RAP-121/2013

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, señala la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución ahora impugnada, se señala que la solicitud antes precisada fue notificada mediante oficio UF-DA/3701/13, del dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue recibido por la otrora coalición “Compromiso por México”, en la misma fecha.

Por su parte, la otrora coalición “Compromiso por México”, dio contestación al requerimiento antes precisado, mediante escrito CACP/007/13 del tres de mayo de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

Se está en proceso de análisis e integración.

(...).

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta antes precisada, pues la documentación no había sido presentada, por lo que determinó realizar un nuevo requerimiento a la otrora coalición de referencia, en los siguientes términos:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores con los prestadores de servicios, detalladas en el Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, debidamente firmados, en los cuales se detallen los servicios prestados, duración, el periodo,

SUP-RAP-121/2013

las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original anexos a sus pólizas de registro.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal requerimiento, al igual que el previamente realizado, se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

Esta nueva solicitud fue notificada por la autoridad fiscalizadora a la otrora coalición, mediante oficio UF-DA/5289/13 del veinticuatro de mayo de dos mil trece, quien la recibió en la misma fecha.

La otrora coalición “Compromiso por México”, dio respuesta al nuevo requerimiento, mediante escrito CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, expresando lo que a continuación se reproduce:

...

Al respecto, se presenta documentación en **EVP18** como a continuación se detalla:

JALISCO.

Se presentan los contratos anexos a las pólizas señaladas con (1); conviene precisar que en algunos casos se realizó un solo contrato que ampara diversas facturas como a continuación se detalla:

DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
F-1	P.E.-9/6-12	A056 A061 A070	Israel Lugo Barajas	5 Horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6 m, instalación y 5 lonas display.	64,902.00	1
F-1	P.E.-20/6-12	A078	Israel Lugo Barajas	12 Desmotada de lonas para espectacular en dif. Puntos de la ciudad.	32,712.00	1

SUP-RAP-121/2013

F-1	P.E.-12/5-12	1571	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario.	29,580.00	1
F-1	P.E.-14/5-12	1574	Alterc Gdl S.A. de C.V.	Espectaculares y vallas en lonas, diferentes medidas.	51,493.79	1 contrato en póliza PE-17/05-12 de la F-1
F-1	P.E.-17/5-12	1578	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario. Espectacular en lona de 12x8.	101,616.00	1
F-1	P.E.-18/5-12	1591	Alterc Gdl S.A. de C.V.	3 pantallas spots 2 vallas lonas 10x3 2 espectaculares 2 caras. 2 espectaculares 1 cartelera 12.90x7.20	237,800.00	1
F-1	P.E.-19/5-12	1593	Alterc Gdl S.A. de C.V.	7 espectaculares 1 cartelera 10 vallas vinil 1 espectacular doble ubicación 12x16	101,500.00	1
F-2	P.E.-3/4-2012	1553	Alterc GDL S.A. de C.V.	4 lonas de 12x8, 2 lonas de 12.90x7.20, 500 lonas de 1.80x1.50, 1 lona de 7x9	138,620.00	1 contrato en póliza PE-11/05-12 de la F-2
F-2	P.E.-1/5-2012	A 28	Israele Barajas	69.5 metros cuadrados de lonas impresas.	4,031.00	1
F-2	P.E.-1/5-2012	A 27	Israele Barajas	95 metros cuadrados de lonas impresas	4,953.00	1 contrato en póliza PE-01/05-12 de la F-2
F-2	P.E.-8/5-2012	1580	Alterc GDL S.A. de C.V.	Renta de espacio publicitario	29,580.00	1 contrato en póliza PE-11/05-12 de la F-2
F-2	P.E.-10/5-2012	1581	Alterc GDL S.A. de C.V.	Lonas para espectaculares	51,493.79	1 contrato en póliza PE-11/05-12 de la F-2
F-2	P.E.-11/5-2012	1585	Alterc GDL S.A. de C.V.	Mes y medio de renta de espectacular y 96 metros de lonas de 12x8	101,616.00	1
F-2	P.E.-13/5-2012	1588	Alterc GDL S.A. de C.V.	3 pantallas de spots, 2 vallas, 2 espectaculares, 2 espectaculares y 1 cartelera.	237,800.00	1
F-2	P.E.-14/5-2012	1594	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular.	101,500.00	1
				TOTAL	\$1'289,197.58	

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO /FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÓ. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
F-1	P.E.-14/6-2012	487	Poster Comercial Regional S.A. de C.V. F-487	Anuncios espectaculares	42,500.00	(1)
F-1	P.E.-11/5-2012	450	Poster Comercial Regional	2 anuncios espectaculares en el interior de la República	44,592.09	(1)
F-1	P.E.-6/6-2012	A3044	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	Cabecera para metro.	932,210.80	(1)
F-1	P.E.-5/6-2012	2253	Migonet S.A. de C.V.	Renta de espectacular	32,250.00	(1)
F-1	P.E.-9/6-2012	313507	Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	Carteleras	45,240.00	(1)
F-1	P.E.-11/6-2012	5868	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	175,000.00	(1)

Es importante aclarar que los contratos fueron presentados en tiempo y forma para su revisión anexos a sus respectivas fórmulas; sin embargo, en aras de cumplir con lo solicitado por la autoridad se presenta nuevamente en apartado EVP18, las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del presente", con su respectiva documentación soporte original consistente en copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa y contrato de prestación de servicios.

QUINTANA ROO.

Del Estado de Quintana Roo, se presentan las pólizas siguientes: PE-16/06-12, son soporte documental.

TABASCO.

Respecto a la omisión de contratos correspondientes al Estado de Tabasco fórmula 1, en Apartado EVP17 se hace entrega de la póliza PE-02/04-12 con su documentación soporte correspondiente, la cual contiene el contrato observado.

Por lo que respecta a la póliza con referencia PE-04/05-12 en la cual se presenta en el EVP18, con su respectiva documentación soporte.

SAN LUIS POTOSÍ.

Se remite póliza PE-26/05-12 del Estado de San Luis, con su respectivo soporte documental.

ESTADO DE MÉXICO.

Se remite póliza PE-16/06-12, PE-13/05-12, PE-29/06-12, PE-14/05-12, con su respectivo soporte documental'.

Respecto de la respuesta antes transcrita, la autoridad fiscalizadora, en la resolución ahora impugnada, señala que de la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores referenciados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 38, del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2'119,992.47.

De tal forma, en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concluye que, al no presentar dieciséis contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-121/2013

Ahora bien, como ha quedado previamente precisado, el partido político recurrente argumenta que la determinación del Consejo General de Instituto Federal Electoral se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la información solicitada fue entregada, por medio de los diversos oficios de errores y omisiones que fueron contestados, por lo que, desde su perspectiva, no se tenía que estimar dichas observaciones como no cumplimentadas y, en consecuencia, tampoco debían ser objeto de una sanción.

Al respecto, resulta necesario tomar en cuenta que el partido político recurrente sostiene que su afirmación de que la documentación fue presentada, la sustenta en las actas pormenorizadas que fueron realizadas por la propia autoridad electoral.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones de la autoridad señalada como responsable, mismas que se encuentran contenidas en la resolución ahora impugnada, y los argumentos expresados por el partido político recurrente, con la finalidad de esclarecer la controversia en particular, debe acudirse a las constancias que obran en los autos del expediente bajo estudio, para que a partir de su análisis, se determine a quién le asiste la razón, conforme a derecho.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que ahora se resuelve, se encuentra el oficio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

SUP-RAP-121/2013

Partidos Políticos identificado con el número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de la referida Unidad, en el cual se puede advertir, entre otros aspectos, que en la página 1 obra un sello, con la leyenda *“Coalición Parcial. Compromiso por México. Comité de Administración”*, con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional (del lado izquierdo) y del Partido Verde Ecologista de México (del lado derecho), con la fecha *“24 MAYO 2013”*, en el que se puede apreciar una rúbrica ilegible, además del dato, en manuscrito de *“16:30”*.

De igual forma, en el oficio se puede advertir que se señala como *“ASUNTO”*, lo siguiente: *“Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’. (Segunda Vuelta al oficio UF-DA/3701/13)”*.

En la documental antes precisada se puede apreciar, a fojas 76 a 77, el requerimiento antes detallado. Asimismo, en el oficio bajo análisis, se señala, en la página 1, que se hacen del conocimiento de la coalición, las observaciones que en el mismo oficio se indican, *“para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación”* del propio oficio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se estaba requiriendo.

SUP-RAP-121/2013

Resulta necesario precisar que en la página 100, que es la última del oficio bajo análisis, se reitera que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vence a las dieciocho horas del último día a computar *“a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo”*.

Por otra parte, en el expediente bajo análisis, obra el oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial *“Compromiso por México”*, identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la referida coalición parcial, y dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se consigna como *“ASUNTO”*, lo siguiente: *“Respuesta al oficio UF-DA/5289/13 Correspondiente a Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’. (2ª vuelta)”*.

Resulta necesario señalar que, en la página uno del oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial *“Compromiso por México”*, se puede advertir un sello en el que se contiene lo siguiente: *“(EMBLEMA DEL IFE), INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS*

SUP-RAP-121/2013

RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS. 31 MAY 2013. RECIBIDO”, así como las anotaciones de puño y letra “23:55” y “Alberto Sánchez Lara”, en el espacio de “FIRMA”, además de una rúbrica ilegible.

De los elementos antes descritos, y que se encuentran en el oficio de mérito, se puede desprender que dicho oficio fue presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

En las páginas 113 a 115 del oficio antes precisado, se da respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en los términos que en la resolución ahora impugnada se reproducen, y que en obvio de repeticiones no se transcribe.

Sin embargo, de la respuesta emitida en su momento, cabe destacar que el Responsable de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, señaló que presentaba la documentación en EVP18, y procedía a detallarla, por entidad federativa, auxiliándose con dos tablas, por lo que se refiere al Estado de Jalisco y el Distrito Federal.

En cuanto al Estado de Jalisco y el Distrito Federal, señaló que se presentaban los contratos anexos a las pólizas precisadas en las respectivas tablas, explicando que en algunos casos, se realizó un solo contrato, que amparaba diversas facturas.

En su respuesta, el Responsable de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, aclaró que los contratos fueron presentados en tiempo y forma para su revisión anexos a sus respectivas fórmulas; y que sin embargo, en aras de cumplir con lo solicitado por la autoridad, presentaba nuevamente en el apartado EVP18, las pólizas precisadas en las tablas, con su respectiva documentación soporte original, consistente en copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa y contrato de prestación de servicios. En cuanto a los Estados de Quintana Roo, Tabasco, San Luis Potosí, así como el Estado de México, precisó las pólizas relativas, afirmando que se acompañaba su correspondiente soporte documental.

Cabe destacar que, junto con el oficio del Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, se encuentra en autos el “ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE OFICIO UF-DA/5289/13 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN PARCIAL ‘COMPROMISO POR MÉXICO’, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en la cual se consigna que la diligencia de mérito dio inicio a las “23:55 horas del 31 de mayo de 2013”.

Entre la documentación entregada, según se desprende del contenido de la referida acta, se consigna lo siguiente:

“...Carpeta 10... Apartado EVP18 correspondiente a Distrito Federal Fórmula 1 consistente en PE-14/06-12, PE-11/05-12, PE-06/06-12, PE-05-06-12, PE-9/06-12 y PE-11/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas, Quintana Roo Fórmula 1 consistente en PE-16/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas, Tabasco Fórmula 1 consistente en PE-04/05-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas;...”.

No obstante lo anterior, y como ha quedado precisado previamente, la autoridad señalada como responsable se concretó a sostener que, por lo que respecta a los proveedores referenciados con “(1)” en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 38, del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del referido Dictamen la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por lo que determinó que la observación quedó no subsanada por un importe de \$2'119,992.47 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.).

Asimismo, en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concluye que, al no presentar dieciséis contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, tales razonamientos resultan imprecisos, toda vez que si bien se puede advertir que el apartado EVP18 a

SUP-RAP-121/2013

que se refiere el oficio identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, a partir de la correspondiente acta de entrega-recepción de la documentación, no se encuentra la totalidad de las constancias que refiere en dicho oficio, no menos cierto es que el anexo al que se refiere la responsable, tampoco brinda precisión respecto de cuáles con los contratos de prestación de servicios que estimó no fueron presentados, como se puede advertir de dicho anexo 12, que a continuación se reproduce:

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES
POLÍTICAS Y OTROS
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO
CONTRATO**

ANEXO 12

ENTIDAD	DISTRITO / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	F-1	P.E.-14/6-2012	487	18-06-12	Poster Comercial Regional S.A. de C.V. F-487	Anuncios espectaculares	\$42,500.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-11/5-2012	450	24-05-12	Poster Comercial Regional	2 anuncios espectaculares en el interior de la República.	44,592.09
Distrito Federal	F-1	P.E.-6/6-2012	A3044	18-05-12	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	Cabecera para metro	932,210.80
Distrito Federal	F-1	P.E.-5/6-2012	2253	12-06-12	Migonet S.A. de C.V.	Renta de espectacular	32,250.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-9/6-2012	313507	18-06-12	Vendor Publicidad Exterior S. de RL de C.V.	Carteleras	45,240.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-11/6-2012	5868	14-06-12	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	175,000.00
Jalisco	F-1	P.E.-9/6-2012	A056 A061 A070	07-jun-12	Israel Barajas Lugo	5 Horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6m, instalación y 5 lonas display	64,902.00
Jalisco	F-1	P.E.-20/6-12	A078	27-jun-12	Israel Barajas Lugo	12 desmontada de lonas para espectacular en dif. Puntos de la	32,712.00
Jalisco	F-1	P.E.-1/5-12	3385	25-abr-12	Fidel Ramón Changolla Pimienta	Pago del 50% de renta de 6 estructuras metálicas, para la	49,184.00

SUP-RAP-121/2013

						instalación de lonas publicitarias.	
Jalisco	F-1	P.E.-12/5-12	1571	16-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio	29,580.00
Jalisco	F-1	P.E.-14/5-12	1574	16-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	Espectaculares y vallas en lonas	51,493.79
Jalisco	F-1	P.E.-17/5-12	1578	24-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario. Espectacular en lona de 12x8	101,616.00
Jalisco	F-1	P.E.-18/5-12	1591	28-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	3 pantallas spots 2 vallas lonas 10x3 2 espectaculares 2 caras	237,800.00
Jalisco	F-2	P.E.-19/5-12	1593	24-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	7 espectaculares 1 cartelera 10 vallas vinil 1 espectacular doble ubicación 12x16	101,500.00
Jalisco	F-2	P.E.-3/4-2012	1553	16-04-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	4 lonas de 12x8, 2 lonas de 12.90 x 7.20, 500 lonas de 1.80 x 1.50, 1 lona de 7x9	138,620.00
Jalisco	F-2	P.E.-1/5-2012	A28	16-04-12	Israele Barajas	69.5 metros cuadrados de lonas impresas	4,031.00
Jalisco	F-2	P.E.-1/5-2012	A27	16-04-12	Israele Barajas	95 metros cuadrados de lonas impresas	4,953.00
Jalisco	F-2	P.E.-8/5-2012	1580	16-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Renta de espacio publicitario	29,580.00
Jalisco	F-2	P.E.-10/5-2012	1581	16-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Lonas para espectaculares	51,493.79
Jalisco	F-2	P.E.-11/5-2012	1585	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Mes y medio de renta de espectacular y 96 metros de lonas de 12x8	101,616.00
Jalisco	F-2	P.E.-13/5-2012	1588	28-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	3 pantallas de spots, 2 vallas, 2 espectaculares, 2 espectaculares y 1 cartelera	237,800.00
Jalisco	F-2	P.E.-14/5-2012	1594	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular	101,500.00
Jalisco	F-2	P.E.-18/6-2012	104	26-06-12	Apoyos Empresariales Jaimarell S.A. de C.V.	20 carteleras en cabinas con renta, 20 renta de carteleras, espectaculares foráneos doble cara, 6 espectaculares con la renta de la estructura por 3 meses	232,000.00
Quintana Roo	F-1	P.E.-16/06-2012	A472	07-jun-12	Extreme Energy S.A. de C.V.	Publicidad en espectaculares	60,000.00
Tabasco	F-1	P.E.-2/04-12	ENAA257	23-04-12	Cía. Periodística El Heraldo de Tabasco, S.A. de C.V.	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de av. Universidad, pages Llergo y paseo tabasco del 13 de abril al 12 de mayo de 2012 del candidato al senado "Lic.	35,496.00

SUP-RAP-121/2013

						Humberto Mayans Canabal"	
Tabasco	F-1	P.E.-4/05-12	ENAA275	16-05-12	Cía. Periodística El Heraldo de Tabasco, S.A. de C.V.	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de av. Universidad, pages Llergo y paseo tabasco del 13 de mayo al 11 de junio de 2012 del candidato al senado "Lic. Humberto Mayans Canabal"	35,496.00
TOTAL							\$2'973,166.47

De tal forma, para esta Sala Superior a partir de las constancias que han quedado precisadas previamente, así como la normativa aplicable al caso concreto, resulta evidente que no existe certeza respecto de por qué consideró la autoridad fiscalizadora que el requerimiento bajo estudio no fue debidamente atendido por la coalición requerida.

Es así que, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que la resolución carece de una debida motivación, por lo que resulta **fundado** su agravio, en lo que se refiere a la conclusión identificada con el número 77, y en consecuencia, deberá ordenarse la **revocación** de la resolución ahora impugnada, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución que corresponda conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria, señale con precisión, cuál es la documentación que estima no fue presentada por la coalición requerida, y determine lo que corresponda conforme a derecho.

Cabe hacer la aclaración que, como ha quedado razonado respecto de la conclusión precedente, el oficio

identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México, fue presentado en tiempo, de conformidad con la normativa aplicable, ante la Unidad de Fiscalización.

6. Conclusión 78

En cuanto a la “CONCLUSIÓN 78”, en la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, se señala que, de la revisión a la cuenta “*Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública*”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes, y se agrega que los casos en comento se detallaron en el Anexo 22 del oficio UF-DA/3701/13. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización procedió a solicitar a la otrora coalición presentar lo siguiente:

- Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indicara la ubicación exacta de donde fueron colocados, anexas a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal requerimiento lo sustentó la autoridad fiscalizadora, en lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 181, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-121/2013

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3701/13 del dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/007/13 del tres de mayo de dos mil trece, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Con referencia a este punto, se hacen las aclaraciones correspondientes en el Apéndice XXII’.

(...).

La respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, al decir de la autoridad responsable, aun cuando dicha coalición señaló que presentó la documentación solicitada, esta no había sido presentada.

Como consecuencia de lo anterior, en la resolución impugnada se precisa que se solicitó a la otrora coalición nuevamente lo siguiente:

- Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indique la ubicación exacta de donde fueron colocados detalladas en el Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, anexas a sus pólizas de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal requerimiento, según lo consigna la autoridad fiscalizadora, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 181,

SUP-RAP-121/2013

numerales 1, inciso c), 3, 5 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora consigna en la resolución ahora impugnada, que la referida solicitud, le fue notificada a la otrora coalición, mediante oficio UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la coalición en la misma fecha.

De la revisión del citado oficio, se advierte que a fojas 77 y 78 del mismo, se encuentra el requerimiento al que se refiere la resolución ahora impugnada.

En respuesta a la solicitud antes señalada, la otrora coalición manifestó, mediante el escrito identificado con la clave CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, lo que a continuación se transcribe:

'Para dar contestación al presente punto, se hace entrega en **EVP19** de la siguiente documentación:

JALISCO.

DISTRITO / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
F-1	P.E.-5/4-12	A026 A029	17-abr-12	Israel Barajas Lugo	95 m2 de lona impresa a color 69.5 m2 de lona impresa a color	8,984.20	2
F-1	P.E.-9/6-12	A056 A061 A070	07-jun-12	Israel Barajas Lugo	5 horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6m, instalación y 5 lonas display	64,902.00	1
F-1	P.E.-20/6-12	A078	27-jun-12	Israel Barajas Lugo	12 desmontada de lonas para espectacular en dif. Puntos de la ciudad	32,712.00	1
F-1	P.E.-12/5-12	1571	16-may-12	ALTERC GDL S.A. DE. C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario	29,580.00	1

SUP-RAP-121/2013

F-1	P.E.-17/5-12	1578	24-may-12	ALTERC GDL S.A. DE. C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario. Espectacular en lona de 12x8.	101,616.00	1
F-1	P.E.-18/5-12	1591	28-may-12	ALTERC GDL S.A. DE. C.V.	3 pantallas spots 2 vallas lonas 10x3 2 espectaculares 2 caras. 2 espectaculares 1 cartelera 12.90x7.20	237,800.00	1
F-1	P.E.-19/5-12	1593	24-may-12	ALTERC GDL S.A. DE. C.V.	7 espectaculares 1 cartelera 10 vallas vinil 1 espectacular doble ubicación 12x16	101,500.00	1
F-2	P.E.-1/5-2012	A28	16-04-12	Israle Barajas	69.5 metros cuadrados de lonas impresas.	4,031.00	1
F-2	P.E.-1/5-2012	A 27	16-04-12	Israle Barajas	95 metros cuadrados de lonas impresas	4,953.00	1
F-2	P.E.-8/5-2012	1580	16-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Renta de espacio publicitario	29,580.00	1
F-2	P.E.-11/5-2012	1585	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Mes y medio de renta de espectacular y 96 metros de lonas de 12x8	101,616.00	1
F-2	P.E.-13/5-2012	1588	28-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	3 pantallas de Spots, 2 vallas, 2 espectaculares, 2 espectaculares y 1 cartelera.	237,800.00	1
F-2	P.E.-14/5-2012	1594	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular.	101,500.00	1

Las pólizas señaladas con (1) se presentan en el apartado EVP-18 y las señaladas con (2) se presentan en el EVP-19.

PUEBLA.

DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
F-2	P.E.-2/05-12	249	Comercializadora Mariarant, S.A. de C.V.	Renta de espectaculares y colocación de lonas, lona de vinil de 12.9x7.2, renta de espectacular y colocación de lona, lona de vinil de 12.9x7.2, selección de color, renta de medallones en autobuses en diferentes	318,849.66	SE PRESENTA EN EL APARTADO EVP-19

SUP-RAP-121/2013

				rutas, vinil autoadherible, colocación de vinil		
--	--	--	--	--	--	--

DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
F-1	P.E.-11/6-2012	5868	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	175,000.00	(2)
	P.E.-19/6-2012	P 1999	Máxima Comunicación Gráfica S.A. de C.V.	Renta de espectaculares	235,000.00	(1)
F-2	P.E.-3/04-12	323	Grupo Periodístico de la Nación, S.A. de C.V.	667 lonas impresas de 3*2 con la imagen de la candidata al senado. 10000 lonas impresas de 2*1 con la imagen de la candidata al senado, 2 muestras de lonas impresas de 3*2 en baja resolución con la imagen de la candidata al senado.	532,000.00	(4)
F-2	P.E.-7/05-12	10	Impactronica, S.A. de C.V.	3,600 exhibición de spots en pantalla electrónica mes de junio, exhibición a partir del 1 de junio al 30 de junio de 2012, medidas de 9*6, 6. Exhibición de espectaculares mes de junio exhibición a partir del 1 de junio de 2012 medidas 12.90*3.60.	78,931.20	(3)

En el apartado EVP19, se presenta la póliza identificada con (1) en la columna "Referencia del Partido", con su respectivo soporte documental incluyendo las muestras fotográficas.

Respecto a la póliza identificada con (2) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en el apartado EVP18, con sus respectivas muestras.

Respecto a la póliza identificada con (3) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en escrito de respuesta al oficio UF/DA/5286-13, con sus respectivas muestras.

Con respecto a la póliza identificada con (4) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en el apartado EVP21, con sus respectivas muestras.

CUADRO A.**CHIAPAS.**

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Chiapas fórmula 1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de la póliza contable PE-04/06-12, PE-01/05-12, PE-10/05-12 y PE-11/06-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas.

VERACRUZ.

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Veracruz fórmula 1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de

SUP-RAP-121/2013

la póliza contable PE-06/06-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas.

ZACATECAS.

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Zacatecas f-1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de la póliza contable PE-10/06-12, y Zacatecas fórmula 2, la PE-07/05-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas'.

De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Con relación a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 39 del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1'967,560.40 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.).

De tal forma, la autoridad fiscalizadora determinó que, al no presentar la otrora coalición, las muestras de dieciséis facturas anexas a sus respectivas pólizas, dicha coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el agravio expuesto por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que, como lo señala la recurrente, la resolución de la autoridad fiscalizadora no se

SUP-RAP-121/2013

encuentra debidamente motivada, pues la responsable sólo se concreta a señalar que la otrora coalición fue omisa en aportar todas las muestras que le fueron requeridas, sin embargo, no precisa cuáles fueron los dieciséis casos que no fueron debidamente atendidos, esto es, en cuáles no se presentaron las muestras que se le solicitaron.

En efecto, en el expediente obra el anexo 13, del oficio UF-DA/5289/13, en el cual se precisaron los casos respecto de los cuales se estaban solicitando las muestras que presuntamente estaban pendientes de ser exhibidas por la entonces coalición Compromiso por México.

Sin embargo, de la revisión del citado anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, no se advierte que haya una columna "Referencia para Dictamen", sino que las columnas del mismo son las siguientes: "Entidad", "Distrito/Formularia", "Referencia Contable", "N° de Comprobante", "Fecha", "Proveedor y/o prestador de servicios", "Concepto", e "Importe". De tal forma, no es posible determinar a cuáles casos se refiere la resolución ahora impugnada, esto es, en qué casos no fueron presentadas las muestras solicitadas.

En consecuencia, deberá ordenarse la revocación de la resolución ahora impugnada, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución que corresponda conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria, señale con precisión, cuáles son los casos en que las muestras requeridas no fueron

presentadas por la coalición de mérito, y un vez hecho lo anterior, determine lo que corresponda conforme a derecho.

Cabe hacer la aclaración que, como ha quedado razonado respecto de las conclusiones precedentes, el oficio identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial "Compromiso por México, fue presentado en tiempo, de conformidad con la normativa aplicable, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

7.8.9. Conclusiones 79, 80 y 82

Con relación a las conclusiones **79, 80 y 82** el Partido Revolucionario Institucional alega que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó un análisis equívoco, incompleto y sesgado del informe de gastos de campaña. Lo anterior porque, a su juicio, indebidamente se le atribuyó la omisión de presentar diversa documentación solicitada dentro del procedimiento de fiscalización, siendo que, la información requerida fue desahogada en tiempo y forma; por lo que, a juicio del recurrente, resulta inexacto que la autoridad hubiera sancionado por la omisión de exhibirla.

Para tal efecto, el actor inserta una tabla en la que sistematiza diversa información relacionada con la documentación que en su oportunidad le fue requerida (*cuya presunta omisión de exhibir generó la sanción*); asimismo

identifica los oficios en los que el partido afirma haber desahogado la documentación requerida; y, finalmente identifica en qué carpeta, disco o documento del expediente del presente recurso de apelación, se encuentra la información que asegura haber remitido oportunamente a la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar la omisión que se le atribuye.

Para demostrar lo anterior, el actor inserta una tabla con los rubros siguientes: a. conclusión a la que se refiere la sanción; b. entidad federativa; c. la fórmula de candidatos; d. la referencia contable, e. el importe; f. los números de oficio de requerimiento de la autoridad fiscalizadora; g. los números de oficio de respuesta del partido; h. el contenido de la respuesta; i. así como el apéndice o apartado del acta del presente expediente, en donde se encuentra el desahogo de la información solicitada.

La información, respecto de la cual, se le atribuyó la omisión de presentar en el informe de gastos de campaña es la que a continuación se menciona.

Respecto a la **conclusión 79**, la otrora coalición fue sancionada porque de la revisión efectuada a la cuenta "*Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública*", se observaron pólizas por concepto de Exhibición de Espectaculares, las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la coalición omitió presentar el informe pormenorizado de la contratación de los espacios, el cual debía contener:

SUP-RAP-121/2013

- Nombre de la empresa;
- Condiciones y tipo de servicio;
- Ubicación, señalando la dirección completa;
- Características de la publicidad;
- Precio total y unitario;
- Duración de la publicidad y del contrato;
- Condiciones de pago y
- Fotografías.

La información requerida está relacionada con los gastos ejercidos en la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" asociada con los siguientes conceptos, importes, proveedores, entidad federativa y referencia contable

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Chiapas	P.E.-1/5-2012	Ch-2 Juan Pablo Levet Vega F-1317	17 espectaculares diferentes medidas	95,050.40
Chiapas	P.E.-10/5-2012	Ch-11 Juan Pablo Levet Vega F-1323	17 espectaculares diferentes medidas	95,050.40
Chiapas	P.E.-11/6-2012	Ch-22 Carteleras Del Sur F-815	Instalación de 31 lonas en diferentes puntos del Edo de Chiapas	44,544.01
Chiapas	P.E.-3/5-2012	Ch-4 Carteleras Del Sur S.A.D E C.V. F-779	Renta de 5 anuncios espectaculares por \$50,317.90	327,557.90
Chiapas	P.E.-4/6-2012	Ch-16 Juan Pablo Levet Vega F-1324	17 espectaculares diferentes medidas	95,050.40
Chiapas	P.E.-9/5-2012	Ch-10 Carteleras Del Sur S.A De C.V. F-789	Instalación y desinstalación de 31 lonas por \$69,599.86	397,157.76
Chiapas	P.E.-9/6-2012	Ch-20 Carteleras Del Sur S.A. De C.V.	Renta de 5 anuncios espectaculares	327,557.90
Chiapas	P.E.-8/5-2012	Publicidad Gráfica Signal S.A De C.V	Pago total por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012.	504,552.67
Jalisco	P.E.-8/5-12	Israel Barajas Lugo	338 m2 de lona impresa a color	17,643.60

SUP-RAP-121/2013

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Jalisco	P.E.-8/5-12	Israel Barajas Lugo	338 m2 de lona impresa a color	17,643.60
Quintana Roo	PE-12/06-12	Máxima Comunicación Gráfica Sc	Renta de Anuncio Espectacular	12,000.00
Quintana Roo	PE-15/06-12	Máxima Comunicación Gráfica Sc	Renta de Anuncio Espectacular	12,000.00
Quintana Roo	PE-19/06-12	La Máquina Verde SA de CV	Promoción en Cine Movil de la Campaña del Candidato al Senado Formula 1, por Quintana Roo, Jorge Emilio Gonzalez, de la COA	106,200.00
Quintana Roo	P.E.-15/06-12	David Vieyra Lira	1 Pago de 153.6m de Impresión de Lonas incluye Diseño, para el cierre de Campaña del 26 de junio de 2012	1,250.00
Quintana Roo	P.E.-8/06-12	Operadora De Servicios Turísticos Bahía, S.A. de C.V.	1 Renta de Espacio Publicitario en BuleBuzz (camión espectacular), meses mayo y junio de 2012	5,205.00

Respecto a la **conclusión 80** se sancionó a la otrora coalición porque al revisar la cuenta “*Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública*”, se omitió presentar la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo *Excel* de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas.

El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública debía de contener:

- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas impresa y en hoja de cálculo electrónica en hojas membretadas de la empresa, anexas a sus pólizas de registro, la cual debía contener la siguiente información:
- Nombre la otrora coalición que contrató;
- Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;

SUP-RAP-121/2013

- Número de espectaculares que amparó;
- Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- Medidas de cada espectacular;
- Detalle del contenido de cada espectacular; y
- Fotografías.

Asimismo, se requirieron las fotografías de los espectaculares que respaldaran las hojas membretadas, las cuales deberían señalar la ubicación exacta de donde fueron exhibidos.

La información requerida se relaciona con los siguientes conceptos, importes, proveedores, entidad federativa y referencia contable:

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Chiapas	P.E.-8/5-2012	Publicidad Gráfica Signal S.A De C.V	Pago total por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el	504,552.67

SUP-RAP-121/2013

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
			periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012.	
Jalisco	P.E.-9/6-12	Israel Barajas Lugo	5 Horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6m, instalación y 5 lonas display	64,902.00
Jalisco	P.E.-14/5-2012	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular	101,500.00
Tabasco	P.E.-4/05-12	Cia Periodística El Heraldo De Tabasco SA de CV	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de Av. Universidad, Pages Llergo y Paseo Tabasco del 13 de mayo al 11 de junio del 2012 del candidato al senado "Lic. Humberto Mayans Canabal"	35,496.00

Por lo que hace a la **conclusión 82** se sancionó a la otrora coalición porque al verificar la *cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública"*, se observaron pólizas las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo.

La relación de cada uno de los anuncios que amparó la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, debía contener la siguiente información:

- Nombre de quien contrató;
- Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;
- Número de espectaculares que amparó;

SUP-RAP-121/2013

- Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- Medidas de cada espectacular;
- Detalle del contenido de cada espectacular, y
- Fotografías.

La anterior información se requirió con relación a los siguientes conceptos, importes, proveedores, entidad federativa y referencia contable:

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Jalisco	P.E.-5/4-12	Israel Barajas Lugo	95 m2 de lona impresa a color 69.5 m2 de lona impresa a color	8,984.20
Jalisco	P.E.-8/5-12	Israel Barajas Lugo	338 m2 de lona impresa a color	17,643.60
Quintana Roo	PE-9/06-12	Impactos Frecuencia y Cobertura SA de CV	Colocación, Exhibición y Retiro de anuncios espectaculares	84,984.22
Quintana Roo	PE-12/06-12	Máxima Comunicación Gráfica SC	Renta de Anuncio Espectacular	12,000.00
Quintana Roo	P.E.-1/05-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	2 Renta de 3 espectaculares para la publicidad de la campaña del senador con medidas diferentes en diversos puntos de la zona sur del Estado: incluye diseño, elaboración, colocación y retiro. 3 Impresión digital de lona plástica, diseño proporcionado por el cliente.	26,640.00

SUP-RAP-121/2013

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Quintana Roo	P.E.-4/05-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	3,330.00
Quintana Roo	P.E.-1/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	1 Renta de 3 espectaculares para la publicidad de la campaña del senador, incluye diseño, elaboración, colocación y retiro.	13,320.00
Quintana Roo	P.E.-2/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	32 Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	17,760.00
Quintana Roo	P.E.-18/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Renta de anuncio espectacular de 12.90x7m y otro de 10x5m	6,938.06
Quintana Roo	P.E.-8/06-12	Operadora De Servicios Turísticos Bahía, S.A. De C.V.	1 Renta de Espacio Publicitario en BuleBuzz (camión espectacular), meses mayo y junio de 2012	5,205.00
Quintana Roo	P.E.-12/06-12	David Vieyra Lira	1pago de 72.80m de Impresión de lonas incluye Diseño, para el Evento de Inicio de Campaña del 1o de abril de 2012	1,185.18
Quintana Roo	P.E.-25/06-12	Francisco Javier Salmerón Vargas	Servicio de Renta, diseño, elaboración, montaje y desmontaje de espectaculares del 01 al 27 de junio de 2012	17,459.38
Tabasco	P.E.-8/04-12	Graciela Esteban Bocanegra	<ul style="list-style-type: none"> • 01 CL-TAB-002 diseño, impresión, rehabilitación y colocación de espectaculares asignado al partido PVEM campaña del Lic. Humberto Mayans Canabal Senador por Tabasco en lona front light. Medidas de 12 X 6.00 mt. Ubicado sobre la av. Gregorio Méndez Magaña a la altura del recreativo y frente al hospital ISSET • 01 CL-TAB-013 diseño, impresión, rehabilitación y colocación de espectaculares asignado al partido PVEM campaña del Lic. Humberto Mayans Canabal Senador por Tabasco en lona front light. Medidas de 6.50 X 4.50 mt. Ubicado sobre camino Tacotalpa – Teapa a la altura de la gasolinera Tacotalpa, Teapa 	99,412.00
			• 01	

SUP-RAP-121/2013

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
			02CD/TAB/BASTIDOR-5 diseño, impresión, rehabilitación y colocación bastidor asignado al partido PVEM campaña del Lic. Humberto Mayans Canabal Senador por Tabasco en lona front light. Medidas de 1.25 X 2.50 mt. Ubicado sobre glorieta avenida de la juventud Huimanguillo, Tabasco. • 01 02CD/TAB/BASTIDOR- 11 diseño, impresión, rehabilitación y colocación bastidor asignado al partido PVEM campaña del Lic. Humberto Mayans Canabal Senador por Tabasco en lona front light. Medidas de 1.25 X 2.505 mt. Ubicado sobre calle Adolfo Ruíz Cortinez esquina av. Miguel Hidalgo col. 5 de mayo Huimanguillo, Tabasco.	

Expuesto lo anterior, se estima que es **parcialmente fundado** el agravio formulado por el actor, en tanto que, de la revisión hecha por este órgano jurisdiccional a la información consistente en discos compactos en formato DVD, carpetas, oficios, entre otra documentación aportada por la otrora coalición ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte que existe documentación que sí fue presentada por la otrora coalición, respecto de la cual, la Unidad responsable dejó de tomar en consideración al momento de determinar la existencia de la falta.

Lo anterior se sustenta a partir de los resultados que arrojó la revisión llevada a cabo por esta instancia jurisdiccional a los documentos que, en su oportunidad, presentó el actor ante la Unidad de Fiscalización.

SUP-RAP-121/2013

Para evidenciar la afirmación anterior, a continuación se inserta una tabla en la que se confronta la información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición como parte de su obligación de reportar la documentación necesaria de sus gastos de campaña, contra la información encontrada en los oficios y carpetas que fueron exhibidos oportunamente ante la responsable.

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 79	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
La otrora coalición omitió presentar los informes pormenorizados de 72 facturas con su respectiva hoja de cálculo en Excel, anexas a sus respectivas pólizas	Chiapas	P.E.-1/5-2012	a. Apartado EVP 5 b. Ubicación Caja: 32 Carpeta: Egresos 4 "Respuesta oficio UF-DA/5089/13"	2 instrumentos digitales en formato disco compacto identificado con las referencias siguientes: - CD 6 - CD 14	Relación de números de póliza y espectaculares colocados en vía pública con condiciones particulares de contratación y lugar de colocación, proveedor, detalle de espectacular, duración del espectacular, medidas costo unitario, condiciones de pago, distrito y tipo de servicio en los siguientes estados:	Relación de números de póliza y espectaculares colocados en vía pública con condiciones particulares de contratación y lugar de colocación, proveedor, detalle de espectacular, duración del espectacular, medidas costo unitario, condiciones de pago, distrito y tipo de servicio en los siguientes estados: CD 6 - Jalisco - Puebla	NO Si bien la información encontrada en los discos se refiere al tipo de información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos en las entidades federativas de Chiapas y Quintana Roo.
	Chiapas	P.E.-10/5-2012					
	Chiapas	P.E.-11/6-2012					
	Chiapas	P.E.-3/5-2012					
	Chiapas	P.E.-4/6-2012					
	Chiapas	P.E.-9/5-2012					
	Chiapas	P.E.-9/6-2012					
	Chiapas	P.E.-8/5-2012					
	Quintana Roo	PE-12/06-12					
	Quintana Roo	PE-15/06-12					
	Quintana Roo	PE-19/06-12					
	Quintana Roo	P.E.-15/06-12					
	Quintana Roo	P.E.-8/06-12					
	Jalisco	P.E.-8/5-12				a. Apartado EVP 18 b. Ubicación Caja: 21 Carpeta: Egresos 10 "Respuesta oficio UF-	

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 79	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
	Jalisco	P.E.-8/5-12	DA/5289/13"		duración del espectáculo, medidas costo unitario, condiciones de pago, distrito y tipo de servicio en el Estado de Jalisco relativa a las referencias contables identificadas como PE-08/05-12 y PE-14/05-12 vinculadas con el número de comprobante A040 y 1594 emitidos por los proveedores Israel Barajas Lugo y Alterc GDL S.A de C.V. respectivamente.	entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados para las campañas de senadores con los siguientes proveedores. Poster Comercial Regional, S.A. de C.V. ISA Corporativo, S.A. de C.V. Migo, S.A. de C.V. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V. Extreme Energy S.A de C.V. El Heraldo de Tabasco S.A. de C.V. Todos los anteriores relacionados con espectaculares y anuncios contratados para colocar en los estados de Jalisco, Quintana Roo, Distrito Federal y Tabasco.	la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos con los proveedores Israel Barajas Lugo y Alterc GDL S.A de C.V.

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 80	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas	Jalisco	P.E.-9/6-12	a. Apartado EVP 18	Diversa documentación en copia simple	Omitió presentar la relación que amparara los espectaculares, las hojas membretadas	Pólizas originales de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques,	NO Si bien la información

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 80	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
de 18 facturas anexas a sus respectivas pólizas de registro contable	Jalisco	P.E.-14/5-2012	b. Ubicación Caja: 21 Carpeta: Egresos 10 "Respuesta oficio UF-DA/5289/13"		impresas y en hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas, los casos en comento se detallaron en el Anexo 24 del oficio UF-DA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de <u>Jalisco</u> relativa a las referencias contables identificadas como <u>PE-14/05-12</u> y <u>PE-09/06-12</u> vinculadas con el número de comprobante <u>1574</u> y (<u>A056, A061 y A070</u>) emitidos por los proveedores <u>Alterc GDL S.A de C.V.</u> e <u>Israel Barajas Lugo</u> , respectivamente.	facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectacular, entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados para las campañas de senadores con los siguientes proveedores. Poster Comercial Regional, S.A. de C.V. ISA Corporativo, S.A. de C.V. Migo, S.A. de C.V. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V. Extreme Energy S.A de C.V. El Heraldo de Tabasco S.A. de C.V. Todos los anteriores relacionados con espectaculares y anuncios contratados para colocar en los estados de Jalisco, Quintana Roo, Distrito Federal y Tabasco.	encontrada en las copias simples se refiere al tipo de información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos con los proveedores Israel Barajas Lugo y Alterc GDL S.A de C.V.
	Tabasco	P.E.-4/05-12					
	Chiapas	P.E.-8/5-2012	a. Carpeta a 7 b. Ubicación Caja: 27 Carpeta: 7	Diversa documentación en original y copias simples.	Omitió presentar la relación que amparara los espectaculares, las hojas membretadas, impresas y en hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas, los	Pólizas originales de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectacular, entre otros	SÍ Respecto a la información solicitada si se encontró la referencia contable identificada como <u>PE-08/05-12</u>

SUP-RAP-121/2013

A Conclusión 80	B Entidad	C Referencia contable	D a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	E Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	F Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	G Contenido del documento	H = E ≠ F Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
			<p>"Respuesta al oficio UF-DA/5286/13"</p> <p>"Chiapas"</p>		<p>casos en comento se detallaron en el Anexo 24 del oficio UF-DA/3701/13.</p> <p>La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Chiapas relativa a la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V.</p>	<p>documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados para las campañas de diversos candidatos a diputados federales y senador en el Estado de Chiapas con los siguientes proveedores.</p> <p>Publicidad Cartelera S.A. de C.V.</p> <p>Impresionante del Sureste S.A. de C.V.</p> <p>Francisco Acebo Noriega (Multimedios de Chiapas)</p> <p>Carteleras del Sur S.A. de C.V.</p> <p>Rodolfo Grajales Cano</p> <p>Limón Publicistas S.A. de C.V.</p> <p>Crystal Grajales Mariscal (CGM Publicidad)</p> <p>Amira Elizabeth Solorzano Osorio.</p> <p>Concentradora Publicitaria Sahuayo S.A. de C.V.</p> <p>Héctor Salazar Ruiz (Medios Publicitarios - Todo se ve mejor -)</p> <p>Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V.</p> <p>En el caso de Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. se encontró lo siguiente:</p>	<p>vinculada con la factura con número de folio 7126 emitida por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. en el Estado de Chiapas.</p> <p>De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otra coalición.</p>

SUP-RAP-121/2013

A Conclusión 80	B Entidad	C Referencia contable	D a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	E Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	F Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	G Contenido del documento	H = E ≠ F Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						<p>* Póliza y copia simple del cheque con el que fue pagada la contratación de espectaculares por parte de la coalición "Compromiso por México" para la campaña de Senador del Estado de Chiapas.</p> <p>* 25 facturas que van del folio 7126 al 7150 relacionadas a la póliza referida.</p> <p>* Hoja membretada consistente en 22 páginas que contiene la relación de la póliza con los espectaculares, su ubicación, las medidas, periodo de exhibición, detalle del contenido, valor unitario semanal, impuesto al valor agregado y total</p> <p>* Relación de espectaculares contratados, así como la evidencia fotográfica utilizada para su contratación, consistente en 75 hojas, en las cuales se insertan una tabla que contiene varias columnas con la siguiente información: número consecutivo de especular, ubicación, municipio, medidas, periodo de exhibición y fotografía.</p> <p>Original del Contrato de prestación de servicios</p>	

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 80	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						celebrado entre la coalición "Compromiso por México" y la empresa "Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V.	

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 82	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos	Jalisco	P.E.-5/4-12	a. Apartado EVP 19 b. Ubicación Caja: 21 Carpeta: Egresos 10 "Respuesta oficio UF-DA/5289/13"	Diversa documentación en original y en copia simple	Las hojas membretadas presentadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectáculo, del contenido y datos del vehículo. Los casos en comento fueron detallados en el Anexo 26 del oficio UF-DA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Jalisco relativa a la referencia contable identificada como PE-05/04-12 vinculada con los números de comprobantes A026 y A029 emitidos por el proveedor Israel Barajas Lugo.	Pólizas originales de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectáculo, entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados para las campañas de senadores con los siguientes proveedores. Máxima Comunicación Graficas S.C. Juan Pablo Levet Vega "Medios Publicidad". Carteleras del Sur S.A. de C.V. Comercializadora COMIME S.A. de C.V. Todos los anteriores relacionados con espectaculares y anuncios contratados para	NO Si bien la información encontrada los documentos se refiere al tipo de información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos en el Estado de Jalisco, en tanto que, sólo se encontró información relacionada con espectaculares y anuncios contratados para colocar en los estados de Chiapas, Veracruz, Distrito Federal y Zacatecas.

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 82	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						colocar en los estados de Chiapas, Veracruz, Distrito Federal y Zacatecas.	
	Jalisco	P.E.-8/5-12	a. Apartado EVP 18 b. Ubicación Caja: 21 Carpeta: Egresos 10 "Respuesta oficio UF-DA/5289/13"	Diversa documentación en copia simple	Las hojas membretadas presentadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo. Los casos en comento fueron detallados en el Anexo 26 del oficio UF-DA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Jalisco relativa a la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante A040 emitido por el proveedor Israel Barajas Lugo .	Pólizas originales de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectacular, entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados para las campañas de senadores con los siguientes proveedores. Poster Comercial Regional, S.A. de C.V. ISA Corporativo, S.A. de C.V. Migo, S.A. de C.V. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V. Extreme Energy S.A de C.V. El Heraldo de Tabasco S.A. de C.V. Todos los anteriores relacionados con espectaculares y anuncios contratados para colocar en los estados de Jalisco, Quintana Roo, Distrito Federal y Tabasco.	NO Si bien la documentación encontrada se refiere al tipo de información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos con el proveedor Israel Barajas Lugo en el Estado de Jalisco, siendo que en los documentos encontrados sólo se encontraron gastos ejercidos con otros proveedores: Poster Comercial Regional, S.A. de C.V.; ISA Corporativo, S.A. de C.V.; Migo, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.; Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.; Extreme Energy S.A de C.V.; y, El Heraldo de Tabasco S.A. de C.V.
	Quintana	PE-9/06-	a.	Diversa	Las	hojas	Pólizas originales SI

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 82	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
	Roo	12	Carpeta a 9 b. Ubicación Caja: 28 Carpeta: 9	documentación en original y copias simples	membretadas presentadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo. Los casos en comento fueron detallados en el Anexo 26 del oficio UFDA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Quintana Roo relativa a las referencias contables identificada como: a. PE-09/06-12 b. PE-12/06-12 c. PE-01/05-12 Las citadas referencias contables están vinculadas con los siguientes comprobantes y Proveedores. a. MT3362 y MT3363 (Impactos Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V.) b. 8313E (Máxima Comunicación Gráfica, S.C.) c. 635A (Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.)	de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectacular, entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados por la coalición Compromiso por México en el Estado de Quintana Roo con diversos proveedores. 1. En el caso de Impactos Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V. se encontró lo siguiente: * Póliza y copia simple del cheque con el que fue pagada la contratación de espectaculares por parte de la coalición "Compromiso por México" para la campaña de Senador del Estado de Quintana Roo. * 2 facturas con número de folio MT3362 y MT3363 relacionadas con la póliza referida. * Hoja membretada consistente en 3 páginas que contiene la relación de la póliza con los espectaculares, su ubicación, las medidas, periodo de exhibición,	Respecto a la información solicitada si se encontraron las referencias contables identificadas como: a. PE-09/06-12 b. PE-12/06-12 c. PE-01/05-12 Todas ellas vinculadas con las facturas con número de folio y proveedores siguientes: a. MT3362 y MT3363 (Impactos Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V.) b. 8313E (Máxima Comunicación Gráfica, S.C.) c. 635A (Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.) De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.
	Quintana Roo	PE-12/06-12	"Respuesta al oficio UFDA/5286/13" "Quintana Roo"				
	Quintana Roo	P.E.-1/05-12					

SUP-RAP-121/2013

A Conclusión 82	B Entidad	C Referencia contable	D a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	E Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	F Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	G Contenido del documento	H = E ≠ F Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						<p>detalle del contenido, valor unitario semanal, impuesto al valor agregado y total</p> <p>* Relación de espectaculares contratados, así como la evidencia fotográfica utilizada para su contratación, consistente en 8 hojas, en las cuales se insertan: ubicación, municipio, medidas, periodo de exhibición y fotografía.</p> <p>Original del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición "Compromiso por México" y la empresa "Impactos Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V."</p> <p>2. En el caso de Máxima Comunicación Gráfica, S.C se encontró lo siguiente:</p> <p>* Póliza y copia simple del cheque con el que fue pagada la contratación de espectaculares por parte de la coalición "Compromiso por México" para la campaña de Senador del Estado de Quintana Roo.</p> <p>* 1 factura con el número de folio fiscal C39EEF8F-92AB-4AC1-8AB6-EAABDDE8313E relacionada con la</p>	

SUP-RAP-121/2013

A Conclusión 82	B Entidad	C Referencia contable	D a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	E Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	F Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	G Contenido del documento	H = E ≠ F Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						<p>póliza referida.</p> <p>* Hoja membretada consistente en 1 página que contiene la relación de la póliza con el espectacular, su ubicación, las medidas, periodo de exhibición, detalle del contenido, valor unitario semanal, impuesto al valor agregado y total</p> <p>* La evidencia fotográfica utilizada para su contratación, consistente en 1 hojas, en la que se insertan: ubicación, municipio, periodo de exhibición y fotografía.</p> <p>Original del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición "Compromiso por México" y la empresa "Máxima Comunicación Gráfica, S.C"</p> <p>3. En el caso de Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V. se encontró lo siguiente:</p> <p>* Póliza y copia simple del cheque con el que fue pagada la contratación de espectaculares por parte de la coalición "Compromiso por México" para la campaña de Senador del Estado de Quintana Roo.</p>	

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 82	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						* Original y copia al carbón de la factura 635A relacionada con la póliza referida. * Hoja membretada consistente en 1 página que contiene la relación de la póliza con los espectaculares, su ubicación, las medidas, periodo de exhibición, detalle del contenido, valor unitario semanal, impuesto al valor agregado y total. * Cotización de servicios de impresión de publicidad y renta de espectaculares. * Evidencia fotográfica de los espectaculares consistente en 4 hojas, en las cuales se insertan: ubicación, municipio, medidas y fotografía. * Original del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición "Compromiso por México" y la empresa "Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V."	
	Quintana Roo	P.E.-4/05-12	a. Apartado	Instrumento digital en formato disco compacto identificado con la referencia CD 11	Las hojas membretadas presentadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo. Los	Relación de números de póliza y espectaculares colocados en vía pública con condiciones particulares de contratación y lugar de colocación, proveedor, detalle	NO Si bien la información encontrada los documentos se refiere al tipo de información requerida por
	Quintana Roo	P.E.-1/06-12	EVP				
	Quintana Roo	P.E.-2/06-12	23 b. Ubicación Caja: 32 Carpeta: Egresos 4				

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G	H = E ≠ F
Conclusión 82	Entidad	Referencia contable	a. Carpeta/ oficio/ disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	Contenido del documento	Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
	Quintana Roo	P.E.-18/06-12	"Respuesta al oficio UF-DA/5089/13"		casos en comento fueron detallados en el Anexo 26 del oficio UF-DA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Quintana Roo relativa a las referencias contables identificadas en la columna "B"	de espectacular, duración del espectacular, medidas y costo unitario en el Estado de Puebla .	la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición, lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos en el Estado de Quintana Roo, en tanto que, sólo se encontró información relacionada con espectaculares y anuncios contratados para colocar en el Estados Puebla.
	Quintana Roo	P.E.-8/06-12					
	Quintana Roo	P.E.-12/06-12					
	Quintana Roo	P.E.-25/06-12					
	Tabasco	P.E.-8/04-12	a. Carpet a 10 b. Ubicación Caja: 28 Carpeta: 9 "Respuesta al oficio UF-DA/5286/13" "Tabasco"	Diversa documentación en original y copias simples	Las hojas membretadas presentadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, del contenido y datos del vehículo. Los casos en comento fueron detallados en el Anexo 26 del oficio UF-DA/3701/13. La anterior información fue solicitada en relación con el Estado de Tabasco relativa a la referencia contable identificada como PE-08/04-12 vinculada con los números de comprobantes: A0166, A0167 y A0168 emitido por el proveedor Graciela Esteban Bocanegra .	Pólizas originales de la contratación de diversos espectaculares, copia fotostática de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios, imagen muestra de la colocación del espectacular, entre otros documentos relacionados con los servicios de publicidad contratados por la coalición "Compromiso por México" en el Estado de Tabasco con diversos proveedores. En el caso del proveedor Graciela Esteban Bocanegra se encontró lo siguiente: * Póliza y copia simple del cheque con el que fue pagada la contratación de espectaculares por parte de la coalición "Compromiso por México" para la campaña de	SI Respecto a la información solicitada si se encontró la referencia contable identificada como PE-8/04-12 vinculada con las facturas con número de folio A0166, A0167 y A0168 emitidas por el proveedor Graciela Esteban Bocanegra , en el Estado de Tabasco . De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.

SUP-RAP-121/2013

A Conclusión 82	B Entidad	C Referencia contable	D a. Carpeta/oficio/disco en el expediente SUP-RAP-121/2013 b. Ubicación	E Tipo de documento que se encontró en la ubicación señalada por el apelante	F Información cuya omisión de exhibir se le atribuyó	G Contenido del documento	H = E ≠ F Confrontación entre documento buscado y documento encontrado =Se encontró SI/NO=
						<p>Senador del Estado de Tabasco.</p> <p>* Copias simples de 3 facturas con número de folio A N°0166, A N°0167 y A N°0168, relacionadas con la póliza referida.</p> <p>* Hoja membretada consistente en 1 página que contiene la relación de la póliza con los espectaculares, su ubicación, las medidas, periodo de exhibición, detalle del contenido, valor unitario semanal, impuesto al valor agregado y total</p> <p>* Relación de espectaculares contratados, así como la evidencia fotográfica utilizada para su contratación, consistente en 3 hojas, en las cuales se insertan: ubicación, municipio, medidas, periodo de exhibición y fotografía.</p> <p>Original del Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición "Compromiso por México" y el proveedor Graciela Esteban Bocanegra.</p>	

Conforme con lo anteriormente sistematizado, esta Sala Superior llega a la conclusión que respecto a la **conclusión 79**

SUP-RAP-121/2013

el apelante no logró demostrar que sí presentó la documentación requerida por la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior porque, si bien la información encontrada en los apartados EVP 5 y EVP 18 se refiere a la relación de números de póliza y espectaculares colocados en vía pública con condiciones particulares de contratación y lugar de colocación, proveedor, detalle de espectacular, duración del espectacular, medidas costo unitario, condiciones de pago, distrito y tipo de servicio (*información que requirió la Unidad responsable*); lo cierto es que no se refiere a los gastos ejercidos en las entidades federativas de Chiapas y Quintana Roo (*para el caso del apartado EVP 5*), ni tampoco se refiere a los servicios contratados con los proveedores Israel Barajas Lugo y Alterc GDL S.A de C.V. (*para el caso del apartado EVP 18*).

Por tanto, si la información encontrada en los apartados EVP 5 y EVP 18 no corresponde con la requerida por la Unidad de Fiscalización, es incuestionable que no quedó demostrado que la coalición “Compromiso por México” hubiera desahogado los requerimientos formulados, por lo cual, es conforme a Derecho confirmar la omisión atribuida.

Por lo que corresponde a la **conclusión 80** el agravio es **parcialmente fundado**.

Lo anterior porque, si bien el apelante no logró demostrar la presentación de la documentación requerida por la Unidad de

SUP-RAP-121/2013

Fiscalización relacionada con los comprobantes, hojas membretadas impresas y en hoja de cálculo *Excel* de los anuncios espectaculares que ampararan las referencias contables identificadas como PE-14/05-12 y PE-09/06-12 vinculadas con el número de comprobante 1574 y A056, A061 y A070 emitidos por los proveedores Alterc GDL S.A de C.V. e Israel Barajas Lugo, respectivamente en el estado de Jalisco; por el contrario, sí quedó demostrado que la otrora coalición “Compromiso por México” exhibió la documentación requerida relacionada con la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. en el Estado de Chiapas.

En efecto, como se desglosó en la tabla inserta en páginas anteriores, en la caja 27, se encontró la Carpeta 7 identificada con el nombre de “Respuesta al oficio UF-DA/5286/13 - Chiapas”.

En la referida ubicación se encontró la documentación comprobatoria del gasto realizado por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012, por el importe de \$504,552.67 contratada con el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A De C.V.

De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.

En ese estado de cosas lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación *-en lo que corresponde a la conclusión 80 "revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública"-* para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración que la otrora coalición "Compromiso por México" sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo *Excel* de los anuncios espectaculares asociada a la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012, por el importe de \$504,552.67.

La información antes referida fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13 de fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece.

Por otra parte, por lo que se refiere a la **conclusión 82** el agravio también resulta **parcialmente fundado**.

La calificación del agravio obedece a que, por una parte, el apelante no demostró haber desahogado la información requerida en los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13 de

SUP-RAP-121/2013

fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece, consistentes en las hojas membretadas con la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo, relacionada con las siguientes referencias contables, entidad, proveedores, concepto del servicio e importe:

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Jalisco	P.E.-5/4-12	Israel Barajas Lugo	95 m2 de lona impresa a color 69.5 m2 de lona impresa a color	8,984.20
Jalisco	P.E.-8/5-12	Israel Barajas Lugo	338 m2 de lona impresa a color	17,643.60
Quintana Roo	P.E.-4/05-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	3,330.00
Quintana Roo	P.E.-1/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	1 Renta de 3 espectaculares para la publicidad de la campaña del senador, incluye diseño, elaboración, colocación y retiro.	13,320.00
Quintana Roo	P.E.-2/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	32 Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	17,760.00
Quintana Roo	P.E.-18/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Renta de anuncio espectacular de 12.90x7m y otro de 10x5m	6,938.06
Quintana Roo	P.E.-8/06-12	Operadora De Servicios Turísticos Bahía, S.A. De C.V.	1 Renta de Espacio Publicitario en BuleBuzz (camión espectacular), meses mayo y junio de 2012	5,205.00
Quintana Roo	P.E.-12/06-12	David Vieyra Lira	1pago de 72.80m de Impresión de lonas incluye Diseño, para el Evento de Inicio de Campaña del 1o de abril de 2012	1,185.18
Quintana Roo	P.E.-25/06-12	Francisco Javier Salmerón Vargas	Servicio de Renta, diseño, elaboración, montaje y desmontaje de espectaculares del 01 al 27 de junio de 2012	17,459.38

SUP-RAP-121/2013

Por el contrario, conforme a lo explicado en las tablas insertas en páginas anteriores, le asiste la razón al apelante cuando sostiene que sí entregó la documentación requerida consistente en las hojas membretadas con la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo, relacionadas con las referencias contables PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 y P.E.-8/04-12, cuyos datos de identificación se insertan a continuación:

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Quintana Roo	PE-9/06-12	Impactos Frecuencia y Cobertura SA de CV	Colocación, Exhibición y Retiro de anuncios espectaculares	84,984.22
Quintana Roo	PE-12/06-12	Máxima Comunicación Gráfica SC	Renta de Anuncio Espectacular	12,000.00
Quintana Roo	P.E.-1/05-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	2 Renta de 3 espectaculares para la publicidad de la campaña del senador con medidas diferentes en diversos puntos de la zona sur del Estado: incluye diseño, elaboración, colocación y retiro. 3 Impresión digital de lona plástica, diseño proporcionado por el cliente.	26,640.00
Tabasco	P.E.-8/04-12	Graciela Esteban Bocanegra	Espectaculares asignados PVEM campaña del Lic. Humberto Mayans Canabal Senador por Tabasco. Ubicados en: -Av. Gregorio Méndez Magaña a la altura del recreativo y frente al hospital ISSET (01 CL-TAB-002). -Camino Tacotalpa – Teapa a la altura de la gasolinera Tacotalpa, Teapa (01 CL-TAB-013). -Glorieta avenida de la juventud Huimanguillo, Tabasco (01 02CD/TAB/BASTIDOR-5). -Calle Adolfo Ruíz Cortinez esquina av. Miguel Hidalgo col. 5 de mayo Huimanguillo, Tabasco(01 02CD/TAB/BASTIDOR-11).	99,412.00

En efecto, como se desglosó en la tabla inserta en páginas anteriores, en la caja 28, se encontraron las carpetas identificadas como 9 (Quintana Roo) y 10 (Tabasco) las cuales tienen la misma leyenda de “Respuesta al oficio UF-DA/5286/13”.

En las referidas carpetas se encontraron la documentación comprobatoria del gasto realizado. De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.

En ese estado de cosas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación *-en lo que corresponde a la conclusión 82 “revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”-* para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo *Excel* de los anuncios espectaculares asociadas a la referencias contables identificadas como PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 (de Quintana Roo) y P.E.-8/04-12 (de Tabasco), por la contratación de espectaculares.

La información antes referida fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF-DA/3701/13 y UF-

DA/5289/13 de fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece.

10. Conclusión 86

En este apartado se concluye que la Coalición Compromiso por México omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria adquirida. Al desahogar el requerimiento respectivo y en esta instancia, el partido actor afirma que sí se cumplió con tal obligación, pues ofreció muestras de la propaganda utilitaria en los apéndices VIII y 8-A del oficio CAPC/007/13, de tres de mayo de 2013, por el cual dio contestación a los requerimientos formulados en el diverso UF-DA/3701/13, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la revisión de dichos anexos se advierte que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, la Coalición Compromiso por México no incluyó muestras de la propaganda utilitaria, sino fotografías de la misma.

Por tanto, lo procedente es determinar si las fotografías presentadas son suficientes para considerar que se cumplió con la obligación de adjuntar una muestra de la propaganda utilitaria adquirida.

El artículo 206.2 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar muestras de la propaganda

electoral y utilitaria cuando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos lo solicite.

Conforme a su acepción ordinaria, por muestra se entiende como la porción de un producto o mercancía conformada por varias unidades. Su finalidad consiste en apreciar de manera directa la existencia de la mercadería adquirida.

Por tanto, una reproducción fotográfica no puede ser considerada como muestra, pues no forma parte de los productos adquiridos como propaganda utilitaria.

En todo caso, constituye un medio de prueba que reproduce gráficamente una muestra de la propaganda electoral, cuyo valor probatorio es el de un indicio

En efecto, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las fotografías constituyen medios de prueba que por su naturaleza, así como la facilidad de que sean editadas y manipuladas, únicamente generan un indicio sobre la existencia de los hechos que se pretende probar con su ofrecimiento, por lo que requieren de otros medios de convicción para tener por acreditado el hecho.

Asimismo, para que se actualice el supuesto normativo referido y el partido político o coalición tenga la obligación de presentar las muestras correspondientes, es necesario que la Unidad de Fiscalización requiera la exhibición de las muestras.

SUP-RAP-121/2013

En el caso, la propaganda utilitaria respecto de la cual se omitió presentar las muestras, corresponde a la elección de senadores en el Estado de Jalisco y se identifica con las siguientes referencias contables:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
F-1	PE-01/06-12	149,164.40
F-2	PE-16/06-12	3,450.00
F-2	PE-12/05-12	359,600.00
F-2	PE-03/06-12	158,490.00
F-2	PE-34/06-12	139,200.00
F-2	PE-32/06-12	98,600.00
F-2	PE-03/04-12	26,100.00
F-2	PE-010/5-12	1,914.00
F-2	PE-03/06-12	5,510.00

Mediante oficio UF-DA/3701/13, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió, entre otros, las muestras de los gastos referidos en la tabla anterior (numeral 19, senadores).

El requerimiento se desahogó mediante oficio CACP/007/13, en donde se precisó que se presentaban las pólizas con la documentación soporte y la muestra fotográfica de la propaganda utilitaria requerida.

En virtud del requerimiento en comento, se actualizó la obligación de la Coalición Compromiso por México de exhibir las muestras de la propaganda utilitaria que se le requirió.

SUP-RAP-121/2013

Sin embargo, pretendió cumplir con tal obligación con fotografías, tal como lo manifestó en el oficio CACP/007/13, que en su concepto reproducen las muestras que debía exhibir, lo cual, como ya se dijo, no es suficiente para cumplir con la obligación de referencia.

Por tanto, contrariamente lo referido por el actor, el agravio es **infundado** por lo que hace a la conclusión 86.

11. Conclusión 88

Por lo que hace a la conclusión 88, en el dictamen se respectivo se consideró que la Coalición Compromiso por México omitió presentar los contratos de servicios correspondientes a las siguientes referencias contables, que corresponden a la elección de senadores del Estado de Jalisco:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
F-2	PE-35/06-12	435.00
F-2	PE-03/04-12	67,280.00
F-2	PE-32/06-12	98,600.00
F-2	PE-03/04-12	26,100.00
F-2	PE-03/06-12	5,510.00
F-2	PE-32/06-12	1,392.00

El agravio es **fundado** por lo siguiente:

Contrariamente a lo referido por la responsable, en autos obran constancias que acreditan la exhibición de los contratos

SUP-RAP-121/2013

de presentación de servicios de las referencias contables antes referidas.

La documentación de referencia fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/3701/13 (numeral 20, senadores), y se desahogó mediante el escrito CACP/007/13.

Respecto a las referencias contables PE-35/06-12 y PE-03/06-12, en el Apéndice 9-A del acta de entrega-recepción de la documentación adjunta al escrito CACP/007/13, relativa a las observaciones formuladas mediante oficio UF-DA/3701/13⁴ elaborado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, de la Unidad de Fiscalización, documento que cuenta con las antefirmas de Jasmina Carmona Tufiño y Alberto Sánchez Lara, funcionarios comisionados para recibir la documentación, se hace constar que se presentó la póliza con documentación soporte original y el contrato de presentación de servicios en original, en ambos casos sin copia de la credencial de elector.

Cabe precisar que la irregularidad encontrada por la Unidad de Fiscalización fue la falta del contrato respectivo y no la falta de exhibición de las copias de las credenciales de elector de los contratantes.

El Apéndice 9-A merece el valor probatorio de un documento público, pues fue elaborado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, razón por la cual es

⁴ Caja 1, legajo contestaciones del parido 1 de 2.

SUP-RAP-121/2013

suficiente para acreditar la entrega de los contratos de referencia.

Por lo que hace a las referencias contables restantes, los contratos respectivos se encuentran en el apartado 20 de la carpeta 19-24⁵ de respuestas al oficio UF-DA/3701/13 que se adjuntó al escrito CACP/007/03, de autos.

Los detalles de las operaciones contables referidas son los siguientes:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
F-2	PE-03/04-12	1553	Alterc GDL S.A. de C.V.	500 lonas de 1.20x.60	26,100.00
F-2	PE-03/04-12	1553	Alterc GDL S.A. de C.V.	2 Botargas	67,280.00
F-2	PE-32/06-12	74	Solufaz S.A. de C.V.	Grabacion de cortometraje	98,600.00
F-2	PE-32/06-12	74	Solufaz S.A. de C.V.	Diseño de tarjetas de presentación de 2 caras	1,392.00

La referencia contable PE-03/04-12, por las cantidades de \$26,100.00 y \$67,280.00 corresponden a la factura 1559 de 23 de abril de 2012, expedida por Alterc GDL S.A. de C.V. Tanto la factura como el contrato de presentación de servicios de propaganda electoral se encuentran en el apartado 20 mencionado.

El contrato fue suscrito por Rafael González Pimienta, delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

⁵ Caja 4

SUP-RAP-121/2013

Revolucionario Institucional con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco y por Ángel Martínez Rico en su calidad de representante legal de Alterc GDL S.A. de C.V.

Su objeto es la elaboración de la propaganda electoral descrita en el anexo 1 del contrato por la cantidad de \$2,131,486.10 incluido el impuesto al valor agregado.

Entre la propaganda electoral descrita en el anexo 1 referido, se detallan: 500 lonas 1.20X.60 metros con precio unitario de \$45.00 que da un total de \$22,500.00 más el Impuesto al Valor Agregado, esto es \$26,100.00, y 2 botargas de \$29,000.00 con un total de \$58,000.00 más el impuesto al valor agregado (\$67,280.00).

Por su parte, la referencia contable PE-32/06-12, por las cantidades de \$98,600.00 y \$1,392.00 corresponden a la factura 74 de 26 de junio de 2012, expedida por Solufaz S.A. de C.V. Tanto la factura como el contrato de presentación de servicios de propaganda electoral se encuentran en el anexo 20 mencionado.

El contrato fue suscrito por Rafael González Pimienta, delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco y por Antonio Sánchez Maldonado en su calidad de representante legal de Solifaz S.A. de C.V.

SUP-RAP-121/2013

Su objeto es la elaboración propaganda electoral con mensajes publicitarios de la campaña de Jesús Casillas Romero, candidato al Senado por el Estado de Jalisco, detallada en el anexo 1 del contrato, por la cantidad de \$286,462.00 incluido el impuesto al valor agregado.

Entre la propaganda electoral descrita en el anexo 1 referido, se detallan: la grabación de un cortometraje por \$85,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado, esto es \$98,600.00, y el diseño de tarjetas de presentación por \$1,200.00 más el Impuesto al Valor Agregado (\$1,392.00).

Como se advierte, los contratos descritos se refieren a la propaganda electoral precisada en la tabla de referencia, pues alude tanto a la cantidad como a los productos elaborados.

Por tanto, contrariamente a lo concluido por la autoridad responsable, sí se presentaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En este sentido, lo procedente es **revocar** la conclusión 88, para el efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta los documentos presentados por el partido actor de manera oportuna.

12. Conclusión 124

En la conclusión 124 se consideró que la Coalición Compromiso por México no presentó la relación detallada de

SUP-RAP-121/2013

publicidad amparada en 17 facturas, en donde se indicara el nombre de la empresa contratada, las fechas, direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado.

El partido actor considera que respecto de dos referencias contables del Distrito Federal, sí presentó tal relación, las cuales son:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
D-12	PE-17/05-12	42,920.00
D-25	PE-03/06-12	11,368.00

Al respecto, considera que las relaciones de referencia se incluyeron en el Apartado 106 del escrito CACP/007/13.

El agravio es infundado por lo siguiente.

Los anexos adjuntos al escrito CACP/007/13 fueron analizados en el diverso oficio UF-DA/5289/13, en el cual del requerimiento original formulado en el diverso UF-DA/3701/13.

De dicho análisis, tuvo por subsanada la irregularidad respecto de 11 casos y como no subsanada en 17 supuestos, entre los que se encuentran las partidas presupuestales analizadas en este apartado.

SUP-RAP-121/2013

Por tanto, en tal oficio requirió nuevamente la presentación de las relaciones referidas y, en su caso, las aclaraciones pertinentes.

Para desahogar los requerimientos formulados en el oficio UF-DA/5289/13, se presentó el escrito CACP/026/13. En el apartado correspondiente se consideró que se estaba recabando la información requerida, por lo cual se remitiría con posterioridad.

Asimismo, del análisis de apartado 106⁶ referido por el actor en esta instancia, no se encontró información relacionada con alguna de las partidas presupuestales referidas, pues únicamente contienen información de la campaña de diputado federal en Veracruz por el distrito 4, en tanto que en el caso se trata de campañas de diputado por el Distrito Federal en los distritos 12 y 25.

Por otra parte, en el apartado 102, se encontró información relacionada con la partida presupuestal PE-17/05-12. Sin embargo, únicamente obra en autos copia simple del cheque de pago, así como la factura.

Por tanto, contrariamente a lo referido por el actor, no exhibió la relación detallada de la propaganda en internet, por lo que el agravio resulta **infundado**.

⁶ Caja 6

13. Conclusión 132

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político recurrente señala lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Referencia de Espectacular	Referencia
Espectaculares	132	La otrora coalición presentó 27 contratos de prestación de servicios en copia simple por \$612,043.87	Distrito Federal	D-17	PE-05/04-12	39,440.00	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental de facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Carpeta 5		1
			Yucatán	D-1	PE-06/06-12	38,280.00						Carpeta 11		1
			Yucatán	D-1	PE-07/06-12	3,000.00						Carpeta 11		1
			Yucatán	D-1	PE-08/06-12	37,000.00						Carpeta 11		1
			Yucatán	D-1	PE-09/06-12	16,161.05						Carpeta 11		1

En la página 2115 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

“[...]”

- Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 60 del Dictamen consolidado, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, éstos están en copia simple, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$612,043.87.

En consecuencia, al presentar 27 contratos en copia simple, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 60 que se cita, refiere:

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Distrito Federal	D-17	P.E.-5/4-2012	0005	25-04-12	Operadora de Servicios SM, S.A de C.V	Producción de Iona Colocación y renta de espectacular de 11 x 7 mts Puente Contadero	39,440.00	1
Yucatán	D-1	PE-6/06-12	A1870	07-06-12	Morcam	6 Renta de carteleras con medidas	38,280.00	1

SUP-RAP-121/2013

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
					Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	de 7x3 con ubicaciones en los siguientes municipios: Palo entrada 1 y salida 1, suclia entrada 1 y salida 1, Kaua entrada 1 y salida 1. Periodo del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.		
Yucatán	D-1	PE-7/06-12	B148	19-06-12	Mario Alberto Vallejo Medina	3 Lonas publicitarias para la campaña política del candidato William Sosa Altamira con medidas de 6mts x 7 mts	3,000.00	1
Yucatán	D-1	PE-8/06-12	B151	19-06-12	Mario Alberto Vallejo Medina	*3 Estructuras metálicas tipo cartelera para política del candidato William Sosa Altamira con medidas de 6mts x 4 mts ubicadas en Tiziminitemozon y Valladolid. *1 Producción e instalación de lona front de 4x2 mts en tizimin en el mercado del candidato William Sosa Altamira	37,000.00	1
Yucatan	D-1	PE-9/06-12	B161	26-06-12	Mario Alberto Vallejo Medina	* 1 Estructura metálica tipo cartelera de 6 mts. x 4mts para campaña del candidato William Sosa. *1 Producción e instalación lona frontal de 6mts x 4.30 para campaña del candidato William Sosa. * 1 Lona para toldo de camión con medidas de 5x3 mt.s para campaña del candidato William Sosa. * 1 Renta de espectacular durante el periodo del 30 de marzo al 27 de junio para campaña del candidato William Sosa.	16,161.05	1

En la respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

“DISTRITO FEDERAL

En el apartado EVP3, se presentan las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia del partido”, con su respectiva documentación soporte original consistente en: copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa, informe pormenorizado impreso y contrato. Por lo que corresponde al Distrito Federal distrito 17 en apartado EVP3, se presenta la póliza PE-04/05-12 con su respectiva documentación soporte original; así como copia de cheque con la leyenda “abono en cuenta del beneficiario”. **Adicionalmente la póliza PE-04/05-12 la póliza original se presenta en el apartado 1 de la respuesta al oficio UF-DA/5286-13” (Énfasis añadido).**

[...]

YUCATÁN

Para dar contestación a los casos relativos al estado de Yucatán, se entregan en el apartado EVP3 las pólizas con su documentación soporte y los contratos observados.

SUP-RAP-121/2013

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó o no los originales de los contratos de prestación de servicios respecto de la colocación y renta de los espectaculares a que se refieren las pólizas PE-04/05-12 (Distrito Federal), PE-6/06-12, PE-7/06-12, PE-8/06-12 y PE-9/06-12 (Yucatán).

Ahora bien, por lo que hace al Distrito Federal, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 5, localizada en la caja 27 del expediente que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondiente a la póliza PE-04/05-12, por concepto de la “Colocación y renta de espectacular de 11 x 7 m Puente Contadero”, con importe de \$39,440.00.

En cuanto al estado de Yucatán, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 11, respuesta al oficio UF-DA/5286/13, localizada en la caja 28 del expediente que se resuelve, se constata la existencia de los originales de los cuatro “CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondientes a las pólizas PE-6/06-12, PE-7/06-12, PE-8/06-12 y PE-9/06-12, con importes de \$38,280.00, \$3,000.00, \$37,000.00 y \$16,161.05, respectivamente.

SUP-RAP-121/2013

De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó los originales de los contratos de prestación de servicios publicitarios solicitados por la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, en razón de ello el agravio examinado resulta **fundado**.

En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 132 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.

14. Conclusión 133

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/Formula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Referencia de Espectacular	Referencia
Espectaculares	133	La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de	Jalisco	D-19	PE-03/05-12	10,451.14	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observó el	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En apartado EVP3, se presentan a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia del	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31	Apartado EVP-6		1
			Jalisco	D-19	PE-06/05-12	1,888.40						Apartado EVP-6		1

SUP-RAP-121/2013

		85 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$2,175,068.18					registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes		Partido", en el siguiente cuadro, con su respectivo soporte documental incluyendo el contrato de prestación de servicios: D-19 P.E.-3/5-2012 1407 Jorge Armando Barajas González 5225.16 m2 de lona impresa color 10,451.14 3 D-19 P.E.-6/5-2012 1411 Jorge Armando Barajas González 1,500 calcomanías de vinil impreso y 268 calcas de corte 1,888.40 3 D-19 P.E.-4/6/2012 1451 Jorge Armando Barajas González 257.5 m2 de lona impresa publicitaria a color 4,955.52 3 (...) Por lo que respecta a las pólizas identificadas con (3) en la columna "Referencia del Partido, los contratos se presentan en el Apartado EVP6. (...)	de mayo de 2013.		Apartado EVP-6	1
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	------------------	--	----------------	---

En la página 2122 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

“[...]

- Con relación a las facturas señaladas con (2) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60 del Dictamen consolidado**, a la fecha del Dictamen consolidado la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,175,068.18.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 85 facturas anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 60 que se cita, refiere:

ENTIDAD	DISTRITO/FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Jalisco	D-19	P.E.-3/5-2012	1407	23-05-12	Jorge Armando Barajas González	5225.16 m2 de lona impresa color	10,451.14	2
Jalisco	D-19	P.E.-6/5-2012	1411	26-05-12	Jorge Armando Barajas González	1,500 calcomanías de vinil impreso y 268 calcas de corte	1,888.40	2
Jalisco	D-19	P.E.-4/6-2012	1451	20-06-12	Jorge Armando Barajas González	257.5 m2 de lona impresa publicitaria a color	4,955.52	2

SUP-RAP-121/2013

En respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

“JALISCO

En el apartado EVP3, se presentan las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia del partido”, en el siguiente cuadro, con su respectivo soporte documental incluyendo el contrato de prestación de servicios:

[...]

DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PARTIDO
D-19	P.E.-3/5-2012	1407	Jorge Armando Barajas González	5225.16 m2 de lona impresa color	10,451.14	3
D-19	PE-6/5-2012	1411	Jorge Armando Barajas González	1,500 calcomanías de vinil impreso y 268 calcas de corte	1,888.40	3
D-19	PE-4/6-2012	1451	Jorge Armando Barajas González	257.5 m2 de lona impresa publicitaria a color	4,955.52	3

[...]

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó o no los originales de los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor JORGE ARMANDO BARAJAS GONZÁLEZ, respecto de las pólizas PE-03/05-12, PE-06/05-12 y PE-04/06-12 (Jalisco), en relación con las facturas 1407, 1411 y 1451.

Ahora bien, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en el Apartado 2.2. de la caja 3 del expediente en que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROPAGANDA ELECTORAL”, celebrado con el proveedor JORGE ARMANDO BARAJAS GONZÁLEZ, el cual ampara las pólizas PE-03/05-12, PE-06/05-12 y PE-04/06-12, en relación con las facturas 1407, 1411 y

SUP-RAP-121/2013

1451, respectivamente, expedidas por el mencionado proveedor, por los conceptos a que se refieren los cuadros de referencia, con la aclaración de que en el anexo uno del contrato y en la factura 1407 aparece la cantidad de 225.16 metros cuadrados de lona impresa a color, en tanto que en la póliza PE-03/05-12 y en la resolución impugnada aparece la cantidad de 5,225.16 metros cuadrados, lo cual puede obedecer a un lapsus calami en estos dos últimos documentos.

De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó el original del contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que el agravio examinado resulta **fundado**.

En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 133 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.

15. Conclusión 134

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

SUP-RAP-121/2013

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Referencia de Espectacular	Referencia
Espectaculares	134	La otrora coalición presentó 7 muestras ilegibles por \$198,511.19	Colima	D-1	PE-38/06-12	5,372.19	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comentario.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-4		1

En la página 2130 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

“[...]”

- Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (1) en la columna ‘Referencia para Dictamen’ del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61 del Dictamen consolidado** la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas con sus respectivas muestras éstas se encuentran ilegibles, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$198,511.19.

En consecuencia, al no presentar 7 muestras ilegibles, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 61 que se cita, refiere:

ENTIDAD	DISTRITO/FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Colima	D-1	PE-38/06-12	249	27-06-12	Verónica Marisa Santa Ana Covarrubias	Elaboración de lona para cierre de campaña	5,372.19	1

Al respecto, cabe precisar que mediante el oficio UF-DA/5289/13, se requirió a la referida coalición las fotografías de los respectivos anuncios espectaculares; sin embargo, del concepto del cuadro anterior, se puede advertir que se trata de

una lona para cierre de campaña, por lo que en el caso se debe dilucidar si se presentó o no la respectiva fotografía de dicha lona.

En respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

“Colima

Respecto al estado de Colima distrito 1, cabe hacer la aclaración de que los datos señalados en el cuadro de observación no concuerdan con la póliza PE-38/06-12, no obstante se hace entrega en el apartado **EVP4** de ésta póliza por haber sido solicitada por la autoridad electoral.

[...]

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó o no la fotografía de la lona para cierre de campaña del Distrito I del Estado de Colima, respecto de la póliza PE-38/06-12.

De la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la carpeta 14 de la caja 22 del expediente en que se resuelve, se constata la existencia de la póliza PE-38/06-12, a la cual se acompaña, entre otra documentación, una fotografía a color, en la que destaca una lona de color verde, en cuya parte superior, en letras blancas, aparece la leyenda ¡VAMOS A GANAR!, junto con el emblema del PRI cruzado con dos rayas negras; en la parte media aparece la imagen de siete personas; y, en la parte

inferior aparece la imagen de siete planillas de candidatos.
Dicha fotografía es la siguiente:



Cabe precisar, que en el anexo 1 de la póliza de referencia, se describe dicha lona en los términos siguientes:

1. Candidato beneficiado: Miguel Ángel Aguayo Lopez,
2. Campaña beneficiada: Diputado Federal Distrito I, Colima
3. Ubicación: Diferentes cierres de campaña
4. Medidas: 72.42 metros cuadrados
5. Periodo de permanencia 20 al 27 de junio
6. Detalle de contenido: Vamos a ganar

De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley

SUP-RAP-121/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó la fotografía de la lona para cierre de campaña a que se refiere la póliza PE-38/06-12, respecto del Distrito 1 del Estado de Colima, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, el agravio examinado resulta **fundado**.

En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 134 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad respectiva no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.

16. Conclusión 135

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	135	La otrora coalición omitió presentar las muestras de 63 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,804,648.87	Jalisco	D-17	PE-03/04-12	51,051.61	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observó el registro contable de que presentan como soporte documental factura de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-3		1
			Jalisco	D-5	PE-07/05-12	3,000.00						Apartado EVP-4		1

De la documentación que se tiene a la vista, se obtiene lo siguiente:

En cumplimiento al oficio UF-DA/5289/13, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha, y el cual se tiene a la vista en **la caja 41** del expediente que se examina, se observa que al no haberse exhibido *“Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indicara la ubicación exacta de donde fueron colocados, anexas a su póliza de registro”*, solicitadas en el oficio UF-DA/3701/13; el partido político apelante presentó el escrito identificado con la clave CACP/026/13, mismo que se tiene a la vista en la caja 1, legajo “2 DE 2”.

En dicho escrito, con relación a la póliza PE-03/04-12, vinculada a los gastos de propaganda en lonas realizadas para la campaña del diputado federal en el Distrito 17 del Estado de Jalisco, se expuso que se acompañaba, dentro del soporte documental, *“En apartado EVP4... muestra fotográfica” (Página 68 de 150)*; mientras que respecto a la póliza PE-07/05-12, relativa a los gastos realizados en la campaña de diputado federal en el Distrito 5 de la misma entidad: *“se presenta la muestra fotográfica de la impresión de microperforados para medallón... adjunto en este apartado EVP3” (Página 69 de 150)*.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor, en el cual plantea que respecto de la póliza PE-03/04-12, se acompañó la muestra fotográfica de diversas lonas.

SUP-RAP-121/2013

Lo anterior, en razón que, del análisis y valoración conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la documentación que se tiene a la vista en la caja 22 del expediente que se examina, carpeta “*RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 13*”, Apartado EVP3, no se observa alguna imagen o muestra fotográfica de las 60 lonas de 8 m. (2 x 4) y de 84 lonas de 4.5 m. (1.5 x 3), que reporta la factura 0505, expedida por el proveedor Javier Pérez Soltero.

Por el contrario, se considera **fundado** el agravio en el cual, la parte recurrente alega que exhibió la muestra fotográfica de medallones alusivos a la campaña de diputado federal realizada en el 5 Distrito Electoral del Estado de Jalisco.

Esta autoridad jurisdiccional considera que en la especie, no se incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que el partido político deberá conservar y presentar muestras y/o “fotografías”, de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización; ya que al aludirse al vocablo “fotografías”, de manera general, y no hacerse la precisión del mecanismo (*cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.*) para la obtención de la misma, ni el modo (*proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.*) y la forma (*banco y negro o a color*) en que debe ser exhibida, es de entenderse que la disposición reglamentaria se colmará, si la imagen que se tenga a la vista,

reúne las características⁷ consideradas al realizar el estudio de la *Conclusión 29*.

De la valoración realizada en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la citada ley de medios de impugnación, a la documentación que obra en la citada caja 22, carpeta “*RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 13*”, Apartado EVP4, se observa que se acompañaron dos imágenes fotográficas a color de un micro-perforado para medallón “*no exhibido*” del candidato *Rafa González*, obtenidas mediante impresión por computadora, reportadas en la factura 2460 por el proveedor Edgar Miralrio Juárez, a las cuales se les considera como fotografías, dadas sus características.

Por tal razón, es de considerarse que si en la especie, el partido político apelante exhibió la muestra fotográfica requerida por la autoridad, entonces, no incurrió en la omisión que se le imputa y, por ello, no incumplió con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo antes expuesto, queda en relieve que no existe sustento para considerar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que ha sido motivo de examen.

⁷ Recreación de alguna figura u objeto, caracterizada por registrar las propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca a partir de la combinación de la luz que proceda del referente o modelo, y reproduzcan su realidad física en un momento determinado.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de análisis, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 135 contenida en la resolución CG190/2013, relacionada con el estudio de las irregularidades encontradas en el informe de campaña presentado por la Coalición “*Compromiso por México*”.

17. Conclusión 136

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	136	La otrora coalición omitió presentar los informes pormenorizados de 280 facturas con su respectiva hoja de cálculo de Excel anexas a sus respectivas pólizas, por \$8,707,881.96 (\$292,001.39 y \$8,415,880.57)	Jalisco	D-14	PE-08/06-12	32,518.34	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública" se observaron pólizas por concepto de Exhibición de espectaculares las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la coalición omitió presentar el informe pormenorizado de la contratación de los espacios	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas comento	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-4		1
			Jalisco	D-15	PE-02/06-12	48,720.00						Apartado EVP-3		1
			Jalisco	D-17	PE-03/04-12	51,051.61						Apartado EVP-3		1
			Jalisco	D-5	PE-07/05-12	3,000.00						Apartado EVP-4		1
			Puebla	D-14	PE-01/06-12	8,816.00						Apartado EVP-4		1
			Puebla	D-15	PE-01/04-12	3,480.00						Apartado EVP-4		1
			Puebla	D-6	PE-01/04-12	17,908.08						Apartado EVP-4		1
			Chiapas	NA	NA	292,001.39						Apartado EVP-5		1
			Yucatán			10,440.00						Apartado EVP-5		1

Por razón de método, esta Sala Superior realizará el estudio de los planteamientos del actor, en atención al orden alfabético de las entidades que se refieren, y en su caso, atendiendo el orden numérico de los distritos que correspondan a cada una de ellas.

SUP-RAP-121/2013

Asimismo, es de precisar que de acuerdo con lo considerado en la página 2145 de la resolución CG190/2013, en la conclusión 136, que se relaciona con un monto total de \$8'707,881.96 (\$292,001.39 y \$8'415,880.57), la falta imputada a la Coalición "*Compromiso por México*" estriba en la omisión de presentar "*informes pormenorizados con su respectiva hoja de cálculo en Excel anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización*".

Ahora bien, en la página 2139 de la resolución que es materia de análisis, se expone que:

*"De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas por concepto de Exhibición de Espectaculares, las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios; **sin embargo, la otrora coalición omitió presentar el informe pormenorizado de la contratación**".*

Por ello, mediante oficio UF-DA-3701/13, se solicitó a la otrora coalición que presentara: "*El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en hoja de cálculo Excel, el cual debía contener [...] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [...] 181 [...] numeral 3 [...] del Reglamento de Fiscalización.*" Dicha solicitud, en idénticos términos, se reiteró mediante oficio UF-DA/5289/13, que fuera recibido por la otrora coalición el veinticuatro de mayo de dos mil trece, según se advierte en la página 2140 de la resolución que se estudia.

Esta autoridad jurisdiccional hace notar que, de acuerdo a los términos que se realizó la solicitud a la coalición de que se

SUP-RAP-121/2013

trata y del motivo por el cual se hicieron (*omisión de presentar informe pormenorizado*), vinculado con lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es dable colegir que para cumplir con las prevenciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el representante de la Coalición “Compromiso por México” debía presentarse el informe pormenorizado: **a)** En forma escrita, y **b)** En medio magnético, en hoja de cálculo Excel, aspecto último que se prevé en el párrafo 3 del citado artículo 181.

Por lo tanto, esta autoridad procederá a examinar si, en cada uno de los casos a que hace referencia la parte apelante, se exhibieron los informes pormenorizados en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

A. Chiapas

En la página 2145 de la resolución CG190/2013, se expone lo siguiente:

“Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 8 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 62 del Dictamen consolidado, la respuesta de la otrora Coalición se consideró insatisfactoria aun cuando presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios, toda vez que no se localizaron los informes con su respectiva hoja de cálculo en Excel, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$ 292,001.39.”

La parte conducente del anexo a que se hace referencia, contiene la información que enseguida se reproduce:

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
---------	----------------------	------------------------	--------------------------	-------	--	----------	---------	--------------------------------------

SUP-RAP-121/2013

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Chiapas	D-11	P.E.-1/4-2012	117	19-04-12	Suministros y Publicidad Exterior de México S.A. DE C.V.	552 Lonas impresas, tamaño 2 x 1 mts.	51,161.57	1
Chiapas	D-11	P.E.-1/6-2012	640	20-06-12	Juan José Gutiérrez Brinquez	60 Lona front selección de color 3.0 x 2.0 mts.	20,880.00	1
Chiapas	D-11	P.E.-1/7-2012	208	30-06-12	Suministros y Publicidad Exterior de México S.A. DE C.V.	70 M2. Impresión de lona front en calidad normal	4,999.75	1
Chiapas	D-2	PE-2/06-12	1591	15-06-12	Publicidad Ojeda Imagen S.A. de C.V.	Rotulación de camioneta chevrolet venture con vinil adherible marca LG, impreso en gran formato y recorte de vinil, incluye cofre y medallón	2,497.00	1
Chiapas	D-2	PE-6/05-12	1511	24-05-12	Publicidad Ojeda Imagen S.A. de C.V.	Un servicio de rotulación de camioneta honda pilot color blanco vinil.	3,132.00	1
Chiapas	D-2	PE-7/05-12	1525	28-05-12	Publicidad Ojeda Imagen S.A. de C.V.	Rotulación de camioneta chevrolet colorado color azul intenso con vinil adherible marca LG, impreso en gran formato y recorte de vinil, incluye laterales cofre y vinil	2,500.00	1
Chiapas	D-5	PE-7/05-12	023	31-05-12	Zaira Jimenez Zepeda	50 Lonas de 16oz. 3.2 x 2.5 mts \$15,660.00, 50 Lonas de 16 oz. De 2 x 2.5 mts \$9,976.00 y 50 Lonas de 16 oz. De 4 x 3 mts \$18,212.00	43,848.00	1
Chiapas	D-6	PE-5/04-12	25	25-04-12	Impresiones Del Sureste S.A. De C.V.	300 Imresion Lona 10 oz. De 1 x 2 para bastidores. 18 Impresión Lona de 7 x 7 para espectaculare y 1 impresión vinil calidad fotográfica	41,985.07	1
Chiapas	D-6	PE-5/06-12	58	25-04-12	Impresiones Del Sureste S.A. De C.V.	Impresión en vinil calidad fotográfica, rotulación vehicular	1,238.00	1
Chiapas	D-7	P.E.-1/5-2012	246	05-05-12	Roberto Antonio López López	1 Lona impresa de 1,159.3343 mts.	78,000.00	1
Chiapas	D-7	P.E.-2/6-2012	304	25-06-12	Roberto Antonio López López	6 Lonas impresas de 5 x 6 mts instalación y renta	41,760.00	1

Del examen de la documentación que integra el expediente que se resuelve, esta Sala Superior obtiene los datos que enseguida se especifican:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO IMPRESO	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO (EXCEL)
2	PE-2/06-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 57 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
2	PE-6/05-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 53 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
2	PE-7/05-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 55 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
5	PE-7/05-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILAS 59, 60 y 61 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
6	PE-5/04-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILAS 64, 65 y 66 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
6	PE-5/06-12	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 68 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
7	P.E.-1/5-2012	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 14 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
7	P.E.-2/6-2012	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILAS 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (CD 20, EN CAJA 22,

SUP-RAP-121/2013

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACION INFORME PORMENORIZADO IMPRESO	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO (EXCEL)
			CARPETA 15)
11	P.E.-1/4-2012	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 47 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
11	P.E.-1/6-2012	EN EL APARTADO EVP5 , DE LA CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22 SE REFIERE EL COMPROBANTE P.E.-1/4-2012, POR \$20,880.00	EL COMPROBANTE P.E.-1/4-2012, POR \$20,880.00, SE REFIERE EN LA PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 51 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)
11	P.E.-1/7-2012	APARTADO EVP5 , EN CARPETA 15, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "ANEXO 17", FILA 49 (CD 20, EN CAJA 22, CARPETA 15)

De la valoración de la documentación antes mencionada, realizada conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que con relación a los gastos reportados en los comprobantes fiscales, es **infundado** el relacionado con la póliza P.E.1/6-2012, por la cantidad de \$20,880.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dado que de la revisión de la documentación que se tiene a la vista, si bien se advierte la existencia de un diverso comprobante por la misma cantidad, tal situación no solventa la omisión de la presentación del informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético Excel, respecto del comprobante que en su oportunidad fue reportado.

Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional considera **fundado** el planteamiento del actor, en los demás casos, dado que con relación a los comprobantes fiscales: PE-2/06-12, PE-6/05-12 y PE-7/05-12, del Distrito 2; PE-7/05-12 del Distrito 5; PE-5/04-12 y PE-5/06-12, del Distrito 6; P.E.-1/5-2012 y P.E.-

SUP-RAP-121/2013

2/6-2012, del Distrito 7; y P.E.-1/4-2012 y P.E.-1/7-2012, del Distrito 11; cuyos montos involucrados suman la cantidad de \$271,121.39 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO 39/100 M.N.), se advierte que fue exhibida en su oportunidad, el informe pormenorizado impreso de manera concentrada, y asimismo, en medio magnético (formato Excel).

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en estos casos, el partido político recurrente no incumplió con lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que no existen razones para que la autoridad señalada como responsable haya considerado la cantidad de \$271,121.39 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO 39/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que se examina.

En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 136, relacionada con el estudio de las irregularidades cometidas por la Coalición "*Compromiso por México*", al rendir su informe de campaña.

B. Jalisco

Con relación a los distritos del Estado de Jalisco que cuestiona la parte recurrente, el Anexo 62 del Dictamen

SUP-RAP-121/2013

Consolidado, al cual remite la página 2145 de la resolución CG190/2013, alude lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Jalisco	D-14	P.E.-8/6-2012	O 3373	21-09-12	Maxima Servicios Publicitarios S C	3 Espectaculares Unipolar	32,518.34	2
Jalisco	D-15	PE-2/06-12	2179	06-06-12	Impresiones H. S.A. de C.V.	50 Lonas de 3.0 x x 5.0 mts y 25 lonas de 4.0 x 3.0 mts.	48,720.00	2
Jalisco	D-17	PE-03/04-12	0505	24-04-12	Javier Pérez Soltero	60 Lona de 8 mts medida 2 x 4 y 84 Lona de 4.5 mts. Medida 1.5 x 3	51,051.61	2
Jalisco	D-5	P.E.-7/5-2012	2460	09-05-12	Edgar Miralino Juárez	20 medallones	3,000.00	2

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede al análisis de la documentación que integra el expediente que se resuelve, de lo cual, obtiene los datos que se plasman en el cuadro siguiente:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACION INFORME PORMENORIZADO IMPRESO	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO (EXCEL)
5	PE-07/05-12	APARTADO EVP4 , EN CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "INF. PORM. APTDO EVP-5", FILA 23 (CD6, EN CAJA 32, CARPETA 4)
14	PE-08/06-12	APARTADO EVP4 , EN CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "INF. PORM. APTDO EVP-5", FILAS 19, 20 y 21 (CD6, EN CAJA 32, CARPETA 4)
15	PE-02/06-12	NO SE LOCALIZÓ EN EL APARTADO EVP3 , EN CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	NO SE LOCALIZÓ
17	PE-03/04-12	NO SE LOCALIZÓ EN EL APARTADO EVP3 , EN CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	NO SE LOCALIZÓ

De los datos asentados en el cuadro que antecede, cabe hacer las precisiones siguientes:

SUP-RAP-121/2013

Con relación a las pólizas PE-02/06-12 y PE-03/04-12, en las páginas 69 y 70 del escrito identificado con la clave CACP/026/13, el cual se tiene a la vista en la Caja 1, legajo "2 DE 2", se observa que el partido ahora actor solicitó la reclasificación de los gastos relacionados con dichos comprobantes de egresos; sin embargo, ello no relegó al representante de la Coalición "Compromiso por México", de cumplir con la obligación prevista en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, consistente en presentar el informe pormenorizado en forma escrita y en medio magnético (formato Excel).

En consecuencia, es **infundado** el motivo de disenso examinado.

Por otro lado, son **fundados** los planteamientos que hace valer la parte actora con relación a las pólizas PE-07/05-12, por la cantidad de \$3,000.00, y PE-08/06-12, por la cantidad de \$32,518.34. Lo anterior, en razón que, de la documentación que se tuvo a la vista y cuyos datos han quedado plasmados en el cuadro que antecede, se observa que en ambos casos, fueron presentados con toda oportunidad los informes pormenorizados, tanto en forma escrita como en medio magnético (formato Excel).

Por ende, es inexacto que en la especie, la Coalición "Compromiso por México" haya infringido el artículo 181, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, pues como ha quedado demostrado, se desahogó plenamente el

SUP-RAP-121/2013

requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. De ahí que al no existir sustento para que la responsable haya tomado en consideración la cantidad de \$35,518.34 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto de la falta formal que se examina.

Con apoyo en lo anterior, ha lugar **a dejar sin efectos** la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio.

C. Puebla

El referido Anexo 62, mismo al que remite la resolución CG190/2013 en la página 2145; en lo concerniente a los distritos del Estado de Puebla cuyas referencias contables la parte recurrente controvierte, establece lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Puebla	D-14	PE-1/06-12	1562	26-06-12	Pumesa de Puebla, S.A. de C.V.	2 Lonas de 13 x 7.50 m de vinil reforzado para espectacular, 1 Lona de 10.50 x 5.55 m de vinil reforzado para espectacular.	8,816.00	2
Puebla	D-15	PE-1/04-12	2889	23-04-12	Emporium Integraciones, S.A. De C.V.	1 Revestimiento de Vehículo	3,480.00	2
Puebla	D-6	PE-1/04-12	0220	18-04-12	Comercializadora Mariariant, S.A. De C.V.	1 Faldon de Casa de Campaña 60 x 1.45 m a color, 1 Microperforado en Cristales de Casa de Campaña a color, 2 Pasacalles con tubo para cruceros de 4 x 1.5 m	17,908.08	2

Ahora bien, al dar respuesta al oficio UF-DA/5289/13, mediante escrito identificado con la clave CACP/026/13, la otrora Coalición "Compromiso por México" presentó diversa documentación relacionada con las pólizas de los distritos antes enunciados, la cual se plasma en el cuadro siguiente:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO IMPRESO	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO (EXCEL)
D-6	PE-1/04-12	APARTADO EVP4, EN	PESTAÑA "INF. PORM.

SUP-RAP-121/2013

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACION INFORME PORMENORIZADO IMPRESO	LOCALIZACIÓN INFORME PORMENORIZADO (EXCEL)
		CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	APTDO EVP-5", FILAS 25, 26, 27 y 28 (CD6, EN CAJA 32, CARPETA 4)
D-14	PE-1/06-12	NO SE LOCALIZÓ	NO SE LOCALIZÓ
D-15	PE-1/04-12	APARTADO EVP3 , EN CARPETA 14, LOCALIZABLE EN CAJA 22	PESTAÑA "INF. PORM. APTDO EVP-5", FILA 34 (CD6, EN CAJA 32, CARPETA 4)

De la valoración de la documentación que se ha tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima lo siguiente:

Es **infundado** el motivo de queja que se aduce respecto de la póliza PE-1/06-12 (Distrito 14), relacionada con la presentación del informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético, dado que de las constancias examinadas no se pudo advertir su existencia, con lo cual, queda en relieve el incumplimiento de lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, es **fundado** el planteamiento que se realiza respecto de las pólizas PE-1/04-12 (Distrito 6, por \$17,908.08) y PE-1/04-12 (Distrito 15, por \$3,480.00), toda vez que se pudo advertir la existencia del mencionado informe, tanto en su versión impresa como en medio magnético.

Por ende, carece de sustento la determinación de la responsable, dado que en el caso, al haberse presentado los

SUP-RAP-121/2013

informes solicitados por la autoridad fiscalizadora, en las versiones pertinentes, no existe razón para considerar la vulneración del precepto reglamentario antes señalado.

Por lo tanto, al haber actuado de manera indebida la autoridad responsable al tomar en cuenta la cantidad de \$21,388.08 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades que amparan las dos pólizas anteriormente precisadas, dentro del monto de la falta formal que se examina; lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio.

D. Yucatán

Con relación al Estado de Yucatán, cabe señalar que el aludido Anexo 62 del Dictamen Consolidado, señala:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Yucatan	D-1	PE-15/06-12	FPCEN11299	27-06-12	Digitalización Publicitaria, S.A. de C.V.	1 Rotulación de Pointer los dos laterales(3.52x vinil 1.22 retrama 1.1x 0.4 microperforado) posterior (1.46x.44 retrama y 1.22x43 microperforado) capirote 1.35x1.03 retrama. Factura por \$1,740.00	5,220.00	2
Yucatan	D-1	PE-15/06-12	FPCEN11300	27-06-12	Digitalización Publicitaria, S.A. de C.V.	1 Rotulación de Ecosport los dos laterales(3.65x vinil 1.32 retrama 1.15x 0.45 microperforado) posterior (1.47x 1.12 retrama 1.23x0.46 microperforado) capirote 1.44x0.95 retrama. Factura por \$1,740.00	5,220.00	2

Según se advierte de la página 2143 de la resolución CG190/2013, en el escrito identificado con la clave CACP/026/13, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso lo siguiente:

“CHIAPAS, TABASCO, QUINTANA ROO y YUCATAN

SUP-RAP-121/2013

En apartado EVP3, se presenta informe pormenorizado impreso y en medio magnético, anexando CD20.”

Es **infundado** el agravio expuesto.

Lo anterior, en razón que, de la búsqueda que se realizó a la diversa documentación que obra en el Apartado **EVP3**, de la Carpeta 13 “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS”, no se pudo localizar el informe pormenorizado de manera escrita, así como tampoco en la PESTAÑA “ANEXO 17”, del “CD 20”, que obra en la Caja 22, Carpeta 15.

Por lo tanto, es dable concluir que la coalición de referencia infringió el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado respecto de la póliza PE-15/06-12, el informe pormenorizado en las versiones solicitadas por el órgano de fiscalización.

18. Conclusión 137

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político actor señala lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (FE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
-------	----------------	------------	---------	-------------------	---------------------	---------	--	-------------	-----------------------------	-----------	--	---------------------------	---------------------------------	------------

SUP-RAP-121/2013

Espectaculares	137	La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 59 proveedores, por \$2,672,944.14	Querétaro	2	PE-05/05-12	12,064.00	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observó el registro contable de pólizas por concepto de Lonas, Renta de Espectaculares y Colocación de Espectaculares; sin embargo, omitió presentar la relación que amparó los espectaculares, las hojas membretadas impresas y en hojas de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que aparó cada una de las facturas reportadas.	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	Respecto al estado de Querétaro distrito 2, se hace entrega en el apartado EVP6 de la póliza PE-05/05-12, con su documentación soporte.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-6	1
----------------	-----	--	-----------	---	-------------	-----------	--------------------------------	--	---	---	--	----------------	---

En la página 2158 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable asentó lo siguiente:

“[...]”

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con (1) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 9 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 63 del Dictamen consolidado, aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas; por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,672,944.14.

En consecuencia al omitir presentar las hojas membretadas de 59 proveedores, por un importe de \$ 2,672,944.14 la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

La parte conducente del Anexo 63 que se cita, refiere:

ENTIDAD	DISTRITO /FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Querétaro	D-2	PE-5/05-12	F-1451	23-05-12	Pretto Impresion Digital S.A. De C.V.	Lona impresa espectacular	12,064.00	1

Al momento de dar respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

SUP-RAP-121/2013

solicitada por la autoridad fiscalizadora, aun cuando dicho documento incumplió con varios de los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, dado que es omisa en señalar: el nombre del partido que contrata; el nombre del candidato que aparece en cada espectacular; el periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado; la ubicación exacta de cada espectacular (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación); así como la Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares.

Sin embargo, tal situación no trae consigo la irregularidad que se imputa a la Coalición “Compromiso por México”, dado que el incumplimiento de ciertos requerimientos previstos en la normativa reglamentaria, no puede traducirse, lisa y llanamente, en la omisión de su presentación, ni mucho menos, equipararse a ello.

Se estima que en el caso, ante el incumplimiento de ciertos requisitos que debía contener la hoja membretada conforme a las disposiciones reglamentarias, la autoridad responsable debía valorar tal situación y acorde con la misma, emitir un pronunciamiento que resultara congruente con la misma. A guisa de ejemplo, cabe señalar que en la conclusión 143, visible en la página 2186 de la resolución CG190/2013, ante la presentación de hojas membretadas que incumplían con las exigencias establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables, la autoridad responsable determinó: *“En consecuencia, al presentar las hojas membretadas de 90*

pólizas sin la totalidad de datos la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

Con esta perspectiva, esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte apelante, pues como se colige de lo anteriormente transcrito, el hecho de que la hoja membretada presentada por la otrora coalición, haya incumplido con algunos de los requisitos previstos en el artículos 181, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, no implica *per se*, que se haya omitido la presentación de dicha documental.

Por las razones anteriores, el agravio examinado deviene **fundado**.

En este sentido, esta Sala Superior concluye que carece de toda motivación la determinación de la responsable, en el sentido en que lo hizo, al haber quedado demostrado que la Coalición “Compromiso por México” presentó la hoja membretada relacionada con la póliza PE-5/05-12, por la cantidad de \$12,064.00 (DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Con apoyo en lo anterior, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 137 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad antes señalada no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.

19. Conclusión 138

SUP-RAP-121/2013

En el escrito de demanda, la parte recurrente expone lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ ANEXO DEL ACTA	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	138	La otrora coalición omitió presentar 67 hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro por \$2,042,929.86	Jalisco	D-12	PE-09/05-12	44,293.44	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observó el registro contable de pólizas por concepto de Lonas, Renta de Espectaculares y Colocación de Espectaculares; sin embargo, omitió presentar la relación que amparó los espectaculares, las hojas membretadas impresas y en hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas.	CACPI/007/13 CACPI/026/13 CACPI/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-3		1
			Jalisco	D-15	PE-10/06-12	11,838.96					Apartado EVP-3		1	
			Jalisco	D-15	PE-10/06-12	23,490.00					Apartado EVP-3		1	
			Jalisco	D-15	PE-02/06-12	48,720.00					Apartado EVP-3		1	
			Jalisco	D-17	PE-03/04-12	51,051.61					Apartado EVP-3		1	
			Jalisco	D-19	PE-01/05-12	1,359.52				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-3		1
			Veracruz	D7	PE-03/05-12	20,999.94				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-6		1
			Veracruz	D18	PE-05/05-12	25,920.00				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-6		1

En la página 2170 de la resolución CG190/2013, la autoridad señala como responsable, refiere:

“De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, se determinó lo siguiente:

- Con relación a las facturas referenciadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, **del Anexo 63 del Dictamen consolidado** la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedo no subsanada por un importe de \$ 2,042,929.86.

En consecuencia, al presentar 67 facturas sin sus hojas membretadas solicitadas anexas a sus respectivas pólizas de registro la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

SUP-RAP-121/2013

Con relación al mencionado Anexo 63, en la parte conducente, el mismo señala lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Jalisco	D-12	P.E.-9/5-2012	2138	01-05-12	Ch-9 Impresiones H S.A. De C.V. Fac-2138	espectaculares en lona impresa	44,293.44	2
Jalisco	D-15	PE-10/06-12	3274	27-06-12	Jorge Alberto Mercado Padilla	1 Lona para espectacular, impresión digital, alta resolución, medida 8 x 12 mts.	11,838.96	2
Jalisco	D-15	PE-10/06-12	3275	27-06-12	Jorge Alberto Mercado Padilla	120 Lonas impresión digital, 1.5 x 2.5mts.	23,490.00	2
Jalisco	D-15	PE-2/06-12	2179	06-06-12	Impresiones H, S.A. de C.V.	50 Lonas de 3.0 x 5.0 mts y 25 lonas de 4.0 x 3.0 mts.	48,720.00	2
Jalisco	D-17	PE-03/04-12	0505	24-04-12	Javier Pérez Soltero	60 Lona de 8 mts medida 2 x 4 y 84 Lona de 4.5 mts. Medida 1.5 x 3	51,051.61	2
Jalisco	D-19	P.E.-1/5-2012	0898	23-05-12	Marco Alejandro Ortega Heredia	1 Lona de 616x272cm con terminados con bolsa	1,359.52	2
Veracruz	D-7	PE-3/05-12	5	07-05-12	Patricia Castillo Santiago	70 Días de renta de un remolque doble eje de 6x2.44 m, con equipo de sonido y porta lona espectacular	20,999.94	2
Veracruz	D-18	PE-5/05-12	F019	09-05-12	Productos Utilitarios, S.A. de C.V.	300 Lonas 2.00x1.20 mts	25,920.00	2

De lo antes transcrito, es dable advertir que, de acuerdo con el dictamen consolidado y lo considerado por la autoridad señalada como responsable en el caso que se examina, la infracción atribuida a la Coalición "Compromiso por México" consiste en que no adjuntó las hojas membretadas a sus respectivas pólizas de registro.

Ahora bien, el estudio de los casos que aduce la parte recurrente, se realiza al tenor de lo que enseguida se expone:

A. Jalisco

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	LOCALIZACION HOJA MEMBRETADA Y CANTIDAD QUE REPORTA
D-12	PE-09/05-12	APARTADO EVP3 , VISIBLE EN LA CARPETA 13, LOCALIZABLE EN CAJA 22; SÓLO SE LOCALIZÓ UNA HOJA MEMBRETADA POR LA CANTIDAD DE \$44,293.44, FALTANDO UNA MÁS, POR LA MISMA CANTIDAD, DADO QUE LA PÓLIZA REFIERE \$88,586.88
D-15	PE-10/06-12	APARTADO EVP3 , VISIBLE EN LA CARPETA 13, LOCALIZABLE EN CAJA 22, POR LA CANTIDAD DE \$11,838.96
D-15	PE-10/06-12	NO SE LOCALIZÓ
D-15	PE-02/06-12	NO SE LOCALIZÓ
D-17	PE-03/04-12	NO SE LOCALIZÓ
D-19	PE-01/05-12	APARTADO EVP3 , VISIBLE EN LA CARPETA 13, LOCALIZABLE EN CAJA 22, POR LA CANTIDAD DE \$1,359.52

SUP-RAP-121/2013

De la valoración de la documentación que se ha tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de lo siguiente:

Es **infundado** el motivo de disenso que hace valer la parte apelante, en el sentido de que presentó las respectivas hojas membretadas relacionadas con las pólizas PE-09/05-12 (Distrito 12), por la cantidad de \$44,293.44; PE-10/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$23,490.00; PE-02/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$48,720.00; y PE-03/04-12 (Distrito 17), por la cantidad de \$51,051.61; toda vez que de la revisión exhaustiva de la documentación presentada en respuesta al oficio UF-DA-5289/13, la cual, a decir de la parte apelante, corre agregada en el Apartado “EVP3”, no se pudieron localizar las correspondientes hojas membretadas, anexas a los mencionados comprobantes de egresos.

Por otro lado, se estima **fundado** el agravio que se expone relacionado con las pólizas PE-10/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$11,838.96 amparada en la factura 3274 expedida por “*Mercadotecnia, publicidad digital en gran formato*”; y PE-01/05-12 (Distrito 19), por la cantidad de \$1,359.52, amparado en la factura 0898 expedida por la empresa “*iconograma, diseño + publicidad*”, toda vez que de la revisión de la documentación exhibida por la otrora coalición al dar respuesta al oficio antes mencionado, visible en el apartado

“EVP3” y cuyos datos se plasman en el cuadro antes expuesto, queda de manifiesto que en la especie, sí se adjuntó la respectiva hoja membretada. De ahí que sea dable concluir que respecto de los dos casos antes enunciados, la Coalición “Compromiso por México” no incumplió con lo previsto en el artículo 181, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

Por ende, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a las pólizas PE-10/06-12 y PE-01/05-12, esta Sala Superior considera indebido que haya sido tomada en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$13,198.48 (TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO 48/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades amparadas en las facturas de mérito (\$11,838.96 más \$1,359.52).

De ahí que se estime conducente **dejar sin efectos** la parte de la conclusión 138 que ha sido materia de estudio.

B. Veracruz

Con relación a la presentación de las hojas membretadas relacionadas con las pólizas PE-3/05-12 (Distrito 7) y PE-5/05-12 (Distrito 18), cabe señalar que al dar repuesta al oficio UF-DA/5289/13, la Coalición “Compromiso por México”, en el escrito identificado con la clave CACP/026/13 (*Página 86 de 150*), expuso:

“VERACRUZ

Respecto al estado de Veracruz, se hace entrega en el apartado **EVP6** de 12 pólizas contables, con su documentación soporte, las cuales se detallan a continuación: PE-06/05-12, PE-03/05-12, PE-07/05-12, PE-04/05-12, PE-01/05-12, PE-04/05-12, PE-01/07-12, PE-02/06-12, PE-03/05-12, PE-02/06-12, PE-04/05-12 y PE-13/04-12.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

Si bien, de manera adjunta a la póliza PE-3/05-12, se adjuntó diversa documentación, como lo es: copia de cheque BBVA Bancomer con folio 27198575, de fecha 7 de mayo de 2012, por la cantidad de \$22,999.94; original de la factura 005, expedida por “Leo´s”, que ampara la cantidad antes citada; un contrato de prestación de servicios celebrado entre el responsable financiero de la candidata por el Distrito 7 de Martínez de la Torre, de la Coalición del Comité Directivo Estatal de PRI en Veracruz y la C. PATRICIA CASTILLO SANTIAGO; así como cuatro imágenes fotográficas; lo cierto es que en la especie, no se pudo constatar que se hubiera exhibido la correspondiente hoja membretada.

Por otro lado, cabe señalar que en el apartado “EVP6”, visible en la Carpeta 18, localizable en la **Caja 22** del expediente que se resuelve, no se pudo localizar la póliza PE-5/05-12 ni alguna documentación relacionada, como lo sería la respectiva hoja membretada, debiéndose resaltar que en la respuesta antes transcrita, se advierte que al respecto, la Coalición “Compromiso por México” fue omisa en presentar algún tipo de documentación.

SUP-RAP-121/2013

Con apoyo en lo anterior, el agravio examinado deviene **infundado**.

Ello, toda vez que es inexacto que con relación a las pólizas antes referidas, la parte recurrente haya presentado las correspondientes hojas membretadas. De ahí que, tal y como lo determinó la autoridad señalada como responsable, en ambos casos, la coalición de que se trata incumplió con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

20. Conclusión 143

Con relación a esta observación, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de representante de la Coalición “Compromiso por México”, expone:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	Documentación presentada Mediante Acta Fecha	Apéndice/Aparado del Acta	Identificación del Espectacular	Referencia
Espectaculares	143	La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 90 pólizas con las correcciones solicitadas; un importe de \$3,309,789.91.	Puebla	D-7	PE-01/05-12	102,668.82	UF-DA/3701/13 UF-DA/5289/13	Al verificar la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos, como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo.	CACP/007/13 CACP/026/13 CACP/037/13	En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-13		1
			Yucatán	D-1	PE-06/06-12	38,280.00				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Carpeta 11		1
			Veracruz	D1	PE-01/07-12	14,207.74				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-6		1
			Veracruz	D18	PE-01/06-12	108,863.29				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-4		1
			Veracruz	D20	PE-02/06-12	55,069.45				En referencia a la observación citada se remitieron las pólizas en comento.	Se presentó con escrito CACP/026/13 recibido por la Unidad de Fiscalización del IFE el 31 de mayo de 2013.	Apartado EVP-4		1

SUP-RAP-121/2013

Al respecto, cabe señalar que en la página 2186 de la resolución CG190/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina:

“De la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición se determinó lo siguiente:

(...)

➤ Referente a 90 hojas membretadas referenciadas (1) en la columna ‘Referencia del Dictamen Consolidado’ del Anexo 11 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 65 del Dictamen Consolidado, la otrora coalición a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado omitió presentar las hojas membretadas con las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedo no subsanada por \$ 3,309,789.91

En consecuencia, al presentar las hojas membretadas de 90 pólizas sin la totalidad de datos la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

En la parte conducente del referido Anexo 65, se expone lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
Puebla	D-7	P.E.-1/05-12	Fact-0253	17-05-12	Comercializadora Mariarant, S.A de C.V.	10 millares volantes 8 millares tarjetas de presentación 500 bolsas de mandado 400 playeras blancas 4 millares de pulseras 21 millares de calcomanías 2 millares de posters 1 lote de pintura de bardas incluye material y mano de obra a \$15 m2 1 Arte y diseño de imagen 3 lonas de 7x4m color 2 lonas de 7x10m color 1 lona de 8x6m color 1 lona de 9x4.13m color 2 lonas de 3x3m color 1 lona de 8.5x3.5m color 1 renta de espectaculares incluye permisos y colocación de lonas del 27 de abril al 27 de junio de 2012	102,668.82	1
Veracruz	D-1	P.E.-1/7-2012	F105	13-07-12	Comercializadora Comime, S.A. DE C. V.	17 Medallones de autobus y servicio de lona para espectacular 9 x 4.5	14,207.74	1
Veracruz	D-18	PE-1/06-12	F98	23-06-12	Comercializadora Comime, S.A. de C.V	110 Lonas Rojas 2.00x1.20 mts, 189 Lonas Rojas 2.00x1.50 mts, 138 Lonas Rojas 5.00x 3.00 mts, 20 Lonas Blancas 2.00x1.20 mts, 5 Lonas Blancas 5.00x3.00 mts.	108,863.29	1
Veracruz	D-20	PE-2/06-12	F100	23-06-12	Comercializadora Comime, S.A. de C.V	22 Medallones de Autobuses, 5 Espectaculares de 6.00x3.00 mts, 5 Espectaculares de 5.00x3.00 mts, 1 Rotulación de Vehículo, 150 Lonas Blancas de 1.80x1.50 mts	55,069.45	1
Yucatan	D-1	PE-6/06-12	A1870	07-06-12	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	6 Renta de carteleras con medidas de 7x3 con ubicaciones en los siguientes municipios: Peto entrada 1 y salida 1, sucila entrada 1 y salida 1, Kaua entrada 1 y salida 1, Periodo	38,280.00	1

SUP-RAP-121/2013

ENTIDAD	DISTRITO / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
						del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.		

Es de señalarse que mediante oficio UF-DA/5289/13, recibido por la otrora coalición el veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó, según se aprecia en la página 2179 de la resolución materia de impugnación, lo siguiente:

“La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa [...] la cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre de quien contrató
- Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;
- Número de espectaculares que amparo;
- Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- Medidas de cada espectacular;
- Detalle del contenido de cada espectacular, y
- Fotografías.”

Cabe señalar que los requisitos solicitados en su oportunidad por la Unidad de Fiscalización, son los mismos que

se contemplan en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, esta Sala Superior procederá a examinar, en su caso, si las hojas membretadas presentadas por la Coalición “Compromiso por México”; cumplen con los requisitos a que se ha hecho referencia.

Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los planteamientos del promovente se realiza al tenor de lo que a continuación se expone:

A. Puebla

Con relación al comprobante de egresos P.E.-1/05-12, cabe señalar que en la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 19”, que se tiene a la vista en la **Caja 23** del expediente que se resuelve, se observa una hoja que contiene el membrete de la empresa “*COMERCIALIZADORA MARIARANT*”, la cual contiene la información siguiente:

Nombre del candidato: Jesús Morales Flores
Campaña beneficiada: Distrito 7 Federal de Puebla
Entidad: Puebla
Partido que contrata: Coalición Compromiso Por México.

Asimismo, en una tabla se exponen datos en columnas que llevan los títulos siguientes: “No DE ESPECTACULAR”, “MEDIDAS”, “MUNICIPIO”, “UBICACIÓN EXACTA”, “PERÍODO DE EXHIBICIÓN”, “DETALLE DEL CONTENIDO”, “VALOR

UNITARIO IMPRESIÓN”, “VALOR UNITARIO EXHIBICIÓN”, “PARCIAL”, “IVA” y “TOTAL”.

No obstante lo anterior, se estima **infundado** el agravio que se examina, dado que, de la documentación analizada, la cual se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la coalición de que se trata incumplió con el requisito establecido en el artículo 181, párrafo 3, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido presentar fotografías relacionadas con la pinta de las bardas a que alude la mencionada póliza.

Por ende, es inexacto que en la especie, la otrora coalición haya presentado las hojas membretadas que se le solicitó, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento.

B. Veracruz

a) Distrito 1

Con relación a la póliza P.E.-1/7-2012 y a la Factura con folio 105, que ampara la cantidad de \$14,207.74, del análisis de la documentación que se tiene a la vista en la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 18”, que se tiene a la vista en la Caja 22 del expediente que se resuelve, se observa que se acompañaron dos hojas membretada por la empresa “*Comercializadora*

COMIME, S.A. de C.V.”, con la información que a continuación se detalla:

I. “RELACIÓN DE CAMBIO DE LONAS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES”, en la cual, se contiene la información siguiente:

Nombre del partido que contrata: Partido Revolucionario Institucional
Nombre de la candidata: Zita Beatriz PAzzi Maza
Campaña beneficiada: Candidata a diputada federal por el distrito 1 Pánuco
Entidad federativa: Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicha hoja se contiene un cuadro con información relacionada con los rubros siguientes: “NO.”, “DIRECCIÓN”, “PERÍODO DE PERMANENCIA”, “MEDIDA”, “DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR”, “SUBTOTAL”, “IVA”, “TOTAL”. Asimismo, se acompaña una fotografía del espectacular de referencia.

II. “RELACIÓN DE MEDALLONES EN AUTOBUSES”, con los datos siguientes:

Nombre del partido que contrata: Partido Revolucionario Institucional
Nombre de la candidata: Zita Beatriz Pazzi Maza
Campaña beneficiada: Candidata a diputada federal por el distrito 1 Pánuco
Entidad federativa: Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esta relación, se hace referencia a diversa información sobre los temas siguientes: “NO.”, “NÚMERO ECONÓMICO”, “PLACA”, “PERÍODO DE PERMANENCIA”, “MEDIDA”, “DETALLE DEL CONTENIDO DEL MEDALLÓN”, “SUBTOTAL”,

“IVA”, “TOTAL”. Asimismo, se acompañan diversas fotografías relacionadas con la colocación de medallones en autobuses del servicio público.

De la valoración de la documentación antes detallada, realizada conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio que al respecto expone la parte apelante.

Lo anterior, en razón de que las hojas membretadas presentadas por la otrora coalición, cumplen con los requisitos exigidos en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

En tal virtud, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a la póliza P.E.-1/7-2012, esta Sala Superior considera que no asistía la razón a la autoridad señalada como responsable, de tomar en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$14,207.74 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE 74/100 M.N.), amparada en la Factura con folio 105, expedida por la empresa “Comercializadora COMIME, S.A. de C.V.”.

Por tal razón, se estima que lo conducente es **dejar sin efectos** la parte que ha sido materia de estudio, de la conclusión 143.

b) Distrito 18

Con relación a la póliza PE-1/06-12 y la Factura con folio 98 expedida por “*Comercializadora COMIME S.A. de C.V.*”, las cuales se tienen a la vista en el Apartado “*EVP4*” (que es el que señala la parte actora en su motivo de agravio) de la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 14”, contenida en la Caja 22 del expediente que se resuelve; esta Sala Superior no observa anexa alguna hoja membretada.

Dadas estas condiciones, el agravio que se expone deviene **infundado**.

c) Distrito 20

En lo concerniente a la póliza PE-2/06-12 y a la factura con folio 100, expedida por “*Comercializadora COMIME S.A. de C.V.*”, las cuales se tienen a la vista en el Apartado “*EVP4*” de la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 14”, contenida en la **Caja 22** del expediente que se estudia; esta Sala Superior observa que se presentaron hojas membretadas relacionadas con “MEDALLONES EN AUTOBUSES” y “RELACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES”; sin embargo, de la valoración realizada a dichos documentos, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que dichas hojas membretadas omiten dar cuenta de la rotulación de un vehículo, así como de 150 Lonas Blancas de 1.80x1.50 mts.

Por lo tanto, queda en relieve que en la especie, la otrora coalición incumplió con el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, dado que con relación a la propaganda antes señalada, las hojas membretadas no se ajustaron a las exigencias reglamentarias, al no dar cuenta de la totalidad de dicha propaganda.

En vista de lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

C. Yucatán.

En lo concerniente a la póliza PE-06/06-12 y a la factura 1870A, expedida por la empresa "*ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, S.A. DE C.V.*", por la cantidad de \$38,280.00, cabe señalar que de la valoración de la documentación que se tiene a la vista en el Apartado "*EVP3*" de la carpeta identificada como "*RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 13*", contenida en la Caja 22 del expediente que se consulta, realizada conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte una hoja que contiene una relación de espectaculares, así como diversas fotografías, sin embargo, dicho documento no cuenta con el membrete de la

SUP-RAP-121/2013

empresa “*ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, S.A. DE C.V.*”

Por lo tanto, queda en relieve que en la especie, la otrora coalición incumplió con la exigencia establecida en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización; y como consecuencia, que el agravio se califique como **infundado**.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que en su agravio el apelante refiere que la documentación relacionada con la póliza de mérito, corre agregada a la “Carpeta 11”; sin embargo, de la revisión del mencionado legajo, el cual se tiene a la vista en la Caja 28 del expediente que se examina; si bien corre agregada documentación relacionada con el Distrito 1 de Yucatán, lo cierto es que la misma no guarda relación con un egreso por la cantidad de \$38,280.00.

21. Conclusión 145

El partido político recurrente, para combatir la conclusión de referencia, expone en su escrito de impugnación lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	Entidad	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ ANEXO DEL ACTA	IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR	REFERENCIA
-------	----------------	------------	---------	----------------------	---------------------	---------	---	-------------	-----------------------------	-----------	---	--------------------------	---------------------------------	------------

SUP-RAP-121/2013

Bardas	145	La otrora coalición presentó 2 Relaciones detalladas de Pinta de Bardas en las cuales no coincide la suma de los costos de la mano de obra y materiales contra el total del valor unitario por un importe de \$47,796.83	Veracruz	D-11	PE-01/07-12	16,265.33	UF-DA/5289/13	CACP/026/13	Respecto a los casos observados del Estado de Veracruz, se hace entrega en apartado B-1 de las siguientes pólizas con su documentación soporte que incluye las relaciones de pintas de bardas solicitadas.	Veracruz Distrito 14, PE-1/07-12 con documentación soporte en original copias fotostáticas, autorizaciones de pinta de bardas y muestras, PE/06-12 con documentación soporte en original ACTA DE FECHA 31/05/13	Carpeta 1 Apartado B-1	1
Bardas	145	La otrora coalición presentó 2 Relaciones detalladas de Pinta de Bardas en las cuales no coincide la suma de los costos de la mano de obra y materiales contra el total del valor unitario por un importe de \$47,796.83	Veracruz	D-9	PE-03/06-12	31,531.50				Veracruz Distrito 9, PE-3/06-12 con documentación soporte en original copias fotostáticas, autorizaciones y muestras ACTA DE FECHA 31/05/13	Carpeta 2 Apartado B-1	1

En las páginas 2193 y 2194 de la resolución CGG190/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expone:

“[...]”

■ **Conclusión 145 (\$47,796.83)**

En Relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 66 del Dictamen Consolidado, la respuesta de la otrora coalición es insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las pólizas contables solicitadas con las autorizaciones respectivas para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad aplicable, las muestras fotográficas y las relaciones de la pinta de bardas, las cuales detallan las medidas y ubicaciones exactas de las bardas en cada una de las campañas, especificando los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados; así como los datos de la autorización para su fijación, en estas no coincide la suma del costo unitario de los materiales y mano de obra contra el total del valor unitario de cada pinta de barda, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	MANO DE OBRA	MATERIALES	TOTAL	VALOR UNITARIO SIN IVA	DIF
Veracruz	D-11	PE-1/07-12	116	14-07-12	Comercializadora Comime, S.A. de C.V. F-F116, F117 Y F118	\$16,265.33	5,608.75	1,346.11	\$6,954.86	14,021.84	\$7,066.98
Veracruz	D-9	PE-3/06-12	F 104	23-06-12	Comercializadora Comime S.A. de C.V.	31,531.50	10,872.92	2,609.50	13,482.42	27,182.33	13,699.91
TOTAL						\$47,796.83					

Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$47,796.83.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, al presentar 2 relaciones de pinta de bardas, en las cuales no coincide la suma de los costos de mano de obra y materiales contra el total del valor unitario, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.”

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que la parte recurrente hace valer al respecto.

Lo anterior, en razón de que parte de la premisa inexacta de que, con relación a las pólizas de referencia, presentó la documentación que le había sido solicitada y que no incurrió en alguna omisión, sin embargo, como se advierte de la transcripción anterior, la conclusión que combate se sustenta en el hecho de que en las relaciones por pinta de bardas que aparecen en hojas membretadas de la empresa “*Comercializadora COMIME, S.A. de C.V.*”, la suma del costo unitario de los materiales y mano de obra, no coincide con el total del valor unitario que se reporta.

Al respecto, es de señalarse que del análisis de las documentales que se tienen a la vista en las carpetas identificadas como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS – 1” y RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS – 2”, las cuales se consultan en la **caja 20** del expediente que se estudia; esta Sala Superior constata que, en efecto, en las “RELACIONES DE PINTAS DE BARDAS” relacionadas con las pólizas y facturas que enseguida se especifican, existen las discrepancias que refiere la autoridad administrativa electoral, mismas que son las siguientes:

SUP-RAP-121/2013

A	B	C	D	E	F	G
PÓLIZA	FACTURA	TOTAL DE MANO DE OBRA	TOTAL DE MATERIALES	SUMA DE "C" Y "D"	VALOR UNITARIO REPORTADO	DIFERENCIA ENTRE "E" Y "F"
PE-1/07-12	116	5,608.75	1,346.11	6,954.86	14,021.84	7,066.98
PE-3/06-12	104	10,872.92	2,609.50	13,482.42	27,182.33	13,699.91

Por lo tanto, contrario a lo que afirma la parte apelante, en el caso, no se sancionó la omisión de presentar documentos, sino las diferencias numéricas que se apreciaron en las relaciones por pinta de bardas ya referidas. De ahí que no le asista la razón a la parte actora en sus planteamientos.

22. Conclusión 151

En su escrito de impugnación, la parte recurrente expone lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	ENTIDAD	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ APARTADO DEL ACTA	IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR	REFERENCIA	
Bardas	151	La otrora coalición omitió presentar las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas por un importe de \$49,891.52	Veracruz	D-14			UF-DA/3701/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas que contenían como soporte documental facturas por concepto de pintas de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas que soportaran el concepto del gasto.		No hubo respuesta				1	
					PE-01/07-12	25,925.76									
					PE-02/06-12	23,965.76	UF-DA/5289/13		CACP/026/13	"Con el fin de atender la presente observación, se hace entrega de la siguiente documentación: Por lo que respecta al estado de Veracruz, distrito 14 de los casos observados en el Anexo 2 del oficio que se contesta, se hace entrega en el apartado B4 de las pólizas PE-01/07-12 y PE-02/06-12.	Veracruz Distrito 14, PE-01/07-12 con documentación en soporte original en original copias fotostáticas, autorización es de pinta de bardas y muestras. PE-02/06-12 con documentación en soporte original ACTA DE FECHA 31/05/13.	Carpeta 5 Apartado B4		1	

En la página 2206 de la resolución CG190/2013, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, señala lo siguiente:

■ **Conclusión 151 (\$49,891.52)**

SUP-RAP-121/2013

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 67 del Dictamen Consolidado**, la respuesta de la otrora coalición es insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las pólizas contables solicitadas con las relaciones de la pinta de bardas y las autorizaciones respectivas para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, omitió presentar la totalidad de las muestras fotográficas solicitadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$49,891.52.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.”

La parte conducente del Anexo 67 de referencia, es del tenor siguiente:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF DEL OFICIO UF-DA/3701/13	REF DEL OFICIO UF-DA/5289/13	REF PARA DICTAMEN
Veracruz	D-14	PE-1/07-12	122	14/07/2012	Comercializadora COMIME S.A. de C.V.	Paquete de pinta de bardas por 1,851.84 m2	25,925.76		(C)	(1)
Veracruz	D-14	PE-2/06-12	94	23/06/2012	Comercializadora COMIME S.A. de C.V.	Paquete de pinta de bardas por 1,711.84 m2	23,965.76		(C)	(1)

De la valoración de los documentos que se tienen a la vista en el Apartado “B4” de la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 5”, que se tiene a la vista en la **Caja 20** del expediente que se estudia, realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera lo siguiente:

De la relación de pinta de bardas presentada de manera conjunta respecto de las pólizas PE-1/07-12 y PE-2/06-12, se observa que la Coalición “Compromiso por México” reportó un total de 104 bardas pintadas. Asimismo, acompañó a dicha relación, los permisos y fotografías respecto respectivos.

SUP-RAP-121/2013

De la compulsas que esta autoridad jurisdiccional realizó, entre la relación de la pinta de bardas y las diversas imágenes que se exhibieron, se advierte que, sólo con relación a las bardas que a continuación se precisan, no se acompañaron las fotografías respectivas:

No.	NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA	UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA	MUNICIPIO	COSTO
1	HERMELINDO IZQUIERDO MARTÍNEZ	CALLE 18 DE OCTUBRE S/N COL. SANTA CLARA	MINATITLÁN	302.76
2	JUANA SAMITEZ SEGURA	CALLE 18 DE OCTUBRE No. 23 COL. SANTA CLARA	MINATITLÁN	335.75
3	FRANCISCO ISAÍAS TORRES MONTALVO	AV. INSTITUTO TECNOLÓGICO, COL. NUEVA MINA	MINATITLÁN	225.04
4	FABIÁN VELÁZQUEZ JAÚREGUI	AV. INSTITUTO TECNOLÓGICO, COL. BUENA VISTA	MINATITLÁN	179.06
5	ISIDRO GONZÁLEZ ORTÍZ	CALLE REYES AZTECAS 93 COL EJIDO TECOTENCO	MINATITLÁN	226.20
TOTAL				1,268.81

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera indebido que la autoridad señalada como responsable, haya tomado en consideración el monto total del egreso reportado en ambas pólizas, respecto de la pinta de bardas (\$49,891.52), cuando en la especie, el monto relacionado con la omisión de presentar fotografías sobre la pinta de las cinco bardas que han quedado precisadas, de acuerdo con la documentación que se tiene a la vista, es de \$1,268.81.

En vista de lo anterior, se considera **fundado** el agravio planteado, ya que en la omisión de presentar fotografías respecto de la pinta de bardas de que se trata, indebidamente se tomó en cuenta la cantidad de \$48,622.71 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS 71/100 M.N.), que corresponde a noventa y nueve bardas pintadas, para las

SUP-RAP-121/2013

cuales, la otrora coalición sí presentó las fotografías respectivas.

Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la conclusión que ha sido examinada, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente tome en consideración**, como monto involucrado de esta falta formal, la cantidad de \$1,268.81 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.).

23. Conclusión 154

La parte recurrente expone en su escrito de demanda, lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	ENTIDAD	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APENDICE/ APARADO DEL ACTA	IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR	REFERENCIA			
Bardas	154	La otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pintas de bardas por \$40,897.38	Veracruz	D-20			UF-DA/3701/13	De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas que contenían como soporte documental facturas por concepto de pintas de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas que soportaron el concepto del gasto.		No hubo respuesta				1			
					PE-02/06-12	14,854.27								Veracruz Distrito 20, PE-1/07-12 con documentación soporte en copias fotostáticas, autorizaciónes y muestras. PE-02/06-12 con documentación soporte en original ACTA DE FECHA 31/05/13.			1
					PE-01/07-12	26,043.11	UF-DA/5289/13		CACP/026/13	Al respecto del estado mencionado, se hace la aclaración de que las pólizas correspondientes a los distritos 9 (PE-03/06-12), 13 (PE-01/07-12), 18 (PE-01/07-12) y 20 (PE-01/07-12) se encuentran en el apartado B1 de este escrito.						1	

En las páginas 2207 a 2211 de la resolución CG190/2013, la autoridad señalada como responsable expone lo siguiente:

■ Conclusión 154 (\$40,897.38)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "Referencia para Dictamen" en el **Anexo 67 del Dictamen**

Consolidado, la respuesta de la otrora coalición es insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las pólizas contables solicitadas con las relaciones de la pinta de bardas, las autorizaciones respectivas para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común y las muestras fotográficas, se observó que 10 fotografías están duplicadas con diferentes direcciones, los casos en comento se detallan a continuación:

[*imágenes...*]

Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$40,897.38.

En consecuencia, la otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por \$40,897.38, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.”

De la valoración realizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los documentos que se tienen a la vista en el Apartado “B1” de la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 53, agregada en la Caja 20 del expediente que se analiza, esta Sala Superior observa que la Coalición “Compromiso por México” reportó de manera conjunta un total de 73 bardas pintadas a favor de la candidata a diputada federal por el 20 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, Regina Vázquez Saut, relacionadas con las pólizas PE-02/06-12 (\$14,854.27) y PE-01/07-12 (\$26,043.11).

Ahora bien, con base en las imágenes que la autoridad responsable señala como duplicadas, así como de la “RELACIÓN POR PINTAS DE BARDAS” que al final arroja la

SUP-RAP-121/2013

cantidad de \$40,897.39 (*sic*), se obtienen los datos que enseguida se precisan:

No.	UBICACIÓN EXACTA DE LA BARRA (<i>DUEÑO O POSEEDOR</i>)	CIUDAD	No. RELACIÓN	COSTO	IMÁGENES COINCIDENTES
1	HILARIO C. SALAS #43, BARRIO CRUZ VERDE (<i>DIONIEDES SANTOS BRUNO</i>)	ACAYUCAN	6	55.53	*
2	ANTONIO PLAZA, ZAPOTAL (<i>CALIXTO REYES MACARIO</i>)	ACAYUCAN	15	89.57	
3	AV. MELCHOR OCAMPO, VILLALTA (<i>HUMBERTO CAMARA BIBLANO</i>)	ACAYUCAN	14	419.86	*
4	ANTONIO PLAZA ESQ. C. COSTERA, MORELOS (<i>REYNALDA MELCHI PELAYO</i>)	ACAYUCAN	17	419.86	
5	SANTAROSA, EL ZAPOTAL (<i>PERFECTA PEREZ MARTINEZ</i>)	ACAYUCAN	24	167.94	*
6	JUAN SARABIA, LA PALMA (<i>KARLA VERONIOCA FELICIANO CORDOVA</i>)	ACAYUCAN	34	167.94	
7	HILARIO RODRIGUEZ Y PROL. V. MOMBARDO (<i>TOMAS ANAYA</i>)	ACAYUCAN	38	419.86	*
8	AQUILES SERDAN, VILLALTA (<i>MARGARITA HERNANDEZ GUTIERREZ</i>)	ACAYUCAN	41	979.68	
9	NARCISO MENDOZA ESQ. ALDAMA, REVOLUCIÓN (<i>JORGE ALBERTO BIBIANO HERRERA</i>)	ACAYUCAN	46	545.82	*
10	DE LA ROSA ESQ. REBSAMEN, VILLALTA (<i>MICAELA DE LA CRUZ</i>)	ACAYUCAN	42	909.70	
11	16 DE SEP #5 (<i>ALEJANDRINA RODRIGUEZ VAZQUEZ</i>)	SAN JUAN EVANGELISTA	56	579.41	
TOTAL				\$ 4,755.17	

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio planteado, ya que con relación a la falta consistente en la presentación duplicada de once fotografías relacionadas con la pinta de bardas, la autoridad señalada como responsable actuó en forma indebida, al tomar el monto total por concepto de la pinta de setenta y tres bardas que se hace constar en las pólizas respectivas, y que asciende a la cantidad de \$40,897.38 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), cuando ha quedado demostrado con las constancias que se tienen a la vista, que sólo respecto de once bardas se presenta la falta.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que lo conducente es dejar sin efectos la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente**

SUP-RAP-121/2013

tome en consideración, como monto involucrado de la falta formal que ha sido examinada, la cantidad de \$4,755.17 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.).

24. Conclusión 190

En su medio de impugnación, la parte recurrente expone lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	ENTIDAD	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ APARADO DEL ACTA	REFERENCIA
Prensa	190	La otrora coalición omitió presentar contratos de prestación de servicios y relaciones de inserciones.	Jalisco	D-14	PE-01/06-12	40,368.00	UF-DA/3701/13 UF-DA/5293/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", varias subcuentas, se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo y muestras de inserciones de publicidad en medios impresos; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores.	CACP/007/13	Se presenta póliza contable, factura, contrato de prestación de servicios totalmente requisita do, así como la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura y muestra físicas consistente en, la página completa de las inserciones en diarios impresos en original.	03-05-13	Apéndice II, hoja 4, fila 4 y 5.	1
Prensa	190	La otrora coalición omitió presentar contratos de prestación de servicios y relaciones de inserciones.	Jalisco	F-1	PE-09/04-12	348,000.00		De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", varias subcuentas, se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo y muestras de inserciones de publicidad en medios impresos; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores.	CACP/007/13	Se presenta póliza contable, factura, contrato de prestación de servicios totalmente requisita do, así como la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura y muestra física consistente en, la página completa de las inserciones en diarios impresos en original.	Se presenta póliza con su respectivo soporte en original	Apartado 66	4 (*)

Al respecto, cabe señalar que de la página 2306 a 2309 de la resolución CG190/2013, la autoridad administrativa federal señalada como responsable, expone que de la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", en varias subcuentas, se

SUP-RAP-121/2013

localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios, muestras de las inserciones y publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Diputados Federales; sin embargo, dichas inserciones fueron presentadas en copia fotostática.

En esta virtud, se requirió a la otrora coalición presentara la página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales debían contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas; así como la relación de cada una de las inserciones que amparó la factura, la cual debía contener las fechas de publicaciones, el tamaño de cada inserción o publicación, valor unitario de cada una de las inserciones y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva factura y póliza de registro; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior se hizo del conocimiento el dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/3701/13.

El tres de mayo del mismo año, la otrora coalición, mediante escrito identificado con la clave CACP/007/13, manifestó que: “*Se está en proceso de análisis e integración.*”

Al considerarse insatisfactoria tal respuesta, se volvió a requerir a la coalición de referencia, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/5293/13, a fin de que presentara la documentación a que se ha hecho referencia.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito identificado con la clave CACP/027/13, de treinta y uno de mayo del mismo año, la coalición de mérito expuso, con relación a las pólizas que menciona en el agravio que se examina: “... *que se está en proceso de análisis e integración de la documentación, la cual será remitida a esa Autoridad en oficio de alcance correspondiente.*”

En vista de lo anterior, en la resolución materia de impugnación se refiere que:

“Aun cuando la otrora coalición manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$430,429.83.

En consecuencia, toda vez que no presentó 4 contratos de prestación de servicios y 3 relaciones de inserciones, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización.”

Ahora bien, de la revisión exhaustiva realizada a la documentación relacionada con el expediente que se resuelve, y de su valoración conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior obtiene lo siguiente:

A. Diputados federales del Distrito 14 de Jalisco (PE-01/06-12)

SUP-RAP-121/2013

Con relación a dicha póliza, de la revisión exhaustiva de la documentación que integra el expediente que se examina, no fue posible advertir que la otrora coalición hubiera exhibido con posterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en que se presentó el escrito identificado con la clave CACP/027/13, el original del contrato de prestación de servicios con la empresa “*Preston Publicidad, S.A. de C.V.*”.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que observación realizada mediante oficio UF-DA/5293/13 no fue solventada por el partido político ahora recurrente, al menos hasta la fecha en que el dictamen consolidado fue elaborado, lo que trae consigo que se estime apegado a derecho, que se haya determinado que en la especie, la otrora coalición haya incumplido con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, al ser inexacto que la parte apelante haya presentado el documento antes mencionado, que oportunamente le fue solicitado, ello trae consigo que se califique como **infundado** el motivo de agravio que ha sido examinado.

B. Elección de Senadores de Jalisco, fórmula 1 (PE-09/04-12)

De la revisión de la documentación que se tiene a la vista en el Apartado “66”, de la Carpeta “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-3701/13 – APARTADO 60-71 - PRENSA”, contenida en la

Caja 6 del expediente que se examina, esta Sala Superior observa que corren agregados los documentos siguientes:

- EL original del contrato de prestación de servicios celebrado entre los representantes de la Coalición “Compromiso por México” y la sociedad anónima denominada “EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.”;
- “RELACIÓN DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN PRENSA”, con el membrete de la empresa “EDICIONES DEL NORTE, S,A, DE C.V. (MURAL); de la cual, se reproduce la imagen siguiente:

ANEXO 1



RELACION DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN PRENSA

NOMBRE DE LA EMPRESA: EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (MURAL)

NOMBRE DEL CANDIDATO: LIC. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

CAMPAÑA BENEFICIADA: SENADOR FÓRMULA 1 JALISCO

FECHA DE PUBLICACION	TAMAÑO DE CADA INSERCIÓN	PÁGINA	VALOR UNITARIO	IVA	TOTAL
07-05-12	135 X 24.5 "Conoce a tu candidato"	39	\$5,692.50	\$910.80	\$6,603.30
07-05-12	135 X 24.5 "Conoce a tu candidato"	39	5,692.50	910.80	6,603.30
24-06-12	27.5 x 24.5 "Recta Final"	26	11,155.00	1,784.80	12,939.80
24-06-12	27.5 x 24.5 "Recta Final"	27	11,155.00	1,784.80	12,939.80
27-06-12	53.00 x 50.20 Cover Nacional	Cubierta	200,000.00	32,000.06	232,000.44
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio mural.com - comunidad		29,571.00	4,731.36	34,302.36
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio mural.com - voto 2012		16,667.00	2,666.72	19,333.72
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio iphone apps - comunidad		3,000.00	480.00	3,480.00
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio blackberry apps - comunidad		3,000.00	480.00	3,480.00
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio iped apps - comunidad		3,000.00	480.00	3,480.00
15-06-12 al 27-06-12	Banner patrocinio android apps - comunidad		2,000.00	320.00	2,320.00
TOTAL					\$348,000.00

Página 6 de 6

- “REPORTE DE BANNERS PERIÓDICO MURAL”; y

SUP-RAP-121/2013

- Cuatro inserciones periodísticas: **a)** Una sin fecha, cubierta; **b)** Una de 17 de mayo de 2012, p. 39; y **c)** Dos del mes de junio de 2012, pp. 26 y 27, respectivamente.

De la documentación antes examinada, al contrastarla con la relación a la relación de publicidad exhibida en prensa, se advierte que en la especie, la otrora coalición presentó las muestras de las inserciones correspondientes a: una de la página 39, por la cantidad de \$6,603.30; las de las páginas 26 y 27, por un costo de \$25,879.60; así como la de la cubierta, por la cantidad de \$232,000.44. Es decir, la otrora coalición presentó originales de cuatro inserciones en prensa por la cantidad de \$264,483.34 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.).

Por lo tanto, se estima **fundado** el agravio, en tanto que la autoridad responsable tomo como base del monto de la sanción, el total del monto que refiere la factura con folio "DC17888", emitida el diecinueve de abril de dos mil doce por la empresa "*Ediciones del Norte, S.A. de C.V.*", y que asciende a la cantidad de \$348,000.00; siendo que, al haberse justificado cuatro inserciones por las cantidades antes precisadas, dicha cantidad no debió tomarse en consideración, o bien, restarse al monto total amparado en la factura. Además, en el presente caso, la otrora coalición presentó el original del contrato celebrado con el proveedor.

SUP-RAP-121/2013

Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la parte que ha sido materia de pronunciamiento respecto de la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente tome en consideración**, como monto involucrado de la falta formal examinada, la cantidad de \$83,516.66 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.).

25. Conclusión 191

La parte apelante aduce en su escrito de demanda lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	ENTIDAD	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ APARADO DEL ACTA	REFERENCIA
Prensa	191	La otrora coalición no presentó muestras de las inserciones y relaciones de inserciones de proveedores, por \$164,002.08	Jalisco	D-19	PE-02/06-12	50,000.00	UF-DA/3701/13 UF-DA/5293/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", en varias subcuentas, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios, muestras de las inserciones y publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Diputados Federales; sin embargo, dichas inserciones fueron presentadas en copia fotostática.	CACP/025/13	Se presenta póliza con su respectivo soporte en original.	31-05-13		1

De la lectura de la parte conducente de la resolución CG190/2013, específicamente, de las páginas 2309 a 2312, se advierte que con relación a los gastos de prensa realizados por su candidato a diputado federal en el Distrito 19 del Estado de Jalisco, que fueron reportados por la Coalición "Compromiso por México" mediante póliza PE-02/06-12, la autoridad responsable observó que se habían presentado inserciones en

SUP-RAP-121/2013

prensa en copia fotostática, y asimismo, que se había omitido presentar la relación de inserciones que amparó la factura 5663, expedida por la empresa “*EDITORIA DIARIO DE ZAPOTLÁN*”.

Debido a lo anterior, mediante oficio UF-DA/3701/13, recibido por la otrora coalición el dieciocho de mayo de dos mil trece, se solicitó la presentación de los originales de las inserciones, así como la relación de las mismas, y mediante escrito CACP/007/13, la mencionada coalición respondió que “*Se está en proceso de análisis e integración*”.

Al considerarse insatisfactoria dicha respuesta, en una segunda vuelta, se volvió a requerir la presentación de la documentación antes mencionada, mediante oficio UF-DA/5293/13; y en respuesta, el treinta y uno del mes y año citados, la otrora coalición presentó el escrito CACP/027/13, en el cual expuso: “*En cuanto a las pólizas observadas señaladas con (A) y (B) en la columna de referencia del cuadro que antecede, se informa que se está en proceso de análisis e integración de la documentación, la cual será remitida a esa Autoridad en oficio de alcance correspondiente.*”

Ahora bien, de la documentación que se tiene a la vista en la Carpeta “*CACP/008/13 – Apartado 2 – Prensa*”, localizable en la Caja 12 del expediente que se resuelve; esta Sala Superior observa , por un lado, que corren agregadas copias fotostáticas de inserciones en favor del candidato a diputado federal *Chava Barajas*, postulado por la Coalición “Compromiso

por México”, aparecidas en el periódico “*Diario Regional de Zapotlán*” los días: 3, 4, 6, 8, 10, 11, 17, 19, 21, 29 y 31 de mayo, así como 3 y 6 de junio, todos de 2012; y por otro lado, que no se acompañó relación alguna de las inserciones que amparan el gasto que refiere la factura 5663, expedida por la empresa “*EDITORIA DIARIO DE ZAPOTLÁN*”.

Por ende, de la valoración realizada a la documentación que se consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad jurisdiccional llega al convencimiento de que en el caso, tal y como lo razonó la autoridad señalada como responsable, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 179⁸ del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado los ejemplares originales conteniendo las inserciones, así como la relación de cada una de las inserciones amparadas por la factura de mérito. Además, se resalta que de la documentación que se tiene a la vista, no fue posible advertir que la otrora coalición hubiera exhibido con posterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil trece, fecha en que se presentó el escrito identificado con la clave CACP/027/13, la documentación que en su oportunidad le

⁸ “Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.”

SUP-RAP-121/2013

fue solicitada hasta en dos ocasiones, por la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor, cuando aduce que presentó oportunamente la documentación que le fue requerida y que la misma no fue examinada por la autoridad fiscalizadora, ya que de las pruebas que han sido analizadas, se desprende que en ningún momento se exhibieron los originales de las inserciones que presentó en copia fotostática, ni tampoco la relación de las inserciones relacionadas con la factura 5663.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que ha sido examinado.

26. Conclusión 195

La parte recurrente hace valer en su escrito de impugnación, lo siguiente:

Rubro	No. Conclusión	Conclusión	ENTIDAD	Distrito/ Fórmula	Referencia contable	Importe	No. De Oficio del Requerimiento (IFE) 1era y 2da vuelta	Observación	Escritos de Respuesta (PRI)	Respuesta	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ACTA DE FECHA	APÉNDICE/ PARADO DEL ACTA	REFERENCIA
Gasto operativo de campaña	195	La otrora coalición omitió registrar en la contabilidad de candidatos 8 gastos derivados de la confirmación de proveedores por un importe de \$1,122,299.96.	Jalisco	D-13		6,000.00	UF-DA/5289/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", en varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que contenían como soporte documental facturas, copias de cheque nominativo, muestras de las inserciones y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar la relación de inserciones que amparó cada una de las facturas.	CACP/026/13	Se presenta póliza con su respectivo soporte documental.	31-05-13		1

SUP-RAP-121/2013

Prensa	195	La otrora coalición omitió registrar en la contabilidad de 8 candidatos gastos derivados de la confirmación de proveedores por un importe de \$1,122,299.96	Jalisco	F-1	PE-09/04-12	348,000.00	UF-DA/5290/13	De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", en varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que contenían como soporte documental facturas, copias de cheque nominativo, muestras de las inserciones y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar la relación de inserciones que amparó cada una de las facturas.	CACPI029/13	Se presenta póliza con su respectivo soporte documental.	4 (*)
--------	-----	---	---------	-----	-------------	------------	---------------	--	-------------	--	-------

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio que se formula, en razón de que no existe congruencia entre las manifestaciones del apelante y la conclusión que se combate.

Con relación a la observación 195, en las páginas 2319 a 2321 de la resolución CG190/2013, se asienta lo siguiente:

“Conclusión 195

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, en varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que contenían como soporte documental facturas, copias de cheque nominativo, muestras de las inserciones y contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar la relación de inserciones que amparó cada una de las facturas. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REF PARA DICTAMEN
			No. de COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	D-8	PE-16/6-12	173	25-06-12	Aarón García Razo	Publicidad en revista líder, 164, 135 y 136	\$29,000.00	(1)
Nuevo León	D-6	P.E.-5/4-2012	3450	4/04/12	Ediciones del Norte S.A. de C.V.	Publicación en el suplemento semanal de edición de cumbres los días 7, 14 y 21 de abril de 2012	21,944.88	(2)
Total							\$50,944.88	

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición que presentara lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparó la factura, la cual debía contener las fechas de publicaciones, el tamaño de cada inserción o publicación, valor unitario de cada una de las inserciones y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva factura y póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-121/2013

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 179 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3701/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/007/13 del 3 de mayo de 2013, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se exhibe (...) la relación correspondiente a las inserciones que amparan la factura 173, relativa al Distrito 8 del Estado de Guanajuato”.

De la revisión a la documentación presentada por la otrora coalición se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró parcialmente satisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia de la póliza y una hoja formato “REL-PROM-DRMI”, omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que amparó la factura.

Así mismo, respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro arriba indicado, no se manifestó al respecto ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición que presentara nuevamente lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, la cual debían contener las fechas de publicaciones, el tamaño de cada inserción o publicación, valor unitario de cada una de las inserciones y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva factura y póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1, 179y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5293/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

SUP-RAP-121/2013

Al respecto, con escrito CACP/027/13 del 31 de mayo de 2013, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación, se informa que se está en proceso de análisis e integración de la documentación, la cual será remitida a esa Autoridad en oficio de alcance correspondiente.”

Aun cuando la otrora coalición manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$50,944.88.

En consecuencia, toda vez que no presentó 2 relaciones de inserciones la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.”

En este orden de ideas, queda de manifiesto que con los agravios que al efecto expone el apelante, no es posible someter a controversia la observación 195, en razón de que los argumentos del partido político actor no guardan alguna correspondencia con el contenido de la observación que se pretende cuestionar. De ahí la **inoperancia** del agravio examinado.

AGRAVIO CUARTO

Afirma que en el apartado que la autoridad responsable identificó como conclusión 47, así como la parte conducente del dictamen final consolidado sobre el informe de gastos de campaña, se realizó un estudio equívoco, incompleto y sesgado del respectivo informe de campaña, de manera que esa determinación se encuentra indebidamente fundada, por lo que la estima contraria a lo dispuesto en el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-121/2013

Lo anterior, lo hace depender del hecho de que, en su concepto, remitió oportunamente la documentación soporte que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, no se valoró por el órgano responsable, al estimar indebidamente que no era “humanamente posible valorar”.

Asimismo, el instituto político apelante manifiesta que le causan afectación los resolutiveos segundo, inciso d), así como tercero, inciso a), de la resolución impugnada; el primero en relación con la conclusión 23 –faltas detectadas en lo individual al Partido Revolucionario Institucional- y el segundo con las identificadas en los arábigos 77 a 80, 82, 122 a 124, 133, 135 y 136 –faltas detectadas en relación con la otrora coalición “Compromiso por México”(integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México).

Ello porque, en su concepto, se transgredió la garantía de audiencia en su perjuicio, toda vez que, si bien, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento para que subsanara las irregularidades que en su momento se advirtieron, la documentación que afirma, presentó debidamente ordenada en carpetas para desahogar lo solicitado, no fue valorada, toda vez que la responsable se limitó a señalar que era “humanamente imposible valorar” sin exponer las razones por las que arribó a esa conclusión.

En consonancia con lo anterior, el recurrente estima que si la autoridad ya había delimitado la observación, únicamente se encontraba obligada a verificar si se presentó la

documentación soporte sobre los casos que tenía plenamente identificados.

Agrega que si bien, en la normativa se disponen los términos en que debe entregarse la documentación soporte en los procedimientos de fiscalización de los partidos políticos, al tratarse de un proceso de auditoría contable, también deben aplicarse los postulados básicos de la norma de información financiera A-2, en específico, la sustanciación económica, con el objeto de cumplir a cabalidad con la garantía de audiencia.

También, señala el recurrente que la autoridad fiscalizadora transgredió el derecho de audiencia en su perjuicio, toda vez que el derecho a ofrecer alegatos y pruebas comprende que sean tomados en cuenta al momento de resolver por la autoridad y en el caso, refiere que no se estudió la documentación que se presentó para desahogar los requerimientos realizados por la responsable, sin haber motivado esa determinación.

Por todo lo anterior, el recurrente considera que la resolución impugnada es contraria a los principios rectores del debido proceso, en particular, los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, de manera que solicita que se revoque, en lo conducente, la determinación controvertida para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva en la que tenga por subsanadas las irregularidades antes mencionadas.

SUP-RAP-121/2013

El motivo de inconformidad expuesto por el Partido Revolucionario Institucional es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, es necesario precisar que, por una parte, el Partido Revolucionario Institucional refiere que, por cuanto hace a las conclusiones 47 y 23, de la resolución impugnada, relativas a dicho instituto político, la autoridad responsable fue omisa en valorar la documentación que presentó oportunamente, justificando las sanciones en la afirmación de que no era humanamente posible valorar.

Por otra parte, manifiesta que en relación con las conclusiones 77 a 80, 82, 122 a 124, 133, así como 135 y 136, correspondientes al apartado de la resolución impugnada relativo a la Coalición “Compromiso por México”, la responsable no analizó la documentación que oportunamente presentó para subsanar los requerimientos respectivos, pues también se limitó a señalar que era “humanamente imposible valorar”.

Atento a lo anterior, es de señalarse que, en la resolución impugnada, en lo relativo al apartado del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable expuso:

- Que en lo relativo a la conclusión 47, el instituto político omitió presentar las aclaraciones relativas a la existencia de gastos por consumo de combustible derivado del uso de una camioneta recibida en comodato, con lo que se transgredió lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso

k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, expuso que la autoridad fiscalizadora electoral realizó dos requerimientos al instituto político a efecto de que subsanara las omisiones atinentes, los cuales se notificaron al apelante el dieciocho de abril y veinticuatro de mayo del presente año, sin embargo, expuso que en respuesta, el Partido Revolucionario Institucional se limitó a responder que el *“El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información...”*, la cual se consideró insatisfactoria, por lo que procedió a considerar que se actualizaba la falta formal, consistente en omitir presentar la documentación antes mencionada.

- En lo tocante a la conclusión 23, la autoridad fiscalizadora concluyó que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente mil seiscientos ochenta y tres anuncios espectaculares, los cuales fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo.

Para justificar su conclusión, la autoridad responsable preciso que derivado del monitoreo referido, se detectó que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente los promocionales enunciados, razón por la que procedió a emitir un primer requerimiento, mediante el oficio identificado con la clave UF-DA/3698/13, el cual se notificó al señalado instituto político el dieciocho de abril del presente año.

SUP-RAP-121/2013

En respuesta a esa determinación, el partido político realizó diversas manifestaciones tendentes a exponer que presentaría la respuesta pertinente en un alcance posterior, empero, omitió aportar aclaración o documentación alguna, motivo por el que la autoridad consideró la respuesta insatisfactoria y procedió a realizar un nuevo requerimiento mediante el oficio UF-DA/4908/13, el cual se notificó a esa fuerza política el veinticuatro de mayo del presente año.

El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el instituto político apelante remitió diversa documentación a la autoridad administrativa electoral, sin embargo, se consideró que resultaba insuficiente para subsanar las omisiones detectadas, respecto de mil seiscientos ochenta y tres anuncios espectaculares, dado que no se acompañó la documentación correspondiente, motivo por el que procedió a determinar los costos para la imposición de la respectiva sanción.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad administrativa electoral expone que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en reportar los anuncios espectaculares antes indicados, a pesar de que se realizaron dos requerimientos específicos al señalado partido político.

Como se advierte de lo anterior, tanto en la conclusión 47, como en la 23, la autoridad responsable determinó sancionar al

aquí actor, sobre la base de que, pese a que se realizaron dos requerimientos para que se subsanaran las irregularidades, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en desahogarlos en tiempo y forma.

En este tenor, el planteamiento esencial que expone el apelante reside en la afirmación de que entregó oportunamente la documentación necesaria para solventar las omisiones que le fueron observadas, la que no se analizó por la autoridad responsable, pues en concepto del actor, se limitó a señalar que era “humanamente imposible valorarla”.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad que expone el recurrente, reside en que parte de las premisas inexactas consistentes en que, por una parte, desahogó de manera oportuna los requerimientos de documentación efectuados por la autoridad administrativa electoral, y por otra, que esa autoridad se limitó a desestimar sus planteamientos con base en la afirmación de que era humanamente imposible valorarla.

Lo inexacto de las premisas en que el Partido Revolucionario Institucional sustenta su motivo de inconformidad, reside en que, por una parte, la autoridad responsable refirió que la documentación que presentó para desahogar los requerimientos atinentes, se llevó a cabo fuera del plazo concedido para ese efecto, y por otra, que la razón fundamental por la que se determinó no analizar esa documentación consistió en que se presentó de manera extemporánea.

En efecto, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral advirtió que si bien, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que se encontraba recabando la información que le fue requerida, en relación con los gastos de combustible de un vehículo que se recibió en comodato (conclusión 47) la autoridad responsable determinó que se acreditaba la infracción, en razón de que a la fecha en que se elaboró el dictamen respectivo, no se había entregado documentación o aclaración alguna.

Asimismo, la revisión del dictamen consolidado, en particular, en el apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional e identificado como “Escritos de Alcance Extemporáneos”, permite a este órgano jurisdiccional advertir que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, se sustentó en la consideración de que la autoridad fiscalizadora realizó dos requerimientos al Partido Revolucionario Institucional, para que subsanara los errores y omisiones detectados en el informe correspondiente.

Asimismo, expuso que el plazo para el desahogo de los requerimientos fue de diez días, en tratándose de los primeros y cinco días para los que se realizaron por segunda ocasión, contados a partir de las respectivas fechas de notificación, empero, precisó que el plazo señalado concluyó el treinta y uno de mayo del presente año.

SUP-RAP-121/2013

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora precisó en el dictamen respectivo que el Partido Revolucionario Institucional presentó de forma extemporánea documentación adicional tendente a subsanar los errores y omisiones detectados en el informe de gastos de campaña, en lo que al caso interesa, mencionó que el cinco de junio de dos mil trece, el señalado instituto político presentó el escrito identificado con el número SF/339/13, concerniente a las “observaciones de omisiones de Monitoreo de Anuncios Espectaculares y Medios Impresos, y Saldos en Cuentas de Balance, relativo a los Informes de Campaña 2011-2012 Coalición 2012 Partido Revolucionario Institucional”.

En este sentido, señaló puntualmente que la documentación que se acompañó a ese escrito, era en alcance al oficio identificado con la clave UF-DA/4908/13, sin embargo, refirió que no fue valorada, en atención a la presentación extemporánea de la misma.

Como se advierte de lo anterior, lo **infundado** del agravio expuesto por el recurrente deriva de que, la falta de valoración de las documentales que afirma haber entregado ante la autoridad, se verificó de manera extemporánea, motivo por el que no se realizó la valoración correspondiente, de ahí que la afirmación que realiza, en el sentido de que no se llevó a cabo el estudio correspondiente con base en la afirmación de que era “humanamente imposible valorar”, carezca de sustento, por ende, lo procedente es confirmar, en lo conducente, la resolución impugnada.

Por otra parte, también es **infundado** el agravio, en lo que respecta a las conclusiones 77 a 80, 82, 122 a 124, 133, así como 135 y 136, correspondientes al apartado de la resolución impugnada relativo a la Coalición “Compromiso por México”.

Al respecto, el motivo de inconformidad que expone el apelante consiste, esencialmente en que la responsable no analizó la documentación que oportunamente presentó para subsanar los requerimientos respectivos, pues también se limitó a señalar que era “humanamente imposible valorar”.

Lo infundado del planteamiento deriva de que el actor sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que la autoridad responsable se limitó a desestimar la documentación que presentó para desahogar los requerimientos que le fueron formulados, en la afirmación genérica y dogmática antes referida.

En efecto, de la revisión del dictamen consolidado, se advierte lo siguiente:

- Por cuanto hace a la conclusión 77, la autoridad responsable concluyó que la otrora Coalición “Compromiso por México” omitió presentar dieciséis contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, a pesar de que le realizó dos requerimientos mediante los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13, y que le fueron notificados el dieciocho de

SUP-RAP-121/2013

abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece, respectivamente, de manera que se incumplió con lo previsto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

- En lo relativo a la conclusión 78, la autoridad responsable concluyó que la referida coalición omitió presentar dieciséis facturas anexas a las respectivas pólizas, a pesar de que previamente realizó dos requerimientos tendentes a que subsanara las omisiones advertidas.

Al respecto, la responsable refirió que fue mediante los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13, y que le fueron notificados a la mencionada coalición el dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece, respectivamente, se le otorgó la oportunidad de subsanar las omisiones, sin embargo ello no ocurrió así, motivo por el que estimó que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

- Respecto de la conclusión 79, el órgano sancionador determinó que la Coalición “Compromiso por México”, fue omisa en presentar setenta y dos informes pormenorizados con su respectiva hoja de cálculo en Excel, a pesar de que también se le requirió para ese efecto a través de los dos oficios previamente señalados.

SUP-RAP-121/2013

Ante dicha omisión, la responsable estimó que la coalición de referencia incumplió con lo previsto en el artículo 181, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

- En lo que corresponde a la conclusión 80, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que la Coalición de mérito, omitió presentar doce facturas con sus respectivas hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro, a pesar de que también fueron objeto de requerimiento en dos ocasiones a través de los oficios señalados con antelación.

Derivado de ello, la responsable arribó a la conclusión de que con esa omisión, se incumplía con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

- En lo atinente a la conclusión 82, el órgano sancionador expuso que a pesar de los dos requerimientos que se formularon a la Coalición “Compromiso por México”, mediante los referidos oficios identificados con las claves UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13, omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos correspondientes a cincuenta y seis facturas, con lo que también incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- En relación con la conclusión identificada con el número 122, la responsable determinó que a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, la coalición mencionada no había proporcionado la documentación

SUP-RAP-121/2013

consistente en dos copias de cheques nominativos, a pesar de que se le requirió en dos ocasiones, con los oficios previamente precisados, motivo por el que incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace a la conclusión 123, el Consejo General del Instituto Federal Electoral arribó a la determinación de que la Coalición “Compromiso por México” presentó dos relaciones de páginas de internet sin la totalidad de datos, a pesar de que fue requerida en dos ocasiones mediante los oficios previamente identificados, motivo por el que advirtió el incumplimiento al artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.
- En lo relativo a la conclusión 124, la responsable también estimó que, aun cuando se hicieron dos requerimientos a la Coalición “Compromiso por México”, mediante los oficios previamente precisados, omitió presentar diecisiete relaciones detalladas de páginas de internet, con lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 184, del Reglamento de Fiscalización.
- Con relación a la conclusión 133, la autoridad responsable determinó que el ahora apelante no presentó los contratos de prestación de servicios de ochenta y cinco facturas anexas a sus respectivas pólizas, aún y cuando le fueron requeridas en dos ocasiones mediante los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13, motivo por el

SUP-RAP-121/2013

que concluyó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

- En lo tocante a la conclusión 135, el Consejo General del Instituto Federal Electoral arribó a la conclusión de que la otrora Coalición “Compromiso por México” fue omisa en presentar las muestras de sesenta y tres facturas anexas a sus respectivas pólizas identificadas con el rubro “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, lo cual concluyó a partir de que la señalada coalición incumplió con desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante el oficio identificado con la clave UF-DA/5289/13 y que previamente le había sido requerido en el oficio UF-DA/3701/13.

Por lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que esa coalición incumplió con lo previsto en el artículo 181, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización.

- Por último, en relación con la conclusión 136, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la Coalición “Compromiso por México” omitió presentar once informes pormenorizados con su respectiva hoja de cálculo en Excel anexas a sus respectivas pólizas, siendo que le fueron requeridas en dos ocasiones por la Unidad de Fiscalización mediante los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13.

SUP-RAP-121/2013

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la referida coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte de lo antes reseñado, la autoridad responsable estimó que la Coalición “Compromiso por México” omitió presentar la documentación que en cada caso detalló, mientras que el Partido Revolucionario Institucional sustenta sus planteamientos en la afirmación de que la autoridad responsable fue omisa en valorar la documentación que “oportunamente” presentó, bajo el argumento de que no era “humanamente posible” llevarlo a cabo.

Lo infundado del argumento expuesto por el Partido Revolucionario Institucional estriba en que contrariamente a su dicho, la razón por la que la autoridad administrativa electoral determinó no tomar en consideración esa documentación estriba en que se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo que se otorgó para desahogar el requerimiento de la autoridad.

En efecto, en el apartado del dictamen consolidado sobre los gastos de campaña, correspondiente a la Coalición “Compromiso por México”, se señaló que durante la revisión del informe de campaña presentado por esa coalición, se detectaron errores y omisiones técnicas, las cuales le fueron notificadas en dos ocasiones para que presentara las aclaraciones o correcciones que estimara convenientes,

SUP-RAP-121/2013

otorgándose en la primera vuelta, un plazo de diez días, mientras que en la segunda cinco días.

En este sentido, estableció que el plazo para presentar las aclaraciones o rectificaciones que esa coalición estimara convenientes concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil trece, dado que el oficio UF-DA/5289/13, que fue el segundo por el que se realizó el requerimiento, se notificó a la coalición apelante el veinticuatro de mayo del presente año.

Luego, en el señalado dictamen se precisó que la Coalición “Compromiso por México” presentó un desahogo de requerimiento extemporáneo, dado que fue hasta el seis de junio del presente año, mediante el escrito identificado con la clave CACP/037/12, cuando la referida coalición pretendió desahogar el requerimiento de documentación, aclaraciones o rectificaciones realizado por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio UF-DA/5289/13.

En este sentido, lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que la razón por la que la autoridad responsable determinó no analizar la documentación que se presentó por la Coalición “Compromiso por México” consistió en que se presentó fuera del plazo concedido para ese efecto.

Es de señalarse que el actor nada dice para controvertir las consideraciones de la responsable por las que determinó que la documentación presentada por la Coalición “Compromiso por México” se entregó ante la autoridad fiscalizadora de

manera extemporánea, de manera que deben seguir rigiendo en el sentido de la resolución que ahora se cuestiona.

No obsta para arribar a la conclusión anterior que el Partido Revolucionario Institucional afirme que la autoridad responsable no otorgó una verdadera garantía de audiencia porque, desde su perspectiva, debió aplicar la norma de información financiera A-2, en específico, la sustanciación económica, con el objeto de darle eficacia a la documentación que presentó con el objeto de desahogar los requerimientos que fueron formulados por la autoridad fiscalizadora.

Para justificar la conclusión anterior, resulta necesario precisar que, en lo que al caso interesa, conforme con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y coaliciones deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros.

Asimismo, en el artículo 24 del señalado reglamento, se dispone que tanto los partidos políticos como las coaliciones, deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, acorde con los criterios generales de presentación y revelación de la información

SUP-RAP-121/2013

prevista en las Normas de Información Financiera y demás normativa aplicable.

A su vez, en el artículo 26 del señalado ordenamiento reglamentario, se prevé que los sistemas y registros contables de los partidos y coaliciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las señaladas Normas de Información Financiera.

Además, en el artículo 51, del propio reglamento, se establece que todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos y coaliciones que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de bienes, la que se señale en el propio Reglamento de Fiscalización y las demás disposiciones normativas aplicables, empero, se puntualiza que su registro contable se efectuará de conformidad con las Normas de Información Financiera, relativas a su cumplimiento.

También, en el artículo 62 del señalado ordenamiento reglamentario, se dispone que los sujetos obligados -entre los que se encuentran los partidos políticos y coaliciones- tienen el deber de registrar y controlar contablemente el patrimonio de la entidad, de conformidad con las Normas Financieras Aplicables.

Ahora bien, en el artículo 355 del propio reglamento, se establece que la auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los

requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en el Código, en el propio reglamento, en las Normas de Información Financiera, así como en los ordenamientos jurídicos que regulen las operaciones que realicen los partidos políticos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que las Normas de Información Financiera son directrices emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, Asociación Civil (a partir del uno de junio de dos mil cuatro) dirigidas a establecer el contenido de la información financiera en un lugar y a una fecha determinados y que son aceptados de manera amplia y generalizada por la comunidad financiera y de negocios.

En este orden de ideas, se trata de pautas o criterios que carecen de los elementos formales y sustantivos para ser consideradas como disposiciones jurídicas, sin embargo, dado que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos constituye una tarea que implica ejercicios contables tendentes a verificar la veracidad de los informes que se presentan por esas entidades de interés público y en su caso, las coaliciones que conforman, resulta necesario que sean ellos los que adopten los principios, prácticas y usos, tendentes a comprobar la información que reportan, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentra vinculada a tomarla en consideración al momento de llevar a cabo la revisión de los respectivos informes.

SUP-RAP-121/2013

En este orden de ideas, dado que en el Reglamento de Fiscalización se otorga un reconocimiento formal de la aplicabilidad de esas directrices y por ende vinculante para la autoridad fiscalizadora de los partidos políticos y coaliciones, resulta necesario exponer que la Norma de Información Financiera A-2 que refiere el Partido Revolucionario Institucional, se integra por los postulados básicos en que debe basarse la información financiera y el sistema contable de los sujetos fiscalizados –partidos políticos y coaliciones- que debe ser analizada por la autoridad competente.

Atento a ello, resulta evidente que las Normas de Información Financiera resultan vinculantes para la autoridad administrativa electoral, durante la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la autoridad responsable no contravino lo señalado en la Norma de Información Financiera A-2, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el instituto político apelante, sí fue observada durante la revisión del informe de gastos de campaña de la Coalición “Compromiso por México”, en los términos que se exponen a continuación.

En principio, resulta pertinente señalar que el contenido de esa previsión, consultable en *Normas de Información Financiera (NIF)*, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., México, página NIF A-2-9, es el siguiente:

“Sustancia económica

Postulado básico

La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Explicación del postulado básico

La sustancia económica debe prevalecer

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en su contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Un ejemplo de la aplicación de este postulado, se tiene cuando una entidad económica vende un activo a un tercero de tal manera que la documentación generada en la operación indica que la propiedad le ha sido transferida; sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos entre las partes que aseguren a la entidad el continuar disfrutando de los beneficios económicos del activo en cuestión; en tales circunstancias, el hecho de presentar información sobre la existencia de una venta sólo con un enfoque jurídico, podría no representar adecuadamente la transacción efectuada.”

Como se advierte de lo antes transcrito, la referida previsión, se encuentra dirigida a dar una preferencia a los aspectos sustanciales que a los formales, con el objeto de que se pueda conocer de manera cierta y determinada, la situación contable del sujeto.

SUP-RAP-121/2013

En este orden de ideas, la señalada disposición resulta inaplicable al caso, en virtud de que la autoridad responsable determinó que la Coalición “Compromiso por México” fue omisa en presentar oportunamente diversa documentación que le fue requerida con el objeto de realizar el ejercicio de revisión y comprobación de los gastos que se informaron por la propia fuerza política, lo que le permitió arribar a la conclusión de que las faltas en que incurrió esa coalición eran de carácter formal, puesto que no entregó oportunamente la información que en cada caso le requirió la autoridad responsable, sin embargo, en manera alguna emitió algún pronunciamiento en el sentido de que el informe presentado no reflejaba la realidad financiera y contable en que se encontraba la mencionada coalición.

Es de señalarse que la propia norma de información financiera A-2, resulta contraria a las pretensiones del instituto político apelante, toda vez que si bien, es necesario atender a la sustancia económica de la entidad (partidos políticos y coaliciones), lo cierto es que esa actividad también debe atender al plazo que para ese efecto se disponga, pues resultaría absurdo que en todo momento exista la posibilidad de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la información y documentación tendente a comprobar el contenido del informe de los gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, precisamente, porque existen plazos específicos previstos para su desahogo y resolución.

Al respecto, en la norma de información financiera A-2, también se incluye el postulado básico consistente en que “Los

efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables”.

Atento a ello, en la explicación del postulado, en lo tocante a “Periodo Contable”, se expone que:

“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como otros eventos, que le afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.

La necesidad de circunscribir la información financiera a una fecha o a un periodo determinado nace de las exigencias del ambiente de negocios, el cual requiere de evaluaciones periódicas del desempeño económico de las entidades, dado que los usuarios de la información financiera no pueden esperar hasta el término de la vida de la entidad para conocerlo.

El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad”

Como se advierte del postulado básico antes transcrito, la norma de información financiera que refiere el Partido Revolucionario Institucional, además de señalar que debe atenderse a los aspectos sustanciales para determinar la situación económica de quien rinde el informe, también precisa de manera clara que la información atinente debe informarse en los plazos previstos para ese efecto, puesto que no es posible

SUP-RAP-121/2013

esperar hasta que la entidad desaparezca para que el usuario de la información –en este caso, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad fiscalizadora- pueda conocerla.

Además, es de señalarse que, en lo que al caso interesa, la necesidad de que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con la información y documentación relativa al informe de campaña de los partidos políticos y coaliciones, reside en que se encuentra obligada a realizar una verificación de los ingresos y egresos de recursos utilizados por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales de sus candidatos, para lo cual, se encuentra vinculada a desahogar el procedimiento correspondiente y a dictar la resolución respectiva dentro de los plazos previstos en la Ley.

Con base en lo anterior, dado que la Coalición “Compromiso por México” fue omisa en desahogar oportunamente los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que subsanara las omisiones en que incurrió, lo que además se justificó en el dictamen correspondiente en los términos que se ha apuntado, resulta evidente que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando señala que la autoridad responsable debió tomar en consideración la documentación que en su momento remitió esa coalición para efectos de tener por debidamente soportadas las erogaciones que presentó en el informe de gastos de campaña, de ahí lo infundado del agravio.

AGRAVIO QUINTO

Con relación a la **conclusión 139**, en el agravio que se examina, el Partido Revolucionario Institucional refiere que al solicitarle la Unidad de Fiscalización, mediante oficios UF-DA/3701/2013 y UF-DA/5289/2012, la presentación de facturas en original, pues en su concepto, únicamente se contaba con copias fotostáticas, dio respuesta mediante escritos CACP/007/13 y CACP/026/13, a los cuales se acompañó la impresión de las facturas de los Distritos 4 y 12 del Estado de Chiapas, precisándole que se trataba de facturas electrónicas; sin embargo, en el dictamen consolidado, se determinó que se trataba de copias fotostáticas, que no se acreditaba el destino del gasto y que se le debía sancionar. En este sentido, la parte recurrente considera que se vulnera el principio de legalidad, ya que la autoridad fiscalizadora no analizó la naturaleza de las facturas, ni tomó en consideración la normativa fiscal aplicable a las facturas electrónicas.

De manera previa al estudio de tales agravios, se considera menester exponer lo siguiente:

En términos generales, una factura es un documento privado que comprueba la realización de una transacción comercial entre un comprador y un vendedor.

La factura electrónica en México es la representación digital de un tipo de Comprobante Fiscal Digital (CFD), que

SUP-RAP-121/2013

debe reunir los estándares definidos por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) en el Anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal (*publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXCIX, No. 23, de 30 de diciembre de 2011, Cuarta Sección, pp. 1-112*), la cual, puede ser generada, transmitida y resguardada utilizando medios electrónicos.

En cada factura electrónica emitida es perceptible a la vista, entre otras características: un sello digital (Firma Electrónica Avanzada)⁹ que corrobora su origen y le da validez ante el SAT; una cadena original¹⁰ que funciona como un resumen del contenido de la factura, y un folio¹¹ que indica el número de la transacción.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del actor, por las razones siguientes:

a) **Factura 1652**

⁹ Como ejemplo, el contenido en el DOF, de 30 de diciembre de 2011, p. 55: "GqDiRrea6+E2wQhqOCVzwME4866yVEME/8PD1S1g6AV48D8VrLhKUDq0Sjqnp9lwfMAbX0ggwUCLRKa+Hg5q8aYhya63lf2HVqH1sA08poer080P1J6Z+BwTrQkhcb5Jw8jENXoErkFE8qdOclFFFAuZPVT+9mkTb0Xn5Emu5U8="

¹⁰ Ejemplo: "||2.0|ABCD|2|03-05-2010T14:11:36|49|2008|INGRESO|UNA SOLA EXHIBICIÓN|2000.00|00.00|2320.00|PAMC660606ER9|CONTRIBUYENTE PRUEBASEIS PATERNOSEIS MATERNOSEIS|PRUEBA SEIS|6|6|PUEBLA CENTRO|PUEBLA|PUEBLA|PUEBLA||MÉXICO|72000|CAUR390312S87|ROSA MARÍA CÁLDERON URIEGAS|TOPOCHICO|52|JARDINES DEL VALLE|NUEVO LEÓN|MEXICO|95465|1.00|SERVICIO|01|ASESORIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA|2000.00|IVA|16.00|320.00||" Consulta realizada el 29 de agosto de 2012, en la página electrónica: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/comprobantes_fiscales/15_6522.html

¹¹ Es el folio identificador del comprobante fiscal, compuesto de la siguiente estructura: 8 caracteres alfanuméricos, 4 caracteres alfanuméricos, 4 caracteres alfanuméricos, 4 caracteres alfanuméricos y 12 caracteres alfanuméricos. Ejemplo: "11111111-1111-1111-1111-111111111111". Consulta realizada el 29 de agosto de 2013, en la página electrónica: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/cfdi/ManualPortalValidacion.pdf

SUP-RAP-121/2013

Con relación a la elección de diputados federales realizada en el Distrito Electoral 4 del Estado de Chiapas, el partido político apelante, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/5289/13, presentó diversa documentación. En la Caja 22 del expediente que se resuelve, Carpeta 18: "RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS", Apartado "EVP7", se aprecia una copia de la Factura 1652, expedida por "Comercializadora – C.P. Ramiro Rodríguez Fernández", cuya imagen a continuación se reproduce:

COMERCIALIZADORA		Calle [Redacted]		FACTURA	
C.P. RAMIRO RODRIGUEZ FERNANDEZ		Tuxtla Gutierrez, Chiapas		No 1652	
R.F.C.: [Redacted] CURP: [Redacted]				FECHA	
VENTA DE MAQUINARIA PESADA Y CAMIONES DE VOLTEO				DIA / MES / AÑO	
MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y REFACCIONES EN GENERAL				25 / 06 / 2012	
Regimen de Persona Fisica con Actividad Empresarial y Profesional					
NOMBRE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
DIRECCION: INSURGENTES NORTE No. 59, Col. BUENAVISTA, DELG. CUAVHTEMUC					
LUGAR: C.P. 06359, MEXICO, D.F.		R.F.C.: PR140307AN9		TEL: [Redacted]	
CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL		
1	ESPECTACULAR 10 X 7 MTS.		43,103.45		
1	ESPECTACULAR 3 X 6.20 MTS.		7,718.62		
1	" " 10 X 5 MTS.		10,344.83		
1	" " 7 X 4 MTS.		17,241.38		
1	" " 7 X 12 MTS.		7,718.62		
1	" " 3 X 6 MTS.		6,896.55		
			SUB-TOTAL	\$ 93,103.45	
			I.V.A.	\$ 14,896.55	
			TOTAL	\$ 108,000.00	

MONTE CON LETRAS: CIENTO OCHO MIL 00/100 M.N.

ESTE COMPROBANTE TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACION DE LA ASIGNACION DE FOLIOS.

LA REPRODUCCION APOCROFA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUTE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 1,831 de 1,750
NUMERO APROBACION SICOFI: 23382486 DEL 23/05/12

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del análisis de dicho documento privado, conforme a la reglas previstas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dicho comprobante incumple con las exigencias fiscales para considerarlo como electrónico, al carecer de criptografía de clave a que se refiere el Anexo 20 de la Resolución de la

SUP-RAP-121/2013

Miscelánea Fiscal, relacionada con el sello digital, la cadena original y el folio; por lo que ante la carencia de tales elementos, esta situación impide comprobar la autenticidad del documento. En vista de lo anterior, queda en relieve al haberse presentado en su oportunidad una factura que incumplía con las exigencias fiscales para considerarla como electrónica, por tratarse de la copia fotostática de un comprobante fiscal, la observación 132 realizada a la Coalición “Compromiso por México” se encuentra ajustada a derecho, pues como ha sido examinado, al haberse omitido exhibir el original de la factura 1652, se inobservó el párrafo 1 del artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

b) Factura 0209

Con relación a la factura 0209, con razón social “Eduardo Escobar González”, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y a la cual se hace referencia en la póliza PE-5/05/12, relativa a la Campaña de Diputado Federal por el Distrito 12 (Tapachula) del Estado de Chiapas, postulado por la Coalición “*Compromiso por México*”, cabe señalar lo siguiente:

Mediante oficio UF-DA/3701/13, de dieciocho de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de responsable del órgano de finanzas de la Coalición “*Compromiso por México*”, el original de la factura antes señalada.

SUP-RAP-121/2013

Al considerarse insatisfactoria la respuesta que se brindó mediante oficio CACP/007/13, mediante oficio UF-DA/5289/13, se volvió a requerir, entre otros documentos, el original de la factura de referencia.

Al respecto, en el oficio CACP/026/13 (*página 90 de 120*), de treinta y uno de mayo de dos mil trece, que se tiene a la vista en la Caja 42 del expediente que se resuelve, se observa que con relación al tema que interesa, el Partido Revolucionario Institucional expuso: “[...] *por lo que respecta a la póliza con referencia PE-05/05-12 del d-12 de Chiapas, indica que se encuentra en proceso de análisis y recopilación de la documentación, la cual será enviada mediante alcance.*”

De la vinculación de las afirmaciones contenidas en dichos documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta Sala Superior deriva que el partido político ahora apelante reconoció tácitamente que exhibió una copia de la factura de que se trata, desde el momento en que al dar respuesta mediante escrito CACP/026/13, al requerimiento formulado mediante oficio UF-DA/5289/13, a fin de que presentara el original de dicho comprobante, manifestó que se encontraba en proceso de análisis y recopilación de la documentación, y que la misma sería enviada mediante alcance.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva realizada a la documentación relacionada con el expediente que se resuelve,

SUP-RAP-121/2013

esta Sala Superior no advierte que el partido político apelante, mediante algún escrito de fecha posterior al de la presentación del escrito CACP/026/13, haya hecho llegar el original de la factura 0209 a la Unidad de Fiscalización.

En esta secuencia de hechos, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que la observación realizada mediante oficio UF-DA/5289/13 no fue solventada por el partido político ahora recurrente a la fecha en que el dictamen consolidado fue elaborado, lo que trae consigo que el órgano de fiscalización emitió la conclusión que ahora se cuestiona con apoyo en la copia fotostática de la factura 0209, que el partido político presentó desde un inicio.

Por lo tanto, al ser inexacto que la parte apelante haya presentado la versión electrónica de la factura de referencia, ello conduce a declarar **infundado** el motivo de disenso.

AGRAVIO SEXTO

El examen del agravio sexto de la demanda de apelación, permite advertir que el partido apelante lo divide en cuatro apartados, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

- I. 137 FALTAS DE CARÁCTER FORMAL;
- II. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO SUSTANCIALES, DEBIENDO SER FORMALES;

III. SANCIONES INDIVIDUALIZADAS EN LAS QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASE DE SANCIÓN APLICABLE Y/O SU GRADUACIÓN Y CONCRECIÓN, SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF; y

IV. AGRAVIOS FRENTE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SÍ MISMO (CONSIDERANDO 9.2).

Por razón de método, se examinarán en primer lugar, los grupos de agravios identificados bajo los numerales II, III y IV, en tanto el agravio identificado bajo el grupo I se examinará al final.

Tal determinación obedece a que en los tres grupos de agravios antes precisados, se controvierten distintas faltas sustanciales cuyo resultado podría impactar en el agravio identificado bajo el numeral "I" que se encuentra enfocado a combatir el apartado de "faltas formales".

Lo anterior es así, ya que el apelante solicita que distintas faltas sustanciales de los grupos II, III y IV, sean calificadas como faltas formales y, por consiguiente, que sean sancionadas bajo las condiciones de estas últimas, mismas que también son materia de cuestionamiento en el apartado I del presente agravio sexto.

En consecuencia, será una vez que se determine en cuáles agravios le asiste la razón al apelante en cuanto a la indebida calificación de las faltas sustanciales, que se estará en aptitud de examinar a continuación, las irregularidades que se hacen valer *per se* sobre la individualización de la sanción que se impuso al grupo de 137 faltas formales que determinó la autoridad responsable en la resolución reclamada.

**II. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES
COMO SUSTANCIALES DEBIENDO SER FORMALES.**

Dentro de este apartado se formulan los planteamientos siguientes:

2.1 OMISIÓN DE PRESENTAR UNO DE LOS DOCUMENTOS “SOPORTE” PARA ACREDITAR UN GASTO EN ORIGINAL (Páginas 296 a 306 de la demanda). Respecto a las conclusiones **23** (*Concepto de renta de bienes inmuebles y Equipo por \$27,000.00*), 121 (*Gastos de propaganda en páginas de internet por \$87,377.40*), 159 (*Gastos de Propaganda, Eventos-Bardas por \$77,834.00*) y 200 (*Cuentas por cobrar, Gastos por comprobar por \$99,274.07*), el apelante manifiesta, en resumen, que fueron sancionadas con multas equivalentes al cien por ciento de los montos involucrados, por lo cual considera que en tales casos, se actualiza la omisión de presentar en original uno de los documentos “soporte” para acreditar el gasto.

SUP-RAP-121/2013

Apunta que los egresos sí fueron registrados contablemente y soportados con la documentación conducente, pero uno de esos documentos se presentó en copia fotostática y no en original, por lo cual es incongruente la autoridad responsable cuando afirma que se *“omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental”*, ya que no es lo mismo, no adjuntar el original que no presentar documento alguno.

El apelante considera que resulta absurdo suponer un beneficio económico, a partir de que no se presentó el documento original, cuando dicho beneficio debe quedar objetivamente demostrado.

En congruencia, señala que las cuatro conclusiones aquí apuntadas deben considerarse como omisiones, tal como lo hizo la propia autoridad responsable en las conclusiones 75, 132, 169 y 212 del grupo de 137 faltas formales, al ser casos similares donde sólo se acompañaron copias fotostáticas y no originales.

Como resultado, considera que es indebido que se les consideren faltas sustanciales calificadas como graves ordinarias, cuando deben considerárseles faltas formales y ser calificadas como leves. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, que este grupo de 4 faltas se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

SUP-RAP-121/2013

Las faltas 23, 121, 159 y 200 cuya calificación como faltas sustanciales y sanciones respectivas se impugnan en el presente agravio, se refieren a las cuestiones siguientes:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 17, **23**, 25 y 33.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Conclusión 23

“La otrora Coalición omitió presentar dos facturas en original por concepto de renta de bienes inmuebles y equipo, por un importe de \$27,000.00.”

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 89, 90, 91, 92, **121**, 139, **159**, 168, 170, 171, 184, 196 y 209.

EGRESOS

Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

Conclusión 121

“La otrora coalición omitió presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., por un monto de \$87,377.40.”

Gasto de propaganda Bardas

Conclusión 159

“La otrora coalición presentó 2 facturas en copia fotostática, por un importe de \$77,834.00”

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 31 y 149, numeral 1 en relación con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización: **102**, **200**, **202**, **203** y **204**.

Gastos por Comprobar

Conclusión 200

SUP-RAP-121/2013

“La otrora coalición omitió presentar una copia de cheque, así como las muestras fotográficas de los 6 eventos realizados por un importe de \$99,274.07”

Por lo que respecta a las conclusiones 75, 132, 169 y 212 del grupo de 137 faltas formales, de la resolución reclamada, respecto de las cuales se construye el argumento de incongruencia en que incurrió la autoridad responsable, se aprecia que éstas se refirieron a los conceptos siguientes:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública.

Conclusión 75

“La otrora coalición presentó un contrato de prestación de servicios en copia simple por \$5,570.34.”

EGRESOS

Gastos en espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 132

“La otrora Coalición presentó 27 contratos de prestación de servicios en copia simple por \$612,043.87”

EGRESOS

Propaganda

Conclusión 169

“La otrora coalición presentó dos pólizas con su respectiva documentación, sin embargo, omitió presentar la factura original, por \$10,208.00”

EGRESOS

Contabilidad de Senadores y Diputados

Cuenta Concentradora

Conclusión 212

“La otrora coalición omitió presentar un contrato de prestación de servicios en original la copia de un cheque nominativo, las muestras de espectaculares, hojas membretadas e informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético, por un importe de \$14,653.55”

Análisis de las conclusiones 23, 121 y 159

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio formulado respecto a las conclusiones 23, 121 y 159 en lo relativo a la incongruencia en que incurrió la autoridad responsable al calificarla como falta sustancial, cuando otras faltas similares fueron catalogadas como formales.

Sobre el principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa, imparcial, así como emitida dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes: la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la *litis*

planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores o trata en forma distinta un mismo aspecto, incurre en el vicio de incongruencia. Lo que torna la determinación contraria a derecho.

Dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.

Sobre este particular, es necesario explicar que la incongruencia señalada se podrá actualizar, cuando frente a conductas y disposiciones jurídicas violadas similares, la autoridad responsable sin expresar una mayor fundamentación y motivación, arriba a conclusiones distintas.

Precisado lo anterior, en el caso particular se observa que existe la identidad aducida por el partido apelante entre las conclusiones 23, 121 y 159 contra la conclusión 169, que fueron calificadas por la autoridad responsable como sustanciales las tres primeras y como formal, la última de las mencionadas.

Resulta importante destacar, que en el caso particular no se encuentra en entredicho la calificación como falta de carácter formal que la autoridad responsable realizó respecto a la conclusión 169, por lo cual no será materia de examen ese punto en la presente ejecutoria. Lo anterior, porque la parte

apelante circunscribe exclusivamente su planteamiento a la incongruencia anotada.

Ahora bien, a efecto de demostrar las incoherencias apuntadas, se inserta a continuación un cuadro que contiene la información en donde se pone en evidencia el tratamiento diferenciado a faltas similares:

Conclusión 169 FALTA FORMAL (Páginas 2,239 a 2,244)	Conclusión 23 FALTA SUSTANCIAL (Páginas 2,431 a 2,434)	Conclusión 121 FALTA SUSTANCIAL (Páginas 2,971 a 2,973)	Conclusión 159 FALTA SUSTANCIAL (Páginas 2,977 a 2,979)
<p>a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.</p> <p>EGRESOS Propaganda Conclusión 169 "La otrora coalición presentó dos pólizas con su respectiva documentación, sin embargo, omitió presentar la factura original, por \$10,208.00" [...]</p> <p>Sin embargo, por lo que se refiere a la póliza señalada con (c), en la columna "REF2" del cuadro que precede de la observación, aun cuando la otrora coalición presentó la</p>	<p>b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 17, 23, 25 y 33.</p> <p>EGRESOS Gastos de Propaganda Gastos Directos de Propaganda Utilitaria Conclusión 23 "La otrora Coalición omitió presentar dos facturas en original por concepto de renta de bienes inmuebles y equipo, por un importe de \$27,000.00." [...]</p> <p>La respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria al no presentar las facturas solicitadas por la autoridad electoral en original por concepto de renta de bienes</p>	<p>i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 89, 90, 91, 92, 121, 139, 159, 168, 170, 171, 184, 196 y 209.</p> <p>EGRESOS Gastos de Propaganda en Páginas de Internet Conclusión 121 "La otrora coalición omitió presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., por un monto de \$87,377.40." [...]</p> <p>La respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha proporcionado la</p>	<p>i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 89, 90, 91, 92, 121, 139, 159, 168, 170, 171, 184, 196 y 209.</p> <p>EGRESOS Gastos de propaganda Gasto de propaganda Bardas Conclusión 159 "La otrora coalición presentó 2 facturas en copia fotostática, por un importe de \$77,834.00" [...]</p> <p>La respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha presentado la</p>

SUP-RAP-121/2013

<p>póliza con copia del cheque, contrato de prestación de servicios y muestras, no presentó la factura correspondiente al gasto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$10,208.00.</p> <p>En consecuencia, toda vez que la otrora coalición presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte; sin embargo, omitió presentar la factura original, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por \$10,208.00."</p>	<p>inmuebles y equipo, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$27,000.00.</p> <p>En consecuencia, al omitir presentar dos facturas en original por un importe de \$27,000.00, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.</p> <p>En consecuencia, al no presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., por un monto de \$87,377.40, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>documentación solicitada. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$77,834.00.</p> <p>En consecuencia, al presentar 2 facturas en copia fotostática, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</p>
--	--	---	--

Como se puede observar, en tales casos las faltas se configuraron porque el hoy apelante, como parte de la coalición "Compromiso por México", no aportó las facturas originales correspondientes, lo cual en concepto de la autoridad responsable, violó lo previsto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Luego, es evidente que la falta se configuró con la omisión de presentar el mismo documento en original, lo cual se considera violó exactamente el propio dispositivo reglamentario.

Sin embargo, no obstante las apuntadas similitudes, la autoridad responsable determinó la configuración de faltas de distinta naturaleza, motivo por el cual le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a la incongruencia apuntada, sin

SUP-RAP-121/2013

especificar la causa jurídica por la que arribó a conclusiones distintas.

Como resultado de lo anterior, deben revocarse las calificaciones de faltas de carácter sustancial o de fondo que la autoridad responsable determinó sobre las conclusiones 23, 121 y 159 en el considerando "9.3 Compromiso por México", de la mencionada resolución y, por ende, las multas impuestas en el resolutive TERCERO, inciso b), Conclusión 23, así como inciso i), Conclusiones 121 y 159, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que dichas faltas sean consideradas como de carácter formal y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución en la que las faltas 23, 121 y 159 sean objeto de sanción, en el grupo que la propia autoridad responsable identificó en el grupo del actual inciso a) de 137 faltas de carácter formal que se refieren en el propio considerando y resolutive arriba señalados.

Análisis de la conclusión 200

En la conclusión 200 el apelante también se duele de la incongruencia en que incurrió la autoridad responsable al determinarla como falta sustancial, cuando otras faltas equivalentes fueron catalogadas como faltas formales.

Se considera **infundado** el presente agravio.

SUP-RAP-121/2013

Lo anterior, porque como se demuestra a continuación en el cuadro analítico que se insertará, ninguna de las faltas consideradas como formales 75, 132, 169 y 212 invocadas por la parte apelante, guardan la similitud aducida por el apelante con la conclusión 200.

FALTAS FORMALES	DESCRIPCIÓN	FALTA SUSTANCIAL	DESCRIPCIÓN
Conclusión 75 Falta Formal (Páginas 1,991 a 1,992)	[...] En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios en copia simple, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.		
Conclusión 132 Falta Formal (Páginas 2,109 a 2,115)	[...] En consecuencia, al presentar 27 contratos en copia simple, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.		En consecuencia, al omitir presentar una copia del cheque, así como las muestras fotográficas de los 6 eventos realizados, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 31 y 149, numeral 1 en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 169 Falta Formal (Páginas 2,239 a 2,244)	[...] En consecuencia, toda vez que la otrora coalición presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte; sin embargo, omitió presentar la factura original, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por \$10,208.00	Conclusión 200 Falta Sustancial (Páginas 3,332 a 3,338)	
Conclusión 212 Falta Formal (Páginas 2,331 a 2,336)	[...] omitió presentar la copia del cheque nominativo, las muestras de espectaculares, hojas membretadas e informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético... En consecuencia, al no presentar el respectivo soporte documental de una póliza, la otrora coalición incumplió con lo		

SUP-RAP-121/2013

FALTAS FORMALES	DESCRIPCIÓN	FALTA SUSTANCIAL	DESCRIPCIÓN
	establecido en los 153, 158, 181, numeral 1, inciso c) y numeral 3 y 198 del Reglamento de Fiscalización.		

Como se puede apreciar en el cuadro, ninguna de las conclusiones formales (75, 132, 169 y 212) es similar a la conclusión 200.

Lo anterior es así, por un lado, porque los documentos que se omitieron presentar de acuerdo con la conclusión 200, son distintos a los que se omitieron presentar en las conclusiones 75, 132, 169 y 212; y, por otra parte, debido a que la autoridad responsable consideró violadas, en cada caso, distintas disposiciones jurídicas.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al apelante, toda vez que como se demuestra en el cuadro analítico que antecede, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia al determinar que la conclusión 200, a diferencia de las otras faltas con las que la contrasta, pertenece al grupo de faltas sustanciales.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio relativo a que, en concepto de la parte apelante, el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, prevé un carácter de imperativo sustancial en lo relativo a la obligación de registrar contablemente los egresos los cuales deben estar soportados documentalmente, mientras que es de carácter

formal lo concerniente a que los comprobantes soportes deben ser originales.

Lo anterior, porque en el caso de la conclusión 200, se advierte que la autoridad responsable arribó a la determinación de que se trata de una falta de carácter sustancial, al estimar que la omisión de presentar una copia del cheque, así como las muestras fotográficas de los seis eventos realizados, la otrora coalición incumplió con lo previsto en los artículos 31 y 149, numeral 1, en relación con el 35 del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, el apelante se limita a controvertir la interpretación realizada respecto al artículo 149, numeral 1, pero nada expresa respecto a que la citada conclusión fue calificada como falta sustancial porque también inobservó el artículo 31; y, más aún, cuando ambos dispositivos fueron relacionados con el artículo 35, todos del propio Reglamento de Fiscalización.

Por consecuencia, con independencia de lo correcto o no de esa determinación de la autoridad responsable, al no haber sido controvertida, deberá seguir rigiendo sus efectos.

Finalmente, también resulta **infundado** el agravio relativo a que el partido apelante considera absurdo que se tenga por acreditado un beneficio económico a su favor, a partir de no presentar las constancias originales y no a través de demostrar objetivamente que se obtuvo aquél.

Ello es así, debido a que el partido apelante construye el agravio sobre la base de que en la conclusión 200 sólo se violó el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta inexacto, porque como ya se explicó con anterioridad, la autoridad responsable impuso la sanción reclamada al violarse en ese caso también el artículo 31 y, en relación con las dos disposiciones reglamentarias antes referidas, se violentó también el artículo 35, todas del reglamento citado.

En consecuencia, si el partido apelante no controvierte eficazmente la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada para justificar el monto de la sanción impuesta, con independencia de lo correcto o no de la misma, aquélla deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Por tanto, se confirma la conclusión 200 así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

2.2 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTOS DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO (Páginas 306 a 314 de la demanda). Respecto a la conclusión **43** (*Gastos de Prensa-Presidente-\$25,859.19*) que fue sancionada con multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado (\$38,789.79), el partido apelante apunta que es incorrecto que la autoridad responsable consideró como falta la omisión de informar o comprobar una erogación de campaña consistente en dos supuestas inserciones, dado que

lo que se omitió acompañar como parte del soporte documental, fueron la relación y los originales de las inserciones relativas.

Lo anterior, cuando es el caso que sobre aquéllas existe el registro contable de dos pólizas y una factura, de donde se desprende la identificación plena de los contratantes, en cuyo caso, las reglas de la experiencia evidencian que en ese tipo de casos, las personas y las empresas editoras no celebran contratos por escrito, sino acuerdos verbales sobre el pago del servicio y la publicación de la inserción solicitada.

Además, el apelante considera que resulta absurdo suponer un beneficio económico, a partir de que no se presentaron las constancias originales, cuando dicho beneficio debe quedar objetivamente demostrado para poder imponer una sanción equivalente al decomiso.

Sobre esa base, la parte apelante considera que la responsable contaba con los elementos necesarios para cerciorarse de la veracidad de lo informado. Por tanto, considera que el presente caso debe ser tratado, a manera de ejemplo, en términos similares a las conclusiones 22, 39, 40, 41, 42, 95 y 96.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que se le considere como una falta sustancial calificada de grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve. Por tanto, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, que la conclusión 43 se

SUP-RAP-121/2013

sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

En concepto de esta Sala Superior deviene **infundado** el presente motivo de agravio, con base en las consideraciones siguientes:

La parte apelante construye su agravio sobre la base de que la omisión en que incurrió consistió en que dejó de informar o comprobar una erogación de campaña.

Contrario a lo anterior, de la resolución reclamada se advierte que la falta respectiva se refiere a un ingreso.

En efecto, en las fojas 2,840 a 2,847, se advierte que la conclusión 43 junto con la conclusión 58, quedaron registradas bajo el inciso *“f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización: 43 y 58.”*

A continuación, la autoridad responsable estableció los rubros siguientes: “INGRESOS”, “Gastos de Prensa” y “Presidente”.

SUP-RAP-121/2013

En este sentido, de la lectura de la conclusión 43 se advierte que la autoridad responsable procedió a verificar el origen del ingreso, es decir, a identificar si efectivamente corresponde a una aportación de militantes o si corresponde a una transferencia en especie de los candidatos a senadores y diputados de la otrora coalición, para lo cual debía presentar la contabilidad del transferente o del aportante, así como la contabilidad del entonces candidato presidencial.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte apelante cuando afirma que la autoridad responsable tuvo a su alcance, los elementos indispensables para cerciorarse de la veracidad de lo informado en los registros contables por el instituto político obligado sobre la comprobación de la suma aplicada al gasto de campaña, ya que como quedó expresado con anterioridad, el motivo de la falta se construye sobre la omisión de reportar un ingreso.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte apelante en cuanto a que la conclusión 43 debe calificarse como falta formal, de manera similar a las conclusiones 22, 39, 40, 41, 42, 95 y 96, por referirse todas aquéllas a omisiones imputables a ese instituto político.

Como se podrá observar en el cuadro que se inserta enseguida, las faltas formales invocadas por la parte apelante, obedecen a situaciones distintas a la que generó la conclusión número 43 que aparece el final de este propio concentrado.

FALTAS FORMALES	DESCRIPCIÓN
<p>Conclusión 22 Falta Formal (Páginas 1,815 a 1,867)</p>	<p>EGRESOS Gastos centralizados de propaganda en espectaculares Monitoreo de propaganda de anuncios espectaculares en la vía pública Conclusión 22 <i>“La otrora Coalición omitió presentar las fotografías y el contrato de prestación de servicios del proveedor “Psyscom de México, S.A. de C.V.” por concepto de lonas por un importe de \$1,236,460.82”</i> [...] En consecuencia, al omitir presentar las fotografías correspondientes y el contrato de prestación de servicios por un importe de \$1,236,460.82, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 y 198 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 39 Falta Formal (Páginas 1,896 a 1,898)</p>	<p>EGRESOS Gastos de Prensa Presidente <i>“La Coalición omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara las facturas de los proveedores Imprenta de Medios Oriente S.A. de C.V., Cortinas Almanza Alberto y Publicaciones Graficas Ramife, S.A. de C.V. por \$9,846.00 así como al original de las inserciones de los proveedores Rubio Pérez Claudia Lynnett, García Razo Aarón y Ediciones del Norte, S.A. de C.V.; por un importe de \$15,356.87.”</i> [...] En consecuencia, al no presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara las facturas de 3 proveedores por \$9,846.00, así como los desplegados originales de 3 proveedores por un importe de \$15,356.87, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 40 Falta Formal (Páginas 1,998 a 1,901)</p>	<p>EGRESOS Gastos de Prensa Presidente <i>“La Coalición omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara las facturas de 5 proveedores; así como al original de los desplegados de 3 proveedores.”</i> [...] En consecuencia, al no presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara las facturas de 5 proveedores, así como los desplegados originales de 3 proveedores, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 41 Falta Formal (Páginas 1,901 a 1,904)</p>	<p>EGRESOS Gastos de Prensa Presidente <i>“La Coalición omitió presentar 2 pólizas contables de la contabilidad de los Senadores con su respectivo soporte documental consistente en 2 contratos de prestación de servicios, la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones por un importe de \$19,702.32.”</i> [...] En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de</p>

FALTAS FORMALES	DESCRIPCIÓN
	servicios, la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones por un importe de \$19,702.32, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179, y 198 del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 42 Falta Formal (Páginas 1,904 a 1,910)	EGRESOS Gastos de Prensa Presidente <i>"La Coalición omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la transferencia, así como los desplegados originales por un importe de \$9,862.32."</i> [...] <p>En consecuencia, al no presentar la relación de cada una de las inserciones que ampara la transferencia, así como los desplegados originales por un importe de \$9,862.32, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
Conclusión 95 Falta Formal (Páginas 2,043 a 2,049)	EGRESOS Prensa <i>"La otrora coalición omitió presentar relaciones de inserciones de prensa de 6 facturas, así mismo las muestras presentadas carecen de la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago, por \$411,952.40. (\$28,800.00; \$383,152.40)."</i> [...] <ul style="list-style-type: none"> • \$383,152.40 <p>En consecuencia, toda vez que 5 muestras de las inserciones no contienen la leyenda "Inserción pagada" ni el nombre de la persona responsable del pago realizado, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 el Reglamento de Fiscalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • \$28,800.00 <p>En consecuencia, toda vez que una muestra que no contiene la leyenda "inserción pagada", seguida del nombre de la persona responsable del pago la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
Conclusión 96 Falta Formal (Páginas 2,049 a 2,051)	EGRESOS Prensa <i>"La otrora coalición omitió presentar la página en original de la inserción y la relación de inserciones que amparó la factura, por \$139,006.28."</i> [...] <p>En consecuencia, toda vez que no presentó la página en original de la inserción y la relación de inserciones, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
FALTA SUSTANCIAL	DESCRIPCIÓN
Conclusión 43 Falta Sustancial (Páginas 2,841 a	INGRESOS Gastos de Prensa Presidente

FALTAS FORMALES	DESCRIPCIÓN
2,847)	<p>Conclusión 43 <i>“La Coalición omitió presentar las 2 pólizas contables de la contabilidad de los Senadores y del Diputado con su respectivo soporte documental consistente en 2 contratos de prestación de servicios, las relaciones de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones, por un importe de \$25,859.19”</i> [...] En consecuencia, al no presentar las 2 pólizas contables de la contabilidad del Senador y del Diputado con su respectivo soporte documental consistente en 2 contratos de prestación de servicios, las relaciones de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones por un importe de \$25,859.19, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del código de la materia y 65 del Reglamento de Fiscalización.</p>

Las conclusiones 22, 39, 40, 41, 42, 95 y 96, se refieren todas a situaciones vinculadas con los “egresos” de la otrora coalición y fueron clasificadas como faltas de carácter formal, mientras que la conclusión 43 corresponde al rubro de “ingresos” y ubicada bajo el apartado de faltas de carácter sustancial.

Además, se observa que las disposiciones jurídicas violadas en las conclusiones cuya comparación realiza la parte apelante, son diferentes.

En las conclusiones 39, 40, 42, 95 y 96, la disposición reglamentaria que se consideró violada es el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización. En la conclusión 22, se estiman violados los artículos 181, numeral 5 y 198 de ese reglamento. En tanto que en la conclusión 41 son los artículos 179 y 198 del citado reglamento.

SUP-RAP-121/2013

Por su parte, en la conclusión 43 que fue calificada como falta sustancial, la autoridad responsable consideró violados los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

Diferencias sobre las cuales es preciso destacar, que la parte apelante no formula agravio alguno, por lo que con independencia de lo correcto o no de esa determinación de la autoridad responsable, deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Por consiguiente, no le asiste la razón al apelante cuando afirma, que entonces la conclusión 43 debe sancionarse con el conjunto de 137 faltas formales, así como que el monto de la sanción aplicada a ese caso resulta ilegal por ser equivalente al del decomiso.

Lo anterior, porque lo desproporcional de la multa impuesta lo controvierte sobre la base inexacta de que, en su concepto, la conclusión 43 debió, como en el caso de las conclusiones que cita a manera de ejemplo, ser calificada como de carácter formal.

Como resultado de todo lo expuesto, si el partido apelante no controvierte eficazmente la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada para justificar el monto de la sanción impuesta, con independencia de lo correcto o no

SUP-RAP-121/2013

de la misma, aquélla deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Por tanto, se confirma la conclusión 43 así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

2.3 ERROR EN EL CÁLCULO DE LA CANTIDAD ACUMULABLE AL TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DERIVADOS DEL PRORRATEO DEL COSTO EROGADO EN PROPGANDA DIFUNDIDA EN AUTOBUSES DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUINTANA ROO (Páginas 314 a 326 de la demanda). La conclusión 61 (*Propaganda en autobuses de Quintana Roo-Presidente, Diputados y Senadores-\$388,366.37*) fue sancionada con multa de \$561,697.19 equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado de \$374,464.79.

El apelante aduce que la autoridad responsable considera indebidamente que la infracción a la normatividad electoral es por \$374,464.79, cuando en realidad la cifra involucrada en el error de cálculo del monto acumulable al total de gastos de la elección presidencial era de \$22,345.95.

Incluso, señala el apelante que del intercambio con la Unidad de Fiscalización, esta última circunscribió el hecho a que la cifra que debía acumularse al total de gastos de la campaña presidencial era de \$36,247.53 y no de \$13,901.58 como lo consideró la coalición.

SUP-RAP-121/2013

Por tanto, la responsable se equivoca en calificar como error sustancial lo que es un error de cálculo de las cifras asignables a dos o más elecciones beneficiadas con una misma erogación, cuando faltas de esa misma naturaleza y de mayor entidad, la responsable las calificó como formales.

Señala que la responsable en aras de calificar esa falta como sustancial, conceptualizó un error de cálculo, como la omisión de registrar contablemente la diferencia determinada por la auditoría y lo reportado por la coalición, correspondiente a la propaganda apuntada, concluyendo un supuesto beneficio patrimonial, sin la existencia de reincidencia y dolo.

En concepto del apelante, la responsable “acomoda” los hechos a efecto de configurar la falta por la cual la sancionó, porque no se incurrió en la falta de informar y soportar documentalmente el origen y monto de los ingresos ni el empleo o aplicación de los mismos, por lo que en el caso extremo, debe sancionársele por el error de cálculo apuntado en el referido prorrateo, lo que en todo caso configura una falta formal y no sustancial.

Destaca que no hay beneficio económico alguno de ese error de cálculo sobre una erogación debidamente comprobada e informada, ni un daño concreto, pues finalmente la autoridad contó con los elementos para calcular el monto asignable a la campaña presidencial y contrastarlo con el tope respectivo, por lo cual no se justifica una sanción equivalente al decomiso.

SUP-RAP-121/2013

Afirma que errores semejantes en las sumas acumulables a un determinado gasto de campaña que no fue asignado a través del prorrateo correspondiente, es decir, de gastos reportados por la coalición que beneficiaron a más de un candidato, determinándose diferencias entre lo reportado por la coalición y lo determinado por la auditoría, no configuraron faltas sustanciales sino formales, acorde a lo resuelto por la propia autoridad responsable en las conclusiones 50, 87, 97 y 164.

Señala que, sin que tampoco se acepte por la parte apelante este supuesto, la responsable indebidamente impone la sanción con base en el monto total del gasto prorrateable y no la diferencia que resultó como no reportada.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que se le considere como una falta sustancial calificada de grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente agravio deviene **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

La parte apelante sostiene esencialmente que el monto involucrado en la presente falta a la normatividad electoral era por la cantidad de \$22,345.95 y no la cantidad de \$374,464.79,

SUP-RAP-121/2013

dado que la primera cantidad fue la que por un error de cálculo atribuible a esa coalición, no se sumó a la contabilidad del entonces candidato a la presidencia.

Contrario a lo que afirma el partido apelante, este órgano jurisdiccional observa de la lectura integral de la conclusión 61, consultable a fojas 2,741 a 2,749 de la resolución reclamada, que la autoridad responsable arribó a la mencionada conclusión e impuso la sanción respectiva, sobre una premisa totalmente distinta a la aducida por la parte actora.

En efecto, con base en la resolución CG647/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concluyó que debería sumarse al gasto realizado con la mencionada propaganda genérica electoral del Partido Verde Ecologista de México, así como la propaganda electoral a favor del entonces candidato presidencial y candidatos del Partido verde Ecologista de México, a la otrora coalición “Compromiso por México”, por cada uno de los cinco contratos, la cantidad de \$388,366.37 a los topes de gastos de campaña.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable detectó en lo tocante a la contabilidad del entonces candidato presidencial, que existía una diferencia de \$22,345.95 entre el importe según la auditoría y el importe registrado según el partido político requerido, lo cierto es que también en ese apartado, consideró que derivado de la revisión de los informes de campaña de senadores y diputados, se observaron gastos que los

SUP-RAP-121/2013

beneficiaron y que no fueron considerados en los respectivos informes.

Dicho en otras palabras, no sólo se sancionó la diferencia detectada respecto a la contabilidad del entonces candidato presidencial, sino también se consideró a los entonces candidatos a diputados y senadores, que se vieron beneficiados con los gastos de propaganda difundida en unidades de transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo.

Gastos operativos de campaña de la coalición parcial “Compromiso por México” sobre los cuales la autoridad responsable solicitó se realizaran en dos ocasiones, las aclaraciones que a su derecho conviniera, los cuales fueron notificados respectivamente mediante oficios UF-DA/3180/13 y UF-DA/5296/13, del cuatro de abril y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil trece.

Igualmente, consta en la resolución reclamada, que ambos oficios fueron contestados por el partido hoy apelante a través de los diversos CACP/003/13 y CACP/035/13, del dieciocho de abril y del treinta y uno de mayo, ambos de dos mil trece.

No obstante tales respuestas, se concluyó en ambos casos, que si bien el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte al respecto, lo cierto es que en lo que se refiere a ese punto, la autoridad responsable determinó que ese partido “...omitió dar respuesta alguna.”

SUP-RAP-121/2013

Con base en lo anterior, en la resolución reclamada se concluyó que la observación no quedó subsanada por un monto de \$374,464.79, la cual benefició tanto al entonces candidato a la presidencia de la República (\$22,345.95) y los entonces candidatos a diputados y senadores (\$352,118.8).

Por tanto, la autoridad responsable consideró que al omitir registrar contablemente la diferencia determinada por auditoría y lo reportado por la otrora coalición correspondiente a la mencionada propaganda, incumplió con lo previsto en lo establecidos en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre ese particular, es importante destacar que el partido apelante no expone argumento alguno respecto a si es correcta o no, la determinación de examinar conjuntamente los gastos de la elección presidencial y de las elecciones de diputados y senadores, por lo que al no encontrarse cuestionada las condiciones de ese análisis, deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Con relación a que en el peor de los casos, afirma el apelante, lo que cabría reprochársele es un error al calcular y asignar las sumas acumulables a los gastos de la elección presidencial, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque la conclusión de considerar esa falta como una omisión, así como la sanción aquí reclamados,

SUP-RAP-121/2013

obedecen a todos los aspectos que fueron tomados en consideración por la autoridad responsable.

Esencialmente observó respecto a lo reportado por la coalición y lo determinado por la auditoría, la omisión de registrar contablemente una diferencia en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia de la República por la cantidad de \$22,345.95 así como gastos no reportados de los entonces candidatos a diputados y senadores por un monto de \$352,118.8

Respecto a que la falta sustancial 61 en estudio, debe ser calificada como falta formal, como en términos similares fueron abordadas las conclusiones 50, 87, 97 y 164, porque todas se concentraron sobre diferencias entre lo reportado por la coalición y lo determinado por la auditoría, se determina que deviene **infundado**.

Como se demuestra con la información contenida en el cuadro que se inserta a continuación, no existe la similitud apuntada por la parte apelante y, por ende, no existe justificación para que la conclusión 61 sea tratada en similares condiciones.

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
Conclusión 50 Falta Formal (Páginas 1,918 a 1,954)	EGRESOS Gastos de Propaganda Prorratio de Gastos Conclusión 50 <i>“Derivado de los gastos reportados por la coalición que beneficiaron a más de un candidato, se determinaron</i>

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
	<p><i>diferencias entre lo reportado por la coalición y lo determinado por auditoría.</i></p> <p>[...]</p> <p>Derivado de los gastos reportados por el partido político que beneficiaron a más de un candidato se determinaron diferencias entre lo reportado por el partido y lo determinado por auditoría.</p> <p>Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Conclusión 87 Falta Formal (Páginas 2,032 a 2,035)</p>	<p>EGRESOS Propaganda Conclusión 87 <i>“Se observaron pólizas que presentan como soporte documental muestras que favorecieron a dos o más candidatos, lo que genera diferencias en el registro contable por concepto de prorrateo.”</i></p> <p>[...]</p> <p>Toda vez que no registró contablemente la distribución del gasto por concepto de prorrateo ni reflejó el incremento o disminución en los informes de campaña, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 97 Falta Formal (Páginas 2,051 a 2,055)</p>	<p>EGRESOS Prensa Conclusión 97 <i>“La otrora omitió presentar registros contables respecto a la distribución del gasto prorrateable entre los candidatos beneficiados por \$1,371,763.40.”</i></p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, toda vez que no presentó los registros contables respecto a la distribución del gasto prorrateable entre los candidatos beneficiados, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 177 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 164 Falta Formal (Páginas 2,228 a 2,229)</p>	<p>EGRESOS Propaganda Conclusión 164 <i>“Se observaron pólizas que presentan como soporte documental muestras que favorecieron a dos o más candidatos, lo que genera diferencias en el registro contable por concepto de prorrateo.”</i></p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, toda vez que no presentó los registros contables por las reclasificaciones e incremento o disminución en sus informes de campaña, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.</p>
FALTA SUSTANCIAL	
<p>Conclusión 61 Falta Sustancial</p>	<p>EGRESOS Seguimiento a Quejas</p>

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
(Páginas 2,741 a 2,749)	Oficio UF-DA/14134/12 Quejas Conclusión 61 <i>“La otrora coalición omitió registrar contablemente gastos por concepto de propaganda difundidas en unidades de transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo en los cuales se promovió al entonces candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto Diputados y Senadores del estado de Quintana Roo por \$374,464.79”</i> [...] En consecuencia al omitir registrar contablemente la diferencia determinada por auditoria y lo reportado por la otrora coalición, correspondiente a propaganda difundida en autobuses en el estado de Quintana Roo, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículos, 83 numeral 1 inciso d) fracción IV del Código Federal Electoral y artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

Como se puede observar, en concepto de la autoridad responsable la falta contenida en cada conclusión violó las disposiciones jurídicas que se citan específicamente, sobre lo cual el apelante no formula consideración alguna, por lo cual con independencia de lo correcto o no de esa determinación, deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Además, como ya quedó explicado con anterioridad, el apelante parte de la premisa inexacta en el sentido de que en todos los casos que menciona en el presente agravio a manera de referentes, la irregularidad se refiere a diferencias entre lo reportado por la coalición y lo determinado por la auditoría, cuando en realidad se advierte que en el caso de la conclusión 61 que aquí se estudia, se tomaron en cuenta, tanto la omisión de registrar contablemente una diferencia en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia de la República por la cantidad de \$22,345.95, junto con los gastos no reportados de

los entonces candidatos a diputados y senadores por un monto de \$352,118.8

En consecuencia, no le asiste la razón al apelante cuando afirma, que entonces la conclusión 61 debe sancionarse con el conjunto de 137 faltas formales, así como que el monto de la sanción aplicada a ese caso resulta ilegal por ser equivalente al decomiso.

Lo anterior, porque lo desproporcional de la multa impuesta lo controvierte sobre la base inexacta de que, en su concepto, la conclusión 61 debió, como en el caso de las conclusiones que cita a manera de ejemplo, ser calificada como de carácter formal sobre la cantidad de \$22,345.95

A igual conclusión se arriba, lo relativo a que debe quedar demostrado objetivamente un beneficio económico para justificar el monto de la multa impuesta, porque el argumento del apelante se soporta sobre la base de que el núcleo de esta falta se refiere únicamente a un error de calcular y asignar las sumas acumulables al total de gastos de la campaña presidencial.

Como resultado de todo lo expuesto, si el partido apelante no controvierte eficazmente la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada para justificar el monto de la sanción impuesta, con independencia de lo correcto o no de la misma, aquélla deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Por tanto, se confirma la conclusión 61 así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

2.4 ERROR EN EL REGISTRO CONTABLE DERIVADO DE UN CONTRATO DE COMODATO Y EL RECIBO "RSES-COA" CALIFICADA ILEGALMENTE COMO FALTA DE CARÁCTER SUSTANCIAL (Páginas 326 a 337 de la demanda). Respecto a la conclusión 70 (*Aportaciones simpatizantes campaña federal- Aportaciones en especie-Comodato de vehículo Chevy 2004- \$11,913.30*) que fue sancionada con multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado cuyo monto asciende a la cantidad de \$17,869.25, el partido apelante afirma que la autoridad responsable consideró indebidamente como falta de carácter sustancial la omisión de presentar una póliza de registro contable por la cantidad de \$11,913.30, a partir de que detectó en la contabilidad de la coalición, una diferencia por esa cantidad, entre lo reportado en el contrato de comodato por la cantidad de \$1,323.70 y lo reportado en el recibo "RSES-COA número 0051" por la cantidad de \$13,237.00

Aduce el apelante que, en su oportunidad, hizo la aclaración a la autoridad en el sentido de que por un error en el recibo "RSES-COA número 0051" se asentó la cantidad \$13,237.00 siendo la correcta \$1,323.70, donde el apelante destaca la secuencia numérica para efecto de soportar el error de control contable apuntado, cuyo desahogo fue considerado satisfactorio por la autoridad quien reconoció la naturaleza del error y determinó hacer el ajuste a los registros contables,

SUP-RAP-121/2013

además de que contó con los elementos necesarios para calcular y asignar el monto correcto a la campaña correspondiente.

No obstante lo anterior, dicha autoridad en forma incongruente e injustificada determinó sancionarla, por la referida presunta omisión sustancial de no registrar ni reportar un ingreso, considerándola una falta grave ordinaria; con la misma haber obtenido un beneficio económico; aunque con la ausencia de dolo y condiciones de reincidencia.

Explica el apelante, que aun en el caso de que se tratara de una omisión de un registro contable, tales casos fueron sistemáticamente considerados por la autoridad responsable como faltas formales, acorde a lo resuelto en las conclusiones 29, 94, 98, 141, 181, 186 y 194 del grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que se le considere como una falta sustancial calificada de grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente agravio deviene **infundado** con base en las razones siguientes:

SUP-RAP-121/2013

Del examen de la resolución impugnada a fojas 3,304 a 3,327, se puede observar que la autoridad responsable consideró a la conclusión número 70 como una falta de carácter sustancial, al estimar violados los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal Electoral, así como 65 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, como lo afirma el partido apelante, mediante oficio CACP/009/13 del tres de mayo de dos mil trece, la otrora coalición hizo valer el señalado error involuntario en el recibo "RSES-COA" y solicitó autorización a la autoridad responsable para realizar el ajuste correspondiente en los registros contables.

También como lo expresa el partido apelante, la autoridad responsable consideró que la respuesta de la otrora coalición se consideró satisfactoria, por lo cual le autorizó que realizara el ajuste de los registros contables, lo cual se lo comunicó a ese instituto político mediante oficio UF-DA/5245/13 del veinticuatro de mayo del año en curso.

En respuesta al oficio que antecede, mediante escrito CACP/030/2013 del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la otrora coalición manifestó a la autoridad responsable, en esencia y en lo que al caso particular interesa, que dicha obligación la cumpliría en el último oficio relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 que se le contestaría a esa autoridad fiscalizadora.

SUP-RAP-121/2013

No obstante lo anterior, esta Sala Superior observa que la autoridad responsable enseguida determinó lo siguiente:

“Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por la otrora coalición, se determinó que no presentó la póliza de registro contable, el recibo con la leyenda “cancelado”, así como el recibo correspondiente a la sustitución con el importe correcto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$11,913.30.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza de registro contable, por \$11,913.30, la otrora coalición Compromiso por México incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.”

En ese orden de ideas, se considera que contrario a lo que afirma el partido apelante, es correcta la omisión sancionada por la autoridad responsable, toda vez que el partido apelante, a pesar de que fue autorizado para realizar el citado ajuste, incumplió con las obligaciones en materia de ingresos relacionadas con presentar la póliza de registro contable, el recibo con la leyenda “cancelado”, así como el recibo correspondiente a la sustitución con el importe correcto.

Por ello se observa, que la autoridad responsable determinó tener por no subsanada dicha observación y, en consecuencia, tomar como elemento constitutivo de dicha falta, la diferencia de \$11,913.30 que detectó desde un inicio al contrastar las cantidades asentadas entre los “auxiliares y control de folios” que arrojaban la cantidad de \$13,237.00 en relación con el “contrato de comodato” en donde se asentó la cantidad de \$1,323.70.

SUP-RAP-121/2013

De ahí que no le asista la razón al partido actor cuando afirma que lo que debe sancionarse en todo caso es un “error” y no la “omisión” determinada por la autoridad responsable, dado que la documentación que finalmente fue fiscalizada por la autoridad responsable, arrojó las cantidades antes precisadas.

En relación con lo anterior, el partido apelante afirma que la autoridad responsable contaba con los elementos necesarios para calcular y asignar el monto correcto.

Sobre dicho particular, esta Sala Superior observa que de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas que se consideraron violadas en el caso particular, la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos, tanto en efectivo como en especie, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su empleo y aplicación, así como su registro contable sustentado con la documentación original, sólo corresponde a los partidos políticos, sin que se advierta que la autoridad responsable, en casos como el que aquí se examina, deba actuar en los términos aducidos por el partido apelante.

Respecto a que la conclusión 70 en estudio, debe ser calificada como falta formal, como en términos similares fueron abordadas las conclusiones 29, 94, 98, 141, 181, 186 y 194 del grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad, porque todas se concentraron sobre diferencias entre lo reportado por la coalición y lo determinado por la auditoría, se determina que deviene **infundado**.

Como se demuestra con la información contenida en el cuadro que se inserta a continuación, no existe la similitud apuntada por la parte apelante y, por ende, no existe justificación para que la conclusión 70 sea tratada en condiciones semejantes.

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
<p>Conclusión 29 Falta Formal (Páginas 1,876 a 1,883)</p>	<p>EGRESOS Gastos de Propaganda en Bardas Conclusión 29 <i>“La otrora Coalición omitió presentar los registros contables y la relación de pinta bardas en la cual detalle la ubicación y medidas exactas, además de especificar los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, por un importe total de \$229,500.24.”</i> [...] En consecuencia, al no presentar la relación de bardas por \$229,500.24, en la cual detalle la ubicación y las medidas exactas, además de especificar los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 94 Falta Formal (Páginas 2,039 a 2,043)</p>	<p>EGRESOS Prensa Conclusión 94 <i>“La otrora coalición presentó muestras de 6 facturas las cuales carecen de la leyenda “inserción pagada”, asimismo, omitió presentar los registros contables correspondientes a la distribución del gasto prorrateado, por \$103,067.00.”</i> [...] En consecuencia, toda vez que las muestras de 6 facturas no contienen la leyenda de inserción pagada y no presentó los registros contables correspondientes a la distribución del gasto prorrateado, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 177 y 179 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 98 Falta Formal (Páginas 2,055 a 2,057)</p>	<p>EGRESOS Prensa Conclusión 98 <i>“La otrora coalición omitió presentar una póliza con las correcciones a los registros contables por concepto de reclasificaciones por \$75,648.94.”</i> [...] En consecuencia, toda vez que no presentó una póliza de reclasificación correspondiente, la otrora coalición incumplió</p>

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
	con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
<p>Conclusión 141 Falta Formal (Páginas 2,172 a 2,175)</p>	<p>EGRESOS Gastos en espectaculares colocados en la vía pública Conclusión 141 <i>“La otrora coalición omitió presentar las correcciones que procedieran a sus registros contables por \$254,358.89”</i> [...] En consecuencia, al omitir realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 181 Falta Formal (Páginas 2,274 a 2,277)</p>	<p>EGRESOS Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 181 <i>“La otrora coalición presentó 24 contratos de prestación de servicios (Honorarios Profesionales) que no coinciden con los registros contables por \$77,523.82”</i> [...] En consecuencia, al presentar 24 contratos de prestación de servicios que no coinciden con la contabilidad por \$77,523.82, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 186 Falta Formal (Páginas 2,285 a 2,287)</p>	<p>EGRESOS Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 186 <i>“La otrora coalición omitió realizar las correcciones solicitadas en los registros contables de 2 pólizas por un importe de \$6,452.62”</i> [...] En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas en los registros contables de 2 pólizas por un importe de \$6,452.62 la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 194 Falta Formal (Páginas 2,317 a 2,319)</p>	<p>EGRESOS Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 194 <i>“La otrora coalición omitió presentar 4 pólizas con las correcciones a los registros contables por concepto de reclasificaciones por \$29,304.00”</i> [...] En consecuencia, toda vez que la otrora coalición no presentó 4 reclasificaciones y correcciones a los registros contables solicitadas, incumplió con lo dispuesto en el artículo, 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
FALTA SUSTANCIAL	
<p>Conclusión 70 Falta Sustancial (Páginas 3,305 a 3,307)</p>	<p>INGRESOS Aportaciones de Simpatizantes Conclusión 70 <i>“La otrora Coalición omitió presentar una póliza de registro contable, por \$11,913.30”</i> [...] En consecuencia, al omitir presentar una póliza de registro contable, por \$11,913.30, la otrora coalición Compromiso por México incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral</p>

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
	1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 65 del Reglamento de Fiscalización

Del cuadro que antecede se puede observar que, en concepto de la autoridad responsable la falta contenida en cada conclusión violó las disposiciones jurídicas que se citan específicamente, de donde es posible concluir que no existe identidad entre, por un lado, las referidas en las conclusiones 29, 94, 98, 141, 181, 186 y 194 que fueron calificadas como faltas formales, así como por otra parte, la conclusión 70 que fue calificada como falta sustancial, sobre lo cual el apelante no formula consideración alguna, por lo cual con independencia de lo correcto o no de esa determinación, deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Además, como ya quedó explicado con anterioridad, el apelante parte de la premisa inexacta en el sentido de que en todos los casos que menciona en el presente agravio a manera de referentes, la irregularidad se refiere a diferentes tipos de omisiones en relación con los registros contables, cuando en realidad se advierte que en el caso de la conclusión 70 que aquí se estudia corresponde a una falta en materia de “ingresos”, mientras que las conclusiones 29, 94, 98, 141, 181, 186 y 194, en todos los casos se refieren a la materia de “egresos”, bajo distintos conceptos, por lo que no existe la supuesta identidad que aduce la parte apelante que, en su concepto, justificaría el su tratamiento homogéneo.

SUP-RAP-121/2013

Por ende, no le asiste la razón al partido apelante, por un lado, cuando afirma, que entonces la conclusión 70 debe sancionarse con el conjunto de 137 faltas formales y, por otra parte, cuando señala que el monto de la sanción aplicada a ese caso resulta ilegal por ser desproporcional y equivalente al decomiso.

Lo anterior, porque lo desproporcional de la multa impuesta lo controvierte sobre la base inexacta de que, en su concepto, la conclusión 70 debió, como en el caso de las conclusiones que cita a manera de ejemplo, ser calificada como una falta formal.

A igual conclusión se arriba, en lo relativo a que debe quedar demostrado objetivamente un beneficio económico para justificar el monto de la multa impuesta, porque el argumento del apelante se soporta sobre la base de que la esencia de esta falta se refiere únicamente a un error en los registros contables.

En ese orden de ideas, si el partido apelante no controvierte eficazmente la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada para justificar el monto de la sanción impuesta, la cual se justificó esencialmente en la obtención de un “ingreso” que no quedó debidamente soportado, con independencia de lo correcto o no de la misma, aquélla deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

Por consecuencia, se confirma la conclusión 70 así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

2.5 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO (Páginas 337 a 345 de la demanda). En la conclusión 92 (Gastos de propaganda-Gastos en prensa-\$267,020.40) que fue sancionada con multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado por la cantidad de \$267,020.40, el apelante afirma que la responsable determinó como falta sustancial que la coalición omitió la totalidad de la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura por concepto de medios impresos, porque no presentó el informe pormenorizado impreso y en medio electrónico de los gastos en espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones, ni los formatos "IC-COA" Informe de campaña con las debidas correcciones.

Aduce el apelante, que tal omisión total no existe porque la coalición sí entregó las pólizas de reclasificación, facturas, copias de cheques, contratos, muestras, auxiliares contables y balanzas de comprobación de ese gasto, pero que lo que le faltó remitir a la autoridad fiscalizadora fue el informe pormenorizado de los gastos de espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones y los formatos "IC-COA".

Además de lo anterior, apunta que las omisiones detectadas configuran en concepto de la parte apelante, faltas de carácter formal, tal como lo determinó la responsable al resolver, a

SUP-RAP-121/2013

manera de ejemplo, sobre las conclusiones 22, 39, 40, 41, 42, 95 y 96 del grupo de 137 faltas formales.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que en el caso particular se considere un beneficio económico a su favor para imponerle una sanción equivalente al decomiso con base en una falta que, indebidamente, fue calificada como sustancial y grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, esta falta se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio relativo a la documentación soporte que no fue presentada y sobre la cual se justificó la calificación de la falta y la sanción impuesta, resulta **fundado**.

De la parte conducente de la resolución reclamada, a saber, las páginas 2,966 a 2,971, se desprende que, respecto al “Gasto en Prensa” correspondiente a la fórmula 2 de Diputados en el Distrito Federal, la autoridad responsable en su último requerimiento que formuló a la otrora coalición mediante oficio UF-DA/5087/13 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, solicitó en lo que al caso interesa, la documentación siguiente:

SUP-RAP-121/2013

- La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura en forma impresa y en hoja de cálculo Excel, la cual debía contener:
 - Las fechas de publicación
 - El tamaño de cada inserción o publicación
 - El valor unitario de cada inserción o publicación
 - El nombre del candidato beneficiado en cada una de ellas
 - En el caso de los gastos por concepto de prensa deberá presentar:
- Los formatos "IC-COA" Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas federales electorales de las candidatas y candidatos a Senadores y Diputados de la coalición "Compromiso por México", debidamente corregidos con la totalidad de datos, impresos y en medio magnético.

Se observa lo anterior, porque con base en el primer requerimiento que le formuló a la otrora coalición mediante el oficio UF-DA/3701/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue desahogado mediante oficio CACP/007/13 del tres de mayo siguiente, la autoridad responsable arribó a la consideración siguiente:

De la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición se observó que aun cuando remitió las pólizas de reclasificación, facturas, copias de cheques, contratos, muestras, auxiliares contables y balanzas de comprobación, no presentó; el informe pormenorizado impreso y en medio electrónico de los gastos en espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones ni los formatos "IC-COA" Informe de campaña con las debidas correcciones.

SUP-RAP-121/2013

Por lo anterior, en desahogo del oficio UF-DA/5087/13, la otrora coalición emitió el diverso CACP/022/13 de treinta y uno de mayo pasado, destacando en lo que al caso interesa, que:

Cabe señalar que de la observación a Estado de Zacatecas, fórmula 2 y el Distrito Federal, fórmula 2, es de señalarse, por lo que corresponde a dichas campañas, mediante el oficio CACP/007/13 de fecha 03 de mayo de 2013, se presentaron las reclasificaciones respectivas, junto con su soporte documental y en los casos de los gastos por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, se presentó el informe pormenorizado y en hoja de cálculo Excel, así como la relación de cada uno de los anuncios que ampara el gasto y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas y en hojas de cálculo electrónica.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable en la página 2,971 de la resolución reclamada, sostuvo lo siguiente:

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la otrora coalición se determinó lo siguiente:

(...)

Asimismo, al no presentar la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura por concepto de medios impresos, consistente en facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la página completa original de la publicación, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un monto de \$267,020.40

Como se puede observar, le asiste la razón al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable determinó incorrectamente calificar la falta 92 como de carácter sustancial, al supuestamente incurrir en la omisión de presentar facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la página completa original de la publicación, y que consideró violatoria del artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que en el último requerimiento UF-DA/5087/13 sólo se le solicitó a la otrora coalición, como ya se explicó con antelación, la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura en forma impresa y en hoja de cálculo Excel así como los formatos "IC-COA".

Por tanto, la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte apelante el principio de legalidad, toda vez que consideró como falta sustancial por considerar violatorio del artículo 149, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la omisión de presentar documentación que no fue materia del último requerimiento UF-DA5087/13 que le formuló a la otrora coalición.

Conclusión que, además se soporta en que, de la propia resolución reclamada se aprecia, que la autoridad responsable no realiza el ejercicio de análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la otrora coalición en el diverso oficio CACP/022/13. En otras palabras, la autoridad responsable no explica por qué concluye que faltaron documentos distintos a los que le requirió al ahora actor mediante el oficio UF-DA/5087/13.

Sobre este punto resulta importante destacar que el propio apelante reconoce en su agravio, que dejó de presentar tanto la relación de cada una de las inserciones así como los formatos "IC-COA", la cual esta Sala Superior observa que le fue

SUP-RAP-121/2013

requerida mediante oficio UF-DA/5087/13, por lo cual se reconoce la existencia de una falta.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior considera que la omisión de presentar esa documentación auxiliar, atendiendo a los extremos de este análisis, deberá ser calificada como una falta formal.

Ello, porque cualquier otro análisis que sostuviera una calificación distinta, podría operar en perjuicio del apelante, ya que éste demostró que los motivos que expresó la autoridad responsable para sustentar su criterio, por las razones que quedaron expresadas en párrafos precedentes, violaron en su perjuicio el principio de legalidad.

Adicionalmente, cabe destacar que dicha conclusión hace innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, relacionados con la supuesta incongruencia en la calificación de otras faltas similares así como en lo desproporcional de la multa impuesta, ya que están encaminados a sostener que la conclusión 92, debió considerarse como una falta formal y no de carácter sustancial, lo cual ya fue alcanzado a partir del análisis precedente.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que al carecer de sustento el criterio que utilizó la autoridad responsable para calificar como falta sustancial la conclusión 92, así como al observar que el propio apelante reconoce la omisión de presentar diversa documentación auxiliar a la que

estaba obligado por virtud del requerimiento UF-DA/5087/13, lo procedente es que se revoque la calificación de falta de carácter sustancial o de fondo que la autoridad responsable determinó sobre las conclusión 92 en el considerando “9.3 Compromiso por México”, de la mencionada resolución y, por ende, la multa impuesta en el resolutive TERCERO, inciso i), Conclusión 92, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que dicha falta sea considerada como de carácter formal y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución en la que la falta 92 sea objeto de sanción por la propia autoridad responsable identificó en el grupo del actual inciso a) de 137 faltas de carácter formal que se refieren en el propio considerando y resolutive arriba señalados.

2.6 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO (Páginas 345 a 357 de la demanda). En la conclusión 171 (Gastos de Propaganda-Gastos de anuncios espectaculares en la vía pública y Gastos de Prensa-Reclasificación de 17 facturas que fueron clasificadas como lonas cuando en realidad eran espectaculares-\$216,078.79), la autoridad responsable sancionó con multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, \$216,078.79, la falta sustancial que consistió en que si bien la otrora coalición presentó registros de reclasificación de 19 pólizas (17 facturas por concepto de anuncios espectaculares y 2 de medios impresos), lo cierto es que no presentó la documentación que soporta dichos gastos, como son las pólizas de origen con los contratos, hojas

SUP-RAP-121/2013

membretadas, muestras, relación de espectaculares y de inserciones, así como los informes de campaña con las debidas correcciones.

La parte apelante considera que contrario a lo afirmado por la responsable, es indebido que considerara la actualización de la falta sustancial relativa a la omisión total de tales egresos cuando lo único que faltó presentar fueron las muestras (fotografías) y los ejemplares de dos inserciones pagadas., los cuales son documentos soporte de mera naturaleza auxiliar, por lo que no son indispensables para acreditar el registro y erogación a que se refieren las pólizas.

Señala que en su oportunidad presentó a la autoridad responsable 19 pólizas con sus respectivas facturas de proveedores, por lo que es falso que la responsable afirme en la resolución impugnada que la coalición omitió presentar 17 facturas.

Ello, pues la autoridad responsable reconoce que la coalición presentó tanto las pólizas como su respectivo soporte documental consistente en "facturas", lo cual se confirma porque la responsable nunca le solicitó la presentación de esos documentos.

A juicio del apelante, de acuerdo con la regulación aplicable, sólo le faltó remitir a la fiscalizadora, las muestras de los anuncios espectaculares (fotografías) y los ejemplares de dos inserciones pagadas, documentos soporte que son de

naturaleza meramente auxiliar para llevar a cabo la comprobación del gasto.

Por consiguiente, afirma el apelante que la omisión radica sobre constancias soporte de menor entidad, cuya falta de aportación no autoriza, como lo hizo indebidamente la responsable, a concluir la existencia de la omisión de informar o comprobar una erogación de campaña.

Ello, pues con la documentación aportada (17 facturas), la autoridad responsable contó con los elementos necesarios para cerciorarse sobre la veracidad de lo reportado, pues con las pólizas y facturas, conoció las fechas, el proveedor del servicio, el concepto y el importe del objeto contratado.

Por tanto, las omisiones detectadas configuran en concepto de la parte apelante, faltas de carácter formal, tal como lo determinó la responsable al resolver, a manera de ejemplo, sobre las conclusiones 14, 19, 125 y 212 del grupo de 137 faltas formales.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que en el caso particular se considere un beneficio económico a su favor para imponerle una sanción con base en una falta sustancial calificada de grave ordinaria, al afirmar dogmáticamente que reportó “...egresos sin la documentación soporte necesaria...” por lo que “...no fue posible identificar el origen del gastos y comprobación del mismo...”, cuando es el caso que sí informó el egreso correspondiente con las pólizas y

SUP-RAP-121/2013

facturas que son los documentos idóneos para su acreditación de acuerdo con la información que contienen, por lo que la omisión de presentar las muestras fotográficas y las dos muestras de las inserciones pagadas en medios impresos, debe considerársele una falta formal y ser calificada como leve.

Por tanto, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, esta falta se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la responsable.

El agravio es **infundado**.

La lectura de la resolución reclamada permite observar, en las fojas 2,989 a 2,995, que la autoridad responsable determinó tener por actualizada la falta sustancial correspondiente a la omisión de presentar la documentación soporte de las pólizas de ajuste relativas a esa aclaración, previo intercambio generado por los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5087/13 de la autoridad fiscalizadora, así como CACP/007/13 y CACP/022/13 de la otrora coalición, con base en el razonamiento siguiente:

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas, se determinó lo siguiente:

Aun cuando la otrora coalición manifestó que presentó las pólizas de reclasificación con su respectivo soporte documental **Anexo 73 del Dictamen consolidado** únicamente entregó 19 pólizas de ajustes correspondientes a la reclasificación, sin embargo no existe el respectivo soporte documental, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$249,428.79 (\$33,350) y **(\$216,078.79)**

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte correspondiente a 17 facturas por concepto de anuncios espectaculares, **Anexo 73 del Dictamen Consolidado** la otrora coalición in cumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$218,078.79

Cabe destacar, que la autoridad responsable consideró esencialmente como insatisfactoria la respuesta del partido porque aun cuando presentó los registros de reclasificación, no presentó la documentación necesaria para soportar dichos gastos.

Como se puede observar, la autoridad responsable determinó que no se anexó el respectivo soporte documental correspondiente al gasto de 17 facturas por concepto de anuncios espectaculares, ni dos ejemplares de inserciones pagadas. Por su parte, la apelante afirma esencialmente, que sólo omitió presentar las muestras fotográficas, porque las reclasificaciones y el respectivo soporte documental se presentó con el oficio CACP/007/13.

La calificativa al agravio obedece a que la autoridad responsable determinó correctamente analizar en forma conjunta los casos de las 17 facturas relativas a anuncios espectaculares que se identificaron en el anexo 73 del Dictamen Consolidado y, en consecuencia, considerar en forma general que en tales casos no se acompañó el respectivo soporte documental.

Ello es así, porque de la revisión de la documentación que obra en el expediente, este órgano jurisdicción, arriba a la conclusión de que, en lo conducente, la determinación adoptada por la responsable debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.

Lo anterior es así porque, con independencia de que el instituto político apelante haya presentado ante la autoridad responsable diversa documentación tendente a soportar los gastos relativos a 19 pólizas (17 facturas por concepto de anuncios espectaculares y 2 de medios impresos), fue omisa en presentar las muestras de los anuncios espectaculares (fotografías) y los ejemplares de dos inserciones pagadas.

Al respecto, el partido político apelante considera que al haber entregado la documentación necesaria para soportar los gastos reportados, la omisión de entregar muestras fotográficas y los ejemplares de las inserciones pagadas, resultan aspectos formales que son insuficientes para calificar la falta como sustancial o de fondo.

Lo infundado del agravio expuesto por el recurrente, reside en que contrariamente a su afirmación, las muestras fotográficas de los anuncios espectaculares, así como los ejemplares de las inserciones pagadas, no constituyen meros aspectos formales para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Ello es así, en virtud de que las fotografías de los anuncios espectaculares constituyen un elemento necesario para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar que la propaganda contratada, guarda congruencia con la que eventualmente se colocó y exhibió ante la ciudadanía.

SUP-RAP-121/2013

En efecto, a partir de dichos elementos de respaldo, la autoridad responsable se encuentra en aptitud de verificar las características de la propaganda y analizar su congruencia con el gasto reportado, en el entendido que de esas muestras es posible que la responsable advierta sus características físicas, así como las de naturaleza sustancial, como es, la determinación sobre el o los candidatos que se promueven frente a la ciudadanía, para el efecto de que el gasto reportado, se compute debidamente en la campaña o las campañas beneficiadas.

Situación similar acontece con las inserciones pagadas, toda vez que la autoridad fiscalizadora, se encuentra obligada a analizar la correspondencia de la erogación reportada con la publicación que se lleva a cabo, así como a verificar que el registro contable de la propaganda afecta al candidato al que se le adjudican los gastos.

En este orden de ideas, la entrega de muestras fotográficas y ejemplares de inserciones impresas, no constituye un aspecto formal sino que se trata de un elemento necesario, objetivo y de inexcusable cumplimiento, pues constituyen insumos necesarios para que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo la revisión integral del informe rendido y el estudio cuidadoso de la clasificación del gasto realizado.

Por lo anterior, si el partido político apelante reconoce expresamente que fue omiso en entregar a la autoridad las muestras fotográficas relativas a diecisiete facturas, así como

dos ejemplares de inserciones pagadas, de las que, no existe algún elemento en autos del que pudieran derivarse, el agravio bajo estudio deviene **infundado**, por tratarse de elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral, llevar a cabo su labor fiscalizadora de manera cierta, real y objetiva.

En otro orden, el partido apelante identifica a continuación en su escrito de apelación, el apartado siguiente:

III. SANCIONES INDIVIDUALIZADAS EN LAS QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASE DE SANCIÓN APLICABLE Y/O SU GRADUACIÓN Y CONCRECIÓN, SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

Ahora bien, dentro de este apartado, el partido apelante formula los motivos de agravio siguientes:

3.1 INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE GASTOS NO REGISTRADOS (Páginas 357 a 395 de la demanda). En la conclusión 32 (Gastos de Propaganda-Producción de spots de la elección presidencial-\$2'918,081.92) la otrora coalición fue sancionada con multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, cuyo total ascendió a \$4'377,122.88 y que se distribuyó al Partido Revolucionario Institucional \$3'501,698.30 mientras que al Partido Verde Ecologista de México \$875,424.58 en una proporción de 80% y 20%, respectivamente, porque la responsable determinó como falta

SUP-RAP-121/2013

sustancial que la coalición no reportó el gasto por la producción de ocho spots de radio y televisión:

Número	Ámbito	Actor político	Entidad pauta	Folio	Versión
1	Federal	PRI	Nacional	RA01162-12	Propuesta Educación
2	Federal	PVEM	Nacional	RV00473-12	Vales
3	Federal	PVEM	Nacional	RV01093-12	Vota Verde
4	Federal	PVEM	Nacional	RV01278-12	Vales Historia Solución Presidente
5	Federal	PVEM	Nacional	RV01326-12	Vales Historia Solución Presidente Final
6	Federal	PVEM	Nacional	RV01394-12	Vales Historia Solución Presidente Final de Finales
7	Federal	PRI	Chihuahua	RV00699-12	Senadores Chihuahua
8	Federal	PRI	Colima	RV01041-12	Senadores Colima

El costo de producción lo calculó la autoridad responsable en un total de \$2'918,081.92 a razón de \$412,575.08 por promocional de televisión que fueron siete y de \$30,056.38 por promocional de radio que fue uno. Dicha irregularidad se consideró grave ordinaria y que generó un beneficio económico a la coalición.

Sobre este particular, se observa que la parte apelante agrupa sus agravios en 4 apartados. Por razón de método, esta Sala Superior analizará en forma conjunta los agravios identificados con las letras A) y B), porque en ambos se hace referencia al promocional RV01093-12, además de otros promocionales diferentes en cada caso, así como de manera

SUP-RAP-121/2013

separada los correspondientes a las letras C) y D) por referirse a distintos promocionales.

Precisado lo anterior, la parte apelante afirma que esa determinación carece de la debida fundamentación y motivación porque se soporta en un análisis equívoco, incompleto y sesgado del informe de campaña, por las consideraciones siguientes:

A) Páginas 379 a 383 de la demanda. Respecto a los promocionales “RA01162-12 Propuesta Educación” y “RV01093-12 Vota Verde”, señala el apelante que la responsable omite considerar que los mismos fueron trabajos de post-producción contratados y realizados por la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V. como le fue reportado oportunamente mediante oficio CACP/003/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, cuyo costo fue de \$1'106,992.00 y por el cual se emitió la factura con folio 333 de tres de diciembre de dos mil doce.

Sobre lo cual afirma el apelante, la autoridad responsable en forma dogmática se limita a señalar, por una parte, que el promocional “RA01162-12 Propuesta Educación” no corresponde con la factura y, por tanto, se trata de un promocional no reportado y, por otro lado, omite considerar que ambos promocionales se realizaron al amparo del contrato celebrado con la mencionada empresa.

SUP-RAP-121/2013

La parte apelante considera que si bien los promocionales no resultan idénticos a los materiales que se entregaron a la Unidad de Fiscalización, lo cierto es que se trata de promocionales elaborados mediante trabajo de post-producción, es decir, reelaborados con equipos de cómputo *ad hoc* con los que superpuso o suprime digitalmente alguna característica original, ya sea de imagen o de audio o se le “separan” dichas características, para generar versiones con alguna particularidad o característica menor.

Sin embargo, apunta la apelante que tales trabajos son versiones de escritorio cuyo costo no resulta equiparable con la elaboración de los *masters* originales, en donde su elaboración implica todo el proceso de producción original, esto es, personal técnico, actores, viáticos, traslados, locaciones, grabaciones, etc.

En ese contexto, resulta ilegal que la responsable omita considerar que el promocional “RA01162-12 Propuesta Educación” fue generado a partir de *extraer* sólo el audio del respectivo promocional para televisión reportado mediante la factura C616 emitida por la empresa *The Mates Contents, S.A. de C.V.*, que lo realizó y, que el respectivo trabajo de post producción, formara parte del contrato celebrado con la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V.

La apelante considera que si los promocionales “RA01162-12 Propuesta Educación” y “RV01093-12 Vota Verde”, fueron trabajos de post-producción contratados y realizados por la

SUP-RAP-121/2013

empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V., entonces no resulta procedente informar de algún gasto adicional o extra, al no tratarse de promocionales distintos, sino de versiones elaboradas a través de los trabajos de post-producción que sí fueron reportados.

Por consecuencia, resulta contrario a derecho que la responsable lo sancione por la falsa premisa de omitir reportar los supuestos gastos de producción y, más aun que la multa considere como base el costo promedio de producción de un promocional, cuando en el supuesto más favorable a la responsable, debe tenerse presente que el costo fue bajo el esquema de post producción, por lo que en todo caso, sería dicho costo el que debería tomarse como base de la cuantificación.

B) Páginas 383 a 387 de la demanda. Con relación a los promocionales “RV00473-12 Vales” y “RV01093-12 Vota Verde”, la responsable los considera como gastos no reportados.

Dice la parte apelante que la responsable omite considerar que el promocional “RV00473-12 Vales” fue elaborado por la empresa *The Mates Contents, S.A. de C.V.*, y pagado al amparo de la factura C592, que fue reportado a la autoridad responsable mediante oficio CACP/003/2013 de dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue hecho del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el

que se generó el acuse correspondiente, el cual inserta como imagen en la demanda de apelación.

Respecto al promocional “RV01093-12 Vota Verde” el apelante reitera que formó parte de los trabajos de post-producción con la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V., a que se refiere el inciso anterior. Por lo anterior, afirma el apelante que en el caso más favorable a la autoridad, su costo tendría que cuantificarse pero bajo el esquema de post-producción.

Igualmente, no comparte la conclusión dogmática e insuficiente de la responsable en el sentido de que al comparar los promocionales presentados por la apelante con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, “observó” que no se tratan de las mismas versiones, por lo que determina “no tenerlos por identificados en los registros contables”.

Ello, debido a que le reportó los dos contratos arriba precisados, así como las facturas correspondientes.

Además, considera que la responsable lo deja en estado de indefensión, porque debió precisarle las diferencias que encontraba entre las versiones de los promocionales que contrastó y no sólo concluir que no se trataban de las mismas versiones, porque la sola descalificación formulada por la autoridad, no refiere las circunstancias necesarias para sustentar su apreciación.

Con relación al agravio A), se declara **infundado** el agravio relativo al promocional RA01162-12 por las consideraciones siguientes:

El partido apelante se duele de que la autoridad responsable, se limitó a señalar en la resolución reclamada que dicho promocional no corresponde con los que se incluye en la factura 333 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitida por la empresa Limón Publicitas, S.A. de C.V., por lo que determinó que se trata de un promocional que no fue reportado.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior observa que la autoridad responsable determinó en la resolución reclamada a foja 2,617, lo siguiente:

[...]

NUM.	ACTOR POLÍTICO	FOLIO	VERSIÓN	REF
1	PRI	RA01162/12	Propuesta Educación	(2)
2	PVEM	RA01791/12	Vota Verde	(1)
3	PVEM	RA01933/12	Vota Verde R2	(1)
4	PVEM	RA02024/12	EPN Vota Verde Candidato del Verde	(1)
5	PVEM	RV00473/12	Vales	(3)
6	PVEM	RV01093/12	Vota Verde	(3)
7	PVEM	RV01278/12	Vales Historia Solución Presidente	(4)
8	PVEM	RV01326/12	Vales Historia Solución Presidente Final	(4)
9	PVEM	RV01394/12	Vales Historia Solución Presidente Final de Finales	(4)
10	PRI	RV00699/12	Senadores Chihuahua	(5)
11	PRI	RV01041/12	Senadores Colima	(5)

...

SUP-RAP-121/2013

Respecto al promocional indicado con (2) en la columna "REF" del cuadro en comento, aun y cuando manifiesta que forma parte de la factura 333 expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México; éste no corresponde a dicho documento, toda vez que en la misma, sólo hace referencia a promocionales que benefician al partido en comento, así como, al candidato a la presidencia de la República; sin embargo éste, hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y al candidato presidencial, por lo que no fue identificado en la contabilidad de su coalición.

[...]

De conformidad con lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable adoptó esa decisión con apoyo en que, a su juicio, dicho promocional no podía quedar amparado en la factura 333 expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México, debido a que hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y al candidato presidencial.

Conclusión sobre la cual, el partido apelante se abstiene de formular consideración alguna, por lo que con independencia de lo correcto o no de la misma, deberá seguir rigiendo los efectos de la presente resolución.

En consecuencia, se confirma la determinación de la responsable en lo que respecta al promocional RA01162-12.

Por lo que se refiere a los promocionales RV01093-12 y RV00473-12, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Entre otros agravios, el partido apelante se duele que la autoridad responsable determinó la configuración de la falta, a

SUP-RAP-121/2013

partir de que no razonó ni justificó en forma detallada las circunstancias particulares que la llevaron a la conclusión de considerar a dichos promocionales como gastos no reportados. Aduce, que la responsable debió de precisar las diferencias que encontraba entre las versiones entregadas por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos y las que le entregó esa otrora coalición, tales como, imágenes de candidatos diferentes a los mencionados o en qué imagen o parte de audio no existía la debida correspondencia o si se exhibió un promocional de radio cuando se estaba informando un promocional de televisión. Circunstancias que, en ningún momento, fueron señaladas por la autoridad responsable y, por ende, afirma que lo dejó en estado de indefensión.

Le asiste la razón al partido apelante.

Esto es así, porque de la página 2,617 de la resolución reclamada se advierte que sobre esos promocionales, se formularon las consideraciones siguientes:

[...]

NUM.	ACTOR POLÍTICO	FOLIO	VERSIÓN	REF
1	PRI	RA01162/12	Propuesta Educación	(2)
2	PVEM	RA01791/12	Vota Verde	(1)
3	PVEM	RA01933/12	Vota Verde R2	(1)
4	PVEM	RA02024/12	EPN Vota Verde Candidato del Verde	(1)
5	PVEM	RV00473/12	Vales	(3)
6	PVEM	RV01093/12	Vota Verde	(3)
7	PVEM	RV01278/12	Vales Historia Solución Presidente	(4)
8	PVEM	RV01326/12	Vales Historia Solución Presidente Final	(4)
9	PVEM	RV01394/12	Vales Historia Solución Presidente Final de Finales	(4)
10	PRI	RV00699/12	Senadores Chihuahua	(5)
11	PRI	RV01041/12	Senadores Colima	(5)

...

...

Referente a los promocionales señalados con (3) en la columna "REF" del cuadro que antecede, aun y cuando manifiesta, que fueron reportados en sus registros contables respectivos, se observó que al comparar las versiones presentadas por la coalición contra las otorgadas por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos, no corresponden a las observados por esta autoridad, por tal razón no fueron identificados en su contabilidad.

[...]

Cabe destacar, que esa conclusión de la autoridad responsable fue resultado de la solicitud formulada mediante oficio UF-DA/3180/13 así como de la respuesta contenida en el diverso CACP/003/13, la cual en nada varió con motivo de la solicitud UF-DA/5296/13 y la respuesta CACP/035/13.

Bajo esas condiciones, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte apelante, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, porque dejó de exponer las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que le permitieran motivar su decisión, en el sentido de que los promocionales RV01093-12 y RV00473-12 proporcionados por la otrora coalición no eran coincidentes con los detectados por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos.

Esto es así, porque la autoridad responsable no expone razonamiento alguno para sustentar su determinación, lo que impide a la otrora coalición conocer los motivos de su decisión

y, por ende, encontrarse en condiciones de defender sus derechos.

Como resultado de lo anterior, se considera que al carecer de motivación el criterio que utilizó la autoridad responsable para calificar como gasto no reportado el de los promocionales RV01093-12 y RV00473-12 y, por ende, como falta sustancial la conclusión 32, lo procedente es que se **modifique** dicha falta en el considerando “9.3 Compromiso por México”, de la mencionada resolución y, por ende, también se reindividualice la multa impuesta en el resolutivo TERCERO, inciso e), Conclusión 32, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que en dicha falta no sean considerados los promocionales RV01093-12 y RV00473.

C) Páginas 387 a 395 de la demanda. En relación con los promocionales “RV01278-12 Vales Historia Solución Presidente”, “RV01326-12 Vales Historia Solución Presidente Final”, “RV01394-12 Vales Historia Solución Presidente Final de Finales”, la responsable consideró que son promocionales de televisión que no fueron reportados.

Aduce el apelante que la responsable omite considerar que estos promocionales fueron elaborados a partir de material ya existente y producido previamente, en el caso específico, del promocional “RV00242-12” cuyo *master* fue producido por la empresa *The Mates Contents S.A. de C.V.*, así como que su pago se justificó a la Unidad de Fiscalización con la factura folio C0669 de veintidós de junio de dos mil doce, por lo que no fue

SUP-RAP-121/2013

necesaria la contratación de alguna otra empresa o personal para la manipulación de dicho material y generar las versiones citadas en primer término.

Afirma el apelante que lo anterior fue reportado con toda oportunidad a la autoridad electoral, como consta en autos.

Dice el apelante que desde su oficio CACP/003/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, le reportó a la Unidad de Fiscalización que contaba en su activo fijo con el equipo de cómputo *ad hoc* para la realización de trabajos de manipulación de audio y video por personas con una preparación elemental (lo que se invoca como público y notorio) por lo que no fue necesario contratar personal altamente calificado, ya que dichos trabajos se hicieron en las instalaciones del partido político por parte de su personal que ya recibe sus emolumentos como trabajadores del propio partido, por lo que no generaron gasto adicional alguno que reportar, como podrían ser equipo técnico, locaciones, viáticos, actores, estudios de grabación o producción, ni tampoco pago de servicios profesionales u honorarios.

Señala que si se contrasta el *master* con los tres promocionales al inicio apuntados, se constataría que las modificaciones que son producto del trabajo de post-producción, las cuales resultan prácticamente imperceptibles al no existir diferencias sustanciales o importantes, por lo que no existe base para que la responsable considere que en cada uno de los promocionales se incurrió en gastos de producción.

Explica que la reutilización y manipulación de *masters* de promocionales es una práctica habitual, por lo que incluso cuando se celebró el contrato con la empresa *The Mates Contents S.A. de C.V.*, pactó que todos los derechos de propiedad y uso de los materiales producidos quedaban en favor del cliente, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la otrora coalición “Compromiso por México”.

Apunta que la responsable incluso reconoce que los tres promocionales al inicio precisados se tratan de trabajos de post-producción, pero que al menos debieron generar el pago de honorarios para el personal que hizo ese trabajo.

Sobre ese particular, el partido insiste la manera en que se hicieron esos trabajos de post-producción, pero que, sin admitir que deba estimarse algún pago, en el mejor de los casos para la responsable, el costo debería calcularse de manera racional y congruente con un costo de post-producción y no estimarlo con base en el costo de producción determinado para los promocionales de radio y televisión.

Precisa que la responsable es incongruente y no se ajusta a derecho, porque acepta que los tres promocionales son resultado de un trabajo de post-producción, en donde sólo refiere que debió generarse un pago de honorarios al respecto, pero para efecto de la sanción los cuantifica con base en el costo total de producción.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en comento.

La parte apelante afirma que los promocionales “RV01278-12 Vales Historia Solución Presidente”, “RV01326-12 Vales Historia Solución Presidente Final”, “RV01394-12 Vales Historia Solución Presidente Final de Finales”, fueron elaborados a partir de material ya existente, en el caso específico, del promocional “RV00242-12” cuyo *master* fue producido por la empresa *The Mates Contents S.A. de C.V.*

Señala que si se toma en cuenta el contraste entre el promocional *master* (RV00242-12) y las versiones cuestionadas (RV01278-12, RV01326-12 y RV01394-12) se podrá constatar que las modificaciones realizadas en estos últimos fueron prácticamente imperceptibles por lo que al no presentarse diferencias sustanciales o importantes entre sus versiones, no existe sustento alguno para que la responsable considerara que en cada uno de los promocionales se incurrió en gasto de producción, habida cuenta que desde su óptica, resulta evidente que todos los promocionales tienen un alto grado en común, ya que sólo presentan diferencias menores, que son resultado de trabajos de post-producción.

Lo **infundado** del agravio radica en que el partido apelante no demuestra sus afirmaciones consistentes en que los promocionales RV01278-12, RV01326-12 y RV01394-12 derivan de trabajos de post-producción del *master* RV00242-12,

SUP-RAP-121/2013

debido a que las diferencias entre este último y los primeros tres mencionados, son menores o imperceptibles.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes en los juicios y recursos deben observar la regla procesal que dicta: *el que afirma está obligado a probar*.

De la lectura cuidadosa de la demanda, se observa que la parte apelante, circunscribe su motivo de agravio a afirmar que los tres promocionales referidos son producto de los trabajos de post-producción del *master* apuntado, lo cual dice que puede confirmarse a través de su contraste, cuyo resultado dice que arrojaría la evidencia de que las diferencias existentes son menores o imperceptibles.

En otras palabras, incumple la obligación que tiene de explicar a este órgano jurisdiccional cuáles y en qué consisten esas diferencias, ya que se abstiene de aportar los elementos de comparación necesarios para sostener su dicho, de modo que esta Sala Superior en su carácter de juzgadora imparcial como tercero ajeno a las partes en conflicto, no se encuentra en condiciones de verificar sus afirmaciones.

Además de lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la autoridad responsable reconoció en la resolución reclamada que los promocionales RV01278-12, RV01326-12 y RV01394-12 se tratan de trabajos de post-

SUP-RAP-121/2013

producción, pero que al menos debieron generar el pago de honorarios para el personal que hizo ese trabajo.

Esto es así, porque de las páginas 2,617 y 2,618 de la resolución reclamada, se puede observar que la autoridad responsable realizó las consideraciones siguientes:

[...]

NUM.	ACTOR POLÍTICO	FOLIO	VERSIÓN	REF
1	PRI	RA01162/12	Propuesta Educación	(2)
2	PVEM	RA01791/12	Vota Verde	(1)
3	PVEM	RA01933/12	Vota Verde R2	(1)
4	PVEM	RA02024/12	EPN Vota Verde Candidato del Verde	(1)
5	PVEM	RV00473/12	Vales	(3)
6	PVEM	RV01093/12	Vota Verde	(3)
7	PVEM	RV01278/12	Vales Historia Solución Presidente	(4)
8	PVEM	RV01326/12	Vales Historia Solución Presidente Final	(4)
9	PVEM	RV01394/12	Vales Historia Solución Presidente Final de Finales	(4)
10	PRI	RV00699/12	Senadores Chihuahua	(5)
11	PRI	RV01041/12	Senadores Colima	(5)

...

...

...

Por lo que se refiere a los promocionales indicados con (4) en la columna "REF" del cuadro que antecede, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifiesta que la realización de éstos no representó gasto alguno, en virtud de que fueron producto de la manipulación de imágenes correspondientes a versiones efectivamente contratadas y registradas contablemente, llevadas a cabo en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, con equipo de cómputo propio; estos trabajos debieron causar honorarios por la realización de dicho trabajo, los cuales no fueron reconocidos y reportados en su contabilidad.

[...]

SUP-RAP-121/2013

Como se puede leer, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, contrario a lo que señaló el partido apelante, no reconoció que los referidos promocionales fueran resultado de trabajos de post-producción.

Lo anterior, porque para empezar la autoridad responsable considera insatisfactoria la respuesta de la otrora coalición y a continuación precisa que conforme a lo que expresa la propia otrora coalición en el sentido de que tales trabajos se realizaron en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, tales trabajos debieron causar honorarios.

En consecuencia, se puede concluir que la autoridad responsable no realizó el reconocimiento aducido por el partido apelante, sino que siguiendo el razonamiento formulado por la otrora coalición, dicha autoridad expresó que en el supuesto aducido por la otrora coalición debieron generarse honorarios los cuales no fueron reconocidos ni reportados por la ahora apelante.

Como resultado de todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio en análisis.

D) Páginas 392 a 395 de la demanda. Respecto a los promocionales “RV00699-12 Senadores Chihuahua” y “RV01041-12 Senadores Colima” que la responsable también estima como gasto no reportado.

SUP-RAP-121/2013

El apelante expresa que esa afirmación es incorrecta porque ese gasto sí fue reportado, por lo que en el supuesto más favorable a la autoridad, se configuraría la existencia de registros contables incompletos, inexactos o erróneos, al reportar dichos gastos en diversos informes, pero no la omisión de informar el registro respectivo.

Señala que para el caso de considerarse que tales promocionales además de beneficiar a los candidatos a senadores beneficiaron al candidato presidencial por contener elementos que pueden estimarse proselitistas en favor de la campaña presidencial, lo conducente sería que la Unidad de Fiscalización, en lugar de considerar el costo total de dichos promocionales como indebidamente lo hizo, realizara el prorrateo a efecto de distribuir el costo entre tales gastos de campaña y, como resultado, determinara la cantidad que correspondería al gasto omitido en la campaña presidencial y, con base en la misma, imponer la sanción aplicable.

Al no hacerlo así, afirma el apelante, la sanción impuesta resulta ilegal.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**.

La razón esencial para arribar a dicha conclusión radica en que la autoridad responsable para soportar esa determinación, en las páginas 2,617 y 2,618 de la resolución reclamada, sobre este punto expresó lo siguiente:

[...]

NUM.	ACTOR POLÍTICO	FOLIO	VERSIÓN	REF
1	PRI	RA01162/12	Propuesta Educación	(2)
2	PVEM	RA01791/12	Vota Verde	(1)
3	PVEM	RA01933/12	Vota Verde R2	(1)
4	PVEM	RA02024/12	EPN Vota Verde Candidato del Verde	(1)
5	PVEM	RV00473/12	Vales	(3)
6	PVEM	RV01093/12	Vota Verde	(3)
7	PVEM	RV01278/12	Vales Historia Solución Presidente	(4)
8	PVEM	RV01326/12	Vales Historia Solución Presidente Final	(4)
9	PVEM	RV01394/12	Vales Historia Solución Presidente Final de Finales	(4)
10	PRI	RV00699/12	Senadores Chihuahua	(5)
11	PRI	RV01041/12	Senadores Colima	(5)

...

...

...

...

Respecto a los promocionales referenciados con (5) en la columna "REF" del cuadro en comento la coalición omitió dar respuesta u aclaración alguna al respecto.

[...]

Sobre este punto, es importante destacar que esta Sala Superior procedió a revisar los oficios UF-DA/3180/13 y UF-DA/5296/13, así como los respectivos escritos de respuesta identificados con las claves CACP/003/13 y CACP/035/13 de los cuales efectivamente se desprende, que mientras la autoridad responsable en los primeros dos oficios solicitó a la otrora coalición diversas aclaraciones, entre otros, respecto a los promocionales RV00699-12 y RV01041-12, por su parte el partido ahora apelante se abstuvo de formular alguna puntualización sobre aquéllos.

Sobre todo, nunca le refirió a la autoridad responsable que el costo de esos promocionales habían sido reportados en los informes de senadores ni tampoco expuso razonamiento alguno vinculado con el prorrateo que considera aplicable al caso particular.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable no tuvo a la vista las consideraciones que la otrora coalición hace valer en el presente medio de impugnación y, por tanto, nunca estuvo en condiciones de poderse pronunciar respecto a esas aclaraciones, por lo que resolvió con los elementos de convicción que constaron en autos.

Aunado a lo anterior cabe destacar, que el partido apelante se abstiene de demostrar que los promocionales RV00699-12 y RV01041-12 sólo beneficiaron a los entonces candidatos a senadores y que la determinación asumida por la autoridad responsable en el sentido de que también benefició al entonces candidato presidencial, era inexacta.

Por lo anterior, carece de razón el partido recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta que esos gastos fueron reportados en el diverso informe correspondiente a los candidatos a senadores; que en su caso, ambos promocionales sólo beneficiaron a los entonces candidatos a senadores; así como que debió aplicar, en su caso, la regla de prorrateo correspondiente, ya que ninguna de

SUP-RAP-121/2013

tales consideraciones fue formulada en los escritos de respuesta CACP/003/13 y CACP/035/13.

En suma, resulta **infundado** el agravio formulado en lo que respecta a los promocionales RV00699-12 y RV01041-12.

3.2 OMISIÓN EN EL REGISTRO DE UN GASTO, SIN QUE SE ACTUALICEN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE AUTORICEN CONCRETIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR UN EQUIVALENTE SUPERIOR A LA SUMA DE GASTO OMITIDO (Páginas 395 a 405 de la demanda). En las conclusiones 100 (*Visitas de verificación a casas de campaña y eventos-Perifoneo no reportado-\$22,199.50*); 158 (*No registro contable del cheque 04 a favor de José Alberto Gutiérrez López y no se localizó el cobro en el estado de cuenta-\$20,000.00*); 199 (*Visitas de verificación-no se registraron contablemente gastos de arrendamiento de vehículos, equipo de sonido y audio, lonas y espectaculares-\$126,635.47*); y, 201 (*Cuentas por cobrar-gastos por comprobar-saldo pendiente por recuperar-cheque expedido no corresponde al monto de la factura presentada- la diferencia fue de \$4,509.50*) la autoridad responsable impuso multas en cada caso equivalentes al ciento cincuenta por ciento de las cantidades involucradas, las cuales ascendieron a las cantidades de \$33,249.40, \$30,000.00, \$189,953.21 y \$6,764.25, respectivamente.

Señala el apelante que también impugna las sanciones impuestas en las conclusiones 32 (*\$4'377,122.88*); 43 (*\$38,789.79*); 61 (*\$561,697.19*) y 70 (*\$17,869.25*), porque cada

sanción corresponde al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

Al respecto, manifiesta el apelante que todas se tratan de multas desproporcionales, porque la responsable las consideró como faltas sustanciales que calificó de graves ordinarias al considerar que existió un beneficio.

Sin embargo, le causa agravio que la responsable también indebidamente hubiera considerado la “pluralidad de conductas” como rasgo distintivo de tales infracciones, cuando en realidad la configuración del tipo administrativo en cada una de ellas, deriva de una conducta singular, esto es la omisión de reportar un presunto gasto.

Considera que es incorrecto que la pretendida *pluralidad* pudiera constituir un factor para calificar la gravedad de la falta y determinar la clase de sanción aplicable por encima de la mínima.

Máxime si la propia responsable que los partidos que conformaron la coalición “Compromiso por México” no son reincidentes en la falta en examen y la propia responsable no hizo valer alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que justificara la imposición de una sanción más alta que la mínima de conformidad con la tesis “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O

SUP-RAP-121/2013

EQUIVALENTE AL DECOMISO”, entonces no se justifica que la responsable como lo hizo en otros casos similares, no impusiera en los casos particulares la sanción mínima, y en su lugar impusiera el equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto que, presuntamente, se omitió reportar.

Como resultado, solicita se revoque esas sanciones y en su lugar, en plenitud de jurisdicción la Sala Superior fije en el mínimo las sanciones aplicables al caso concreto o, en su defecto ordene a la responsable proceder en los términos señalados.

Sobre este agravio previamente es necesario realizar las aclaraciones siguientes:

Resulta importante precisar que el partido apelante reconoce, por un lado, la comisión de las faltas apuntadas así como que éstas deben ser sancionadas con multa, cuando expresa *“...como lo hizo en los demás casos en que se presentaron circunstancias similares a las descritas, impusiera la sanción mínima prevista en la normativa y orientada por la tesis invocada por la responsable y no el equivalente al 150% del monto que presuntivamente significó lo no reportado por la infractora. ...Por los motivos y fundamentos expuestos, respetuosamente se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución impugnada y en su lugar, con plenitud de jurisdicción fije en el mínimo la sanción aplicable al caso concreto o, en su defecto, ordene a la responsable proceder en los señalados términos.”*

Además, la parte apelante expresa que la “pluralidad de conductas” a que se refiere la autoridad responsable tiene que ver, con la forma en que configuró cada falta.

Esto es, si para su comisión, detectó la existencia de dos o más actividades u omisiones cuyo resultado dio lugar a la falta correspondiente. Al respecto, el apelante señala que la autoridad responsable tiene indebidamente por actualizado ese elemento, en casos en los que, en su concepto, la falta deriva de una conducta singular.

Por tanto, el análisis que se efectuará enseguida, se circunscribirá a revisar si la autoridad responsable sostuvo o no cada una de sus determinaciones, entre otros factores, en el relativo a la “pluralidad de conductas”, exclusivamente en los términos arriba apuntados, toda vez que el partido apelante no proporciona elementos adicionales para verificar si su aplicación, cuando existe efectivamente esa pluralidad, es correcta o no.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el agravio en estudio respecto a las conclusiones 32, 43 y 70.

Lo anterior, debido a que en los casos anteriores, se advierte que cada falta quedó configurada a partir de la existencia de la “pluralidad de conductas”, como se evidenciará a continuación:

Con relación a la conclusión 32, como se puede leer de la página 2,605 a 2,622, 2,753 a la 2,769 y de la 2,774 a la 2,779, todas de la resolución reclamada, se aprecia que la autoridad responsable determinó la existencia de una “pluralidad de conductas”, a partir de que consideró que la otrora coalición omitió reportar los gastos de producción de diversos promocionales de radio y televisión, cuyas claves fueron RA01162-12, RV00473-12, RV01093-12, RV01278-12, RV01326-12, RV01394-12, RV00699-12 y RV01041-12, puesto que por la omisión de reportar el gasto de cada uno de esos promocionales, le impuso el monto de la multa que consideró procedente.

Respecto a la conclusión 43 se puede observar en las páginas 2,841 a la 2,847 y de la 2,867 a la 2,886, la autoridad responsable configuró la falta respectiva debido a que la coalición omitió presentar dos pólizas contables de la contabilidad de los senadores y del diputado con su respectivo soporte documental consistente en dos contratos de prestación de servicios, las relaciones de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones, por un importe de \$25,859.19

Dicho en otras palabras, se observa que dicha falta se configuró por la omisión de reportar las aportaciones en especie siguientes: **1)** de la fórmula 2 de senadores correspondiente al Estado de Guanajuato, bajo la póliza PI-24/07-12, las cantidades de \$3,3338.66 y \$13,506.85; y, **2)** del distrito 7 de

SUP-RAP-121/2013

diputado en Michoacán, bajo la póliza PI-13/07-12 por la cantidad de \$9,0134.68.

Finalmente, respecto a la conclusión 70 se puede leer en las páginas 3,305 a 3,327 de la resolución reclamada, relativa a que la otrora coalición omitió presentar una póliza de registro contable, por la cantidad de \$11,913.30, se observa que la autoridad responsable determinó al individualizar la sanción que:

“Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por los partidos coaligados. (inciso f) de la resolución correspondiente a la coalición Compromiso por México”.

En ese orden, se puede leer en la página 3,316 que al examinar el apartado denominado “f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas” que la autoridad responsable estimó lo siguiente:

“Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en la falta cometida en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora coalición Compromiso por México, se advierte que en el inciso f), conclusiones 43 y 58 se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es la transparencia en la rendición de cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, configuran una afectación directa al bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista (sic).

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c), d) y l) del código electoral federal lo procedente es imponer una sanción.”

SUP-RAP-121/2013

Aspecto sobre el cual, resulta importante destacar, el partido apelante no formula consideración alguna para confrontar la determinación de la autoridad responsable, de tener por configurada en el presente caso la “pluralidad de conductas” respectiva, por lo que con independencia de lo correcto o no de dicha determinación, la misma deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

En otro orden, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el presente agravio respecto a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201, como se evidenciará a continuación.

Páginas de la resolución reclamada	Contenido de la Conclusión
2,741 a 2,749 2,753 a 2,769 2,827 a 2,832	61. “La otrora coalición omitió registrara contablemente gastos por concepto de propaganda difundidas en unidades de transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo en los cuales se promocionó al entonces candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto Diputados y Senadores del Estado de Quintana Roo por \$374,464.79”
3,189 a 3,197 3,245 a 3,270	100. “La otrora coalición omitió reportar un gasto por concepto de perifoneo del cual en las visitas de verificación se observó que benefició a un candidato por \$22,199.50”.
3,197 a 3,200 3,266 a 3,270	158. “La otrora coalición omitió registrar un cheque número 04 del proveedor José Alberto Gutiérrez López, por un importe de \$20,000.00.”
3,200 a 3,208 3,270 a 3,274	199. “La otrora coalición no reportó gastos por concepto de “Arrendamiento de vehículos”, “Equipo de Sonido y Audio”, “Lona” y “Espectaculares”, por un importe de \$126,635.47”

Páginas de la resolución reclamada	Contenido de la Conclusión
3,208 a 3,214 3,274 a 3,278	201. "La otrora coalición no reportó un gasto por un importe de \$4,509.50"

Le asiste la razón al partido apelante.

Esto es así, debido a que no obstante que cada conclusión se refiere a una falta configurada a partir de una sola conducta, en los términos que han quedado explicados en el cuadro que antecede, también se observa que la autoridad responsable al momento de determinar la "III. Imposición de la sanción" invocó como un elemento a considerar en cada una de esas conclusiones, la "pluralidad de la conducta" a pesar de tratarse de una sola.

Lo anterior se confirma con la información que se asienta en la tabla siguiente:

Conclusión	Página del Acuerdo CG190/2013	Determinación de la autoridad responsable
61	2,831	De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 83 numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización) y la pluralidad de la conducta , así también esta autoridad toma en consideración los atenuantes consistentes en la ausencia de la reincidencia y dolo; el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro (sic) Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse a la coalición Compromiso por México una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$561,697.19 (con letra).

SUP-RAP-121/2013

Conclusión	Página del Acuerdo CG190/2013	Determinación de la autoridad responsable
100	3,265	<p>De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización (sic) y la pluralidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.</p> <p>Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse a la otrora coalición Compromiso por México una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$33,249.40 (con letra).</p>
158	3,269	<p>De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización (sic) y la pluralidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo y el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro (sic)</p> <p>Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse a la otrora coalición Compromiso por México una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$30,000.00 (con letra).</p>
199	3,273 y 3,274	<p>De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo así como el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro (sic)</p> <p>Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse a la otrora coalición Compromiso por México</p>

Conclusión	Página del Acuerdo CG190/2013	Determinación de la autoridad responsable
		una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$189,953.21 (con letra).
201	3,277 y 3,278	De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta y la norma infringida artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta , así también esta autoridad toma en consideración que la ausencia de la reincidencia y dolo así como el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro. Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse a la otrora coalición Compromiso por México una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,764.25 (con letra).

Incluso, como se puede observar en cada uno de los casos apuntados, la autoridad responsable sí tomó en cuenta ese dato cuando afirmó, al analizar cada conducta infractora de las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201, en las fojas 2,828, 3,262, 3,266, 3,270 y 3,275, respectivamente y en esencia, que:

“Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por los partidos coaligados”

Por tanto, es evidente que como lo afirmó el partido apelante, la autoridad responsable impuso cada sanción, tomando en cuenta, indebidamente, el elemento consistente en la “pluralidad de la conducta”, no obstante tratarse de una sola en cada caso.

SUP-RAP-121/2013

Cabe destacar, que del análisis realizado por la autoridad responsable no se desprende qué relevancia tiene ese elemento para llevar a cada una de las multas impuestas al ciento cincuenta por ciento de los montos involucrados, de donde se desprende la violación al principio de legalidad de que se duele la parte apelante, al imponer las sanciones objeto de la controversia en estudio.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades de los presentes casos, es inconcuso que el ejercicio de reindividualización de las sanciones que deberá realizar la autoridad responsable en cumplimiento de esta ejecutoria, tendrá que ajustarse a los montos involucrados, sin poder incluir elementos que agraven la situación del ahora apelante.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que al carecer de sustento el criterio que utilizó la autoridad responsable para imponer como sanción la equivalente al ciento cincuenta por ciento de los montos involucrados, en las conclusiones 61, 100. 158, 199 y 201 así como al observar que el propio apelante reconoce la comisión de tales faltas y de que las mismas deben sancionarse a partir del criterio contenido en la tesis "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", lo procedente es que se revoque las multas impuestas en las conclusiones 61, 100. 158, 199 y 201 en el considerando "9.3 Compromiso por México", de la mencionada

SUP-RAP-121/2013

resolución y, por consecuencia, también se dejen sin efectos las multas impuestas en el resolutivo TERCERO, inciso e), Conclusión 61, e inciso l), conclusiones 100, 158, 199 y 201, de la propia resolución reclamada.

Lo anterior, para el efecto de que en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución en la que las faltas 61, 100, 158, 199 y 201 sean objeto de sanción por la propia autoridad responsable con multas que deberán ajustarse a la tesis arriba precisada.

3.3 SANCIÓN QUE INCLUYE EL MONTO DE UN EGRESO DEBIDAMENTE INFORMADO Y REPORTADO (Páginas 405 a 410 de la demanda). En la conclusión 170 (*Gastos de propaganda-omisión de presentar pólizas y su soporte documental-\$12,388.60*) la responsable sancionó con el cien por ciento del monto involucrado (\$12,388.60) que la coalición no presentara dos pólizas con su respectivo soporte documental correspondientes a Chiapas, Distrito 5, Subcuenta Equipo de sonido y audio, referencia contable PD-02/06-12 por el importe de \$10,440.00, así como al Distrito Federal, distrito 20, subcuenta Propaganda utilitaria, con la referencia contable PE-5/06-12 por la cantidad de \$1,948.60.

Situación que, a decir del apelante, fue considerada por la responsable como una infracción de gravedad ordinaria, que significó un beneficio económico y que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de esa

SUP-RAP-121/2013

falta, la sanción aplicable era equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

El agravio deriva, en concepto del apelante, de que conforme a los hechos relacionados por la propia responsable, su partido sí le entregó la información y constancias solicitadas respecto al Distrito Federal, distrito 20, subcuenta Propaganda utilitaria, con la referencia contable PE-5/06-12 por la cantidad de \$1,948.60, tal y como se desprende de la propia relatoría realizada por la responsable, el cual se desahogó por el partido apelante en el oficio CACP/007/13 apartado de *RESPUESTA* “Se presenta póliza con su respectiva documentación soporte en Apartado 9”.

En consecuencia, considera que es ilegal que la responsable tomara en cuenta para tener por actualizada la citada infracción y para determinar el monto de la sanción aplicada, lo relativo a la póliza PE-5/06-12, por lo cual solicita se ordene a la responsable modifique el monto determinado como sanción aplicable al caso, sin incluir la cantidad amparada en la póliza de egresos PE-5/06-12 por la cantidad de \$1,948.60.

Dicho agravio resulta **infundado**.

La lectura de la resolución reclamada en lo atinente a la conclusión 170, consultable a fojas 2,983 a 2,989, permite observar que la autoridad responsable determinó en los casos del distrito 5 de Chiapas y el distrito 20 del Distrito Federal,

SUP-RAP-121/2013

tener por no presentadas las pólizas con su respectivo soporte documental.

En efecto, en lo que al presente caso interesa, en la página 2,983, se inserta la información siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	SUBUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REF	REF 2
Distrito Federal	D-20	Propaganda Utilitaria	PE-5/06-12	1,948.60	(4)	(b)

Debe destacarse que respecto al apartado REF con el número (4) la autoridad responsable determinó, como se puede leer, en la página 2,987 lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (4), en la columna "REF" del cuadro que precede de la observación, aun cuando la otrora coalición manifestó en su contestación que se encuentran en proceso de integración a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5087/13, la unidad de Fiscalización no recibió documentación alguna.

Con relación a la columna REF 2 la autoridad responsable en la página 2,989 expresó lo siguiente:

Adicionalmente, por lo que se refiere a la póliza señalada con (b), en la columna "REF2" del cuadro que precede de la observación, no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que no se identifica el destino de la aplicación de los recursos; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$12,388.60.

Bajo esas condiciones, es inconcuso que la autoridad responsable determinó tener por no presentada la póliza con referencia contable PE-5/06-12 ni su respectiva documentación soporte.

SUP-RAP-121/2013

No pasa inadvertido, que el partido apelante desde su escrito de respuesta CACP/007/13 de tres de mayo de dos mil trece, al diverso oficio UF-DA/3701/13 del dieciocho de abril del año en curso, expresó en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
Distrito Federal	D-20	Propaganda Utilitaria	PE-5/06-12	1,948.60	Se presenta póliza con su respectiva documentación soporte en Apartado 9

Incluso, destaca en su agravio que la propia autoridad responsable, al relatar la información correspondiente a la conclusión 170 así lo consideró.

Sin embargo, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad responsable, correctamente, tuvo por no desahogada la observación correspondiente.

Lo anterior, por una parte, porque en la resolución reclamada nunca reconoció que dicha observación quedara subsanada, por lo que no existe la supuesta incongruencia aducida por el apelante en que dice incurrió la autoridad responsable sobre ese punto, ya que lo único que se observa es que la autoridad responsable se limitó a transcribir en la resolución reclamada, la parte conducente de la respuesta del escrito CACP/007/13, sin hacer algún pronunciamiento en el sentido de que se tuviera por subsanada la observación correspondiente.

SUP-RAP-121/2013

Incluso, esa conclusión se confirma, con la revisión practicada por esta Sala Superior tanto al original del "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE OFICIO UF-DA/370113 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN PARCIAL "COMPROMISO POR MÉXICO" DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" que corre agregada en la carpeta "CONTESTACIONES DEL PARTIDO" NÚMERO DE LEGAJOS 1 de 2, cuya fecha de inicio es del ocho de octubre del dos mil doce al dieciocho de abril de dos mil trece, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo resultado no da cuenta de la presentación de documento alguno relacionado con la elección de diputados en el Distrito Federal correspondiente al Distrito-20.

Conclusión que además se confirma, porque tampoco se encontró por esta Sala Superior documento alguno relacionado con ese punto, en la carpeta identificada como "Respuesta al oficio UF-DA/3701/13", "Apartado 3-18", "Propaganda utilitaria" de la caja 4, con motivo de la instrumental de actuaciones respectiva, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 2, de la Ley General invocada.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en examen, ya que la autoridad responsable no incurrió en la violación aducida por el partido apelante.

3.4 CÁLCULO Y ACUMULACIÓN DE SUMA ASIGNABLE A GASTO TOTAL DE UNA CAMPAÑA DERIVADA, VÍA PRORRATEO, DE UN GASTO CENTRALIZADO, ILEGALMENTE CALIFICADO COMO PARTE DEL MONTO DE BENEFICIO OBTENIDO PARA EFECTOS SANCIONATORIOS (Páginas 410 a 417 de la demanda). En la conclusión 196 (*Gastos de Prensa-Omisión de presentar 5 pólizas con soporte documental de publicidad en medios impresos-\$230,043.69*) la responsable la sancionó con el cien por ciento del monto involucrado (\$230,043.69) al considerarla una falta de gravedad ordinaria, con la que obtuvo un beneficio económico y en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de realización de dicha falta.

Considera que lo anterior le causa agravio, porque sólo no presentó documentación soporte respecto a 3 de las 5 pólizas, porque respecto de 2 de ellas en donde aparecen como importes \$153,351.44 y \$34,969.37, con las pólizas PD-1/AJUSTE 1-12 y PD-2/AJUSTE 1-12, respectivamente, corresponden al prorrateo derivado de los gastos de campaña centralizados que involucraron dos o más campañas, efectuados con recursos provenientes de cuentas CNCEN o CBE del partido, los cuales fueron distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la coalición, por lo que no son omisiones como lo afirmó la autoridad.

Por tanto, esa forma de registrar una transferencia entre entes del propio partido (administrador de la cuenta centralizada y el correspondiente a la cuenta a la cuenta de una elección en particular), no podría generar un beneficio económico a favor del apelante, por tratarse de movimiento de recursos tal sólo en el ámbito del registro de los controles internos, por lo que las inconsistencias formales de dicho movimiento, en forma alguna incrementa los recursos del partido.

Por lo anterior, solicita se modifique la determinación impugnada en congruencia a los únicos registros de egresos reportados y realice de nueva cuenta la concretización de la sanción a imponerse, sin tomar en cuenta las dos pólizas de referencia.

En concepto de esta Sala Superior el agravio resulta **inoperante** ya que el ahora recurrente se abstuvo de formular durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña a la autoridad fiscalizadora, aclaración alguna sobre la conclusión 196, como se explicará a continuación.

Con independencia de que le asista o no la razón al apelante en cuanto a sus afirmaciones, en la resolución reclamada, a fojas 2,998 a 3,000 se observa que la autoridad responsable desde un inicio detectó lo que en su concepto generaba la observación siguiente:

“De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, en varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas por concepto

SUP-RAP-121/2013

de publicidad en medios impresos, sin embargo, la otrora coalición omitió presentar dichas pólizas con su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO/FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Guanajuato	D-8	PD-1/AJUSTE 1-12		Prorrateo de concentradora de campaña Coalición Guanajuato dtto 8	\$153,351.44
Guanajuato	D-8	PD-2/AJUSTE 1-12		Prorrateo de concentradora de campaña pri	34,969.37
Guanajuato	D-8	P.E.-9/6-12	Enriqueta García vega		8,120.00
Jalisco	D-3	P.E.-11/6-12	Melissa graphic S.A. de C.V.		11,136.00
Nuevo León	D-4	PD-1/06-12	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.		22,466.88
Total					\$230,043.69

[...]

Ello motivó, que la autoridad responsable hiciera del conocimiento del ahora partido apelante, la mencionada observación mediante oficio UF-DA/3701/13 del ocho de abril de dos mil trece, al cual recayó como respuesta el escrito CACP/007/13 del tres de mayo del mismo año, señalando en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“Se está en proceso de análisis e integración”.

Al considerarse insatisfactoria esa respuesta, la autoridad responsable formuló un nuevo requerimiento sobre esa observación a través del diverso oficio UF-DA/5293/13 de veinticuatro de mayo del año en curso, al cual recayó como respuesta el escrito CACP/027/13 del treinta y uno de mayo de

los corrientes, en donde el partido apelante manifestó lo siguiente:

“En atención a su observación, se informa que se está en proceso de análisis e integración de la documentación, la cual será remitida a esa Autoridad en oficio de alcance correspondiente.”

Con base en dichas respuestas, la autoridad responsable concluyó:

Aun cuando la otrora coalición manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$230,043.69

En consecuencia, toda vez que no presentó 5 pólizas con su respectivo soporte documental la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que el partido apelante nunca expuso ni sometió a la consideración de la autoridad responsable, no obstante las distintas oportunidades que dentro del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, las alegaciones que ahora formula a manera de agravio en su perjuicio.

En consecuencia, se colige que el ahora recurrente conoció en distintas oportunidades el sentido y alcance de la mencionada observación, en las cuales tuvo el derecho para realizar las aclaraciones que considerara procedentes.

No obstante, esta Sala Superior aprecia que se abstuvo de formular consideración alguna, a efecto de que la autoridad responsable pudiera conocerlas y emitir el pronunciamiento que conforme a Derecho procediera, sin que se advierta en el presente caso, motivo alguno que justificara que el partido apelante no hubiera estado en condiciones en aquellas oportunidades para formular las aclaraciones que ahora hace valer a manera de agravio.

Dicha conclusión se soporta en que de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se establecen, entre otras reglas, el derecho que tienen los sujetos fiscalizados en dos ocasiones, para formular a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes, sobre los errores u omisiones encontrados por aquélla en el desahogo de los mencionados procedimientos.

Como resultado, al abstenerse el partido apelante de formular en tales oportunidades a la autoridad fiscalizadora el contenido del presente argumento, deviene **inoperante** el agravio en estudio.

IV. AGRAVIOS FRENTE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SÍ MISMO (CONSIDERANDO 9.2) [Páginas 417 a 436 de la demanda].

4.1 SANCIÓN QUE INCLUYE EL MONTO DE UN INGRESO DEBIDAMENTE INFORMADO Y REPORTADO (Páginas 417 a 425 de la demanda). Respecto a la conclusión 35 (*Gastos Operativos de Campaña-Arrendamiento de vehículos-Diferencia de \$17,670.27*) la responsable sancionó con multa equivalente al cien por ciento (\$17,639.39), al considerar como una falta sustancial de carácter grave ordinaria, la omisión de presentar las aclaraciones o, en su caso, el soporte documental por la diferencia que se observó en una póliza que contiene como soporte documental factura en original, copia de cheque nominativo y contrato de arrendamiento, en donde el importe asentado en este último (contrato de arrendamiento por la cantidad de \$51,270.27) no coincide con lo señalado en la factura (\$33,600.00). Afirma el apelante que lo anterior le causa agravio, ya que en su concepto, la autoridad responsable incurre en una ilegal valoración de las constancias aportadas para informar y acreditar la erogación cuestionada, porque mientras el partido reportó el monto de la factura y, efectivamente, no desahogó el requerimiento formulado en cuanto a la diferencia detectada, esa circunstancia por sí sola no le autoriza a concluir que usó el servicio de arrendamiento del vehículo por el monto asentado en el contrato y, por tanto, sostener que el informe de erogación respectiva hubiese omitido una parte de lo realmente gastado y,

SUP-RAP-121/2013

por ende, incurrido en la falta sustancial que indebidamente la responsable le atribuye.

La correcta valoración de esos documentos, debieron llevar a la responsable a concluir que el servicio prestado en realidad fue por la cantidad de \$33,600.00 que es la suma que se pagó por el partido al proveedor.

Como consecuencia, dice el apelante que la falta que en el mejor de los casos podría reprochársele, es la falta de aclaración solicitada por la autoridad, toda vez que con motivo de esa omisión la responsable no pudo saber la realidad sobre el contrato celebrado, en comparación con el documento escrito del mismo acto jurídico, por lo que no puede tratarse de una falta sustancial sino como una falta formal, como señala que correctamente lo hizo la propia autoridad responsable al considerar con dicho carácter ese tipo de omisiones, para lo cual cita a manera de ejemplo, en el bloque de 137 faltas formales, a las conclusiones 186, 198, 215 y 217.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que en el caso particular se considere un beneficio económico a su favor para imponerle una sanción equivalente al decomiso con base en una falta sustancial calificada de grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, esta falta se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

Deviene **infundado** el agravio en estudio.

Previamente es necesario aclarar, que el partido reconoce que no hizo aclaración alguna respecto al por qué el contrato presentado contiene una cantidad mayor a la de la póliza, factura y copia de cheque exhibidos.

Aclarado lo anterior, como ya se explicó, el partido apelante expresa que si existe coincidencia entre la factura, la póliza y la copia del cheque en la cantidad de \$33,600.00, luego entonces el hecho de que en el contrato se asentara la cantidad de \$51,270.27, no autoriza a la autoridad responsable a concluir que la diferencia de \$17,670.27 se trata de un gasto no reportado, sino en todo caso, se configura la falta formal consistente en la falta de atención al requerimiento de aclaración que se le formuló.

No le asiste la razón al partido apelante.

Esto es así, porque como se puede leer en las páginas 1,533 a 1,535 así como 1,564 a 1,564 a 1,568 de la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró la existencia, no subsanada, de una diferencia (egreso) por la cantidad de \$17,670.27 entre los registros contables y el contrato exhibido

en relación con la prestación del servicio a que se refirió la mencionada erogación.

Cobra especial relevancia en el caso particular, que es en el contrato de prestación de servicios en donde se pacta entre las partes el precio del servicio contratado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando establece lo siguiente:

Artículo 198.

1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

Bajo esas condiciones, la autoridad responsable consideró la existencia de un egreso no reportado, a partir de las diferencias detectadas entre los documentos a que se ha hecho referencia con anterioridad, sobre los cuales el partido como ya se señaló, reconoce que no formuló aclaración alguna con relación a ese aspecto.

En ese orden de ideas, debe considerarse que es obligación de los partidos y coaliciones, reportar sus egresos con toda la documentación necesaria que los respalde, en términos del artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, de

SUP-RAP-121/2013

cuyo contenido es importante destacar no se desprende que la autoridad responsable se encuentre autorizada para realizar ejercicios como el que propone el partido responsable, cuando no existe coincidencia entre los documentos que soportan tales egresos.

Además de lo anterior, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que faltas similares a la del presente caso, fueron dictaminadas por la autoridad responsable como faltas de carácter formal.

En efecto, la información consultada aparece en la tabla que se inserta a continuación:

FALTAS	DESCRIPCIÓN
Conclusión 186 Falta Formal (Páginas 2,285 a 2,287)	EGRESOS Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 186 <i>“La otrora coalición omitió realizar las correcciones solicitadas en los registros contables de 2 pólizas por un importe de \$6,452.62”</i> [...] En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas en los registros contables de 2 pólizas por un importe de \$6,452.62 la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 198 Falta Formal (Páginas 2,322 a 2,323)	EGRESOS Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 198 <i>“La otrora coalición omitió no dar contestación a lo solicitado respecto a presentar un contrato de prestación de servicios que señala un periodo fuera de campaña”</i> [...] En consecuencia, al no dar contestación a lo solicitado respecto a presentar un contrato de prestación de servicios que señala un periodo fuera de campaña, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 215 Falta Formal (Páginas 2,336 a	EGRESOS Contabilidad de Senadores y Diputados Cuenta Concentradora

SUP-RAP-121/2013

2,342)	<p>Conclusión 215 <i>“La otrora coalición no realizó las reclasificaciones solicitadas respecto de 2 gastos correspondientes a la contratación de grupos musicales y eventos de candidatos los cuales se registraron como propaganda utilitaria por un importe de \$2,061,319.95”</i> [...] En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones solicitadas respecto de 2 gastos correspondientes a la contratación de grupos musicales y eventos de candidatos los cuales se registraron como propaganda utilitaria por un monto de \$2, 061,319.95; la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Conclusión 217 Falta Formal (Páginas 2,342 a 2,344)</p>	<p>EGRESOS Contabilidad de Senadores y Diputados Cuenta Concentradora Conclusión 217 <i>“La otrora coalición no realizó las reclasificaciones solicitadas respecto de 4 gastos correspondientes a eventos de candidatos y a la producción de mensajes de radio y televisión, los cuales se registraron como gastos operativos de campaña y propaganda utilitaria por un importe de \$10,207,719.10”</i> [...] En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones solicitadas respecto de 4 gastos correspondientes a eventos de candidatos y a la producción de mensajes de radio y televisión, los cuales se registraron como gastos operativos de campaña y propaganda utilitaria; la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1), inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
FALTA SUSTANCIAL	
<p>Conclusión 35 Falta Sustancial (Páginas 1,533 a 1,535)</p>	<p>EGRESOS Gastos de Operación de Campaña Gastos Operativos de Campaña Directos Conclusión 35 <i>“35. El partido reportó en la Fórmula 2 de Baja California, un contrato de prestación de servicios que refleja una diferencia mayor a lo registrado contablemente, por un monto de \$17,670.27.”</i> [...] En consecuencia, al reportar un contrato de prestación de servicios que reflejó una diferencia mayor a lo registrado contablemente, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 Reglamento de Fiscalización.</p>

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, ninguna de las conclusiones formales 186, 198, 215 y 217 resulta similar a la conclusión 35.

Lo anterior es así, por un lado, porque los documentos que se omitió presentar de acuerdo con la conclusión 35, es distinto

a los que se omitieron presentar en las conclusiones 186, 198, 215 y 217; y, por otra parte, debido a que la autoridad responsable consideró violadas, en cada caso, distintas disposiciones jurídicas, sobre lo cual es importante subrayar, que el partido apelante no formula consideración alguna.

No pasa inadvertido que el partido apelante pretende demostrar dicha similitud, a partir de que se dejaron de atender distintas observaciones formuladas por la responsable. Sin embargo, se considera que dicha afirmación se construye sobre una premisa inexacta, ya que en las faltas formales señaladas, la autoridad responsable nunca consideró la existencia de un egreso no reportado, como en cambio sí lo hizo en la conclusión 35.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al apelante, toda vez que como se demuestra en el cuadro analítico que antecede, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia al determinar que la conclusión 35, a diferencia de las otras faltas con las que contrasta el partido apelante, pertenece al grupo de faltas sustanciales.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que el partido apelante considera absurdo que se tenga por acreditado un beneficio económico a su favor, a partir de no realizar aclaración alguna sobre la cantidad asentada en el contrato de prestación de servicios exhibido.

SUP-RAP-121/2013

Ello, porque el partido apelante no controvierte eficazmente la premisa de que la autoridad responsable tuvo por acreditado un egreso no reportado por el mencionado monto, lo que sirvió para justificar la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada en lo que respecta al monto de la sanción impuesta.

Por tanto, al resultar **infundado** el presente agravio se **confirma** la conclusión 35 así como la sanción impuesta por la autoridad responsable.

4.2 ERROR EN EL REGISTRO DE INGRESOS POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (Páginas 426 a 436 de la demanda). En la conclusión **62** (*Rendimientos financieros-Rendimientos Ganados-\$200,000.00*) la autoridad responsable sancionó con multa equivalente al cien por ciento de la cantidad involucrada, por omitir comprobar un ingreso por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$200,000.00.

Señala que la responsable consideró que el partido únicamente canceló la ministración del mes de abril pero no reclasificó el ingreso ni presentó la documentación soporte, lo cual estimó como una falta grave ordinaria; por la que obtuvo un beneficio económico; y, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de esa falta, para imponerle una sanción equivalente al monto involucrado.

SUP-RAP-121/2013

Aduce que lo anterior le causa agravio, debido a que nunca se trató de un ingreso, sino de un error involuntario de registro contable al anotar la póliza PI-2/06-12 como “rendimiento financiero” cuando en realidad se trató de una transferencia de recursos del Comité Ejecutivo Nacional a la elección de diputado del distrito 3 de Hidalgo.

El apelante señala, que de tratarse de “rendimientos financieros”, se requiere establecer con una institución bancaria domiciliada en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros, lo que en el presente caso no ocurre.

Ello, porque lo que ocurrió es el registro erróneo de una aportación del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a la ministración del mes de abril, sobre lo cual solicitó autorización para reclasificarla a la cuenta “aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional”, lo que se hizo a través de la póliza PD-1/Ajuste5-12, a la cual anexó la balanza de comprobación y los auxiliares de la póliza afectada.

Por tanto, aduce el apelante, la única omisión que podría afectarle sería la falta de cuidado al registrar los movimientos en las pólizas contables, lo cual señala fue corregido en los términos apuntados o, en el peor escenario, la omisión de realizar en forma completa la reclasificación de un concepto de un ingreso, es decir, con la forma de registrar una transferencia entre entes del propio partido, a saber, el administrador de la

cuenta centralizada y el correspondiente a la cuenta de una elección en particular.

Aduce que esa omisión se traduciría en una falta formal conforme a lo determinado por la propia responsable en el marco de las conclusiones 7, 27 y 60 que cita a manera de ejemplo.

La parte apelante sostiene que es indebido que en el caso particular se considere dogmáticamente la existencia de un beneficio económico a su favor “AL NO COMPROBAR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS”, a partir de un error en el registro contable en una cuenta diversa a la que legalmente le corresponde, y que derivado de lo anterior, se le imponga una sanción equivalente al decomiso, cuando que, según se ha explicado, aquélla debe ser considerada una falta formal y ser calificada como leve.

Por consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, esta falta se sume al grupo de faltas formales determinadas en la propia resolución.

En concepto de esta Sala Superior dicho agravio resulta **infundado** por las razones siguientes:

Como se explicó al sintetizar el agravio formulado, el apelante considera que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente, al no reportar ni registrar contablemente un ingreso en efectivo por concepto de “rendimientos financieros”.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior, porque de la lectura de las páginas 1,432 a 1,447 y 1,459 a 1,463 de la resolución reclamada, se observa que la autoridad responsable lo sancionó en el caso particular, no por la razón expresada por el apelante, sino porque dicho partido político omitió comprobar ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional por \$200,000.00

Efectivamente, dicha conclusión se soporta de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la resolución reclamada, en los apartados que enseguida se reproducen a la letra.

En la página 1,434, la autoridad señaló:

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presenta la póliza de origen y de ajuste 5, así como los auxiliares donde se reflejan los ajustes realizados, el registro contable no lo presentó con la documentación soporte, **en virtud de que los registros realizados reflejan la cancelación de la ministración del mes de abril y no la reclasificación solicitada, por lo anterior la observación se consideró no subsanada por \$200,000.00.**

En consecuencia, al no comprobar los ingresos por transferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre ese punto, en la página 1,436, la propia autoridad indicó:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En

cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8, 59, 61 y 62 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar pólizas con la totalidad de la documentación soporte, **así como omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional** consistente en recibos "RM-CF", contratos de comodato, identificación del aportante y cotizaciones.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Revolucionario Institucional consistentes en incumplir con su obligación de comprobar ingresos recibidos, en los informes de campaña respectivos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

En congruencia con lo anterior, en las páginas 1,436 y 1,437, al analizar las "**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar**", en relación con el tema en estudio, puntualizó lo siguiente:

Descripción de la irregularidad observada
"62. El partido <u>omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional</u> por un monto de \$200,000.00"

Finalmente, en la página 1,442 la autoridad responsable al pronunciarse sobre la "**Calificación de la falta**", señaló que:

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria respecto de diversas pólizas, **así como ingresos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.**
- * Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

SUP-RAP-121/2013

por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.

- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional al omitir comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante la campaña de diputados y senadores.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como GRAVES ORDINARIAS.

De acuerdo con todo lo expuesto, es inconcuso que la autoridad responsable sancionó al partido apelante porque éste no demostró el ingreso obtenido de conformidad con los propios términos que fueron aducidos por el partido apelante –ingresos por transferencias– al dar respuesta a los oficios de observaciones UF-DA/2962/13 y UF-DA/4906/13 fechados el veintiséis de marzo y veintitrés de mayo, ambos de dos mil trece, mediante sus escritos SAF/222/13 y SAF/326/13 de quince de abril así como treinta y uno de mayo, ambos del año en curso, respectivamente.

Además de lo anterior, se observa que el partido apelante afirma que ese error fue corregido mediante la póliza de reclasificación PD-1/Ajuste5-12.

Sin embargo, esta Sala Superior observa que la autoridad responsable sobre ese documento resolvió, en las páginas 1,433 y 1,434, lo siguiente:

Al respecto mediante escrito SAF/326/13, del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con la finalidad de solventar la presente observación, en Apartado 5, se remite póliza contable PI-01/04-12 de origen,

SUP-RAP-121/2013

así como la póliza PD-1/Ajuste5-12 de reclasificación, balanza de comprobación y los auxiliares de la póliza afectada.

Respecto al "IC" Informe de Campaña, será remitido en medio impreso y magnético a esa Autoridad en el último oficio de respuesta de observaciones."

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando presenta la póliza de origen y de ajuste 5, así como los auxiliares donde se reflejan los ajustes realizados, el registro contable no lo presentó con la documentación soporte, en virtud de que los registros realizados **reflejan la cancelación de la ministración del mes de abril y no la reclasificación solicitada**, por lo anterior la observación se consideró no subsanada por \$200,000.00.

En consecuencia, al no comprobar los ingresos por transferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable determinó con relación a la póliza contable PI-01/04-12 de origen, así como la póliza PD-1/Ajuste5-12, que el registro contable no lo presentó con la documentación soporte, en virtud de que los registros realizados en esas pólizas reflejan la cancelación de la ministración del mes de abril pero no la reclasificación que le solicitó la autoridad, por lo anterior la observación se consideró no subsanada por \$200,000.00

Determinación sobre la cual el partido apelante únicamente se circunscribe a señalar que dicho error fue subsanado a través de la póliza PD-1/Ajuste5-12, pero en modo alguno controvierte la determinación de la autoridad responsable en el sentido que con ese documento sólo contiene la cancelación de la ministración del mes de abril pero no la reclasificación solicitada.

SUP-RAP-121/2013

En consecuencia, si el apelante se abstiene de exponer razones que permitan arribar a una determinación distinta a la que sostuvo la autoridad responsable, aquélla deberá subsistir en sus términos, con independencia de lo correcto o no de la conclusión apuntada.

Con relación a que, en concepto del partido apelante, la autoridad responsable debió calificar como falta formal a la falta sustancial de la conclusión 62 por resultar similar a las conclusiones 7, 27 y 60, se considera **infundado** con base en la información que se inserta en la tabla siguiente:

FALTAS	DESCRIPCIÓN
FALTA FORMAL	
Conclusión 7 Falta Formal (Páginas 1,117 a 1,119)	INGRESOS Senadores Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional Aportaciones en Efectivo Conclusión 7 <i>"7. El partido disminuyó sus ingresos en efectivo por \$36,965,973.14, de manera errónea derivado del Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013."</i> [...] En consecuencia, al disminuir sus ingresos en efectivo por \$36,965,973.14, de manera errónea en el registro contable del Ajuste 6, del 31 de mayo de 2013, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 27 Falta Formal (Páginas 1,177 a 1,180)	EGRESOS Gastos de propaganda Gastos directos de propaganda utilitaria Conclusión 27 <i>"27. El partido omitió presentar en la Fórmula 2 de Coahuila, documentación soporte en original anexa a una póliza, así como la muestra por un monto de \$19,720.00."</i> [...] En consecuencia, al omitir presentar en original la documentación soporte anexa a su respectiva póliza, el partido incumplió con el artículo 149, numeral 1 y 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
Conclusión 60 Falta Formal (Páginas 1,244 a 1,247)	EGRESOS Diputados Aportaciones en especie Conclusión 60

SUP-RAP-121/2013

	<p><i>“60. El partido omitió presentar la reclasificación de la aportación de militantes a simpatizantes, por un monto de \$12,813.48.”</i></p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, al haber registrado contablemente una aportación de simpatizante en la cuenta de militantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.</p>
FALTA SUSTANCIAL	
<p>Conclusión 62 Falta Sustancial (Páginas 1,432 a 1,434)</p>	<p>INGRESOS Circularización a Simpatizantes Rendimientos Financieros</p> <p><i>“62. El partido omitió comprobar ingresos por transferencias por el Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$200,000.00.”</i></p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, al no comprobar los ingresos por transferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011- 2012, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.</p>

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, ninguna de las conclusiones formales 7, 27 y 60 resulta similar a la conclusión 62.

Lo anterior es así, por un lado, porque la falta del registro contable de la transferencia como un ingreso a que se refiere la conclusión 62, es distinta a las faltas de las conclusiones 7, 27 y 60, ya que estas últimas se refieren a que: disminuyó sus ingresos en efectivo de manera errónea derivado de un ajuste; omitió presentar respecto a una fórmula documentación soporte

en original anexa a una póliza así como la muestra; y, omitió presentar la reclasificación de la aportación de militantes a simpatizantes.

Y, por otra parte, debido a que la autoridad responsable consideró violadas, en cada caso, distintas disposiciones jurídicas, sobre lo cual es importante subrayar, que el partido apelante no formula consideración alguna.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al apelante, toda vez que como se demuestra en el cuadro analítico que antecede, la autoridad responsable no incurrió en incongruencia al determinar que la conclusión 62, a diferencia de las otras faltas con las que contrasta el partido apelante, pertenece al grupo de faltas sustanciales.

También resulta **infundado** el agravio relativo a que el partido apelante considera absurdo que se tenga por acreditado un beneficio económico a su favor, a partir de no realizar aclaración alguna sobre la cantidad asentada en el contrato de prestación de servicios exhibido.

Ello, porque el partido apelante no controvierte eficazmente la premisa de que la autoridad responsable tuvo por acreditado un ingreso no reportado por el mencionado monto, lo que sirvió para justificar la fundamentación y motivación expresados en la resolución reclamada en lo que respecta al monto de la sanción impuesta.

Por tanto, resulta **infundado** el presente agravio.

I. 137 FALTAS DE CARÁCTER FORMAL (Páginas 275 a 289 de la demanda).

Como se adelantó desde la metodología de estudio del presente agravio, esta Sala Superior observa que con motivo del análisis de los agravios identificados bajo el grupo II, al asistirle la razón al partido apelante en algunos de los agravios antes examinados, la autoridad responsable deberá considerar dentro del grupo de faltas formales, los casos siguientes:

Del grupo “II INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO SUSTANCIALES, DEBIENDO SER FORMALES”:

- 2.1 OMISIÓN DE PRESENTAR UNO DE LOS DOCUMENTOS “SOPORTE” PARA ACREDITAR UN GASTO EN ORIGINAL, **las conclusiones 23, 121 y 159.**
- 2.5 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO, **la conclusión 92.**
- 2.6 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO, **la conclusión 171.**

Tales determinaciones, de suyo, serían suficientes para ordenarle a la autoridad responsable que realizara un nuevo

SUP-RAP-121/2013

ejercicio de reindividualización de la sanción que debe imponerse al grupo de faltas formales, dentro del cual ahora deberá considerar también las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171.

Sin embargo, se aprecia que el partido apelante, además formuló agravios acerca de la motivación que expresó la autoridad responsable para individualizar la sanción que aplicó sobre el grupo que identificó como de “137 faltas formales”, sobre lo cual esta Sala Superior deberá pronunciarse a continuación, para efecto de que la autoridad responsable, al dictar la nueva resolución sobre ese tema, en su caso, se ajuste a las indicaciones que se asienten en la presente ejecutoria.

El partido apelante expresa que no es motivo de controversia ni la etapa de calificación de la falta como leve, ni que la sanción que debe aplicarse es la multa.

Aduce que la sanción de 137 faltas de carácter formal resulta desproporcional a la reprochabilidad objetiva, debido a que no obstante que la autoridad responsable en su calificación adjetiva las consideró leves y no existen situaciones agravantes de la responsabilidad, impuso una sanción que rebasa la media (5,250 días de SMGVDF) dentro de los márgenes mínimo y máximo, sin exponer las razones del porqué no impuso la mínima u otra cercana a ésta y directamente aplicó ese monto.

Aduce que la imposición de esa multa como argumento para persuadir o evitar futuras infracciones de similar

SUP-RAP-121/2013

naturaleza, carece de razonabilidad y pertinencia para justificarla.

Señala que del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la falta, tampoco se advierten elementos para justificar la sanción impuesta. Sobre ese aspecto, considera que la autoridad responsable al graduar la sanción, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no tomó en cuenta en su completa dimensión y complejidad, las situaciones siguientes:

- Que cualitativamente, los informes de campaña debe ser elaborados por profesionales de la materia contable con conocimientos y experiencia también electoral, atendiendo a las particularidades de esta última, cuya disponibilidad con ese alto grado de especialización, no es elevada.
- Que cuantitativamente, existe la concurrencia de las elecciones de diputados federales, senadores y Presidente de la República, sus precampañas, con sus respectivos informes y anexos, cuya presentación separada o consolidada no significa un menor carga de trabajo ni disminuye la posibilidad de que se cometan errores u omisiones, las cuales sólo ameritarán una especial reprochabilidad, cuando son de entidad grave o que por su número revelen evidente negligencia o incapacidad profesional.
- Que en la mayoría de los casos la documentación comprobatoria para llevar el registro contable depende de

terceras personas, lo que excluye de responsabilidad a ese partido derivado del incumplimiento de un tercero: y,

- Que las 137 faltas formales son resultado de la revisión entre un universo de miles de documentos y de movimientos de similar naturaleza a los sancionados, en donde por la alta complejidad se incrementa la posibilidad de que ocurran observaciones o errores, siendo esto lo ordinario.

El apelante explica que en 32 de las 137 faltas formales, si bien se advirtió reincidencia, ello fue en relación con faltas vinculadas al incumplimiento de sólo 8 normas reglamentarias de tipo formal, lo cual tampoco considera suficiente el apelante para justificar la sanción impuesta.

Señala que la responsable consideró además, que la conducta fue “culposa”; que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

A mayor abundamiento, el apelante considera que la responsable es incongruente porque en otra falta formal similar atribuida al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2, la multa de 2,159 días de salario mínimo equivale al 21.59% de la sanción máxima, mientras que en el caso particular, los 5,250 días de salario mínimo, representa el 52.50%, es decir, una multa en un nivel superior a la media.

SUP-RAP-121/2013

Todo lo anterior, en concepto del apelante, debe dar lugar a que la sanción a imponérsele se ubique entre la mínima y la media y más cercana a la primera.

Resulta necesario establecer en primer lugar, que el partido apelante formula respecto a la resolución reclamada, las precisiones siguientes:

- Su conformidad con la calificación de la falta como leve;
- Su conformidad con que la sanción aplicable es la multa y no la amonestación pública; y,
- La incongruencia para sancionar este grupo de faltas se muestra, desde la óptica del partido recurrente, con la diversa sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada, en la que impuso por faltas de carácter formal una multa por 2,159 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a \$134,009.50 o igual al 21.59%, que se ubica entre la mínima y la media y más cercana a la primera, mientras que en el presente caso, en evidente violación al principio de proporcionalidad, por faltas del mismo carácter formal impuso una multa de 5,250 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a \$327,232.50 o igual a 52.50%, que se ubica en un nivel superior a la media,

Ahora bien, esta Sala Superior examina en su orden los agravios planteados, los cuales están esencialmente enfocados

a demostrar la desproporcionalidad de la multa impuesta a partir, esencialmente, de dos temas:

- Que se dejaron de tomar en cuenta diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en su concepto, le deben favorecer; y,
- Que de los diversos elementos que se tomaron en cuenta para la individualización de la sanción no se sigue el monto de la multa impuesta.

No le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma, en esencia, que al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a la comisión del presente grupo de faltas, la autoridad responsable debió considerar a su favor, entre otros elementos, la complejidad cuantitativa y cualitativa de los informes; el número de elecciones a reportar; que el registro contable depende de terceras personas; y, su alto grado de especialidad.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 41, bases II y V, párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, 36, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, incisos a) y k), 77, párrafo 5 y 81, párrafo 1 y 83, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, conforme al Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, que prevalecerá sobre cualquier otra modalidad de financiamiento, para realizar sus actividades el cual se sujetará a las reglas que

SUP-RAP-121/2013

establezca la ley; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponderá a un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral; los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones así como entregar la documentación que les requieran las autoridades competentes respecto a sus ingresos y egresos; y, los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes trimestrales de avance del ejercicio; anuales; de precampaña; y, de campaña, debiendo respecto a estos últimos, especificar los gastos y el origen de los recursos de cada una de las elecciones en que participen, en términos del Reglamento de Fiscalización de la materia.

Sobre este último ordenamiento es importante destacar, que el mismo fija las condiciones bajo las cuales los partidos políticos deberán registrar sus ingresos y egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por consiguiente, es inconcuso que los partidos políticos carecen de justificación para hacer valer en su defensa, cuestiones como las invocadas por el instituto político recurrente para incumplir las obligaciones apuntadas o para que disminuya su grado de responsabilidad o, incluso, para la

graduación en la individualización de las sanciones a imponérseles.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el segundo tema de agravio resulta **fundado**, el cual medularmente consiste en que de los elementos que se estudiaron en la individualización de la sanción no se sigue el monto de la multa impuesta.

En efecto, la lectura del apartado “B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN” consultable en las páginas 2,396 a 2,414 de la resolución reclamada, permite advertir que la autoridad responsable impuso la multa recurrida, en resumen, con base en los elementos siguientes:

1. Calificación de la falta cometida

Considero **leves** las faltas cometidas, al advertir la ausencia de dolo, ya que estimó que las violaciones cometidas derivaron de una falta de cuidado y sólo pudieron en peligro los bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, determinó que debía sancionarse a los infractores, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, en forma apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas violadas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Ante el incumplimiento de la obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y

egresos se puso en riesgo al principio de certeza porque la autoridad no pudo verificar que el sujeto fiscalizado cumpliera con la totalidad de sus obligaciones.

Sin embargo, considera que esa afectación no fue significativa, ya que no se vulneró en forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, porque simplemente se puso en peligro en forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia Diputados)

La autoridad responsable consideró actualizada la reincidencia en los casos siguientes:

- En las conclusiones 122, 130, 131, 174 y 184 relacionadas con la presentación de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.
- En las conclusiones 132, 133, 165, 166, 181, 192, 197 y 211 relativas a la presentación de los contratos de prestación de servicios, los cuales deben contener los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

SUP-RAP-121/2013

- En las conclusiones 163 y 214 porque se relacionaron con la presentación de muestras de la propaganda electoral y utilitaria de los partidos políticos
- En las conclusiones 137, 138, 143 y 212 vinculadas con que no se presentaron las hojas membretadas de la empresa que deben anexar a cada factura, lo cual servirá como comprobante de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública.

Enseguida, la autoridad responsable en el apartado “**III. Imposición de la sanción**” legible a fojas 2,414 a 2,422 de la resolución reclamada, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que las faltas formales no afectaron sino sólo pusieron en peligro la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las normas invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente.
- Que si bien no hay elementos para considerar la presencia de intencionalidad o dolo, si se desprende la falta de cuidado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización, las cuales impidieron el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es garantizar que la actividad

SUP-RAP-121/2013

de los institutos políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.

- Existe reincidencia en las conclusiones 122, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 143, 163, 165, 166, 174, 181, 183, 192, 197, 211, 212 y 214.
- Explicó que el monto involucrado en las faltas formales, cuando éste es determinable, resulta sólo uno de los parámetros para que, discrecionalmente, la autoridad responsable fije la proporcionalidad e idoneidad del monto de la sanción a aplicarse, entre los cuales deben observarse, la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, entre otros elementos cuyo conjunto permitan a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir o disuadir la conducta infractora.
- A continuación, procedió a seleccionar la sanción de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al caso particular, con la finalidad de determinar si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea, obedeciendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de las faltas, cuidando que no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas o desproporcionales ni tampoco insignificantes o irrisorias.
- Con base en lo anterior, la autoridad responsable desestimó las sanciones previstas en las fracciones I y III a

VI, del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal Electoral, ya que las consideró no aptas para satisfacer esos propósitos atendiendo a su grado de entidad, ya sea por ser ésta mínima o excesivas.

- En ese orden determinó que la sanción de multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del ordenamiento invocado, resulta idónea al caso particular, porque puede ser graduada, dentro del margen establecido en ese dispositivo legal, atendiendo a su gravedad, las agravantes y atenuantes, las particularidades del infractor y los hechos que motivaron la falta, por lo que se repiten los factores a que se ha hecho referencia con anterioridad.
- Además, toma en cuenta el criterio “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE” por lo que concluye que la sanción que se impondrá deberá obedecer al porcentaje de aportación de recursos de los partidos a la coalición “Compromiso por México” equivalente al 80% al Partido Revolucionario Institucional y 20% al Partido Verde Ecologista de México.
- Como resultado, la autoridad responsable impone como multa total la cantidad de \$327,232.50, correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional 4,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, igual a la cantidad de \$261,786.00 y al Partido Verde Ecologista de

SUP-RAP-121/2013

México 1,050 días de salario mínimo, equivalente a \$65,446.50

- Finalmente, la autoridad responsable concluye que esa sanción en modo alguno afecta el cumplimiento de los fines de esos institutos políticos y el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con sus respectivas capacidades económicas y conforme a otras sanciones pecuniarias que se les han impuesto.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad responsable, no obstante refiere a que se trataron de faltas leves, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al conocimiento de la conducta y las normas infringidas, al elemento disuasivo, lo cierto es que la autoridad no explica de qué modo cada uno de esos factores la llevaron a determinar que el monto de la sanción correspondiente debe ascender a la cantidad de \$327,232.50 que supera el punto intermedio entre el mínimo y la máxima de la sanción de multa a que se refiere el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código electoral federal.

No pasa inadvertido, que en el ejercicio de la facultad sancionatoria la autoridad responsable cuenta con un margen de arbitrio y discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponerse.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la autoridad sancionadora se encuentra obligada a explicar cómo arriba a

ese monto, como puede ser, a través de detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio.

De otro modo, los justiciables carecen de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad realizados en el ejercicio de la facultad sancionadora correspondiente, impidiéndoseles conocer las razones que objetivamente soportan la determinación que, en su concepto, pudiera causarles indebidamente un perjuicio.

Como resultado, la autoridad responsable deberá reindividualizar la sanción del grupo de faltas formales en que incurrió la otrora coalición “Compromiso por México”, observando los lineamientos siguientes:

- Indicará objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer;
- Con el grupo de 137 faltas formales, deberá considerar con el mismo carácter además las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171, atendiendo a los efectos de la presente ejecutoria; y,
- La reindividualización que se realice deberá ser congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada, en la que impuso por faltas de carácter formal una multa por 2,159 días de salario mínimo general vigente

SUP-RAP-121/2013

del Distrito Federal, equivalente a \$134,009.50 o igual al 21.59%, que se ubica entre la mínima y la media y más cercana a la primera.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, lo procedente es que esta Sala Superior revoque el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la autoridad responsable en las páginas 2,396 a 2,422 de la resolución reclamada, así como el resolutive TERCERO, inciso a), del Acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable, ajustándose a los lineamientos de la presente ejecutoria, reindividualice la sanción que deberá imponerse por el grupo que, como efecto de la presente sentencia, ahora sería de 147 faltas formales en que incurrió la otrora Coalición "Compromiso por México" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como resultado de todo lo anterior, en los apartados de efectos de la ejecutoria y de resolutive, se deberá con motivo del agravio SEXTO, considerar contra la resolución impugnada, las consecuencias siguientes:

1. Revocar las sanciones impuestas como faltas sustanciales a las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171 para el efecto de sancionarlas dentro del grupo de faltas formales.

2. Reindividualizar la sanción impuesta por la conclusión 32 a efecto de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.

3. Reindividualizar las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la “pluralidad de conductas”,

4. Reindividualizar la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 142 faltas formales; que debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer; y, la reindividualización que realice deberá ser congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.

AGRAVIO SÉPTIMO

El partido inconforme, sostiene que le causa agravio la **conclusión 45**, contenida en el apartado 9.3 de la resolución controvertida, ya que a su parecer adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

A. Apunta que la autoridad responsable de manera errada concluyó que omitió reportar diversas erogaciones en sus informes de gastos de campaña federales, al considerar que no le fue posible identificar la propaganda genérica y específica en cuarenta y dos actos proselitistas, pues presentó sus registros contables por adquisición realizada y no por evento.

SUP-RAP-121/2013

En su opinión, con tal razonamiento se le generó una obligación jurídica inexistente, ya que la normativa fiscal en ningún momento refiere que se tengan que presentar registros contables por evento.

B. En consonancia, sostiene que en los cuarenta y dos eventos de campaña detectados que, supuestamente, no reportó, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en ningún momento se le precisó y detalló en qué consistieron los supuestos gastos, elementos y propaganda que se ubicó en los eventos monitoreados.

En su opinión, la responsable debió especificar con toda claridad y suficiencia, el tipo, descripción, características particulares, la cantidad de gastos, elementos y propaganda detectados, que se afirma, no correspondían con los que fueron reportados en su oportunidad de manera global y por adquisición realizada, a fin de que tuviera oportunidad de controvertir tal afirmación.

Hace énfasis en que no es obstáculo para tal conclusión, que en el Anexo 1 del oficio UF-DA/12000/12 se detallaran los eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, pues en dicho documento sólo se mencionan, de manera genérica, diversas clases de artículos propagandísticos; sin embargo, no se exhibieron muestras o fotografías, a efecto de que tuviera conocimiento de dicha propaganda.

SUP-RAP-121/2013

A su parecer, la propia responsable reconoce expresamente que reportó en forma general o global los gastos y propaganda utilizada en cada uno de los eventos verificados, arguyendo que le fue imposible identificar o ubicar la totalidad de dichos elementos propagandísticos por evento, circunstancia distinta a que no hubiera reportado dichos gastos.

Sostiene que, contrariamente a lo afirmado, su representada sí identificó e informó de la propaganda utilizada en sus eventos de campaña, tal y como lo prevé la normativa aplicable, circunstancia que es reconocida por la autoridad fiscalizadora.

Hace notar que al momento de reseñar lo asentado en las respectivas actas de verificación de los eventos monitoreados, la responsable se limitó a manifestar *“que observó equipo del cual la coalición no hizo manifestación al respecto”*; sin embargo, en ningún momento hizo de su conocimiento a qué se refería, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no poder hacer las aclaraciones pertinentes.

Por lo expuesto, desde su perspectiva, las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral, así como la sanción que le fue impuesta, no se encuentran debidamente apegadas a derecho, pues a pesar de las aclaraciones y precisiones que en su oportunidad realizó, la autoridad se limitó a manifestar de forma dogmática que observó equipo, que detectó ciertos gastos, y propaganda que no fue reportada, sin especificar a

SUP-RAP-121/2013

qué conceptos se refería, lo cual lo dejó en un estado de indefensión jurídica.

Afirma que en el supuesto no concedido de que algún tipo de propaganda no hubiere sido reportado, la cuantificación que al respecto correspondía realizar sólo debió incluir la propaganda supuestamente no reportada; sin embargo del análisis que efectúa al Anexo 27 desprende una cuantificación como si no se hubiera reportado ningún tipo de propaganda o gastos erogados por la realización de los eventos, circunstancia que no es conforme a derecho.

En ese sentido, hace hincapié que entregó como Anexo 1, un disco compacto en el que esencialmente presentó una integración del costo de los eventos, costo unitario, número de piezas, costo por producto y global, respecto de lo asentado en las actas de verificación elaboradas por personal de la Unidad de Fiscalización, a fin de evidenciar que informó con toda oportunidad los gastos y elementos propagandísticos utilizados en cada uno de los eventos monitoreados por la autoridad administrativa electoral.

A mayor abundamiento, destaca algunos de los informes y documentos que dan cuenta de que en su oportunidad informó lo conducente, respecto de algunos de los conceptos que se cuantificaron como gasto no reportado.

Hace énfasis en que las documentales señaladas, se exhibieron con toda oportunidad en su informe de gastos de

SUP-RAP-121/2013

campaña, lo cual evidencia con toda nitidez que sí informó y reportó los respectivos gastos operativos de campaña, por lo que resulta inverosímil que la autoridad responsable pretenda cuantificar dichos conceptos como gastos no reportados, bajo la premisa de que no los pudo identificar por evento.

Reitera que si bien no hizo un reporte individualizado de la propaganda adquirida y utilizada por cada evento, así como de algunos gastos operativos, sí efectuó el reporte de dicha propaganda y gastos en forma global y por adquisición realizada, no existiendo sustento para establecer una cuantificación como la efectuada.

De esa forma, concluye diciendo que en el supuesto de que se hubiere distribuido algún tipo de propaganda no reportada, no es conforme a derecho cuantificar la totalidad de la propaganda utilizada en los referidos eventos, ni incluir otros conceptos o gastos diversos sino, en todo caso, únicamente cuantificar el costo de la propaganda que se dice detectada y “no reportada”.

C. En esa lógica, también reclama por vicios propios el desglose y cuantificación que la autoridad responsable realiza en el Anexo 27 del Dictamen consolidado, en el que se establece como importe de un supuesto gasto directo omitido la cantidad de 12'128,492.10 (DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N) y que también sirve de sustento para la determinación de la multa.

A su modo de ver, con independencia de que se incluyan conceptos que no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, el desglose y cuantificación realizada por la responsable, es sólo su determinación parcial, subjetiva y unilateral, siendo que nunca tuvo la oportunidad de cuestionar dicha apreciación.

Para sustentar lo anterior, señala los siguientes casos:

1. Tratándose del evento identificado como 6, consistente en la celebración de un mitin en la plaza municipal de Guelatao, Oaxaca, en el acta de verificación se hizo referencia a “dos lonas”, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron “tres lonas”, que importan un total de \$1,030.59 (UN MIL TREINTA PESOS 59/100 M.N).
2. En el caso del evento marcado como número 10, relacionado con un mitin en el salón El Oro, en Puerto Vallarta, Jalisco, en el acta de verificación respectiva en el rubro de “lona” no se precisó su número, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron 2 lonas, que importan un total de \$687.06 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N).
3. En el caso del evento marcado como 11, consistente en un mitin celebrado en la Plaza Patria, en Aguascalientes, Aguascalientes, en el acta de verificación respectiva, en los rubros denominados

SUP-RAP-121/2013

“pancartas/pendones”, “banderines”, “gorras”, “playeras”, “aplaudidores”, no se precisó su número, en tanto que en el anexo se desglosaron y cuantificaron 1,000 gorras, 1,000 playeras, 1,000 banderines, 500 aplaudidores y 625 pendones, que importan \$125,782.50 (CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N).

4. Tratándose del evento numerado como 12, consistente en un mitin celebrado en la Arena Monterrey, Nuevo León, en el acta de verificación respectiva no se precisó el número de pancartas, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron 3,500 pancartas que importan \$666,050.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

5. En el caso del evento numerado por la Unidad de Fiscalización como 23, consistente en un mitin celebrado en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Campeche, Campeche, en el acta de verificación no se precisó su número en tanto que en el anexo en comento se cuantificaron 500 banderas, 1,000 abanicos y 1,000 pulseras, que importan \$30,070.00 (TREINTA MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N).

6. En el caso del evento identificado como 33, consistente en un mitin celebrado en el Deportivo Luis Donaldo Colosio, en Valle de Chalco, Estado de México, en el acta de verificación en el rubro de “playeras” son señaladas 3,200 en tanto en el anexo que se cuestiona,

SUP-RAP-121/2013

se hizo referencia de 3,400 unidades y, por ende, advierte una diferencia injustificada de 200 playeras, lo cual equivale a \$5,586.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).

7. Respecto del evento 43, consistente en un mitin celebrado en Lagos de Moreno, Jalisco, en el acta de verificación respectiva en los rubros de pancartas, pendones, aplaudidores, playeras y bastidores, no se precisó su número, en tanto que en el anexo se desglosaron y cuantificaron 5 pancartas, 2 pendones, 2,500 aplaudidores, 1,250 playeras y 20 bastidores, que importan \$61,023.64 (SESENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS 64/100 M.N).

8. En lo que toca al evento numerado como 44, consistente en un mitin celebrado en el Estadio Azteca, en el Distrito Federal, en el acta de verificación en los rubros de “aplaudidores”, “bolsas”, “sombrillas”, “volantes”, “banderines”, “gorras”, “playeras”, “chamarras” y “caras del candidato” no se precisó su número, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron, sin explicación 10,000 aplaudidores, 10,000 bolsas, 10,000 sombrillas, 10,000 volantes, 10,000 banderines, 10,000 gorras, 10,000 playeras; 5,000 chamarras y 10,000 caras del candidato, que importan \$4'459,100 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N).

9. En el caso del evento numerado como 47, consistente en un mitin celebrado en la Macro Plaza de

SUP-RAP-121/2013

Monterrey, Nuevo León, en el acta de verificación respectiva en los rubros de “camisas” y “banderas” no se precisó su existencia y por lo que hace a los de “volantes”, “pendones”, “banderines”, “gorras”, “pulseras”, “playeras”, “aplaudidores”, “bolsas”, “cuadernos” “sombrillas”, “Cd”, “lápiz labial” y “calendarios” no se precisó su número, mientras que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron, sin explicación 1,250 camisas, 4,000 banderas, 5,000 volantes, 200 pendones, 250 banderines, 4,000 gorras, 4,000 pulseras, 4,000, playeras, 4,000 aplaudidores, 4,000 bolsas, 4,000 cuadernos, 4,000 sombrillas, 4,000 Cd, 4,000 lápiz labial y 4,000 calendarios que importan \$1'049,589.50 (UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N).

Conforme a lo expresado, en opinión del recurrente, no existe la debida congruencia entre la información y datos asentados en las respectivas actas y en el referido Anexo 27.

Desde su perspectiva, la autoridad responsable debió precisar en cada uno de los eventos que monitoreó, el tipo y número de los artículos propagandísticos que observó, por lo que al no hacerlo así, fue contrario a derecho que fijara el número de artículos propagandísticos que se habrían empleado en cada evento.

En vía de consecuencia, reclama la determinación de 9'997,318.23 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 23/100

SUP-RAP-121/2013

M.N), que la responsable estima como gasto “centralizado” de campaña no reportado, cifra que además considera sujeta a prorratio entre las distintas elecciones y cuyo desglose y cuantificación se realiza en el anexo 28 del dictamen consolidado.

A su modo de ver, lo narrado evidencia que la cuantificación de gastos y propaganda supuestamente no reportada en 42 eventos, resulta ilegal (en atención a las violaciones al debido procedimiento), de ahí que la cuantificación y prorratio que se realiza en el anexo 28 del supuesto gasto omitido, clasificado ahora como gasto “centralizado”, devenga igualmente contraria a derecho.

En conclusión, considera que la cuantificación realizada por la responsable no debe sumarse en tales términos a los respectivos informes de gastos de campaña, ni mucho menos, imponerse alguna sanción que tome como base el desglose y cuantificación que impugna.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de dar respuesta a la alegación del partido inconforme, es de tener presente las consideraciones que sustentan la conclusión 45, que derivó en la sanción que le fue impuesta a la coalición “Compromiso por México”, luego de que se determinó que omitió registrar el gasto por concepto de propaganda distribuida en cuarenta y dos eventos.

SUP-RAP-121/2013

Sobre el particular, es menester señalar que con apoyo en sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a la otrora coalición “Compromiso por México” que durante el periodo de campaña, el personal de la referida Unidad efectuó visitas de verificación a diversos eventos realizados por su candidato a la Presidencia de la República, levantándose actas de verificación, con el objeto de asentar de manera formal la propaganda utilizada en cada uno de esos eventos y realizar las compulsas correspondientes.

Sin embargo, de la verificación a las pólizas contables presentadas por la otrora coalición y la respectiva documentación soporte, no le fue posible identificar los gastos erogados ni la publicidad utilizada en cada uno de los eventos de manera específica.

En tal virtud, mediante oficio UF-DA/12000/12, se requirió a la coalición “Compromiso por México” que, presentara:

- *“Las pólizas contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético.*
- *Los registros contables de las aportaciones, ó en su caso, de las erogaciones por concepto de la propaganda exhibida y detallada en el Anexo 1.*
- *Los kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, en las cuales, se identifique el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.*
- *En el caso de los Espectaculares, las hojas membretadas del proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normativa aplicable.*

SUP-RAP-121/2013

- *El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condición del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiera comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- *Por lo que corresponde a las bardas, la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y manos de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada.*
- *En su caso, los Recibos "RM-COA" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como los "RSES-COA" Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición.*
- *En su caso, el control de folios "CF-RM.COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.*
- *En caso de que los gastos no hayan sido erogados de la cuenta bancaria del candidato a la Presidencia, deberá presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte de la contabilidad que le dio origen a dichos gastos.*
- *Las cédulas de prorrogo en caso de que el gasto haya beneficiado a dos o más campañas.*
- *Las muestras de publicidad utilizada en cada uno de los eventos realizados por su candidato a la Presidencia de la República.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
- *En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo los eventos en comento.*

- *Adicionalmente, por lo que corresponde a los eventos realizados por su candidato, los cuales no fue posible realizar la verificación por parte de la Unidad de Fiscalización, su Coalición deberá presentar el total de la documentación solicitada en la presente observación.”*

En respuesta a lo anterior, mediante oficio CACP/083/12, el Comité de Administración de la coalición “Compromiso por México”, refirió que presentó cinco carpetas con la información consistente en:

- *“Las pólizas contables con su documentación soporte.*
- *No obstante es importante señalar que la documentación de referenciada en la viñeta anterior fue puesta a disposición de esa autoridad en la revisión que ésta práctico como se puede apreciar en acuses que se anexan al presente.*
- *No obstante es importante señalar que las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético fue puesta a disposición de esa autoridad en la revisión que ésta practicó como se puede apreciar en el acta inicial de entrega de documentación.*
- *Los registros contables de las erogaciones por concepto de propaganda exhibida y detallada en el Anexo 1, no aplica toda vez que no se realizaron erogaciones, no se utilizaron en ningún caso este tipo de propaganda.*
- *En lo referente a los kardex, en sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, en las cuales se identifique el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada, se hace la siguiente precisión: De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de la propaganda efectuados susceptibles de inventariarse están amparados con facturas en las que se precisa el candidato Enrique Peña Nieto, por lo que el registro está directamente al gasto del candidato beneficiado. Derivado de lo anterior, no resulta aplicable el control físico a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén.*
- *En el caso de los Espectaculares, en el que se solicita las hojas membretadas el proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normativa aplicable, es de precisarse que durante los*

SUP-RAP-121/2013

eventos descritos en el Anexo 1, no se utilizó algún tipo de espectaculares.

- *El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- *Por lo que corresponde a las bardas, de las que se solicita la relación de detalle la ubicación y las medias exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles del propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada, es de señalarse que durante la realización de los eventos no se llevó a cabo pinta de bardas.*
- *De los Recibos "RM-COA" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como los "RSES-COA" Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición, no hubo aportaciones para la realización de los eventos citados en el Anexo 1.*
- *Del control de folios "CF-RM-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como el control de folios "CG-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético, es de precisarse que para la realización de los eventos descritos, no aplican los citados controles de folio.*
- *Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto haya beneficiado a dos o más campañas, están incluidas en la carpeta que se anexa a la comprobación de los eventos realizados.*
- *De las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos realizados por el candidato a la Presidencia de la República, se anexan las pólizas respectivas que contienen la propaganda solicitada.*
- *No obstante es importante señalar que la documentación referenciada en la viñeta anterior fue puesta a disposición de esa autoridad en la revisión que ésta practicó como se puede apreciar en acuses que se anexan al presente.*
- *En caso de los eventos públicos, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo los eventos en*

SUP-RAP-121/2013

comento, están incluidos en las carpetas que se anexan como comprobación de los eventos realizados.

- *No obstante es importante señalar que la documentación referenciada en la viñeta anterior fue puesta a disposición de esa autoridad en la revisión que ésta practicó como se puede apreciar en acuses que se anexan al presente.”*

A través del oficio UF-DA/14090/12 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifestó al responsable del órgano de administración de la coalición “Compromiso por México”, que realizó la verificación de la documentación presentada; sin embargo, no le fue posible identificar la totalidad de gastos y propaganda utilizada en cada uno de los eventos señalados, toda vez que los presentó de forma general, sin especificar a qué evento correspondía el gasto o la propaganda.

Derivado de lo anterior, se concluyó que aun cuando la otrora coalición señaló que las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos realizados por el entonces candidato a la Presidencia de la República, se anexaron en las pólizas respectivas que contenían la propaganda solicitada de la verificación a las pólizas contables presentadas por la otrora coalición y a su respectiva documentación soporte, no fue posible identificar los gastos erogados ni la publicidad utilizada en cada uno de los eventos de manera específica.

De esa suerte, como Anexo 3 se le detallaron los eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, así como la propaganda identificada en cada uno de ellos. Por tanto, nuevamente se le solicitó presentara:

SUP-RAP-121/2013

- ✓ *“Las pólizas contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares en medio impreso y magnético.*
- ✓ *Los registros contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético.*
- ✓ *Los registros contables de las aportaciones, ó en su caso, de las erogaciones por concepto de la propaganda exhibida y detallada en el Anexo 3.*
- ✓ *Los kardex, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, en los cuales se identifique el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.*
- ✓ *En el caso de los Espectaculares, las horas membretadas del proveedor, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normativa aplicable.*
- ✓ *En contrato de prestación de bienes o servicios celebrados con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se destallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- ✓ *Por lo que respecta a las bardas, la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada.*
- ✓ *En su caso, los Recibos “RM-COA” Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como los “RSES-COA” Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición.*
- ✓ *En su caso, el control de los folios “CF-RM-COA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del*

SUP-RAP-121/2013

Candidato para su Campaña, así como el control de folios "CF.RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición, así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.

- ✓ *En caso de que los gastos no hayan sido erogados de la cuenta bancaria del Candidato a la Presidencia, deberá presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte de la contabilidad que le dio origen a dichos gastos.*
- ✓ *Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto haya beneficiado a dos o más campañas.*
- ✓ *Las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos realizados por su candidato a la Presidencia de la República.*
- ✓ *En caso de que los eventos públicos señalados con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 3, los permisos por parte de las autoridades correspondientes para llevar a cabo los eventos en comento.*
- ✓ *Las aclaraciones que a su derecho convengan."*

Por oficio CACP/102/12, el responsable de la Administración de la coalición "Compromiso por México", expresó que:

"En relación a esta observación cabe aclarar que el partido en su operación normal realiza las adquisiciones de su propaganda por monto de factura, y no por cada evento que este programado realizar.

Así también, si se observa el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización no indica la necesidad del registro contable por cada evento, sino por adquisición realizada.

Adicionalmente, en las visitas de verificación que realizó el personal adscrito a la Unidad de Fiscalización según consta en Actas levantadas no se indica la obligación o recomendación de tener registrado los gastos inherentes a la realizado de cada evento en una cuenta específica para el control de los mismos."

Así también, en la búsqueda de normatividad que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se encontró norma que nos remita a llevar el gasto por cada evento a realizar, si hubiese existido tal normatividad el partido responsable de la coalición parcial "Compromiso por México" hubiese realizado las operaciones

SUP-RAP-121/2013

mercantiles, contrataciones, planeación y administración de forma diferente.

Por tal motivo, se indica que todos los gastos de campaña realizados en beneficio del candidato presidencial Enrique Peña Nieto se encuentran registrados por conceptos y contratos totales los cuales abarcan propaganda que se utilizó en todos los eventos y no en uno en particular; es importante mencionar que la documentación que ampara las adquisiciones de propaganda ya fue entregada y revisada por la Unidad de Fiscalización.”

Tal respuesta se consideró insatisfactoria, al señalarse que si bien es cierto el catálogo de cuentas no contemplaba cuentas específicas para hacer el registro contable por evento, dicho catálogo era enunciativo, por lo cual no había limitaciones para realizar el registro contable de esa forma.

Por lo que hace a las actas de verificación, se especificó que la otrora coalición reconoció haber utilizado publicidad en los eventos aludidos al señalar que los gastos de propaganda fueron registrados de manera general; sin embargo, el personal de la unidad de fiscalización asistió a los cuarenta y siete eventos realizados por el entonces candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, en los cuales recabó muestras de la propaganda utilitaria detectada en cada uno de ellos; sin embargo, al comparar dichas muestras con la propaganda reportada por la coalición, se detectó que ésta no era igual.

Por lo anterior, con independencia de la forma de registro o contratación de los servicios, se concluyó que la otrora coalición debió identificar la publicidad difundida en dichos eventos, a fin de dar certeza respecto del origen y aplicación de los recursos.

SUP-RAP-121/2013

En virtud de que en la revisión anticipada del informe del candidato a la Presidencia de la República, se advirtieron indicios de que durante los eventos señalados, hubo beneficios para senadores y diputados, durante la revisión de tales informes se notificó a la coalición “Compromiso por México” una serie de observaciones.

En ese sentido, mediante oficio UF-DA/3702/13, se le requirió:

- *“Indicar los candidatos beneficiados y presentar evidencia del beneficio obtenido por los candidatos a Senadores (as) y/o Diputados.*
- *Las pólizas contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en las que se observara la afectación al gasto en la contabilidad de los candidatos federales.*
- *Los registros contables de las aportaciones, o en su caso, de las erogaciones por concepto de la propaganda exhibida.*
- *Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.*
- *El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- *En su caso, los Recibos “RM-COA” Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como los “RSES-COA” Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición.*

SUP-RAP-121/2013

- *En su caso, el control de folios "CF-RM-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como el control de folios "CF-RSES-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.*
- *En caso de que los gastos no hubieran sido erogados de la cuenta bancaria del Candidato a la Presidencia, debería presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte de la contabilidad que le dio origen a dichos gastos.*
- *Las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos señalados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3702/13 del 18 de abril de 2013.*
- *Muestras y videos de los eventos.*
- *Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto hubieran beneficiado a dos o más campañas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran."*

Al respecto, por escrito CACP/006/13 la coalición respondió que:

"Derivado del requerimiento realizado por esta H. Unidad de Fiscalización, en el apartado 'Eventos Monitoreados y Verificados' del oficio que se contesta me permito informar:

La información y documentación solicitada por esta Autoridad en el punto que se atiende será incorporada en escrito de alcance que emita el partido, en el cual se indicará en su caso la afectación que pueda resultar derivada de los oficios de observaciones emitidos por la Unidad de fiscalización de gastos vinculados con los eventos en comento a los Informes de Campaña de los Diputados y Senadores de la 'Coalición Compromiso por México' y del Partido Revolucionario Institucional".

Toda vez que la respuesta se consideró insatisfactoria, mediante oficio UF-DA/4666/13, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

SUP-RAP-121/2013

- ◆ *“Indicar los candidatos beneficiados y presentar evidencia del beneficio obtenido por los candidatos a Senadores (as) y/o Diputados (as).*
- ◆ *Las pólizas contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables en medio impreso y magnético, en las que se observe la afectación al gasto en la contabilidad de los candidatos federales.*
- ◆ *Los registros contables de las aportaciones, o en su caso, de las erogaciones por concepto de la propaganda exhibida.*
- ◆ *Los kárdex, con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, en las cuales, se identifique el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.*
- ◆ *El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- ◆ *En su caso, los Recibos “RM-COA” Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como los “RSES-COA” Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición.*
- ◆ *En su caso, el control de folios “CF-RM-COA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, así como el control de folios “CF-RSES-COA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie Recibidas por los Candidatos de la Coalición; así como el registro centralizado por persona, en medio impreso y magnético.*
- ◆ *En caso de que los gastos no hubieran sido erogados de la cuenta bancaria del Candidato a la Presidencia, debía presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte de la contabilidad que le dio origen a dichos gastos.*

SUP-RAP-121/2013

- ◆ *Las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos señalados en el **Anexo 1** del presente oficio.*
- ◆ *Muestras y videos de los eventos.*
- ◆ *Las cédulas de prorrateo en caso de que el gasto haya beneficiado a dos o más campañas.*
- ◆ *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.”*

Por escrito CACP/015/13, la otrora coalición manifestó:

“Derivado del requerimiento realizado por esa H. Unidad de Fiscalización, en el apartado “Eventos Monitoreados y Verificados” del oficio que se contesta me permito informar:

La información y documentación solicitada por esta Autoridad en el punto que se atiende será incorporada en escrito de alcance que emita el partido, en el cual se indicará en su caso la afectación que pueda resultar derivada de los oficios de observaciones emitidos por la Unidad de fiscalización de gastos vinculados con los eventos en comento a los Informes de Campaña de los Diputados y Senadores de la “Coalición Compromiso por México” y del Partido Revolucionario Institucional”.

Adicionalmente, en alcance, a través del oficio CACP/033/13 la otrora coalición sostuvo:

“Respecto de los eventos mencionados en el anexo 1 del oficio que se desahoga:

No	FECHA	ENTIDAD	LUGAR DEL EVENTO
1	30/03/2012	JALISCO	PLAZA TAPATÍA
2	30/03/2012	JALISCO	EXPO GUADALAJARA
3	31/03/2012	CHIAPAS	PLAZA DE SAN JUAN CHAMULA
4	31/03/2012	CHIAPAS	ESTADIO DE FUTBOL, DEL MPIO DE COMITÁN
5	11/04/2012	OAXACA	PLAZA CIVICA DEL MPIO DE GUELATAO
6	11/04/2012	OAXACA	ALAMEDA CENTRAL DE OAXACA
7	15/04/2012	GUANAJUATO	CENTRO HISTORICO DE GUANAJUATO
8	15/04/2012	MORELOS	CENTRO DE CONVENCIONES WTC-MORELOS
9	17/04/2012	NAYARIT	BAHÍA DE BANDERAS
10	17/04/2012	JALISCO	SALÓN DE ORO, PUERTO VALLARTA
11	21/04/2012	AGUASCALIENTES	PLAZA PATRIA
12	22/04/2012	NUEVO LEÓN	ARENA MONTERREY, PARQUE FUNDIDORA
13	23/04/2012	DF	TORRE MAYOR PISO 51
14	25/04/2012	TABASCO	EXPLANADA DEL IJD DE TABASCO
15	26/04/2012	TLAXCALA	GIMNASIO DEL MPIO DE CALPULALPAN
16	27/04/2012	PUEBLA	AUDITORIO "SIGLO XXI"
17	27/04/2012	PUEBLA	AUDITORIO DEL HOTEL PRESIDENTE INTERCONTINENTAL
18	28/04/2012	EDO. MEX	ESTADIO NEZA 86
19	29/04/2012	DF	AUDITORIO NACIONAL
20	30/04/2012	DF	LIENZO CHARRO EL PEDREGAL
21	12/05/2012	COAHUILA	PARQUE DE LAS MARAVILLAS

SUP-RAP-121/2013

No	FECHA	ENTIDAD	LUGAR DEL EVENTO
22	15/05/2012	VERACRUZ	PARQUE 21 DE MAYO
23	16/05/2012	CAMPECHE	EXPLANADA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI
24	17/05/2012	JALISCO	CÁMARA DE COMERCIO DE GUADALAJARA
25	18/05/2012	GUERRERO	EXPO IMPERIAL, ACAPULCO
26	19/05/2012	COLIMA	EXPLANADA DE JARDÍN LIBERTAD
27	20/05/2012	HIDALGO	PLAZA DE TOROS DE PACHUCA
28	24/05/2012	QUERETARO	ESTADIO MUNICIPAL DE QUERETARO
29	26/05/2012	SINALOA	PARQUE DE BEISBOL DE GUASAVE
30	27/05/2012	ZACATECAS	PLAZA DE ARMAS
31	02/06/2012	BAJA CALIFORNIA SUR	ESTADIO DE BEISBOL, ARTURO C. NAHIL
32	03/06/2012	BAJA CALIFORNIA	PLAZA MONUMENTAL DE PLAYAS TIJUANA
33	07/06/2012	EDO. MEX	DEPORTIVO LUIS DONALDO COLOSIO
34	08/06/2012	DF	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI
35	12/06/2012	PUEBLA	PLAZA DE LA REPUBLICA
36	17/06/2012	EDO. MEX	PLAZA DE ISIDRO DE FABELA EN ATLACOMULCO
37	19/06/2012	GUANAJUATO	CLUB DEPORTIVO BENAVENTE
38	20/06/2012	D.F.	CENTRO DE CONVENCIONES BANCOMER, STA FÉ
39	21/06/2012	JUCHITAN, OAXACA	DEPORTIVO BINNIZA DE JUCHIT-ÁN
40	21/06/2012	EDO. MEX	DEPORTIVO TECÁMAC
41	22/06/2012	MORELOS	UNIDAD DEPORTIVA "JOSÉ MARIA MORELOS Y PAIÓN"
42	23/06/2012	GUANAJUATO	ESTADIO SERGIO LEÓN CHÁVEZ
43	23/06/2012	JALISCO	LAGOS DE MORENO
44	24/06/2012	DF	ESTADIO AZTECA
45	25/06/2012	YUCATAN	COMISARIA XMATKUIL
46	27/06/2012	EDO. MEX	PLAZA DE LOS MÁRTIRES DE TOLUCA
47	27/06/2012	NUEVO LEÓN	MACRO PLAZA DE MONTERREY

Se adjunta un CD denominado **Anexo 1**, que contiene una integración del costo de los eventos antes mencionado, así como el concepto que fue erogado en cada uno de los eventos, costo unitario, número de piezas, costo por producto y el costo global según las actas de verificación elaboradas por su personal a cargo, también con **Anexo 2** se remiten pólizas donde se refleja el gasto efectuado por el entonces candidato a presidente de acuerdo a lo observado, aclarando que las pólizas adjuntadas representan el gasto de la planeación, logística y propaganda adquirida durante toda la campaña, sin dejar de observar lo que establece el artículo 178 del Reglamento de fiscalización, donde es muy claro que la si la factura precisa un candidato en específico debe ser registrada en su contabilidad.

"Artículo 178. Cuando los gastos de la propaganda de un partido o coalición, susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado."

Por otra parte, de las actas de verificación elaboradas por su personal se desprende que, en algunos eventos el candidato asistió como invitado, por lo tanto generó un gasto de transportación aérea y terrestre mismo que se encuentra reportado mediante el formato REL-VIAPAS-PRES, mismo que fue presentado a esa autoridad en tiempo y forma mediante oficio CACP/083/12, se anexa acuse en copia al presente escrito. **Anexo 3**

Como se desprende de las actas de verificación folios: UF-DA/2085/12/14/01/01, UF-DA/2085/12/14/07/01, UF-DA/2904/12/20/01/01, UF-DA/3211/12/18/01/01, UF-DA/3401/12/09/01/01, UF-DA/3465/12/15/01/06, UF-

SUP-RAP-121/2013

DA/4083/12/14/01/01, UF-DA/4252/12/30/01/01, UF-
DA/4252/12/04/01/01, UF-DA/3211/12/19/01/01, UF-
DA/4252/12/06/01/01, UF-DA/3211/12/19/01/01, UF-
DA/4787/12/22/01/01, UF-DA/4787/12/24/01/01, UF-
DA/4787/12/32/01/01, UF-DA/5322/12/03/01/01, UF-

DA/5675/12/15/01/01, UF-DA/5753/12/15/01/01, UF-DA01/01/01, UF-DA/6714/12/19/01/01, las personas designadas por mi representado para atender cada una de las actas de verificación antes mencionadas, en el uso de la palabra bajo protesta de decir verdad, manifestaron que el equipo de sonido, iluminación, pantallas, templete, vallas, planta de luz y sillas, son bienes del Comité Ejecutivo Nacional de mi representado, a este respecto se calculó depreciación a dichos bienes y se cargó al gasto de campaña del entonces candidato presidencial, dicho gasto fue registrado con póliza de diario número 2 de fecha 31 de agosto de 2012, de la contabilidad del entonces candidato a presidente, misma que se anexa al presente escrito junto con el cálculo de dicha depreciación realizada conforme a la ley del Impuesto sobre la renta, y de igual forma se remite copia de las pólizas de diario números 104 y 105 ambas de fecha 31 de marzo de 2012, pertenecientes a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional con sus respectivas copias de facturas y contratos de prestación de servicios que amparan los bienes en comento, y copia de la póliza de diario número 20 de fecha 30 de junio de 2012, donde se reconoce la depreciación de las adquisiciones, por tal motivo el uso de los bienes en los eventos que su personal dio fe se encuentra debidamente registrado. **Anexo 4**

El traslado y logística de dichos bienes generó gasto adicional, esta erogación se encuentra amparada con el contrato celebrado con el prestador de servicios Lara Polanco y Asociados S.A. DE C.V., mismo que se anexa al presente escrito, Anexo 5, el gasto en cuestión formó parte del gasto de la campaña del entonces candidato a la presidencia, y se encuentra registrado en las pólizas de diario número 10 de fecha 06 de mayo de 2012 y diario 48 y 49 de fecha 1ro. de junio de 2012, por lo antes expuesto el gasto si se encuentra registrado y reportado en tiempo y forman.

Respecto a los utilitarios donde se promocionó al entonces candidato presidencial, no se puede considerar un beneficio para los demás candidatos asistentes a los eventos, por simple lógica, un utilitario donde se encuentra plenamente identificado el entonces candidato presidencial no puede beneficiar a otro, sólo beneficia al candidato precisado en la factura.

Por otra parte, lo observado por esta autoridad donde afirma que no se reportó gasto en las contabilidades de diputados federales y senadores no es precisa, si bien es cierto, que de las actas elaboradas por su personal se desprende una asistencia a los eventos antes mencionados y de la mismas actas se describe la publicidad existente en cada evento, por tal motivo se tiene los supuestos siguientes:

1. Cuando la propaganda solo identifica a un diputado federal o un

SUP-RAP-121/2013

senador dicho gasto se encuentra registrado en su respectiva contabilidad misma que se reporto (sic) en tiempo y forma.

2. *En cuanto al costo de la propaganda genérica colocada o usada en los eventos, ya está reflejado en los informes de campaña a través del prorrateo realizado por mi representada, se anexa la integración del gasto centralizado cuyo monto fue prorrateado, en el cual se aprecia cada uno de los conceptos observados como no reportados por esa autoridad. **Anexo 6***

Por otra parte, respecto a los pólizas con su documentación soporte adjuntas tanto de gasto de campaña de diputados federales, senadores y presidente se ponen a su disposición de así requerir esa H. Autoridad.”

Luego de concluir la revisión de los distintos oficios y anexos que fueron remitidos por la coalición “Compromiso por México”, la autoridad responsable concluyó que en cuarenta y dos eventos a los cuales asistió, su otrora candidato a la Presidencia, no fueron reportados los gastos utilizados en su ejecución.

Por tal motivo, la observación se consideró como no subsanada, al incumplirse con lo señalado por el numeral 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se reportó un importe de \$9'977,318.23 de gasto centralizado y de \$12'128,492.10 de gasto directo.

Señalado lo anterior, corresponde dar contestación a las alegaciones del partido inconforme.

- a. En primer término, resulta **infundado** el agravio, relacionado con que fue ilegal que se le haya sancionado por

SUP-RAP-121/2013

haber presentado sus registros contables por adquisición realizada y no por evento.

Sobre el particular, es de señalar que la Unidad de Fiscalización, en términos de lo señalado por el artículo 352 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como una de sus facultades ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los partidos políticos o coaliciones, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña.

Dichas visitas, le permiten contar con los elementos necesarios para cotejar los gastos resultado de la verificación, contra los que reporte el precandidato o candidato del partido o coalición en el informe correspondiente, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En la especie, la aludida Unidad practicó cuarenta y siete visitas de verificación a eventos realizados por el candidato de la coalición "Compromiso por México" a la Presidencia de la República; no obstante, no le fue posible identificar la información soporte que amparara, de forma específica, los gastos erogados ni tampoco cuál fue la publicidad utilizada, ya que la aludida coalición, presentó facturas con importes generales.

Así las cosas, contrariamente a lo alegado, la otrora coalición sí debió haber exhibido sus registros bajo la

SUP-RAP-121/2013

modalidad apuntada, pues sólo así, era posible determinar con certeza, a cuánto ascendió el gasto realizado en cada evento y de qué forma lo empleó, es decir, qué clase de propaganda desplegó en el desarrollo de cada actividad.

En efecto, la presentación de facturas globales ciertamente no permite deducir lo precisado, pues sólo representan cantidades genéricas respecto de la adquisición de insumos; sin embargo, no es posible colegir si lo asentado en ellas se canalizó y empleó.

De esa suerte, el hecho de que la Unidad de Fiscalización haya requerido una cuenta específica para realizar el registro contable de cada evento que monitoreó, tiene como respaldo el que sólo de esa forma le era posible conocer, con detalle, de qué forma realmente se ejerció un gasto.

Es más, debe tenerse en cuenta que dado que la propaganda que se advirtió fue empleada en cada uno de los eventos, benefició no sólo a su candidato a la Presidencia de la República, sino también a sus candidatos a diputados y senadores de la República, ello imponía que pormenorizadamente definiera a qué elección en específico canalizó el gasto, a fin de computar el importe correspondiente; sin embargo, la coalición presentó sus informes de manera generalizada, sin hacer las especificaciones conducentes, lo cual impidió conocer con exactitud, a quién se pretendió beneficiar.

SUP-RAP-121/2013

Tal situación, justifica aún más la obligación que tenía la otrora coalición de presentar un reporte por cada uno de los eventos sobre los que se practicaron visitas de verificación, a fin de que indicara los candidatos beneficiados, las pólizas contables con su documentación soporte, así como las balanzas de comprobación y auxiliares contables, en los cuales identificara el destino final de la propaganda distribuida, así como el evento específico en que fue utilizada.

En tal lógica, no correspondía a la responsable hacer una serie de pesquisas a fin de determinar, en base a lo que genéricamente le fue presentado, a dónde potencialmente podía canalizar el gasto reportado por factura, ya que esa cuestión debió ser detallada pormenorizadamente por la otrora coalición, lo cual según se ha visto no hizo.

b. En otro orden, deviene **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que la observación que se le tuvo por no solventada, se sustentó en actuaciones que no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se le precisó con claridad y detalle en qué consistieron los gastos que se determinó fueron detectados y que no coincidían con los que reportó de manera global y por adquisición, a fin de que tuviera la oportunidad de controvertir tal afirmación.

Al respecto, es de precisar que derivado de las visitas de verificación realizadas por el personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, se levantaron actas de carácter administrativo, con el objeto de asentar de manera formal la propaganda utilizada en cada uno de los eventos a los que asistió el candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición “Compromiso por México”; sin embargo, de la verificación de las pólizas que le fueron presentadas, no fue posible identificar los gastos erogados y publicidad utilizada en cada uno de dichos eventos, de forma específica.

De esa suerte, fue entonces que la aludida Unidad de Fiscalización durante la revisión del informe de gastos de campaña de la elección de Presidente de la República a través del oficio UF-DA/12000, hizo del conocimiento de la coalición “Compromiso por México”, a través del Anexo 1, cuarenta y siete eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, precisándole su fecha de realización, entidad y lugar en donde se llevaron a cabo, especificando los elementos propagandísticos observados en cada uno, esto es, si se emplearon templetas, lonas, sillas, mesas, grupos musicales, conductores, así como si se distribuyeron gorras, playeras, chamarras, banderines, pulseras, aplaudidores, entre otras cosas.

En tal vertiente, desde ese momento hizo de su entero conocimiento los gastos que advirtió fueron realizados en los eventos en comento, así como los datos de identificación de cada elemento propagandístico observado.

SUP-RAP-121/2013

Incluso, derivado de tal requerimiento mediante el oficio CAPC/083/12 la propia coalición respondió y presentó la documentación que a su interés convino; sin embargo, a través del oficio UF-DA/14090/12, se le explicó que no fue posible identificar la totalidad de gastos y propaganda utilizada en cada uno de los eventos a los que acudió el personal de la Unidad de Fiscalización.

Como contestación a lo anterior, mediante el oficio CACP/102/12, la coalición "Compromiso por México", expresó que:

- El partido en su operación normal realizaba las adquisiciones de su propaganda por monto de factura, y no por cada evento que estuviera programado realizar.
- El catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización no indicaba la necesidad del registro contable por cada evento, sino por adquisición realizada.
- En las actas levantadas por el personal de la Unidad de Fiscalización no se precisaba la obligación o recomendación de tener registrados los gastos inherentes a la realización de cada evento en una cuenta específica.
- Todos los gastos de campaña realizados en beneficio de su candidato presidencial se encontraban registrados por conceptos y contratos totales los cuales abarcan propaganda que se utilizó en todos los eventos y no en uno en particular.

SUP-RAP-121/2013

En consonancia con lo anterior, es de apuntar que durante la revisión de los informes de gastos de campaña de los diputados y senadores de la multicitada Coalición, se hizo notar a la coalición que se observó que diversos candidatos a los referidos cargos de elección popular, se beneficiaron de los eventos a los cuales asistió su otrora candidato a la Presidencia de la República, de ahí que mediante el oficio UF-DA/3702/13, se le haya reiterado el contenido del diverso UF-DA/12000/12, así como el Anexo 1, en el cual precisamente se detallaron los eventos que presumiblemente no reportó en sus respectivos informes de campaña.

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio CACP/006/13 la coalición se limitó a señalar que: *“la información y documentación solicitada en el punto que se atiende será incorporada en el escrito de alcance que emita el partido, en el cual se indicará en su caso la afectación que pueda resultar derivada de los oficios de observaciones emitidos por la Unidad de Fiscalización de gastos vinculados con los eventos en comento a los informes de campaña de diputados y senadores de la coalición “Compromiso por México” y del Partido Revolucionario Institucional”.*

El requerimiento precisado en líneas precedentes, se reiteró en segunda vuelta, mediante el oficio UF-DA/4666/13, siendo contestado por parte de la otrora coalición a través del diverso CACP/015/213, en similares términos al punto anterior.

SUP-RAP-121/2013

No obstante, en alcance a la solicitud que precede, mediante oficio CACP/033/13, señaló que adjuntaba entre otras cuestiones, un CD denominado Anexo 1, el cual contenía una integración del costo de los eventos que le fueron precisados, el concepto que fue erogado en cada uno, su costo unitario, número de piezas, costo por producto y el costo global; también, precisó que como Anexo 2, remitía las pólizas donde se reflejaba el gasto efectuado por su otrora candidato a Presidente de la República, aclarando que las pólizas adjuntadas representaban el gasto de la planeación, logística y propaganda adquirida durante toda la campaña.

La serie de oficios y respuestas con los que de manera sucinta se ha dado cuenta, revelan que la responsable en todo momento informó a la otrora coalición "Compromiso por México" que no le fue posible identificar los gastos erogados y publicidad de los eventos a los cuales practicó visitas de verificación; de igual manera, revelan que esta última expuso lo que a su derecho convino respecto a las solicitudes que a lo largo del proceso de revisión de sus informes se le hicieron.

En efecto, según se constata, desde el primer requerimiento que se le formuló, se le precisaron los eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, así como la clase de propaganda que se advirtió se empleó en cada uno de ellos, sin que en ningún momento hiciera alusión alguna, en el sentido de que no se le señaló en qué consistían los supuestos gastos y elementos de propaganda que fueron detectados.

SUP-RAP-121/2013

Por el contrario, mediante el desahogo de las diversas solicitudes que se le formularon, la otrora coalición intentó satisfacer las observaciones que sobre los referidos eventos se le hizo, incluso durante la etapa de revisión de su informe de gastos de candidatos a diputados y senadores, presentó un disco compacto con el cual pretendió satisfacer lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, pues exhibió un documento en el que precisó la propaganda que empleó y a cuánto ascendía el gasto realizado, por cada evento realizado, de ahí que no encuentre sustento su alegación relacionada con que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, dado que resulta palpable que dicha exigencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colmó a cabalidad.

En efecto, en todo momento se hizo de su conocimiento en qué estribaban las inconsistencias detectadas, dándosele la oportunidad tanto en la revisión de su informe de gastos de campaña de Presidente de la República, como en el de diputados y senadores, de que expusiera y aportara los elementos de convicción que estimara pertinentes respecto a las inconsistencias detectadas.

Ciertamente, mediante la emisión de oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, se dio la oportunidad de que la otrora coalición subsanara las observaciones vinculadas con los referidos eventos, requiriéndosele incluso la misma información en sus respectivos informes de gastos de campaña, al percatarse la autoridad fiscalizadora que en los

SUP-RAP-121/2013

eventos detectados, existió un beneficio tanto para el candidato a la presidencia como para diputados y senadores.

En tal contexto de ideas, si la coalición actora no reportó los gastos que realizó, no es dable que ahora alegue que no se le precisó la propaganda que se detectó, puesto que según se ha visto, a través de diversas comunicaciones, en cada uno de sus informes, se hizo de su conocimiento la situación irregular detectada, respetándose la garantía de audiencia en cada uno de sus informes.

No se omite señalar, que si bien el apelante sostiene que debieron haber adjuntado muestras o fotografía de la propaganda detectada, es de referir que en cada una de las actas de verificación que al efecto se levantaron, las cuales fueron entendidas con el personal designado por la otrora coalición "Compromiso por México", se precisaron los gastos de propaganda y gastos operativos efectuados (templete, lona, equipo de sonido, sillas, mesas, grupo musical, artistas, equipo de transporte), así como la propaganda empleada en cada evento político (pinta de bardas, mantas, volantes, pancartas, banderines, gorras, pulseras, pendones), de ahí que su alegación no tenga respaldo, pues a través de los procedimientos que formalmente le fueron seguidos, como se precisó, se le enteró claramente, por tipo de evento, en qué consistió la propaganda detectada.

De igual manera, es importante precisar que el hecho de que la responsable no haya podido dirigir las pólizas que, de forma

general le fueron presentadas, a eventos en lo particular, no constituye una situación que imponga considerar que incumplió con su obligación fiscalizadora, ya que ésta sólo se pudo haber desplegado hasta el límite de que la información presentada fuera correcta.

Por lo narrado, queda evidenciado que carece de sustento lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no le precisó y detalló los gastos ejercidos y la propaganda detectada en cada uno de los eventos, puesto que sí se hicieron de su conocimiento los gastos detectados en cada uno de los citados eventos, así como los datos de identificación de cada elemento propagandístico observado, no sólo en el momento en que se levantaron las respectivas actas de verificación por parte de los funcionarios designados para ello, sino también durante el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña.

c. En contraposición, se estima que resulta sustancialmente **fundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que el desglose y cuantificación que realizó la responsable es ilegal, dado que se efectuó sin que se hubiera tomado en consideración la totalidad de la documentación que presentó, encaminada a justificar el gasto erogado en diversos eventos.

Sobre el tema, es de tener presente que en lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por

SUP-RAP-121/2013

virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que cualquier autoridad una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, agote cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Se estima que se viola tal principio, ya que del análisis de la resolución controvertida, no es posible derivar que la responsable haya hecho un pronunciamiento integral de lo que la otrora coalición ofreció al sumario, a fin de desahogar la solicitud de la Unidad de Fiscalización le realizó en torno a la verificación que practicó respecto a diversos eventos.

Efectivamente, en alcance al requerimiento que se le hizo mediante oficio UF-DA/4666/13, la coalición señalada a través del oficio CACP/033/13, de veintinueve de mayo de dos mil trece, señaló que entregaba la documentación para atender las observaciones derivadas de la existencia de diversos errores y omisiones, entre ellas, las relacionadas con la realización de los multicitados eventos, de ahí que remitía:

- Como **Anexo 1**, un CD que contenía la integración del costo de los eventos, así como el concepto que fue erogado en cada uno, costo unitario, número de piezas, costo por producto y el costo global según las actas de verificación.
- Como **Anexo 2**, pólizas donde reflejaba el gasto efectuado por el entonces candidato a Presidente de acuerdo con lo observado, aclarando que las pólizas adjuntadas representaban el gasto de la planeación, logística y propaganda adquirida durante la campaña.

SUP-RAP-121/2013

- Bajo el **Anexo 3**, el formato REL-VIAPAS-PRES, con el que reportaba el gasto de trasportación aérea y terrestre, que implicó el traslado de su candidato a eventos a los que acudió como invitado.
- Bajo el **Anexo 4**, las pólizas de diario 104 y 105 de treinta y uno de marzo de dos mil doce, pertenecientes a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con sus respectivas copias de facturas y contratos de prestación de servicios; la póliza de diario número 20, de treinta de junio de dos mil doce, donde se reconocía la depreciación de las adquisiciones; y la número 2, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, de la contabilidad de su entonces candidato a Presidente, mismas que se anexaban junto con el cálculo de dicha depreciación conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Como **Anexo 5** remitía la póliza de diario número 10 de seis de mayo de dos mil doce, así como las 48 y 49 de primero de junio de dos mil doce, encaminadas a demostrar el gasto en el traslado y logística que generó la utilización de bienes (equipo de sonido, iluminación, pantallas, templete, vallas, planta de luz, sillas) en diversos eventos.

SUP-RAP-121/2013

- Finalmente, como **Anexo 6** incorporaba la integración del gasto centralizado en torno a la propaganda genérica cuyo monto prorrateo.

No obstante lo aportado, el razonamiento de la Unidad de Fiscalización”, sólo se hizo consistir en que:

- *Que el artículo 178 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos de un partido o coalición, susceptible de inventariarse que sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se debe registrar directamente al gasto del candidato beneficiado; sin embargo, estos gastos no fueron identificados con una factura en particular, si bien se firmó un acta para hacer constar los hechos respecto de los eventos, estas actas dan prueba plena de la existencia y distribución de la propaganda, por lo que la coalición debió acreditar el origen y destino de los recursos para la adquisición de dicha propaganda y en su caso su distribución.*
- *La propaganda se debe afectar únicamente al candidato beneficiado, de acuerdo a los elementos de prueba presentados por el propio partido político, situación que se detallará en los párrafos siguientes por tipo de evento y tipo de publicidad.*
- *Que en las actas de verificación se hizo constar que los gastos de equipo de sonido, iluminación, pantallas, templete, vallas, planta de luz y sillas, son bienes del Comité Ejecutivo Nacional y que presentó facturas por la adquisición del equipo y su colocación en los diferentes eventos; sin embargo, también se observó equipo del cual la coalición no hizo manifestación al respecto, por lo que la coalición debió acreditar el origen y destino de los recursos con los que se contrataron dichos servicios.*
- *Que del acta se desprende la asistencia de candidatos (as) Senadores (as) y Diputados (as) a los eventos antes mencionados,*
- *Asimismo conviene señalar a la otrora coalición, que mediante escrito CACP/34/13 señaló lo que a la letra se transcribe:*

“... derivado de lo anterior se niega categóricamente, que los candidatos hayan realizado alusión a sus propuestas de campaña y en consecuencia hayan realizado actos proselitistas.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De los preceptos que Antecedan, se desprende que, no sólo el hacer uso de la voz durante los eventos se considera por esta autoridad como factor que beneficia a las campañas, la existencia de uno de los siguientes factores es suficiente para promover su campaña, siendo estos la aparición de la imagen de alguno de los candidatos o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobre nombre sea verbalmente o por escrito, la invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por el postulados, entre otros, requisitos previstos en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, y si bien es cierto que el referido artículo menciona gramaticalmente que se considera se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, de la aplicación sistemática y funcional de la norma, podemos concluir que si existe un beneficio en la campaña de los candidatos cuando se exhibe su imagen, cuanto más ocurre con su presencia física.

Cabe señalar que los criterios utilizados por la Unidad de Fiscalización son estrictamente apegados a la normatividad, y las observaciones que se generan coadyuvan para verificar la correcta aplicación de la norma de acuerdo a las operaciones realizadas por cada partido político. Es por ello que una vez recibidas las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la revisión del candidato a la Presidencia, Senadores y Diputados, se tienen elementos suficientes para identificar que candidatos fueron beneficiados por evento, así como la propaganda distribuida en los mismos.

Derivado de lo anterior, y al CD de dichos eventos se hace el siguiente análisis:

- Con relación a los eventos referenciados con (1) en el cuadro que antecede corresponden a eventos privados con sectores específicos de la sociedad a los que asistió el entonces candidato Lic. Enrique Peña Nieto, en calidad de invitado, hechos que se pudieron constatar en los videos proporcionados*

SUP-RAP-121/2013

por la otrora coalición. Razón por la cual la observación de estos cuatro eventos se consideró subsanada.

- *Respecto de los eventos referenciados con (2) en el cuadro que antecede, corresponden a eventos a los cuales asistió el candidato a la Presidencia, así como candidatos a Senadores y Diputados Federales y en algunos casos candidatos locales, por lo que los gastos operativos y la propaganda genérica se aplica en función de los candidatos asistentes al evento, situación que se detalla en el **Anexo 28** del presente dictamen el cual se encuentra incluido en el análisis del prorrateo del presente , y la propaganda utilitaria que no es genérica se le aplica únicamente al candidato beneficiado según la muestra. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 27** del presente Dictamen el cual se encuentra incluido en el análisis del prorrateo.*

Como se podrá constatar, los argumentos que esgrimió la responsable, respecto a lo aportado se ciñeron en precisar que:

- El artículo 179 del Reglamento de Fiscalización señalaba que los gastos de un partido o coalición susceptibles de inventariarse que fueran aparados con facturas, en las que se precisara un candidato en específico, se debían registrar directamente en el gasto del candidato beneficiado; sin embargo, en el caso, dichos gastos no fueron identificados con una factura en particular.
- En las actas de verificación se hizo constar que los gastos de equipo de sonido, iluminación, pantallas, etc., eran bienes del Comité Ejecutivo Nacional y que presentó facturas por la adquisición de equipo y su colocación en diferentes eventos; no obstante, se observó equipo respecto del cual la coalición no hizo manifestación alguna, siendo que debió acreditar el origen y destino de los recursos con lo que contrató dichos servicios.

SUP-RAP-121/2013

- Que se advirtió la asistencia de candidatos a Senadores y Diputados a los eventos mencionados.
- De la interpretación sistemática y funcional de lo señalado por el numeral 163 del Reglamento de Fiscalización, podría desprenderse que si existía un beneficio en la campaña de los candidatos cuando exhibían su imagen, más ocurría con su presencia física.
- En vista de lo anterior, concluía que: 1). Respecto a cuatro eventos, correspondían a eventos privados con sectores de específicos de la sociedad a los cuales asistió el entonces candidato Enrique Peña Nieto, de ahí que la observación debía tenerse por subsanada; 2.) Respecto a cuarenta y dos eventos, se trató de eventos a los cuales asistió el aludido candidato, así como candidatos a Senadores y Diputados Federales e incluso candidatos locales, por lo que los gastos operativos y la propaganda genérica debían de aplicarse en función de los candidatos que asistieron a los eventos, siendo que la propaganda que resultaba utilitaria que no era genérica debía aplicarse únicamente al candidato beneficiado.

De lo anterior, es posible aseverar que el pronunciamiento realizado por la responsable, se centró en precisar que estaba acreditada la infracción, relacionada con la falta de presentación de documentación que acreditara el origen y destino de los recursos que la coalición empleó para la adquisición de la propaganda empleada en cuarenta y dos eventos proselitistas;

SUP-RAP-121/2013

sin embargo, ningún pronunciamiento hizo respecto a la documentación que le fue proporcionada a fin de que tuviera por colmadas las observaciones que precisamente realizó en torno a dicho tópico, por lo que hace a los eventos sobre los cuales ordenó la práctica de visitas de verificación.

Efectivamente, nada dice respecto al contenido del disco compacto que se le ofreció mismo que, en opinión de la recurrente, contenía una integración del costo de los eventos, así como el monto que fue erogado en cada uno de ellos, esto es, su costo unitario, número de piezas, costo por producción y el costo global, según lo asentado en las actas verificación practicadas (Anexo 1).

Tampoco, no precisa el alcance de los Anexos 2, 3 y 4 que le fueron presentados, los cuales según refiere la coalición contenían, entre otras cuestiones: las pólizas del gasto efectuado por su entonces candidato a Presidente de la República; las pólizas en las que se relacionaba al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; las pólizas relacionadas con el traslado y logística de bienes; el gasto centralizado de la propaganda genérica utilizada en los eventos.

De la misma manera, en ningún momento objeta lo aseverado por la actora, relacionado con que es inexacto que no reportó gasto alguno, en las contabilidades de diputados federales y senadores, derivado de las visitas practicadas, ya

SUP-RAP-121/2013

que según destaca, la misma se reportó en tiempo y forma (Anexo 6).

Ciertamente, la falta de pronunciamiento puntual, respecto de la totalidad de la documentación aportada por la entonces coalición, no puede generar convicción respecto a lo afirmado en el sentido de que no le fue posible identificar el gasto realizado en cuarenta y dos eventos, dado que tal consideración se sostiene en una valoración sesgada de la documentación aportada durante el proceso de revisión del informe de gastos.

Esto, ya que como se constató, realmente no realizó un pronunciamiento puntual del alcance de los medios de convicción que se han precisados, encaminados a justificar el gasto erogado en la ejecución de los multicitados eventos de campaña, a los cuales asistió tanto el candidato de la Presidencia de la República, como también, candidatos a diputados y senadores, postulados por la referida coalición.

Tal situación constituye una violación al principio de exhaustividad y, por ende, al principio de legalidad contenido en el numeral 16 de la Norma Fundamental, dado que emitió una conclusión e impuso una sanción, sin haber analizado el cúmulo de probanzas que se sometieron a su conocimiento.

d. Igualmente, se considera **fundado** el disenso relacionado con que el desglose y cuantificación de gastos y propaganda contenido en el Anexo 27 es ilegal, pues no existe

SUP-RAP-121/2013

coincidencia entre lo asentado en las actas de verificación correspondientes a los eventos identificados como 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47, con lo que finalmente fue cuantificado.

Se arriba a esa conclusión, dado que tal y como lo refiere el recurrente, no existe coincidencia entre lo asentado por los funcionarios designados por la Unidad de Fiscalización para atender las visitas de verificación de los distintos eventos a los cuales asistió el candidato de la otrora coalición “Compromiso por México” y lo que finalmente se asentó en la Cédula de Gastos de Eventos identificada como Anexo 27, cuyo monto equivale al gasto total directo que el aludido candidato realizó en los eventos a que se ha hecho referencia.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se precisa lo que se asentó en las actas de verificación levantadas por personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como lo que finalmente se asentó en el Anexo 27 del acumulado de gastos de propaganda utilitaria que benefició a la campaña de Presidente de la República:

EVENTO No.	ACTA DE VERIFICACIÓN		CÉDULA DE GASTOS (Anexo 27)	
	Insumo	Cantidad	Insumo	Cantidad
6	Lona	No se precisó existencia	Lona	3
10	Lona	No se precisó número	Lonas	2
11	Pancartas-Pendones	No se precisó número	Pancartas- Pendones	625
	Banderines	"	Banderines	1,000
	Gorras	"	Gorras	1,000
	Playeras	"	Playeras	1,000
	Aplaudidores	"	Aplaudidores	500
12	Pancartas-Pendones	No se precisó número	Pancartas-Pendones	3,500
23	Banderas	No se precisó número	Banderas	500
	Abanicos		Abanicos	1,000
	Pulseras		Pulseras	1,000
33	Playeras	3,200	Playeras	3,400
43	Pancartas-Pendones	No se precisó número	Pancartas-Pendones	7
	Aplaudidores	"	Aplaudidores	2,500
	Playeras	"	Playeras	1,250

SUP-RAP-121/2013

	Bastidores	"	Bastidores	20
44	Aplaudidores	No se precisó número	Aplaudidores	10,000
	Bolsas	"	Bolsas	10,000
	Sombrillas	"	Sombrillas	10,000
	Volantes	"	Volantes	10,000
	Banderines	"	Banderines	10,000
	Gorras	"	Gorras	10,000
	Playeras	"	Playeras	10,000
	Chamarras	"	Chamarras	5,000
	Caras del candidato	"	Caras del candidato	10,000
	47	Camisas	No se precisó existencia	Camisas
Banderas		No se precisó existencia	Banderas	4,000
Volantes		No se precisó número	Volantes	5,000
Pendones		"	Pendones	100
Banderines		"	Banderines	250
Gorras		"	Gorras	4,000
Pulseras		"	Pulseras	4,000
Playeras		"	Playeras	4,000
Aplaudidores		"	Aplaudidores	4,000
Bolsas		"	Bolsas	0
Cuadernos		"	Cuadernos	4,000
Sombrillas		"	Sombrillas	4,000
CD		"	CD	4,000
Lápiz Labial		"	Lápiz Labial	4,000
Calendarios		"	Calendarios	4,000

Como se podrá advertir, no existe coincidencia alguna entre lo asentado en las respectivas actas de verificación levantadas por los funcionarios comisionados por la Unidad de Fiscalización y lo que fue asentado en el Anexo 27, respecto a la propaganda que se empleó en los eventos identificados como 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47.

Esto, ya que en las aludidas actas, en algunos casos no se precisó el número de la propaganda detectada y, en otros, ni siquiera su existencia, de ahí que no encuentre asidero la cuantificación realizada por la responsable, en su cédula de gastos de eventos, relacionado con el acumulado de gastos de propaganda utilitaria que beneficio a la campaña de Presidente.

Se afirma lo anterior, ya que no da ninguna motivación que justifique por qué contabilizó propaganda no detectada, ni tampoco explica cuál fue el criterio que siguió para registrar cierta propaganda que sí ubicó de manera primigenia durante la realización de las visitas, pero que no cuantificó.

Tal situación era relevante, pues ello hubiera permitido conocer con certeza, los criterios que se adoptaron para cuantificar ciertos gastos como no reportados; sin embargo, esto no acontece, pues simplemente se realizó un estimado de la propaganda empleada en cada uno de los eventos que se han precisado, sin señalar en qué se basaba para llegar a tal determinación.

Ciertamente, lo ordinario era que lo asentado en las actas de verificación que se han señalado, se reflejara en la cédula de gastos en eventos de la propaganda utilitaria que benefició a la campaña de Presidente; sin embargo, resulta palpable que lo asentado en éstas, no se aproxima a lo que finalmente se anotó.

Finalmente, es de desestimar lo alegado por el instituto político inconforme, relacionado con que la falta de correspondencia entre las actas de verificación y el Anexo 27, relacionado con el “gasto directo”, en vía de consecuencia, imponga que la cantidad que se consideró como “gasto centralizado”, por un monto de \$9,977,318.23, respecto a las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores, resulte ilegal, al sostenerse en una cuantificación inexacta.

Esto, ya que ambos anexos regulan situaciones distintas, ya que en el Anexo 27, sólo se puntualiza el acumulado de la *propaganda utilitaria* que se estimó favoreció al otrora candidato a Presidente de la República, mientras que en el Anexo 26 se

SUP-RAP-121/2013

contempla la *propaganda genérica*, que se consideró benefició a los distintos candidatos que asistieron a determinado evento de campaña, siendo el acumulado de éste último ejercicio, el que precisamente se sujetó a prorrateo.

Así las cosas, el hecho de que se hubiesen detectado inconsistencias en el desglose y cuantificación de ciertos eventos contenidos en el Anexo 27, respecto a lo asentado en las actas de verificación que fueron levantadas, ello no impone una afectación al resto de los Anexos que se precisan, pues regulan el acumulado de propagandas distintas, que pudieron beneficiar sólo al otrora candidato Enrique Peña Nieto, o también a candidatos a diputados o senadores.

En mérito de lo narrado, lo conducente es **revocar** las consideraciones que integran la conclusión 45 del informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de la coalición “Compromiso por México, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:

a) Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

b) Funde y motive su decisión respecto a la cuantificación del gasto presumiblemente no reportado, respecto a los eventos

6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México”.

Hecho lo anterior, deberá emitir la determinación que en derecho estime pertinente, respecto a la aludida conclusión.

AGRAVIO OCTAVO

El apelante, sostiene que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable le impuso sanciones pecuniarias a partir de premisas falsas, ya que el único elemento para sancionarlo es el monto involucrado, el cual tiene vicios de origen tales como la duplicidad de registros de dicha observación, así como la determinación de irregularidades cuando las mismas fueron debidamente solventadas.

De manera particular, se refiere a la conclusión 18 del dictamen del Partido Revolucionario Institucional, así como sus similares 133, 173 y 175 del informe de la coalición “Compromiso por México”, ya que existe duplicidad de la misma irregularidad en la integración de la motivación que determina las omisiones cometidas, lo cual incrementa el monto involucrado, parámetro que es estimado como base para la imposición de la sanción.

A su parecer, la sanción impuesta carece de certeza, congruencia y legalidad, ya que el monto involucrado que fue

SUP-RAP-121/2013

tomado en cuenta por la autoridad no es el adecuado, derivado de la referida duplicidad.

Apunta que existe una misma irregularidad observada por la autoridad que se duplica, ya sea en la misma motivación, o bien en una diversa pero que se trata de la misma irregularidad y norma vulnerada.

De igual manera, considera que existen supuestos en los cuales en el cuerpo del dictamen se determina que fue subsanada la irregularidad; sin embargo, cuando se establecen las conclusiones que serán objeto de sanción y motivación para efectos de la realización de la resolución, se estima que existió alguna violación a la normativa aplicable por falta de documentación soporte, que si bien es cierto fue solicitada a través de un oficio, la misma autoridad estimó que fue solventada en el cuerpo del dictamen.

De manera concreta, estima que en virtud de la duplicidad en las conductas que le fueron imputadas, la resolución carece de certeza y congruencia interna, pues los montos involucrados no son los que realmente reflejan las irregularidades que no fueron solventadas, pues en algunos casos se duplica la irregularidad y, en otros, la misma no debía formar parte de la resolución porque la irregularidad fue debidamente subsanada.

En tal orden de ideas, estima que las sanciones impuestas en las cuales se involucran las conclusiones sancionatorias que señala, parten de premisas falsas, sobre

SUP-RAP-121/2013

todo si se estima que el único elemento para imponer la sanción es el monto involucrado, el cual tiene vicios de origen, tales como la duplicidad de registros de la observación, así como la determinación de irregularidades cuando las mismas dentro del dictamen fueron debidamente solventadas.

Por todo lo expuesto, solicita se determine la eliminación de los saldos que se encuentran duplicados, así como las observaciones que dentro del dictamen se estiman como debidamente solventadas, y que por un error de la responsable fueron llevados a conclusiones sancionatorias y, en consecuencia, tomadas en cuenta en la resolución emitida para imponerle una sanción.

De lo que precede, es posible advertir que la inconformidad total que vierte el partido inconforme, estriba en evidenciar que en la conclusión 18, del dictamen de informes de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, así como en las diversas 133, 173 y 175, del informe de gastos de la coalición "Compromiso por México son ilegales, ya que se sustentan en observaciones duplicadas.

Cabe hacer notar que las conclusiones en comento, se trataron de faltas formales, consistentes en:

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD	ACCIÓN U OMISIÓN
18. El partido omitió presentar de 9 entidades federativas, 43 informes pormenorizados, así como las relaciones de detalle de espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$2,888,211.03	Omisión
133. La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 85	Omisión

SUP-RAP-121/2013

facturas, anexos a sus respectivas pólizas por \$2,175,068.18	
173. Se observaron 35 copias de cheques que no presentan la totalidad de los datos por \$747,882.10	Omisión
175. La otrora coalición presentó 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma por \$409,482.70	Omisión

Ahora bien, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, respecto a que existe duplicidad en observaciones que forman parte de la conclusión 18 del informe del Partido Revolucionario Institucional, las cuales según refiere se contienen en el Anexo 60.

Esto, ya que dicho documento no formó parte del dictamen del referido instituto político, pues pertenece al informe consolidado de la Coalición “Compromiso por México”.

Así las cosas, los razonamientos que se contienen en la referida conclusión 18, respecto a que omitió anexar a sus respectivas pólizas 43 informes, así como las relaciones de cada uno de los espectaculares colocados en la vía pública, se apoyan en el Anexo 5 del dictamen consolidado del Partido Revolucionario Institucional, en específico, en el apartado denominado *“Relación de Proveedores que carecen de informe pormenorizado y hoja membretada de espectaculares colocados en la vía pública- Senadores”*.

De esa suerte, ahí consta pormenorizadamente la omisión detectada por la Unidad de Fiscalización, respecto a la información relacionada con 43 espectaculares, más no en el Anexo 60.

Con apoyo en lo vertido, no es posible constatar la verificación a que alude el inconforme, dada la falta de relación entre la conclusión 18 y el Anexo 60.

Por otro lado, resulta sustancialmente **fundado** el disenso relacionado con que existe duplicidad en las irregularidades que se tuvieron por detectadas en las conclusiones 133, 173 y 175, de la resolución controvertida.

Esto, ya que como se demostrará en líneas subsecuentes, la responsable de forma incorrecta contabilizó las mismas inconsistencias en dos ocasiones, ocasionando por tanto, que se computaran irregularidades por duplicado, como se demostrará a continuación:

Por lo que hace a la **conclusión 133**, la responsable de la revisión de la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Una vez revisada la documentación que fue desahogada por la otrora coalición “Compromiso por México”, se determinó que no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2´175,068.18.

SUP-RAP-121/2013

ANEXO 60

ENTIDAD	DISTRITO/FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Colima	D-1	PE-38/06-12	249	27-06-12	Veronica Marisa Santa Ana Covarrubias	Elaboracion de lona para cierre de campaña	5,372.19
Distrito Federal	D-4	PE-10/04-12	1497	17-05-12	Ernesto Chaires Arcos	18 Lonas impresas con la medida 5x3, 12 Lonas impresas con la medida de 4x6 y 250 Lonas impresas con la medida de 2X1	48,873.58
Distrito Federal	D-11	PE-9/05-12	066	07-05-12	Sergio Abraham Romero Montero	2 Lonas Mesh microperforado de 8x 2.5 metros, impresos de 1,500.00 c/u y 200 Lonas front de 2x1 metros de 90.00 c/u.	24,360.00
Distrito Federal	D-11	PE-4/06-12	A 2351	19-06-12	Publicidad y Mercadotecnia Creativa PYMC, S.A. de C.V.	35 Lonas Mesh microperforado de 8 x 2.5 metros impreso a un costo total de \$69,020.00 y 200 Lonas front de 2x1 metros impreso a un costo total de \$34,000.00	108,460.00
Distrito Federal	D-12	PE-14/05-12	1787	23-05-12	Gerardo Barbosa Peña	21 Lonas de 2x1.50 mts. En impresión digital y 2 Lonas de 3x2 mts. En impresión digital	3,915.00
Distrito Federal	D-21	P.E.-1/6-2012	0014	12-06-12	Alfredo Gutiérrez Cruz	35 lonas de 3x2 Oscar espinosa	60,204.00
Distrito Federal	D25	P.E.-3/4-2012	16110	15-04-12	Ruth Nohemí Torres León	1 lona 2*4m, 570 lonas 2*1 m	57,416.52
Distrito Federal	D25	P.E.-4/4-2012	16114	16-04-12	Ruth Nohemí Torres León	15 lonas 2*1 m	1,501.04
Distrito Federal	D25	PE-8/5-2012	435	21-05-12	Jose Luis Gonzalez Moysen	150 lonas 2*1	15,017.94
Distrito Federal	D25	P.E.-1/6-2012	1562	25-06-12	Ernesto Chaires Arcos	208 lonas impresas con la medida 2*1	17,854.73
Distrito Federal	D-26	PE-6/04-12	31	20-06-12	Sergio Abraham Romero Montero	50% Presupuesto de lona impresa de 10 oz en selección de color, 500 pzas de lona grande con medidas de 3m x 1.5m, 500 pzas de lona pequeñas con medidas de 2m x 1m	67,860.00
Distrito Federal	D-26	PE-4/05-12	70	20-05-12	Sergio Abraham Romero Montero	pago total de 1000 lonas según cotización	67,860.00
Distrito Federal	D-26	PE-1/06-12	68	03-05-12	Sergio Abraham Romero Montero	Impresión de 31.5 metros cuadrados de lona mesh o microperforados	4,567.50
Distrito Federal	D-24	P.E.-1/5-2012	A3652	24-04-12	Stampalo, S.A. de C.V.	500 PZ IMP. 3X2 Lona Front 13oz., 200 pz 3x2 lona front 13 oz, 50 pz imp 5x3 lona front 13 oz, pz imp 4x10 lona front.	166,761.00
Distrito Federal	D-8	P.E.-16/4-1912	1531	25-04-12	Joel H. Mercado Castro	Servicio de arrendamiento de bicicletas para colocar publicidad de marzo a abril de 2012..	11,948.00
Distrito Federal	D-8	P.E.-6/6-2012	1534	21-06-12	Joel H. Mercado Castro 41	Servicio de arrendamiento de bicicletas para colocar publicidad de Junio de 2012..	11,946.00

SUP-RAP-121/2013

Distrito Federal	D-5	P.E.-1/6-2012	A 132	14-05-12	Dos Y Medio Soluciones Sa De Cv	1068 Espectaculares	183,354.00
Distrito Federal	D-7	P.E.-1/4-2012	F 1031	02-04-12	Margarita Perez Rico	500 Lonas Alta Resolucion De 1.80 X 1.13	116,000.00
Distrito Federal	D-7	P.E.-2/4-2012	F 1032	02-04-12	Margarita Perez Rico	Lonas Impresas, Viniles Para Camionetas Y Viniles Impresos	7,396.16
Distrito Federal	D-7	P.E.-3/4-2012	F 1033	03-04-12	Margarita Perez Rico	200 Piezas De Lonas En Medidas 2.00 X 3.00	53,360.00
Distrito Federal	D-7	P.E.-2/5-2012	F 1034	03-04-12	Margarita Perez Rico	221 Piezas Entre Lonas Y Viniles En Medidas Varias	48,829.04
Distrito Federal	D-7	P.E.-3/5-2012	F 1035	04-04-12	Margarita Perez Rico	500 Piezas De Lonas En Medidas 1.80 X 1.13	116,000.00
Distrito Federal	D-7	P.E.-2/6-2012	F 1037	04-04-12	Margarita Perez Rico	500 Lonas De 1.80 X 1.13	58,000.00
Distrito Federal	D-5	P.E.-2/4-2012	279	09-05-12	Marco Antonio Campos Gutierrez	Volantes A 4 Tintas 14X 21 Cm	2,900.00
Distrito Federal	D-5	P.E.-1/6-2012	A 132	14-05-12	Dos Y Medio Soluciones Sa De Cv	1068 Espectaculares	183,354.00
Distrito Federal	D-20	P.E.-1/6-2012	1429	12-06-12	Oscar Jose Pascalis Garcia	45 lonas de 30x1.5	21,710.00
Distrito Federal	D-20	P.E.-17/6-2012			Oscar Jose Pascalis Garcia	35 lonas de 30x1.5	11,875.50
Distrito Federal	D-20	PE-02/05-12	1382	09-05-12	Oscar Jose Pascalis Garcia	Lonas de 250x150 y de 500x300	19,418.40
Distrito Federal	D-20	PE-14/05-12	1403	12-05-12	Oscar Jose Pascalis Garcia	Lonas de 250x150	6,148.00
Distrito Federal	D-23	PE-5/04-12	1475	09-05-12	Ernesto Chaires Arcos	Lonas impresas de 2x1	25,752.00
Distrito Federal	D-15	P.E.-1/6-2012	A 246	06-07-12	Garcia Medina Adriana	11 Lonas de 5 x 4 metros, Candidato José Luis Matabuena. 1 Lona de 5 x 2.5 metros, Candidato José Luis Matabuena. 2 Lonas de 3 x 2.5 metros, Candidato José Luis Matabuena.	8,900.68
Distrito Federal	D-17	P.E.-3/4-2012	612	17-04-12	Jorge Cervantes Valencia	250 Lonas de 2.50 x 1.20 mts calidad media y 1,000 gorras calidad media, serigrafia a tres tintas	40,600.00
Guerrero	D-4	PE-4/05-12	466	29-05-02	Corporación AGM, S.A. de C.V.	* 4 Vehículos tapizados con la imagen del candidato a diputado Fernando Reina Iglesias	20,462.40
Guerrero	D-9	PE-3/05-12	66	08-05-12	David Silva Poblete	1 Renta de valla móvil de 8x2.50 y 2 vallas móviles	30,000.00
Guerrero	D-9	PE-3/05-12	69	08-05-12	David Silva Poblete	2 rentas de valla móvil de 4 x 2.5	50,000.00
Guerrero	D-9	PE-10/05-12	71	01-06-12	David Silva Poblete	2 rentas de valla móvil de 4 x 2.5	50,000.00
Guerrero	D-9	PE-11/05-12	72	01-06-12	David Silva Poblete	1 Renta de valla móvil de 8x2.50	30,000.00
Guerrero	D-9	PE-4/05-12	121	08-05-12	Magdalena Fabiola Valente Maya	25 Renta de medallones para camiones, varias rutas	31,250.00
Guerrero	D-9	PE-6/06-12	74	25-06-12	David Silva Poblete	1 Renta de valla móvil de 8x2.50	50,000.00
Guerrero	D-9	PE-8/06-12	1758	25-06-12	Jasmin Barrera Duque	Renta de 3espectacular por el periodo del 1 al 15 de mayo	56,654.00

SUP-RAP-121/2013

Jalisco	D-19	P.E.-3/5-2012	1407	23-05-12	Jorge Armando Barajas González	5225.16 m2 de lona Impresa color	10,451.14
Jalisco	D-19	P.E.-6/5-2012	1411	26-05-12	Jorge Armando Barajas González	1,500 calcomanias de vinil impreso y 268 calcas de corte	1,888.40
Jalisco	D-19	P.E.-4/6-2012	1451	20-06-12	Jorge Armando Barajas González	257.5 m2 de lona impresa publicitaria a color	4,955.52
Mexico	D-5	P.E.-14/06-12	0208	08-06-12	Aviles Rivas Ma. Teresa	622.67m2 vinilonas	28,891.66
Mexico	D-5	P.E.-10/06-12	0209	07-06-12	Aviles Rivas Ma. Teresa	622.67m2 vinilonas	17,400.00
Mexico	D-37	P.E.-15/6-2012	1307	26-06-12	Ch: 29 Fac 007 Esther Pardo Izsasendi	80 VINILONAS DE 2X1 Y 10 VINILONAS DE 3.20X2	5,753.60
Mexico	D-12	P.E.-11/5-2012	1201	28-05-12	Esther Pardo Izsasendi	10 Vinilonas Grandes de 3.20 x 2 mts	2,969.60
Mexico	D-12	P.E.-15/05-12	2651	28-05-12	Luis Alberto Galicia Peralta	1 Player de Auto o Camioneta Interna 1 Unidad Voyager	4,499.64
Morelos	D-3	P.E.-2/5-2012	11353	30-05-12	Pacheco Tapia Guillermo	1 Paquete de publicidad en impresión digital con diseño de acuerdo a sus especificaciones	40,940.00
Morelos	D2	P.E.-1/04-12	3412	15-05-12	Arturo Marcos García Barahona	2 Espectacular	7,817.47
Morelos	D1	PE-6/04-12	F-737	25-04-12	Jorge Alejandro Luna Quintana	Gráfica y servicio de publicidad móvil, campaña Diputado Federal 2012. Rodolfo Becerril Straffon	38,860.00
Morelos	D1	PE-11/04-12	F-22		Mensajes Moviles RR, S.A de C.V.	Servicio de publicidad en pantalla electrónica	11,600.00
Morelos	D1	PE-2/05-12	F-2198	03-05-12	Incógnita Broadcasting, S.A. de C.V.	3 Impresión de lona 18 m2 1 Rotulación de camioneta con vinil	9,363.52
Morelos	D1	PE-12/05-12	F-2217	21-05-12	Incógnita Broadcasting, S.A. de C.V.	232 Impresión de Lona 2x1m.	32,294.40
Morelos	D1	PE-7/06-12	F-2252	29-06-12	Incógnita Broadcasting, S.A. de C.V.	1 Lona 3.70x2.70m 1 Lona 6x3m 2 Lona 1.7x1m 2 Lona .66mx1.71m 1 Lona 12x7.2m 1 Lona 12.9x7.2m 12 microperforados 0.8x0.580m 10 Vinil enh coroplast 0.60x1.20m 1 Rotulación de camioneta 1 Vinil 2.45x1.86m 1 Lona 14.4x4.5m 1 Lona 14.4x4.5m 1 Instalación de espectacular	13,406.75
Morelos	D1	PE-9/06-12	F-3758	26-06-12	Anuncios Espectaculares Mexicanos, S.A. de C.V.	Renta correspondiente a los meses de mayo y junio de los espectaculares ubicados en: Autopista México-Acapulco Km. 51+500 Tres Marias Autopista México-Acapulco Km. 86+000 Ahuatepec	23,200.00
Nuevo Leon	D-9	PE-8/06-12	1570	21-06-12	Buró de Imagen Promocional, S.A. de C.V.	1 Lona 12x2.70 con imagen	3,480.00
Nuevo Leon	D-9	PE-17/06-12	5821	22-06-12	Jorge Eduardo Mendoza Alanis	2 Lonas Impresas Panoramico 12.9x7.32 mts	4,176.27
San Luis Potosi	D-6	P.E.-13/6-2012	1017	26-06-12	Jaime Amaury Del Sol Estrada	4 Lonas De Espectaculares	17,238.53
					TOTAL		\$ 2,175,068.1

SUP-RAP-121/2013

								8
--	--	--	--	--	--	--	--	---

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de diversas facturas anexas a sus respectivas pólizas, se concluyó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis del Anexo 60 del dictamen consolidado de la otrora coalición "Compromiso por México", se tiene que se asentó en dos ocasiones un mismo registro, relacionado con el Distrito 5, del Distrito Federal, por un monto de \$183,354.00.

								ANEXO 60
ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Distrito Federal	D-5	P.E.-1/6-2012	A 132	14-05-12	Dos Y Medio Soluciones Sa De Cv	1068 Espectaculares	183,354.00	2
Distrito Federal	D-5	P.E.-1/6-2012	A 132	14-05-12	Dos Y Medio Soluciones Sa De Cv	1068 Espectaculares	183,354.00	2

La situación acaecida, impacta significativamente en la conclusión a la que finalmente se arribó, dado que al momento de individualizar la sanción, se tuvo por no justificadas un número inexacto de facturas por un monto de \$2,175,068.18, cuando lo correcto era tener por no demostrado un equivalente a \$1'991,714.18, cantidad que se obtiene luego de descontar la factura duplicada.

De la misma suerte, existe duplicidad en un gasto que se tuvo por no reportado, ya que se reiteran las mismas consideraciones, en las conclusiones 173 y 175.

SUP-RAP-121/2013

En efecto, en la **conclusión 173**, la cual se dividió en dos apartados, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copias de los cheques nominativos; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Se inserta cuadro:

ENTIDAD	DISTRITO O FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	D-3	Lonas	PE-9/04-12	1109	24-04-12	Ana Irma Martínez Angulo	500 lonas de .76X.43=163.40 mts2	\$10,882.44
Baja California	D-3	Equipo de sonido y audio	PE-20/06-12	2276	27-06-12	Carlos Gabriel Vargas Rodríguez	Elaboración de Jingle con el tema Hasta que salga el Sol, en beneficio del C.Gilberto Hirata Chico	\$3,885.00
Chiapas	D-2	Eventos	PE-7/06-12	0237	17-04-12	Soconusco Display, S.A de C.V.	Renta de tarima con escalera, renta de estrado y apoyo de personal para logística	\$8,120.00
Chiapas	D-2	Propaganda utilitaria	PE-8/06-12	2525	17-06-12	Mauricio Martínez Dawdy	5,000 Playeras cuello redondo impreso en el frente y vuelta en serigrafía peso ligero y 16 millares de calendario de 8.5 x 5 cm en papel couche	\$127,495.60
México	D-12	Eventos	PE-11/6-2012	0237	25-06-12	Gladys Gómez Mendoza	1 servicio integral que incluye los equipos de carpa (s), sonido, templetos y mamparas, sillas y volantes, para el cierre de campaña de los candidatos a diputado federal por el distrito 12, César Reynaldo Navarro de Alba y el candidato a diputado local por el distrito 40 Armando Corona Rivera, ambos del Estado de México	\$80,262.00
México	D-16	Microperforadora	PD-2/5-2012	1204	03-05-12	Esther Pardo Izasmendi	30 microperforado grande, 25 microperforado chico.	\$2,726.00
México	D-31	Eventos	PE-11/5-2012	2286	10-05-12	Rosalba Maricela Roldán Bobadilla Ch-7	Servicio de renta de carpa, sonido, sillas y templete con mampara.	\$17,685.00
Veracruz	D-21	Eventos	PE-01/05/12	202	09-05-12	Enrique Isidro Blanco Cruz	Servicio completo de mantelería, mobiliario, bocadillo, bebidas, hielo y meseros para 1,000 personas	\$45,000
Veracruz	D-21	Propaganda utilitaria	PE-7/5-2012	904	10-05-12	Ricardo René Hernández Avilés	1,000 playeras, 1,000 cilindros de serigrafía, 1,000 plumas tinta negra, 1,000 pulseras	\$38,623.36

SUP-RAP-121/2013

ENTIDAD	DISTRITO O FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
							bordadas y 400 sombrillas.	
TOTAL								\$338,399.40

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que por lo que se refería a las pólizas en el cuadro que antecede, aun cuando la otrora coalición presentó la copia del cheque ésta no presenta la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$338,399.40.

En consecuencia, toda vez que emitió 9 cheques que carecen de la leyenda precisada, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Dentro de esta misma conclusión, de la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que amparaban facturas por concepto de propaganda utilitaria y copia de cheques; sin embargo, del análisis de las copias de los cheques presentados, y luego de desahogados diversos requerimientos que se hicieron a la otrora coalición, se consideró la observación como no subsanada, por un monto de \$409,482.70.

En consecuencia, al presentar 25 copias de cheques que carecían de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, se concluyó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral

SUP-RAP-121/2013

1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Se inserta cuadro:

ANEXO 74

ENTIDAD	DTTO.	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATO FALFANTE		
									FECHA	FIRMA	NOMBRE
Distrito Federal	D-1	Propaganda Utilitaria	PE-1/4-12	691	07-05-12	Fuentes Valdespino David	1,000 bolsas ecológicas y 4,000 poster tamaño carta.	\$24,000.00		*	
Distrito Federal	D-1	Volantes	PE-6/5-12	692	18-05-12	Fuentes Valdespino David	36,000 volantes media carta	11,692.80		*	
Distrito Federal	D-1	Propaganda Utilitaria	PE-6/5-12	692	18-05-12	Fuentes Valdespino David	Poster 4 cartas selección de color	12,107.20		*	
México	D-10	Lonas	PE-10/6-12	515	15-06-12	María De Los Angeles Romero Vega	100 Gallardetes y 170 vinilonas	12,086.40	*		
México	D-10	Calcomanías	PE-4/5-12	515	03-05-12	Jisell Briescia Morales	6000 Stickers con 5 cambios	15,000.00	*		
México	D-40	Lonas	PD-1/6-12	338	01-06-12	Grupo Periodístico De La Nación S.A. De C.V.	200 Lonas de 2x1, 150 Lonas de 1.90x1.90, 40 lonas de 1x2, 70 lonas de 2x1	40,228.80		*	
México	D-40	Lonas	PD-2/5-12	327	21-05-12	Grupo Periodístico De La Nación S.A. De C.V.	300 Vinilonas	12,999.99		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-1/6-12	254	08-06-12	Rosa Elia Aguirre Arias	100 Mandiles, 800 gorras, 500 playeras rojas, 500 playeras blancas	35,275.60		*	
México	D-40	Equipo De Sonido Y Audio	PE-10/6-12	3716	04-06-12	Atención Empresarial ATS, S.A. De C.V.	1 Video de la campaña	9,000.01		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-10/6-12	3716	04-06-12	Atención Empresarial ATS S.A. De C.V.	20 Camisas de equipo de trabajo	5,979.99		*	
México	D-40	Eventos	PE-10/6-12	3716	04-06-12	Atención Empresarial ATS S.A. De C.V.	1 Servicio de payaso	2,999.89		*	
México	D-40	Lonas	PE-10/6-12	3716	04-06-12	Atención Empresarial ATS S.A. De C.V.	1 vinilona para inicio de evento, 20 vinilonas y 108 metros de vinilona	11,670.12		*	
México	D-40	Microperforados	PE-10/6-12	3716	04-06-12	Atención Empresarial ATS S.A. De C.V.	200 microperforados	10,440.00		*	
México	D-40	Volantes	PE-15/6-12	49652	15-06-12	Editorial Cigome S.A. De C.V.	1000 Dpticos, 200 invitaciones, 100 boletines	2,700.00		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-2/4-12	391	23-04-12	Organización Cinque Terre, S.A. De C.V.	1000 Playeras rosas, 1000 Playeras negras y 2000 playeras rojas	40,000.00		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-2/6-12	A42	08-06-12	Evoli S.A. De C.V.	100 Libretas profesionales, 200 plumas, 100 paquetes escolares	4,570.40		*	

SUP-RAP-121/2013

México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-5/5-12	1224	03-05-12	Esther Pardo Iztasmendi	1300 encendedores, 100 lupas	6,438.00		*	
México	D-40	Lonas	PE-5/5-12	1224	03-05-12	Esther Pardo Iztasmendi	Vinilonas de 2x1	5,753.60		*	
México	D-40	Microperforados	PE-5/5-12	1224	03-05-12	Esther Pardo Iztasmendi	25 Microperforados de .60x.40	1,160.00		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-6/5-12	153	11-05-12	Corporación Vrgp, S.A. De C.V.	100 pelotas antistress	893.2		*	
México	D-40	Propaganda Utilitaria	PE-9/5-12	588	30-05-12	Grupo Devbus S.A. De C.V.	300 Vasos de cristal	2,436.00		*	
Nuevo León	D-12	Propaganda Utilitaria	PE-2/5-12	CFDI A 213	28-05-12	AMB Comercializadora De Servicios Y Maquilas S.A.De C.V.	900 playeras blancas, 50 playeras tipo polo, 3,500 vasos de PVC imp, 4,500 pulseras textil, 22,000 calcomanias diferentes tamaños, 9,500 dípticos, 500 flyers Y 4 velas	111,418.00		*	
Nuevo León	D-5	Calcomanias	PE-1/4-12	4885	24-04-12	Blanka Moreno Treviño	2 Rotulaciones de una unidad pickup tomado en vinil	6,844.00		*	
Nuevo León	D-5	Calcomanias	PE-4/5-12	4912	23-05-12	Blanka Moreno Treviño	Rotulación de 6 microbuses ruta 314 en vinil impreso autoadherible	17,110.00		*	
Nuevo León	D-5	Propaganda Utilitaria	PE-4/6-12	864	12-06-12	Soluciones En Envases S.A. De C.V.	Un millar de papel bond con diseño alimenticio	6,678.70		*	
TOTAL								\$409,482.70			

Respecto a la **conclusión 175**, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como parte de su soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copia de cheques; sin que las copias de los cheques que fueron presentadas, hayan cumplido con la totalidad de los datos requeridos por la normativa.

En esa línea, dado que se presentaron 25 copias de cheques que carecían de datos (Anexo 74 del dictamen), la observación se tuvo por no subsanada, por \$409,482.70.

Como se puede apreciar, la segunda parte de la conclusión 173 se duplica con la conclusión 175, pues en

SUP-RAP-121/2013

ambos casos, se considera que la otrora coalición, presentó 25 cheques que no cumplieron con lo previsto con la legislación fiscal aplicable, por un monto de \$409,482.70, los cuales se precisan en el Anexo 74, del dictamen consolidado.

La situación evidenciada, impone una violación al principio de legalidad, ya que una misma conducta se tuvo por acreditada en dos ocasiones, impactando en la individualización la sanción.

Esto es así, puesto que por lo que hace a la conclusión 173, se estimó que no se presentaron 34 copias de cheques (9/25) que no presentaron la totalidad de los datos exigidos por un monto de \$747,882.10, que divididos importan \$409,482.70 y \$338,399.40, respectivamente, mientras que por lo que hace a la conclusión 175, se razonó que no se presentaron 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por un importe de \$409,482.70

En atención a lo señalado en el presente apartado, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, respecto a las conclusiones 133, 173 y 175, del informe de la coalición "Compromiso por México", a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin contabilizar la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Efectos. Las consecuencias de lo razonado en líneas precedentes, puede resumirse en lo siguiente:

Agravio 1

- Se ordena tomar en cuenta los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, como gastos de campaña en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.

Agravio 3

- Se revocan las conclusiones 77 y 78, para el efecto de que se hagan las precisiones de los documentos y muestras, respectivamente, que se omitieron presentar.
- Se **revocan** las conclusiones 80, 82 y 88, para el efecto de que se tomen en consideración los documentos que fueron presentados de manera oportuna.
- Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones marcadas con los números 29, 72, 76, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 151, 154 y 190, para el efecto de que la autoridad cuantifique de nueva cuenta el monto total que corresponda, descontando las cantidades que en cada caso se hayan determinado.
- En su oportunidad, se fije una nueva sanción por la comisión de faltas formales (omisión).

Agravio 6

- Se revocan las multas impuestas en las conclusiones 23, 92, 121, y 159, dado que indebidamente se consideraron como faltas sustanciales, por lo que deberán ser sancionadas dentro del bloque de faltas formales.
- Se ordena reindividualizar las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la “pluralidad de conductas”,
- Se ordena reindividualizar la sanción impuesta por la conclusión 32, a fin de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.
- Se ordena reindividualizar la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 141 faltas formales; que debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer, debiendo ser la nueva reindividualización congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.

Agravio 7

- Se revocan las consideraciones que integran la conclusión 45, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:
 - Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los

SUP-RAP-121/2013

Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

- Funde y motive su decisión respecto a la cuantificación del gasto presumiblemente no reportado, respecto a los eventos 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México”.

Agravio 8

- Se revocan las conclusiones 133, 173 y 175, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin que contabilice la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda.

Sección de ejecución

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo participaron en la otrora Coalición “Movimiento Progresista” y que, los referidos institutos políticos, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

<p>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO) SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO) SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)</p>

SUP-RAP-121/2013

<u>SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u>
<u>SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, **se debe revocar la individualización de la sanción y se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados**, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución CG190/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores y terceros interesados, en los domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Para efectos de resolución el Magistrado Presidente hace suyo el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-121/2013

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO